

MAZA
CÓDIGO
DE
TERRENOS BALDIOS

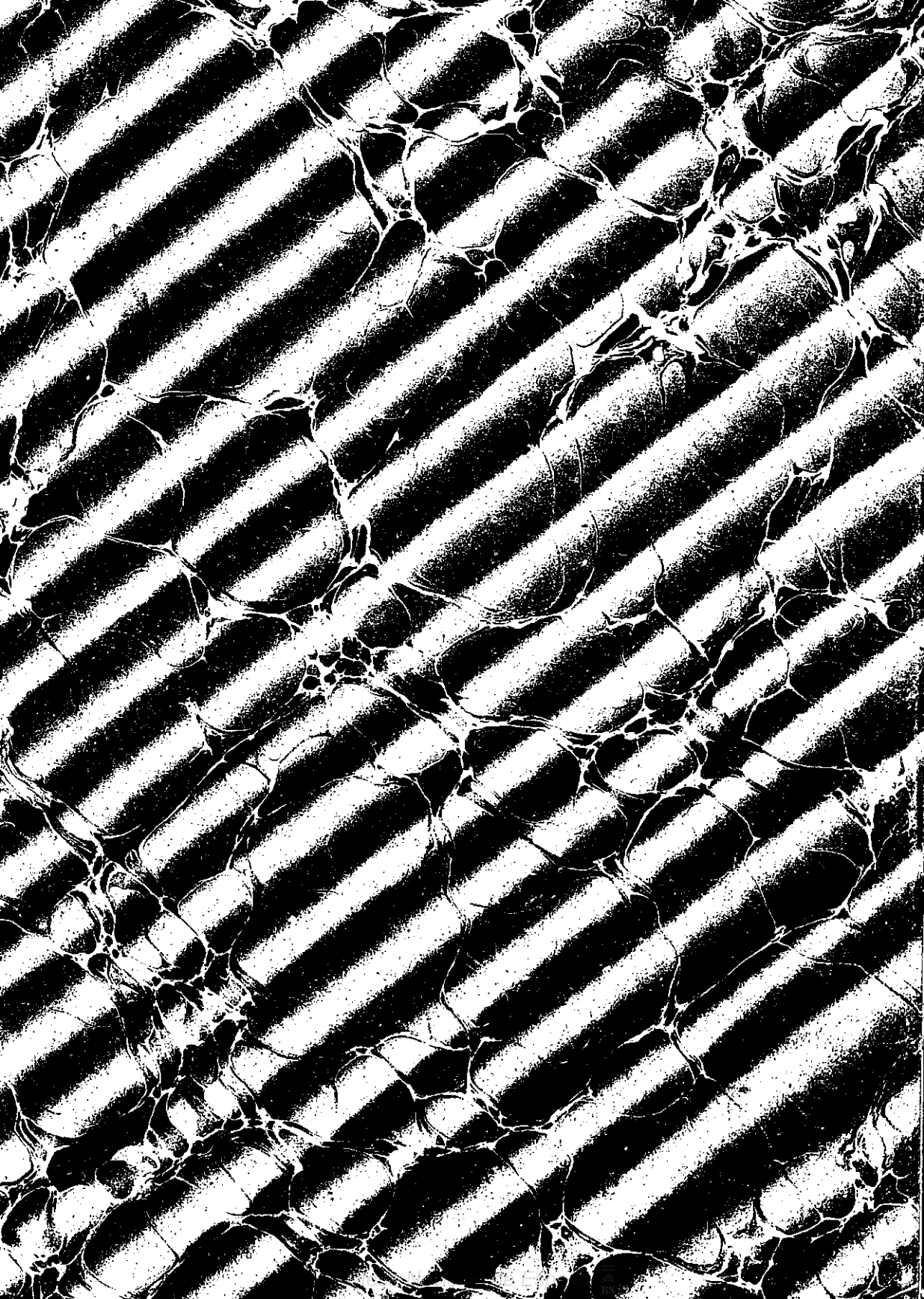
16239

B.U.

7426

H

16239



CÓDIGO
DE
COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS
DE LA REPÚBLICA MEXICANA

FORMADO POR
FRANCISCO F. DE LA MAZA

Y PUBLICADO SEGUN ACUERDO DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por conducto de la
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.

AÑOS DE 1451 A 1892.

MÉXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15.

1893

CÓDIGO
DE
COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

FORMADO POR

FRANCISCO F. DE LA MAZA

Y PUBLICADO SEGUN ACUERDO DEL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por conducto de la
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.

AÑOS DE 1451 A 1892.

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15.

1893

Señor Ministro de Fomento, Ingeniero Manuel Fernández Leal:—La notoria utilidad de tener en un solo cuerpo las leyes y disposiciones sobre terrenos y colonización, me sugirió la idea de coleccionarlas para formar un Código especial de la materia, que al facilitar su consulta propereionase el conocimiento de los fundamentos legales de la propiedad rústica, privada y de la Nación, así como también de lo que atañe á la colonización en la República.

Venciendo las dificultades inherentes á esta clase de labor, que por su naturaleza ha exigido, además de una perseverante constancia, un asiduo trabajo, y erogar algunos gastos, he logrado dar cima á mi propósito, arreglando el Código que comprende las antiguas y modernas leyes y disposiciones, tanto generales como locales, sin omitir las que por tener analogía sea conveniente tener presentes.

Si este trabajo mereciere la autorizada aprobacion de vd., Señor Ministro, ruego tenga la bondad de ser el honorable conducto para presentarlo al Señor Presidente de la República, General Porfirio Díaz, para lo que á bien tenga acordar, sirviéndose vd. admitir los respetos de su servidor.

México, Marzo 19 de 1892.—*Francisco F. de la Maza*, Oficial 1.^o de la Seccion 1.^a

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Seccion de Archivo.—Número 640.—Me es grato decir á vd. en respuesta á su nota de 19 del corriente mes, que el Señor Presidente de la República, lo mismo que la Secretaría de mi cargo, han visto con toda estimacion el importante trabajo á que acaba vd. de dar cima, de reunir en un solo cuerpo las leyes y disposiciones sobre terrenos y colonización, con el fin de facilitar su consulta.

Siendo de notoria utilidad la compilacion hecha por vd., ya se dispone que la Oficina tipográfica de esta Secretaría proceda á la impresion de la obra.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al C. Francisco F. de la Maza.—Presente.

Número 1.

LEY DE 1451.

Sobre los adeudos de impuestos que pueden prescribir.

Ley 8ª de D. Juan II.—Mandamos que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, almojarifazgos y tercios y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis que les fuesen debidos por los arrendadores, ó otras personas cualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durase su recaudamiento y cuatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y donde en adelante no se les pueda demandar, salvo si en el tiempo de dichos cuatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripción de los dichos cuatro años sea interrumpida; y ésto se entiende en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos, por remisión á negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (Cita la ley 20, tit. 17, lib. 9º R.)

Tom. I.—1

Número 2.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1504,

de D. Fernando y repetida por D. Carlos I en 1524.—Sobre que no pueden prescribir las alcabalas, los que las tengan por tolerancia ó un título válido.

Por que somos informados que algunos Grandes y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas Ciudades, Villas y lugares y otras Beherías y Abadengos y Ordenes y de otros lugares realengos, á lo cual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabedores de ello y por otras causas injustas; de lo cual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos y á los nuestros súbditos y naturales de ellos, y allende del dicho daño ha venido y es gran cargo de nuestra conciencia; y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan dar ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos por que cesen los dichos inconvenientes y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra Pragmática, la cual queremos que haga fuerza y rigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, declaramos y mandamos, que agora, ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas susodichas y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte de ellas en las dichas Ciudades y Villas y lugares ó en otros cualesquiera de estos nuestros Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante, por cualquier tiempo aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores, que por ello no puedan adquirir, ni adquieran posesion,

título, ni derecho, ni puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripción aunque sea inmemorial para las llevar, coger ni haber ellos ni sus herederos y sucesores; que Nos desde agora por esta nuestra ley y praemática declaramos, que los dicho Grandes y personas susodichas y sus herederos y sucesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores, ni sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial como dicho es: que Nos por esta ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripción; y queremos que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida. Bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hubiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos y bien público de nuestros Reynos y que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos de ello reciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten esta Carta en nuestros Libros.

(Citada la ley 2, tit. 15, lib. 4º R.)

Número 3.

JUNIO 18 DE 1513.

Ley para la distribucion y arreglo de la propiedad.

“Porque vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que descamos: es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados,

baciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cubren de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y por que podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía ¹ es solar de cincuenta piés de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra ² de labor, de trigo, ó de cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para buerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, ³ tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería ⁴ es solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demas, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras ⁵ de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras; y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar.”

¹ Lo que un hombre puede labrar en un día.

² Cien fanegas. Esto parece muy inexacto, si no es que se hable de una medida puramente nominal, y no del terreno que ocupa una fanega de sembradura, pues de éstas podrán ser más de doce.

³ Esto es, la porción de tierra que despues de la conquista se repartía á un soldado de á caballo que habia servido en la guerra.

⁴ Secano.

⁵ Yugadas ó espacio de tierra de labor que pueda arar un par de bueyes en un día.

Número 4.

ORDEN 13, DE 1523.

Que los ejidos tengan la amplitud necesaria para la exención de la poblacion.

D. Felipe II dispuso que "Los ejidos sean en competente distancia; que si creciere la población siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño."

Número 5.

LEX DE 1523.

Sobre que se dediquen tierras ^{*}contiguas á los ejidos para la cría de ganados.

EL EMPERADOR D. CARLOS.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen los que tuvieron facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los ejidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad más, que sea propia del Concejo, y la restante en tierras de labor, de que hagan suertes y sean tantas como los solares que pueda haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadío, asimismo le hagan suertes y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores y las demas queden baldías para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar; y de estas tierras hagan los Virreyes reparar las que parecieren convenientes para propios de los

Pueblos, que no los tuvierén, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes como está proveído y así lo ejecuten.

(F.^o 92 y vta. de la R. de L. de L.)

Número 6.

REAL CÉDULA DE 28 DE ABRIL DE 1526

*previniendo se les den tierras á Don Martín y Don Rodrigo,
indios naturales de México.*

EL REY.

Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro juez de residencia en la nueva España, y nuestros oficiales dellas Don Martín y Don Rodrigo, yndios naturales de essa tierra, me hicieron relacion que al tiempo que Don Hernando Cortés nuestro Governador y capitán general della, la conquistó, sus padres, que eran de los principales della, se juntaron con dicho nuestro Governador, y con los otros Christianos que andauan en nuestro servicio hizieron la guerra contra los que no querían venir á él, adonde los dichos sus padres murieron; y que despues de acabada la dicha guerra el dicho nuestro Governador repartió la tierra, y los dexó despojados, é sin ninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera, y han venido á estos Reynos á nos ver y besar las manos y se van á essa tierra y me suplicaron é pidieron por merced, que porque ellos están pobres, y no tienen con qué se sustentar, y murieron sus padres en nuestro servicio, y en él perdieron lo que tenían, los mandásemos hazer merced de los pueblos, que son Xiquipileo Cacualpan, con que tuuiesen de comer, porque no lo fuesen á pedir á sus parientes, que no son christianos, ó como la mi merced fuesse. Por ende, yo vos mando que veades lo susodicho y proveays en ello, cómo á los dichos Don Martín y Don Rodrigo les sea dado donde tengan de comer, é con que sustentar confor-

me á su calidad y en todo los que le tocare les ayudad y fauoreced y hazed todo buen tratamiento. De Seuilla, á veinte y ocho dias del mes de Abril de mil é quinientos y veinte y seis años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Camos.*

Número 7.

REAL CÉDULA DE 17 DE FEBRERO DE 1531

previniendo se repartan tierras entre los vecinos de la Ciudad de Tenoxtitlan México.

LA REYNA.

Presidente é oydores de la nuestra Audiencia real de la Nueva España Berlandino Vasquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de essa tierra en nombre del consejo, justicia y regidores de la ciudad de Tenoxtitlan México me hizieron relacion que bien sabíamos cómo la dicha ciudad nos suplicó y pidió por merced les hiziessemos merced que pudiesse repartir tierras entre los vezinos della sobre lo qual vos mandamos que ouiesseis informacion y con vuestro parecer embiassedes al nuestro consejo de las yndias para que en el vista se proueyesse lo que fuesse justicia y por virtud de la qual dicha cédula vosotros viestes la dicha informacion y la embiastes al nuestro consejo con vuestro parecer para que se repartan las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad é me suplicaron y pidieron por merced conforme á ella las mandassemos repartir é como la mi merced fuesse é yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad de la manera y forma al dicho vuestro parecer que cerca della nos embiasteis que dandolas é repartiendolas vosotros yo por la presente hago merced dellas á las personas que assí las repartiendes con tanto que dentro de año y medio de la fecha de esta mi cédula

sean obligados á llevar dello confirmacion. Fecha en Ocaña á diez y siete de Febrero de mil é quinientos é treynta vn año.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad. *Juan de Sámbrico.*

Número 8.

CÉDULA DE 31 DE MAYO DE 1535

*previniendo se devuelvan á los indios las tierras que se les
hayan quitado.*

LA REYNA.

D. Antonio de Mendoça, nuestro Visorey, é Gouvernador de la Nueva España é Presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside. Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en esa tierra han lleuado y lleuan á los dichos yndios mas tributos é derechos de los que están tassados y los han tomado é ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusicion sobre ellas; é porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intencion é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os informays y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha passado é passa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que les lleuen mas tributos y derechos de los que están tassados; é si algunas tierras ó heredades vieren tomado y ocupado á los dichos yndios, se los hazed luego voluer y restituir libremente, y alceys y quiteys qualquiera impusicion nueva que sobre ellas les vieren impuesto, y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algun derecho á lo susodicho, vos juntamente con los dichos nuestros oydores de esa audiencia, llamadas y oydas las partes á quien to-

ca, hareys justicia é no fagades ende al. Fecha en Madrid, a treinta y uno del mes de Mayo de mill é quinientos é treinta y cinco años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su Magestad, *Juan Vasquez*.

Número 9.

LEY DE D. FELIPE II, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1536.

Que á los que aceptaren asiento de Caballerías ó peonías se les obligue á tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierra de labor.

Los que aceptaren asiento de Caballerías y peonías, se obliguen á tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierra de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados, las que fueren de pasto dentro del tiempo limitado repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la República, con obligación en pública forma y fianza llana y abonada.

Número 10.

REAL CÉDULA DE ABRIL DE 1546

*proveyendo á que el repartimiento de indios sea perpetuo
y gocen de sus terrenos.*

Don Antonio de Mendoza, nuestro visorey de la Nueva España: sabed que los prouinciales de las órdenes de Sancto Domingo y Augustinos y Gregorio López procurador dessa nueva España, vinieron á nos y nos hizieron relación que aunque habian tenido por gran merced la que se les haze en la renouación de la ley que habla sobre la sucesion de los yndios, que no era aquello verda-

deramente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedassen contentos é quietos, para lo qual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendays en hazer la memoria de los pueblos é yndios dessa nueva España y de las calidades dellos, y assi mesmo la memoria de los conquistadores que estan vivos, y de las mugeres y hijos de los muertos y la de los pobladores casados é otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, hareys el repartimiento de los yndios como os pareciere que conuiene, ni mas ni menos que lo haria des estando yo presente, señalando á cada uno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideración á las calidades de las personas y servicios que nos han hecho dexandonos las cabeçeras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdiccion civil y criminal, y dexando assi mesmo otros pueblos para que podamos hazer á los que de aquí adelante fueren, porque si esta faltasse no auría quien fuesse, y sería gran inconveniente; y fecho el tal repartimiento embiarnos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con que tributos y pension, con toda la brevedad para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus servicios y que todos queden remunerados, contentos y satisfechos. E si por parte del Sereníssimo príncipe, nuestro muy caro é muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heys. Fecha en Ratisbona de Alemania, por el mes de Abril de mill é quinientos é quarenta y seis años.—*Yo el Rey.*

Número 11.

LEY 12, DEL EMPERADOR DON CARLOS EN VALLADOLID,
A 14 DE MARZO Y 2 DE MAYO DE 1550.

Que no se den Estancias ningunas donde puedan resultar daños de los ganados y léjos de los pueblos de indios y sus sementeras.

Porque las Estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Yndios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en paries y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean léjos de los Pueblos de Yndios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer.

(Lib. 4º, tit. 12, R. de L., fs. 103 vta.)

Número 12.

MARZO 21 DE 1551.

*Disposicion para la fundacion de pueblos de indios,
dada por el Emperador Carlos V.*

Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa fé católica y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía: y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y

otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de 1546 por mandado del Señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los virreyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: "Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este título se declara."

Consecuente el Sr. D. Felipe II á las intenciones del Emperador Don Carlos, hizo una ordenanza sobre poblacion, y en los artículos 34, 35 y 36 (que se hallan insertos en la ley 1.ª tit. 5.º lib. 4.º de la Recop. de Indias) dijo expresamente: "Ordenamos, que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca, de las que están á nuestra obediencia ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color; si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes; y de tierras á propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimentos ni alteraciones; el temple sin exce-

so de calor y frío (habiendo de declinar á una ú otra calidad escojan el frío); si hay pastos para criar ganados; montes y árboles para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales á quienes se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren éstas, ó las más principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro."

Tambien se hallaba dispuesto por el emperador Don Carlos, en la cédula de 26 de Junio de 1523 (que es la ley 1, tit. 13, lib. 4º), "que los víreyes y gobernadores que tuvieren facultad, señalen á cada villa y hogar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar." Y asimismo se habian establecido otras reglas sobre la administracion y conservacion de los propios y arbitrios de los mismos pueblos, como pueden verse en el mismo código. Pero el rey Don Felipe II para llenar el vacío que se notaba en las leyes del emperador Don Carlos, dispuso por otra cédula que dió en el Pardo á 1º de Diciembre de 1573 (que es la ley 8 del tit. 3º, lib. 6º), que los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Mandaba tambien otra cédula de Carlos V del año de 1533 (que es la ley 7, tit. 17º, lib. 4º de la Recopilacion de Indias), que los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que tuviesen hechas ó se hicieren de señorios en las Indias, debian ser comunes á españoles é indios "y así mandamos á los víreyes y audiencias que lo hagan guardar y cumplir." Y en el año subsecuente de 1541, mandó el mismo emperador (ley 5º, tit. y lib. citados) "que los pastos, montes y aguas fuesen comunes en las Indias." Y como algunas personas sin título de S. M. tenian ocupada muy grande parte de término y tierras, no se consintiese que ninguno pusiese corral, ni cabaña, ni trajese allí su

ganado, sino que fuesen comunes á todos los vecinos, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas y disposiciones dadas en contrario.

Y ultimamente, por la real cédula de 20 de Octubre de 1598 (que es la ley 14. tit. 39, lib. 69 de la R. L.), mandó tambien el Sr. D. Felipe II: Que si para el cumplimiento y ejecucion de las Reducciones (mandadas hacer segun la mente del emperador) proveyesen ó determinasen los Vireyes, presidentes y gobernadores, y algunas personas se agraviasen ó interpusiesen apelación, la llevasen para ante el Consejo de Indias y no á otro Tribunal, como quiera que sin embargo había de ejecutarse lo proveído de forma que la reducción tuviese efecto. Y porque á los indios se había de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les diese justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con tres ministros de la Audiencia para que si algunos se agraviaran, los oyesen en apelacion ó hiciesen reparar el daño sobre lo que se inhibia á las audiencias.

Número 13.

CÉDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1560

proveyendo á la reduccion de los indios en pueblos.

D. FELIPE II

en Toledo á 19 de Febrero de 1560.

Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer las medidas más convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica y Ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en paz y unión y para que esto se ejecutase con mejor acierto se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de N. E. el año de 1556 por mandado del Sr. Emperador Cárlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y su servicio, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos y

no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los Señores Reyes, nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos la soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este Título se declara.

(Lib. 6º, tít. 3º, ley 1ª, pág. 193 de R. de Indias.)

Número 14.

LEY DEL AÑO DE 1566.

Sobre que las cosas que pertenecen al Rey no se pueden enajenar.

Ley de D. Felipe II.—Declara terminantemente en su parte final “Que las cosas que pertenecen al Rey ó al Reyno, non se pueden enajenar por tiempo.”

Número 15.

LEY DE 1566.

Sobre qué tiempo es necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, á escepcion de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Ley 4.^a de D. Felipe II.—Que porque algunos en nuestros Reynos tienen y poseen algunas Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; Ordenamos y mandamos que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la Ley de Foro requiere (que es la Ley 13. tit. 17, lib. 10.^o), baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores cualesquier Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales cualquiera cosa y parte de ello, con las cosas al Señorío y jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos ó por nuestro mandado, ó otro en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la jurisdiccion civil ó criminal Suprema que los Reyes han por mayoria y poderio Real que es la de hacer y cumplir donde los otros SS. Jueces la menguaren, declaramos que ésta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen, *que las cosas del Regno no se pueden ganar por tiempo*, se entiende de los pechos y tributos á Nos debidos.

(N. R. de las Leyes de España, t.^o 105.)

Número 16.

ORDENANZAS DE MAYO 26 DE 1567,

del Marqués de Falces, Conde de Santiestevan.—Fraccion inserta en los Autos de Beleña sobre mercedes de tierras.

Que de aquí no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se puedan asentar mil varas de medir paños ó seda y desviado de la poblacion y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y así se ponga en los mandamientos acordados que para lo ver se diesen, que no se den, si no fuere habiendo la dicha distancia; y si alguno asentare la tal estancia ó tierras de que le fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios las dichas varas, pierde las tales estancias é tierras, é derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no vaya declarado lo susodicho, sean ningunas; é visto ser ganadas subrepticamente y en falsa relacion.

Número 17.

REAL CÉDULA DE 19 DE FEBRERO DE 1570,

previniendo se procure que los indios formen pueblos; pero conservando las tierras que poseyeren.

EL REY.

D. Luys de Velasco, nuestro visorrey de la Nueva España é presidente del audiencia real que en ella reside: ya sabeys como por nos está mandado que deys orden como los yndios dessa tierra que están derramados se junten en pueblos; y lo que muchas veces cerca dello os auemos mandado escrivir, y lo que sobre ello nos auеys respondido; y porque nuestra voluntad es que se guar-

Tom. I.—2

de y cumpla lo que cerca dello está por nos proueydo, vos mandamos que lo guardeys y cumplays é pongays en execucion con todo cuidado é diligencia, como cosa que mucho importa; é porque con mas voluntad y de mejor gana se junten los yndios en poblaciones, estareys aduertido que no se les quiten á los que así poblaren las tierras é granjerias que tuieren en los sitios que dejaren, antes prouereys que aquellas se les dejen é conserven como las han tenido hasta aquí. Fecha en Toledo á diez y nueve de Febrero de mill é quinientos é setenta años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su Magestad, *Francisco Eraso*.

Número 18.

LEY DE 24 DE MAYO DE 1571,

para que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

EL REY D. FELIPE II EN ARANJUEZ.

“Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, traiganse á pregon en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de 30 días y los muebles por 9 días; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningún valor ni efecto; y si pareciere al Juez por causa justa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y no en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algun Juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.”

Número 19.

CÉDULA DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1571,

previniendo la presentacion de títulos á los poseedores de terrenos para que se vea los que pertenecen á la Corona, y se les pueda dar la aplicacion que se estime conveniente.

D. FELIPE II

en el Pardo, á 1º de Noviembre de 1571.

Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecen á nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores, ó por nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á nos, ó á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartimiento á los indios lo que bucnamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmandoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario; toda la demas tierra quede y esté libre y desembarnzada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual, Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes de Audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas para disponer de ellas á nuestra voluntad.

• (Pág. 103, Lib. 4º, tít. 12, R. I.)

Número 20.

LEY 8ª DE D. FELIPE II EN EL PARDO, Á 1º DE DICIEMBRE DE 1573, Y DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 10 DE OCTUBRE DE 1618.

*Condiciones que deben tener los sitios en que se han de formar
Pueblos y Reducciones.*

Los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles.

(Lib. 6º, tít. 3º, R. de I., folio 199.)

Número 21.

LEY DE 31 DE MARZO, 1583.

El Emperador D. Carlos previene que á los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras se les obligue á tomar posesion de ellas dentro de tres meses.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas y plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren, de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera que demás de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña que hubieren menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar á otro cualquier poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren, y hubiere en los límites de cada Ciudad ó Villa.

Número 22.

LEY DE D. FELIPE II EN 10 DE ENERO DE 1589.

Que las gracias hechas por los cabildos, de tierras en sus Distritos, sean revocadas, si no estuvieren confirmadas por la Autoridad.

“Es nuestra voluntad que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar y dar por ningunas, las gracias que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho ó hicieren de tierras en sus Distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos; y si fueren de indios, se las manden volver, y las baldías queden por tales y admitan á composicion á los que las tuvieron, sirviendo nos por ellos con la cantidad que fuere justo.”

Número 23.

CÉDULA DE 20 DE MAYO DE 1611,

que concedió al Pueblo de Gerahuaro, del Estado de Michoacan, fundo y ejidos.

Textualmente dice:

“Tres cedo sus tierras, porque son vasallos de S. M. y para que se aprovechen de sus pastos, arbustos y otras producciones naturales y lo mantengan sus ganados, y á las cuales les llamo tierras realengas y baldías, porque no paga alguna, porque es para su aprovechamiento de todos los hijos del pueblo, y por eso les llamo tierras realengas y baldías, porque el dominio y propiedades quedó reservado al Rey, por su derecho, aunque cedió el usufructo de ellos á sus vasallos; por este motivo y el de ser comun á todos su aprovechamiento, no se puede vender, ni empeñar, ni cercenarse sin facultad real.”

Número 24.

LEY 16 DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 17 DE JUNIO DE 1617.

Que cuando se dieren ó vendieren caballerías, peonías y otras mensuras de tierras, sea con citacion de los fiscales y obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la cantidad y deposiciones de los testigos, y que consten que pertenecen al fisco.

Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar á vender Caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios, preceediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras Reales Audiencias del Distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los Vireyes: es nuestra voluntad que no intervenga ninguno de los dichos Ministros; y del despacho que se diere á los interesados han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I. 1º, 104.) Esta misma ley se dió por el Emperador D. Carlos en Ocaña, á 27 de Febrero de 1581, y por D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1615.

Número 25.

LEY DE D. FELIPE IV EN MADRID, Á 17 DE
MAYO DE 1631,*disponiendo sean admitidos á composicion los poseedores de
tierras sin títulos que las amparen en propiedad.*

Considerado el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composicion y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor; dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla; y remitimos á los Vireyes y Presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las hubiere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros que no tenían facultad para repartirlas y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos que á los que tuvierén cédula de confirmacion, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta Ley.

(N. R. de I., tít. 12, lib. 4.º, folio 104.)

Número 26.

MARZO 16 DE 1642.

*Ley para que se dejen con sobra todas las tierras á los indios,
que les pertenccieren.*

“Ordenamos, que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion á los indios, que se les dejen con sobra todas las que les pertenccieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que á esto fueren entrados, especifiquen los indios que se hallaren en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reserva los caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.”

Número 27.

LEY 17 DE D. FELIPE IV EN ZARAGOZA, Á 30 DE
JUNIO DE 1646.

*Que las composiciones de tierras, no sean de las que los Españoles
hubieren adquirido de Indios y poseyeren con títulos viciosos,
bajo la pena de nulidad.*

Para más favorecer y amparar á los Indios, y que no reciban perjuicio. Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y Ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque es contra nuestra voluntad que los fiscales protectores y fiscales de las Audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan en su oficio y el derecho que les compete por cédulas y ordenan-

zas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

(Lib. 4.^o, tít. 12, R. de I., folio 104, vta.)

Número 28.

CÉDULA DE JUNIO 4 DE 1687.

Se previene el modo y forma con que á los pueblos de indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada riento; siendo esta Real Cédula la correccion y confirmacion de las Ordenanzas del Virrey Marqués de Falces.

EL REY.

Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo virrey de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mandó que en los pueblos de indios que necessitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se biciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras si no fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo, orden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando ó consiguiendo que estas 1000 varas que han de estar aparta-

das de los pueblos se midan desde la Iglesia ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan, debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9.^o de la Nueva Recopilacion de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar, se les diessen no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabecera, sino á todos los demas que las pidiessen, y necesitassen de ellas; así los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrian todos tierras para sembrar y en que comiessen, y passtassen sus ganados, siendo justo, y muy de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que más tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En esta atencion y habiendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la orden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion acia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere

de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Megico, euiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necessarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones, y lugares de indios, las 1000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567, sino 100 varas mas; y que esas 1100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en él contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Megico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer ejecutar fuesse necesario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago, miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas así en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Megico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se executare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecuta en beneficio y favor de los indios.—Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey N. S., *D. Antonio Ortiz de Otalora*.

Número 29.

CÉDULA DE JULIO 12 DE 1695

pedida á instancia de los labradores de Nueva España, previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 500 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la Real Orden de 26 de Mayo de 1567.

EL REY.

Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de Mexico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios, de que resulta en menoscabo no solo de las Haciendas sino de la vida para cuyo remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un protector para las causas, y que este lo sea un Ministro de la Audiencia, y que respecto que para quitarles los indios las Haciendas de labor, y ganados se valen de fabricar zacatillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurre á esa Audiencia para que conforme á la ordenanza del Marqués de Galves, Conde de Santiesteban, de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haciendas á las de los indios, consiguiendo estos por este medio entrarse en la suyas, y para que éste perjuicio es de tanta gravedad, aun mayor es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687, pues al conceder á los pueblos de indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa que queda libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decición de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieran poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus ha-

ziendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, é Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administración de los Santos Sacramentos, pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 ó 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son damnificadas sus haciendas; que no se permita á los indios que hagan xacales, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas, pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les da la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haciendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que ejecutar en los montes, y visitas que los gobernadores, y alcaldes mayores hacen en sus haciendas y estancias por sus particulares fines, é intereses, llevando crecidísimos salarios. Y visto en mi Consejo de las Indias con la atención que requiere la materia, y lo que vos informasteis acerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razon de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla, y ejecute precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo, con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio en las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdiccion á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á las de los labradores, se les resarcirá á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito, y menos perjudicial á unas y otras partes; y no habiendo tierras así del repartimiento de los indios, como de composiciones

de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entre ellos se susciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los límites que les toca, y atenderéis muy especialmente al bien y provecho de los indios, como lo tengo mandado. De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasion. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Bernardo Antonio de Pardiñas Villa de Franco.*

Número 30.

CÉDULA DE OCTUBRE 15 DE 1751

en que se da instruccion sobre las condiciones que deben observarse para el otorgamiento de mercedes y composiciones de tierras realengas y baldías que son á cargo de los Excmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.

EL REY.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el aprecio y pena de su perdimiento, si no lo hiciessen; por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías la que han compuesto, ó

comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda así en carácter del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos sitios, y valdíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción.

1.º Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente á cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben ejercer la venta, y composicion de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instrucción, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente ejercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virrey y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias, y sus Ministros invidios de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

2º Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta y composicion de lo realengo, procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y erianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que les están concedidas á sus pueblos por gastos y egidos, no ha de haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regentándoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles maior estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren españoles, y gentes de otras castas, teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tit. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

3º Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les ha de expedir, libren por su parte las órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas, y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos, ó despachos en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibicion el término competente, y proporcionado segun la distancia, con apercivimiento de que serán despojados, y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legitima causa á la manifestacion de sus títulos.

4º Que constando por sus títulos, ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal estar en posesion de

tales realengos en virtud de venta ó composicion, antes de hecha por los subdelegados, que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes y Precidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tit. 4 de la Recopilacion de Indias, haziendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que si no tubieren cultivadas y labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercivimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

5º Que los poseedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete facultad para esta nueva instruccion: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en orden á la medida y abalno de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fisca'les para que con atencion á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y

Tom. I.—3

haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con los quales quedará legitimado en la posesion, y dominio en las tales tierras, agenas ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus sucesores universales ni particulares.

6º Que si de los procesos que deben haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se ejecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas y valuos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como ya dicho se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras y partidos de su Distrito, la cláusula de que las personas que hubiesen excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que el exceso, procediendo medida y avaluo, se les despache título, y confirmacion con apercovimiento de que adjudicarán los terrenos así ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que finalmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fábricas. Los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no verdieren á manifestarlos, y tratar de su composicion ó confirmacion los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estato, ó calidad que sean.

8º Que los que denunciaren tierras, sitios, suelos, aguas, valdíos, y terrenos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin este título, y que esto se incluya tambien en el vando que los

Subdelegados que se nombraren deben hazer publicar en sus respectivos Distritos.

9º Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas (como va expresado), sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la provision segun aranzel á cuyo fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó composicion de que se pidiesse la confirmacion: con los quales y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hazer por esta mereced.

10º Que á fin de evitar costos y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras, que deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales, se lo debuelban, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la breve expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

11º Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta, ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones, se origine algun pleito con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos un costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

12º Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y

otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por vía de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion. Y en donde hubiere dos oficiales existentes, hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hazienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuetz con el Gobernador, asesorando quando no haya Auditor ó Teniente de Gobernador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hazienda á qualquier persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Gobernadores conjuetzes, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

13º Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes Cajas Reales, y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14º Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importaren las ventas, y composiciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696, y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los de-

rechos según arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se egecute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome razon en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales y contaduría de Real Hacienda, y demás partes que convenga, para que todos y cada uno tenga entendido, y observe, y guarde precisa, ó individualmente en la parte que le tocare.—Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—*Yo el Rey*.—Por mandado del Rey N. S., *D. Julian de Arriaga*.

Número 31.

INSTRUCCION DE 12 DE AGOSTO DE 1768,

dada en el Real de Santa Anna de la Península de la Baja California por el Visitador general del Reino de la Nueva España Conde D. José de Galvez, para la enajenacion de terrenos realengos.

D. José de Galvez, del Consejo y Cámara de S. M. Católica, en el Real y Supremo de las Indias, Intendente de Ejército, Visitador General de todos los Tribunales de Justicia, Cajas y demás ramos de Hacienda Real de estos Reynos y Comisionado con todas las amplias facultades del E. S. Marqués de Croix, Virrey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, etc.

En beneficio de los nuevos pobladores de la California y usan-

de de sus atribuciones como Visitador y Comisionado regio, forme para que se guardase la siguiente:

Instruccion que contiene las prerogativas y condiciones indispensables con que á nombre del Rey N. Señor, concedo mercedes de solares y suertes de tierras en los nuevos pueblos y distritos de las tres misiones de este departamento del Sur de la California y en los demás parages que se vayan poblando en ella.

1º Los solares concedidos á los nuevos pobladores se han de señalar por los Comisarios reales, que nombraré, en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que queden formadas su plaza y calles á cordel, que estas tengan si fuere posible de catorce á diez y seis varas de ancho, para que delante de cada casa y con inmediacion á ella pueda el dueño poner dos árboles á igual distancia de la puerta y desviados dos varas de la pared de fachada, que sirviéndole á la comodidad y defenza de los ardores del sol, hermocean y fertilecen los pueblos.

2º Cada suerte de tierra, así de riego donde lo hubiere, como de temporal ó secano, ha de ser de doscientas varas de largo y ciento de ancho por ser este el ámbito de terreno que regularmente ocupa una fanega de maíz en sembradura; y como me propongo concederlas á los nuevos pobladores en mayor ó menor número segun la calidad y mérito de cada uno, se demarcarán tambien por los comisarios reales de acuerdo con los RR. PP. Misioneros, si el repartimiento se hiciere en el distrito de las misiones respecto de estar enagenadas de la Administracion económica de sus temporalidades, y que estos repartimientos de tierras se han de hacer sin perjuicio de los indios naturales, en soldados reformados, y en otros españoles de buenas costumbres.

3º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores y las suertes de tierra comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes ó hijas que casen con pobladores útiles y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cumpliendo todas ellas las condiciones que irán expresadas en esta

instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en estos, si tuvieren uno ó mas hijos, elegir el que quieran de ellos, siendo secular y lego, por heredero de casa y suertes de poblacion, y tambien podrán, si poseyeren mas de una, disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una por sí indivisibles é inalienables perpetuamente.

4º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca, ni otro gravámen alguno, aunque sea por causa piadosa, sobre la casa y suerte de tierras que se les conceden; y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea útil y obediente.

5º Gozarán los nuevos pobladores y sus descendientes para mantener sus ganados, del aprovechamiento comun de aguas y pastos que tengo señalados en el nuevo pueblo ó misiones donde se hallen establecidos, y ademas disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias; pero á condicion de que pudiendo tener y criar de toda clase de ganados mayor y menor, lo han de mantener precisamente en pastoria para que no se alee y no han de exceder de cincuenta cabezas el que posean de cada especie para que de este modo se distribuyan entre todos la utilidad que producen los ganados y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.

6º Por término de tres años serán esentos y libres los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos que les produzcan las tierras de su dotacion, con tal que el primer año contado desde el dia en que se les señalen los solares y suertes, construyan en la forma posible sus casas y las habiten, y que cercquen ó hagan zanjas para dividir y resguardar cada uno las tierras que se les repartan, poniendo á los lindes ó márgenes en lugar de mojones, árboles frutales ó silvestres que sean útiles á razon de diez en cada suerte.

7º Despues de los tres años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique segun fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino tambien por ser navales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que se van á hacer fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que causan las grandes expediciones.

8º Pasado el referido término de los tres años y en reconocimiento del derecho y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes un almud de trigo ó de maiz al año por cada suerte de tierra de temporal y una cuartilla por la que fuese de riego, y en beneficio de ellos mismos será obligacion indispensable y comun de todos concurrir á reparar las atargeas del agua y las demas obras públicas de su pueblo, inclusa la iglesia, sea parroquial ó de mision, donde tuviere su feligresía.

9º En el supuesto de que el ganado de cerda y de los demas útiles en todas partes, y que en esta de sur de la Península, donde enteramente se come de él, se hace indispensable por ser el que destruye las víboras y la langosta á proporcion que se multiplica, será obligacion precisa de los nuevos pobladores aumentar en cada año de los diez primeros dos puercas de vientre y mantener este ganado en pastoría, como todo el de las demas especies, á fin de que no lo destruyan como antes ha sucedido, los leopardos y coyotes.

10. Ademas de las puercas de vientre estarán tambien obligados los nuevos pobladores á tener dentro de los dos primeros una yunta de bueyes ó vacas, un arado, dos rejas ó puntas de ellas para labrar la tierra, dos azadones, una hacha, un martillo, un cuchillo de monte, cinco ovejas ó cabras, y dos yeguas con fierro propio y en pastoría, y finalizadas enteramente sus casas en la poblacion, dentro del mismo tendrán igualmente cada uno cinco gallinas y un gallo.

11. Por recompensa de la mayor aplicacion en el cultivo y labor de las tierras se concederán dos suertes mas al poblador que

hiciere noria para regar los de secano ó temporal que ahora se le concediesen y señalasen, y si entro dos hicieren noria de aprovechamiento comun á ambos, tendrá cada uno su suerte de aumento con solo hacerlo constar al que gobernase en este departamento.

12. En mayor honra y distintivo de los nuevos pobladores españoles, les concedo á nombre de S. M. el fuero militar, y los privilegios y exenciones que por reales ordenanzas gozan las milicias provinciales á condicion de que cada poblador, cabeza de familia, tenga su caballo, un fusil ó escopeta, una espada ancha y su manga y alarga para ocurrir á la defensa del país, siempre que se ofresca cualquiera invasion enemiga; y auxiliar el gobierno á los ministros de las misiones si ocurriere el caso de alguna conmocion ó levantamiento interior de los indios; á cuyos fines se alistarán y distribuirán los pobladores en una ó dos compañías que mandaré formar en este departamento del sur.

13. Y librados por mí los despachos correspondientes de las mercedes de solares de tierras y aguas que concediese á los nuevos pobladores, los han de presentar al Comisario real y teniente de Gobernador de este departamento D. Manuel Espinosa de los Monteros, para que tome razon de ellos en el libro general de poblacion que he mandado formar y que ha de guardarse en el Archivo del Gobierno con los memoriales y decretos de las concesiones; y si estas las hiciere en el término de algunas de las misiones, los suscribirá tambien el padre Ministro de ella, al propio fin de que tome razon de la merced en el libro particular del pueblo y repartimiento de la mision.

Dada en la Real Santa Anna á 12 de Agosto de 1768.—*Don Joseph de Galvez*.—Por mandado de su Señoria Ilustrisima, *Miguel Joseph de Aranzua*.

Número 82.

INSTRUCCION DE FEBRERO 23 DE 1781

para evitar que los indios vendan sus tierras.

Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernacion, en la nociva enagenacion de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisicion, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el mas infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas ó jacales correspondientes á la conservacion de la vida humana; y atendíendose esta materia con la debida compasion, se han tomado las mas oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 29 de Julio de 78 y 23 de Diciembre de 1780, por mí y por el Exmo. Sr. mi antecesor Bailio Frey Antonio Maria Buardi, para el exterminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente ó precisados de la necesidad ó coaccion, ejecutan, no solo de los unos á los otros, sino á extráneos, españoles, mestizos y otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificacion de la necesidad y utilidad que se previene en las leyes de la Recopilacion de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. I, lib. 6, y lo que mas, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles á unos y á otros, no solo lícito, sino prohibido, á menos que intervengan en las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque esta mala costumbre que de dia en dia se va propagando mas y mas, in-

funde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al mas infeliz estado, como no tener ni en que vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con que ayudarse para sostener su mantencion, obvenciones y cargas, quedando por esto inverificables é inaccesibles las piasos reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservacion, aumento y propagacion de los indios, todo dirigido á su beneficio, segun las leyes 16, 17 y 18, lib. 4, tit. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de meztizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresion á la enagenacion de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagamunderia á que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasion el abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresia, viviendo sin subordinacion á las justicias y sin sujecion á los párrocos, á lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita á los indios por su rusticidad ó ignorancia, conduciéndolos á los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos, y entregados con mas libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinage, y lo que es mas sensible, que con tal desamparo se crían las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instruccion en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que mas que nunca en los presentes tiempos se está so-

corriendo á la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la atanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicacion de sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborio de las minas, dedicacion á sus oficios y aplicacion á otras artes que les franquea así la buena instruccion como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias á remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nacion.

Se manda: que por ningun caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas ó urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenacion, intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales ó real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del Señor fiscal, y porque interpretando ó mal entendida la ley 27, tít. I, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernacion, proceden á otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohibe á unos y otros que en lo de adelante procedan á otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privacion de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde lue-

go los compradores ó arrendatarios la importancia de las ventas y la pension de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena á los vendedores, arrendadores y pignorantes y á los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicacion de éstas á otros individuos necesitados y observantes de su conservacion y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinacion, se despachan por cordilleras á todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en que fuere propio á los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicacion.

Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste á sus respectivos escribanos, y á los demas reales la prohibicion y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta á S. M. para si merecieren su real aprobacion, ó que su soberana justificacion se digne aplicar las mas aptas sabias providencias que estime convenientes á tan importantes fines.—*Martin de Moyorga.*—*Diego Antonio Fernandez Madrid.*

Número 23.

DISPOSICION DE DICIEMBRE 4 DE 1786

para que los Intendentes sean Jueces privativos en sus Distritos de las causas y dependencias que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas.

Art. 81 de la Odenanza de Intendentes.

Tambien serán los Intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el Distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes, para que instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen según derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que lo expidan si no le ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que cabare menos la junta, y les previniere: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos, las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754, en cuanto no se oponga á lo resuelto por esta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan y de la 9, tit. 12, lib. 4.

Número 34.

CÉDULA DE MARZO 23 DE 1798

sobre terrenos, baldíos que corrige las anteriores disposiciones, con respecto á la remision de títulos y autos á la Junta Superior.

El REY.

Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente, con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos en corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas de lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificación de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales, de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarían sus criaderos y laborios, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas

provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pié la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que se celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificada en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien enten-

dido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias, y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario; por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis Virreyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias ó islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.

Número 35.

ORDENANZAS DE 27 DE AGOSTO DE 1803,

para el gobierno de los montes y arbolados.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc.

Por cuanto dedicamos mis constantes paternales desvelos á mejorar la constitucion de mis Estados por todos los medios que faciliten la felicidad de mis amados vasallos, deposité en mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, el desempeño de tan ardua empresa, porque sus extensos vastos conocimientos y amor á mi Real servicio me han demostrado muy claramente su ilustrada aptitud al objeto; y siendo uno de los puntos más esenciales la prosperidad de los montes y arbolados, conciliando con abundante surtido de maderas para la construccion y carenas de los bajeles de mi Real Armada y los de Particulares, las necesarias á las obras civiles y leña para fábricas y hogares: he venido en aprobar esta Ordenanza, en que constando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

TITULO PRIMERO.

De los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza.

Artículo 1º Dirigiéndose la presente Ordenanza á proporcionar la mayor abundancia posible de maderas para la construccion de bajeles en mis Reales Astilleros y Arsenales, y para otros fines de mi Real servicio militar de mar y tierra, haciendo compatible

con este importante y preferente objeto el preciso surtido de las que sean necesarias para las obras civiles en sus diferentes ramos, y el de leña para el consumo de los hogares; se observará sin excepción alguna en todos los montes altos y bajos, y en los arbolados de maderas útiles para los indicados destinos que están situados en el espacio de veinte y cinco leguas de la costa de la mar.

2. Para evitar dudas en lo sucesivo declaro que la expresada distancia de veinticinco leguas ha de establecerse por las que se regulan en los caminos por línea recta, con la corta diferencia que exijan la situación de los pueblos y de los montes y cualesquiera otras circunstancias; y á fin de que nadie ignore los límites de la referida demarcación, se señalarán y publicarán en todos los pueblos comprendidos en ella y en sus inmediatos colindantes.

3. Deberá igualmente observarse esta Ordenanza en los montes y arbolados, que sin embargo de no hallarse situados dentro de la referida demarcación, estén actualmente destinados, y en los que se destinaren por Mí en lo sucesivo ilimitadamente, ó sin tiempo señalado, para aplicar sus maderas á la construcción, y otros objetos de mi Real Armada, bien sea por su abundancia, utilidad y proporción que haya para conducir las á mis Reales Astilleros y Arsenales, á causa de ríos cómodos para el transporte, ó bien por cualquier otro motivo, como si estuvieran comprendidos dentro de las mencionadas veinticinco leguas, interin no determine Yo otra cosa.

4. Asimismo se observará en todos los montes y arbolados de la propia clase de las islas de Canaria, de las de Mallorca, Menorca é Ibiza.

5. Si por alguna urgente necesidad ú otras causas temporales, y sin que preceda la asignación de que trata el art. 3 de este título, se cortaren maderas de construcción para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados no comprendidos en la referida demarcación; solamente intervendrán y conocerán los comisionados para las cortas en la división de éstas y en lo rela-

tivo a la conduccion de las maderas; pero las justicias ordinarias estaran obligadas á suministrarles los auxilios que les pidan para el mejor desempeño de su comision.

6. No se tendrán por comprendidos en esta Ordenanza para los efectos que despues se expresarán, los árboles que aunque de madera útil para construccion de bajeles y demás usos de mi Real servicio, estén destinados para paseos públicos, adornos de las entradas de los pueblos, para sombra de las caserías, quintas ó casas de campo; los que estén plantados ó se planten en los amojonamientos ó lindes de heredades y terrenos aplicados á otros ramos de agricultura, ó en su recinto.

TITULO SEGUNDO.

De la Jurisdiccion Económico-Gubernativa.

Artículo 1.º Como la mayor parte de las maderas que produzcan los montes y arbolados en que rige ésta Ordenanza se destinará á la construccion de bajeles, y á otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenalles; y como para proporcionarlasy con utilidad y economía á los diferentes objetos en que han de emplearse, se necesita una particular inteligencia de sus clases, calidad, dimension y figura, declaro, y es mi soberana voluntad, que así el gobierno económico y gubernativo de los referidos montes arbolados, como el conocimiento de los asuntos contenciosos que tengan relacion con su conservacion, aumento y prosperidad correspondan privativamente á la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualesquiera otra jurisdiccion ó autoridad, por privilegiada que sea, en el modo y forma que se expresará.

2. Mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, en quien por sus ilimitados conocimientos tengo depositada mi confianza; como Director general de mi Real Armada, será Conservador general de todos los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza; y bajo sus inmediatas órdenes y dependencia lo serán los Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en sus respectivos distritos.

3. Para facilitar el pronto curso de despacho de los negocios económicos gubernativos, estarán á cargo del Mayor general, que con el nombre de Inspector general de montes, y á las inmediatas órdenes del Conservador general, cuide de que se observe esta Ordenanza con la puntualidad y exactitud que exige la importancia de su objeto; y en cada uno de los tres Departamentos habrá un Oficial general que, con la denominación de Inspector de montes, y con igual dependencia del Capitan general, tendrá á su cargo el propio cuidado en los de su respectiva comprension.

4. Los Departamentos se dividirán en Provincias y éstas en Partidos. En cada una de las primeras habrá un Comandante de montes, Oficial de Marina, cuya graduacion será de Brigadier ó Capitan de Navío; y cada uno de los segundos estará á cargo de un Capitan de Fragata ó de un Oficial retirado, con el nombre de Comandante, ó al de un vecino del pueblo, capital del partido, con el de Subdelegado.

5. Todos los referidos procurarán desempeñar las obligaciones de sus empleos con la mayor puntualidad y exactitud: cuidarán de que ejecuten lo mismo sus inmediatos subalternos; seguirán la correspondencia de este ramo con sus respectivos jefes por índice separado, numerando y rotulando las cartas que acompañen á cada uno: en ninguna tratarán mas que de un solo asunto: y todos observarán por regla general no admitir ni dar curso á instancia, representacion ó memorial de cualquier empleado, dependiente ó subalterno, si no fuere dirigido é informado de su Jefe, á menos que sea quejándose de él, en cuyo caso se tomarán informes que no dejen arbitrio al dolo.

6. Habrá en cada Provincia un Auditor, un Promotor fiscal y una Escribanía de montes; y en cada Partido un fiscal Celador, una Escribanía, uno ó mas Directores de arbolados, segun se estime necesario, y un competente número de guardas, igual al de los cuarteles en que se dividirán los montes y arbolados para su más fácil custodia, construyendo en cada cuartel una casa en que habite el que lo tenga á su cargo.

7. Los Comandantes de Provincia, los de Partido, los Subde-

legades, los Auditores, los Promotores fiscales, los Fiscales Celadores, los Directores de arbolados, los Guardas de los Partidos y los Escribientes gozarán el fuero militar que por mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes expedidas sobre este punto gozan todas mis tropas de mar y tierra, y disfrutarán el mismo los Comandantes que sean de la clase de Oficiales retirados, aunque por sus despachos no les correspondan en toda la extension y amplitud que expresan las citadas disposiciones; pero quedarán sujetos á sorteo todos los que otra inco nexa circunstancia no los haga exentos.

8. Las plazas, facultades y obligaciones de los referidos empleados, las calidades de las personas que hayan de servirlos, se explicarán en sus correspondientes títulos; y con atencion á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos, al número de negocios, cargo y responsabilidad de los empleados, se establecerán los sueldos ó gratificaciones que han de gozar.

9. Los Comandantes de la clase de Oficiales retirados en los Subdelegados usarán baston; éstos y los Fiscales—Celadores del uniforme del Cuerpo Económico, con la graduacion que segun su buen desempeño y circunstancias me digne concederles; y los Directores y Guardas, de una bandolera segun los diseños.

10. Dependiendo en gran parte la conservacion y aumento de los bosques y arbolados del tiempo, modo y forma de hacer las cortas, tallas ó podas, entresacos, rozas y replantaciones; y como por la diversidad de terrenos, climas, y temperamentos no es posible establecer una regla general para todos, se observarán en cada parage las que haya enseñado la experiencia ser mas convenientes al intento.

11. Para que este importante ramo de agricultura llegue al grado de perfeccion de que es susceptible, encargo á las Sociedades patrióticas que, continuando el celo con que se dedican á promover el mayor bien del Estado en los diferentes objetos de su instituto, apliquen á él una particular atencion que se correspondan con los Comandantes de las respectivas Provincias, comunicándoles los nuevos conocimientos que adquieran, y demás que juz-

guen conducentes al efecto, y que de los premios que anualmente destinen algunos, para remunerar las mejores memorias ó discursos que se les presenten sobre los medios de hacer que prosperen los montes y arbolados de sus respectivos distritos; y para los dueños propietarios, poseedores y administradores que, aprovechándose de las instrucciones que les suministren, ó de los conocimientos que tengan en la materia, acrediten mas adelantamiento en los de su propiedad, pertenencia ó administracion: en inteligencia de que informado Yo de ello por el Conservador general, les dispensaré las gracias de que les considere dignos.

12. Todo terreno, que reconocido y declarado á propósito para criar arbolado, se plante de árboles útiles para madera de construccion en número correspondiente á su extension y calidad, si fuere abierto, y sus pastos de comun aprovechamiento, se cerrará por el tiempo que se juzgue necesario, para que el ganado no pueda causar daño al arbolado; y lo mismo se ejecutará para las replantaciones de los montes y arbolados.

13. Para que los cerramientos de que trata el anterior artículo no ocasionen notable escasez de pastos, y que el aumento y conservacion de los montes y arbolados se concilie del mejor modo posible con la cria y manutencion de los ganados, se anunciarán al público por edictos los parajes en que se intentan hacer nuevos plantíos ó replantaciones, á fin de que el Síndico Procurador del comun del pueblo á que correspondan, ó los ganaderos interesados en el aprovechamiento de sus pastos, ocurran ante el Comandante ó Subdelegado del Partido á exponer lo que se les ofrezca en el particular.

14. Si hubiere oposicion al nuevo plantío ó replantacion por el consiguiente cerramiento del paraje en que se haya de ejecutar, se formará é instruirá expediente con audiencia del Fiscal-Celador, y la de los propietarios, poseedores ó administradores, cuando el monte ó terreno sea de dominio particular.

15. Instruido el expediente con estas exposiciones, y con cualquiera otra diligencia que el Comandante ó Subdelegado estime oportuna para esclarecer el asunto, lo remitirá con su informe al

Comandante de la Provincia para el curso que se expresa en el título 10 art. 31.

16. Cuando de resultas del expresado expediente se hubiere de proceder á los nuevos plantíos y replantaciones, y á cerrar el terreno, cuyos pastos sean de comun aprovechamiento, se anunciará al público con la anticipacion que se juzgue necesaria, á fin de que los dueños de ganados puedan oportunamente proporcionarles parajes convenientes para su manutencion; é igualmente se expresará la clase de ganados, cuya entrada se prohiba, así en los primeros años como despues, segun corresponda á la calidad, estado y demás circunstancias de las replantaciones y nuevos plantíos, en el concepto de que ha de procederse en este punto, de modo que se hagan compatibles el fomento y la conservacion de los montes con la cría y manutencion de los ganados, y demás ramos necesarios y útiles de agricultura.

17. Los terrenos de que tratan los anteriores artículos continuarán cerrados hasta que los ganados no puedan ocasionar daño á los árboles; pero si antes de este tiempo se advirtiere que no prosperan los nuevos plantíos, formará expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador y de los interesados en el aprovechamiento de los pastos, en la propia forma que cuando se trató de cerrarlos, para averiguar el motivo de la decadencia; é instruido competentemente, lo remitirá al Comandante de la Provincia, para la resolucion que estime justa.

18. Si el terreno de dominio particular en que se hagan nuevos plantíos fuere cerrado, ó si siendo abierto y de comun aprovechamiento sus pastos, se plantare sin solicitar el propietario, poseedor ó administrador, que se cierre por esta causa; gozarán de plena libertad, para disponer á su arbitrio del arbolado en todo tiempo, sin otro cargo que el de dar la noticia ó estado de que trata el artículo 19 del título 5, observándose en lo demás lo prevenido en esta Ordenanza.

19. En ningún caso, fuera de los de urgente necesidad, se cortarán árboles que no estén en su mayor regular corpulencia y sazón; pero se ejecutarán las cortas de los que lo estén, aunque sus

maderas no sean necesarias en mis Reales Astilleros y Arsenales, si de no practicarlo así puede temerse con fundamento algun deterioro en su calidad; y se encargará á los dueños particulares, que practiquen lo mismo en los de su pertenencia.

20. Las maderas que se destinen para mis Reales Astilleros y Arsenales, se remitirán á ellos, aunque no se necesiten, respecto de conservarse allí mejor que en cualquier otro paraje; pero si no hubiese oportunidad para su pronta conduccion, se custodiarán en tinglados, que para este y otros fines han de construirse en los montes realengos, baldíos y de propios, colocándolas con la separacion correspondiente segun sus calidades, figura, dimensiones y usos á que puedan y deban aplicarse. Esto mismo se encargará á los dueños particulares ejecuten en los montes de su pertenencia, por el interes que de ello les resultará en la conservacion de las maderas, que no vendan al tiempo de las cortas.

21. Si se cortaren ó condujeren maderas para objetos de mi Real servicio por asiento, se extenderán las contratas con las condiciones más conducentes á precaver todo abuso en las cortas y arrastres, y todo perjuicio y deterioro de los montes y arbolados; en inteligencia de que ningun asentista ha de tener preferencia ni privilegio en las compras, cortas, ni conduccion de maderas.

22. Prohibo absolutamente á todos los empleados en el ramo de montes, que por sí, ó por tercera persona, tomen parte, ó se interesen en los asientos que se hagan para cortas de maderas, su conduccion y demás; é igualmente que trafiquen con los productos de los montes que sean de agena pertenencia.

23. En todas las cortas de árboles se usará de retenidas; y si se creyere conveniente, se les cortarán las ramas antes de derribarlos, para que al caer no perjudiquen á los inmediatos; y los encargados de las cortas y arrastres, para no ser responsables de los indicados daños y perjuicios, deberán proceder con las expresadas precauciones, y cualesquiera otras que prudentemente exijan las particulares circunstancias de los montes.

24. Si el propietario, poseedor ó administrador del monte se quejase al Comandante ó Subdelegado, ofreciendo justificar que

el daño hecho á su arbolado en la corta, ó por el arrastre de las maderas ha procedido de culpable omision ó descuido de los encargados para dirigir estas operaciones, le admitirá sumaria informacion sobre ello, con citacion del asentista ó comisionado á quien impute la culpa; y oidas instructivamente las dos partes, remitirá el expediente al Comandante de la Provincia para que determine lo que estime arreglado á justicia; en inteligencia de que no conformándose cualquiera de los dos con la providencia, se ha de proceder á la substanciacion del asunto por los trámites de un juicio ordinario, segun se expresa en el título 3 art. 3.

25. Las maderas que en las cortas, ejecutadas por mi cuenta, no se consideren útiles para mis Reales Astilleros y Arsenales, no se remitirán á ellos, y se venderán en los mismos montes, ó se custodiarán en los tinglados, para cuando haya compradores.

26. Todo el ramaje que produzcan las cortas, talas, entresacos y podas, y la leña de las rozas, se sacarán de los montes dentro de un breve término, para evitar el grave perjuicio que ocasionan al arbolado, segun tiene acreditado la experiencia.

27. Para evitar equivocaciones en las cortas de árboles, se procederá por los facultativos encargados de ellas, á la eleccion y señalamiento de los que se necesiten ó estén en sazón para aprovechar sus maderas; y se marcarán los asignados por cualquiera de estos motivos con un hierro, poniendo una marea en la parte del tronco que ha de sacarse, y otra en la que ha de quedar unida á la raíz, y seguidamente se cortará con sierra.

28. En las cortas de árboles que se hagan por mi cuenta se aprovechará la casca ó corteza, y si á la sazón no hubiere compradores, se guardará en los tinglados para cuando los haya.

29. Si por necesidad, utilidad, ó por cualquiera otra causa se cortasen maderas para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados fuera de los límites que fija esta Ordenanza, no concederán las Justicias Ordinarias licencias para cortas mientras duren aquellas sin dar parte á los comisionados por la Marina, para que con su acuerdo se ejecuten donde y como sean menos perjudiciales.

30. Cuando para los usos de la Artillería ó cualquiera otro de mi servicio de tierra, se necesiten maderas de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, se comunicará al Comandante de la Provincia con expresion del número de codos, especies y sus destinos, y de las condiciones de la contrata si se hiciere la corta por asiento, para que instruyendo de todo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que haya de ejecutarse, cuide por sí y por sus dependientes de que se cumplan las condiciones, y que se corten los árboles, que siendo á propósito para los fines á que se destinan, no lo sean, ó sean ménos útiles para la construccion de bajeles.

31. No se pagará cosa alguna al fondo de montes por las maderas que se corten en los realengos y baldíos de la Demarcacion de Marina para los destinos de que trata el anterior artículo; pero si de las que se saquen de los montes de propios, arreglando su precio á justa tasacion, á que se le dará la aplicacion que se expresa en el artículo 46 de este título.

32. Los conductores por mar ó tierra de maderas cortadas en los montes y arbolados de la demarcacion en que rige esta Ordenanza, bien sean con destino á objetos de mi Real Servicio, ó bien para el de particulares, estarán obligados á sacar guia ó despacho de la Comandancia ó Subdelegacion del Partido donde se hayan ejecutado las cortas, cuyos documentos estarán impresos con los blancos que se consideren suficientes para expresar la calidad, número de piezas, procedencia y destino de las maderas, y el tiempo que debe servirles este despacho; y se obligarán á entregar ó remitir tornaguia á la misma Comandancia ó Subdelegacion en que se les dió.

33. Ninguna persona podrá cortar madera ni leña, aunque sea en corta cantidad, en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, sin licencia por escrito del Comandante ó Subdelegado del Partido, y á los que en ella hagan cortas pondrá á su continuacion el Guarda del cuartel el número de carros ó cargas, y especie de maderas ó leñas que sacan, la fecha del dia de su ex-

traccion, y las demás señales que estime conducentes para evitar todo fraude.

34. Prohibo absolutamente toda extraccion de maderas para países extrajeros sin expresa licencia mia, y á fin de precaver cualquiera fraude y contravencion en este punto, con motivo de las que necesitan llevar en sus viajes los buques de comercio, no se les permitirá embargar mas número de piezas que las precisas segun su porte y destino, sobre lo cual se pondrá el mayor cuidado y vigilancia.

35. Se permitirá á los pastores y ganaderos tomar para su preciso consumo la leña que necesiten de la seca ó rodante, y en su defecto de los montes bajos, no cortando por ningun motivo pie alguno de árboles pequeños, útiles para madera de construccion, y á fin de que no aleguen ignorancia sobre este punto, se les enterará por los Guardas de cuanto pueda conducir á ello, y aun si se considerare necesario se pondrá en las inmediaciones de los de dicha clase alguna señal que no les deje duda.

36. Si por falta de otra clase de leña para el preciso consumo de los pastores y ganaderos fuere necesario recurrir á la tala de árboles, no la podrán ellos ejecutar sin la noticia del Guarda del cuartel, que instruido por el Director de arbolados, les señalará los parajes y ramas que habrán de cortar con menos perjuicio del arbolado.

37. Como el uso de carbon de piedra puede contribuir mucho á la conservacion y prosperidad de los montes, y es útil en los arsenales, será privativo de la jurisdiccion de este ramo el conocimiento de todos los asuntos relativos al beneficio de las minas que haya ó se descubran en la Demarcacion de esta Ordenanza.

38. No se permitirá que en los montes se establezcan, sin mi expresa Real licencia, molinos de sierra, para reducir los árboles á tablazon.

39. Cuanto en las inmediaciones de los montes hubieren de hacerse algunas quemas, porque así se considere necesario ó de conocida utilidad con motivo de roza ú otro cualquiera, se ejecutarán segun las reglas que se establezcan para ello, precediendo la

noticia y consentimiento del Comandante ó Subdelegado del Partido para precever todo incendio.

40. Prohibo la caza de candil, y el quemar piñas dentro de los montes para extraer los piñones, y cuando los pastores, ganaderos y labradores hagan fuego para sus indispensables usos, lo ejecutarán con el mayor cuidado y precaucion á fin de evitar incendios.

41. Ocasionándose los incendios con frecuencia por las quemas que hacen los pastores y ganaderos en el monte bajo para aumentar y mejorar los pastos, se procurará que las rozas se ejecuten oportunamente, haciendo compatible este objeto con el del preciso surtido de leña de los pueblos inmediatos.

42. La parte de cualquier monte realengo, baldío ó de propios que hubiere sido incendiada, se cerrará desde luego, y lo estará hasta que á las nuevas plantas con que deberá poblarse inmediatamente no pueda ofender el ganado; pero si fuere de dominio particular, aunque no se replante permanecerá cerrada la parte incendiada por tiempo de cinco años para todos, menos para su dueño, que podrá aprovechar los pastos segun mas le convenga.

43. Si acaeciere algun incendio en monte realengo, baldío ó de propios, se aprovecharán las maderas y leñas que puedan aplicarse útilmente para algunos usos de mi Real servicio; y las que no, se quemarán para hacer carbon por mi cuenta, y se remitirá á mis Astilleros, Arsenales y otras fábricas en que se consuma.

44. Para cortar los incendios que ocurran en los montes y arbolados, estarán obligados las Justicias y los Consejos ó Ayuntamientos de los pueblos, á suministrar los auxilios que necesiten, y les pidan el Comandante ó Subdelegado, ó cualquiera de los dependientes y empleados en su conservacion y custodia; y no ejecutándolo, serán responsables á lo que haya lugar, segun el grado de culpa ú omision que tengan.

45. La misma obligacion y en los propios términos tendrá cualquiera persona que sea requerida por los referidos dependientes y empleados para el indicado efecto en los casos urgentes; y se satisfarán por el fondo de montes los jornales de los que se ocu-

pen en la extincion de incendios, y los demás gastos necesarios á este efecto cuando ocurran en montes y arbolados realengos ó baldíos; pero en los de propios la cuota correspondiente á la parte que tenga en sus productos, y lo restante por el pueblo á que pertenezcan, entendiéndose todo con la precisa calidad de reintegro, que deberá hacerse por los que resulten culpados.

46. Para atender á los precisos gastos que exigen, segun este nuevo sistema, la conservacion, fomento y custodia de los montes y arbolados, se formará un fondo del todo ó parte de lo que produzcan los realengos, baldíos, de propios y otros arbitrios, estableciéndose una caja en cada Partido, y otra en la capital de cada Provincia; cuyos caudales se administrarán conforme á las reglas que prescribe el título 16.

TITULO TERCERO.

De la jurisdiccion contenciosa.

Artículo 1º El conocimiento de todos los asuntos contenciosos relativos á la conservacion y aumento de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, y los en que se trate sobre transgresion de cualquiera de sus artículos, será privativo de la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualquiera otra, por privilegiada que sea.

2. Igualmente lo será el de todas las causas civiles y criminales de los empleados en el ramo de montes y arbolados, que por sus destinos gocen el fuero militar concedido á los individuos de mis Tropas de mar y tierra en mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes que tratan de este asunto.

3. La jurisdiccion privativa en los negocios de que tratan los anteriores artículos, la han de ejercer los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, los Comandantes de Provincias, los Conservadores de los Departamentos, y mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que se explica en los siguientes artículos.

4. De las denuncias que hagan los Guardas y demás personas que pueden denunciar, segun lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, conocerán los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos; pero no procederán á mandar exigir del denunciado la indemnizacion del daño que haya causado, ni la multa en que hayan incurrido segun la clase del delito que se impute, si el Guarda denunciador no hubiere aprehendido la persona del dañador, ó alguno de sus ganados, ó prenda conocida, ó presentare á lo menos un testigo que compruebe el hecho denunciado.

5. Acreditado éste por cualquiera de los medios referidos, proveerá auto el Comandante ó Subdelegado, condenando al denunciado al pago del daño y multa; pero si ofreciere justificacion en contrario, se le admitirá, precediendo la consignacion del importe de ambas cantidades ó fianza segura en valor de una tercera parte más, á satisfaccion del Fiscal-Celador, con quien ha de seguirse esta primera instancia; y en este caso, si el denunciador quisiere ampliar la prueba de la denuncia, lo ejecutará, entendiéndose ambas justificaciones con mutua y recíproca citacion.

6. Para las indicadas justificaciones ó pruebas concederá el Comandante ó Subdelegado un término corto que nunca ha de pasar de nueve dias; y evacuadas, remitirá los autos al Comandante de Provincia, para que oyendo á las partes breve y sumariamente, y aun admitiéndoles en la propia forma la nueva justificacion que ofrezcan sobre hechos conducentes á esclarecer el asunto, confirme, revoque ó reforme el auto del Comandante ó Subdelegado.

7. De esta providencia del Comandante de Provincia se podrá interponer apelacion para ante el Conservador del Departamento, en cuyo juzgado se sustanciará la instancia por los trámites ordinarios de derecho, y se determinará por las reglas prescritas en esta Ordenanza; y en su defecto por las leyes generales del Reino.

8. Si á los denunciadores se les probare haber procedido con malicia, imputando al denunciado un delito que no haya cometido, sufrirán la pena de calumniosos delatores, segun corresponda

á la gravedad y circunstancias de los casos; pero no se les impondrá sin oírlos.

9. En las causas criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, bien sea por transgresion de los artículos de esta Ordenanza, ó por delitos de cualquiera otra clase, procederán los Comandantes ó Subdelegados de Partido á formar la sumaria sin dilacion; y dando parte al Comandante de la Provincia, continuarán segun éste los prevenga, hasta ponerlas en estado de sentencia, que se las remitirán para la que corresponda en justicia.

10. Los Comandantes ó Subdelegados de Partido ejercerán la jurisdiccion civil contenciosa en los asuntos que no sean de derechos perpetuos, y en que la cantidad litigiosa no exceda de seis mil reales. En esta clase de negocios otorgarán las apelaciones que se interpongan para ante el Comandante de la Provincia; y de las providencias de éste se apelará para ante el Conservador del Departamento, de cuyas determinaciones no habrá apelacion ni otro recurso.

11. Aunque se advierta algun daño hecho en los montes ó arbolados por cortas, talas, podas ó roza, no se podrán registrar indistintamente las casas de los pueblos inmediatos ni las que haya contiguas á ellos; y solo se practicará el registro en las de aquellos vecinos á hacendados contra quienes haya indicios, extendiéndose por diligencia formal lo que sobre esto resulte, y constando del propio modo el cuerpo del delito.

12. En los casos de incendios de montes y arbolados se procederá contra los que aparezcan reos en los términos prevenidos por derecho comun para las causas criminales, á fin de que si resultare haberlo causado por malicia, se les imponga la pena corporal que corresponda.

13. De las providencias ó autos definitivos, y de los que tengan fuerza de tales, se interpondrá apelacion del Juzgado de la Conservaduría del Departamento para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, tiempo, modo y forma que ha lugar este recurso segun las leyes comunes.

14. De la expresada general y privativa jurisdicción se exceptuarán los negocios relativos á la propiedad y pertenencia de los montes y arbolados, y á los aprovechamientos que no pertenezcan, ó en que no tenga parte el fondo de montes; pues de ellos han de continuar conociendo los Juzgados y Tribunales á que en la actualidad corresponden.

15. En los montes y arbolados de dominio particular solo conocerá la Jurisdicción de Marina de las causas ó negocios en que se trate de cortas, talas, podas, rozas, incendios, entradas de ganado, y cualesquiera otros que tengan relación con la conservación y aumento de los árboles; bien sea en virtud de denuncia de los que pueden hacerla, conforme á lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, ó bien por queja de los propietarios, poseedores ó administradores de los de su respectiva pertenencia y cargo; pero en este segundo caso se observarán los trámites ordinarios de derecho.

16. En los montes y arbolados cuyos terrenos estén destinados á dehesas de yeguas ó de potros, corresponderá á la Jurisdicción de Marina el conocimiento de las denuncias y causas sobre cortas, talas, descortezos, incendios, entradas de ganados, prohibidas por el perjuicio que ocasionan á los árboles, y demás relativas á la conservación y aumento de estos; pero no de las respectivas á pastos.

17. Como habrá muchos casos en que se ocasionen daños á los pastos y al arbolado, procederá en la causa la Jurisdicción que prevenga; y substanciada en la forma que corresponda, pasará á la otra testimonio de lo que resulte ser de su privativo conocimiento, para la providencia ó determinación conveniente, segun las circunstancias y estado del asunto.

18. Cuando los reos contra quienes proceda la Jurisdicción de Marina en el ramo de montes hagan fuga á pueblo comprendido dentro de su jurisdicción, despacharán los Comandantes ó Subdelegados la correspondiente requisitoria á los de los Partidos en que se hallen, para que los aprehendan, y remitan, si el delito me-

reciere pena corporal, embargándoles los bienes que tengan en ellos; pero si solo hubiere incurrido en penas pecuniarias, y condenándoseles á la indemnizacion de los daños y perjuicios que resultare haber causado, bastará un oficio del Comandante ó Subdelegado que conozca de la causa, dirigido al del Partido en que resida el reo, con el testimonio de las condenaciones que por uno y otro motivo se hayan hecho; para que en su virtud y por embargo y venta de bienes en subasta, en caso necesario, proceda á la exaccion de su importe.

19. Si la fuga que hicieron los reos, de que trata el anterior artículo, fuese á territorio no comprendido en la Jurisdiccion de Marina, el Comandante oficiará en iguales términos á su respectiva Justicia; la que quedará responsable, si por su omision ó culpa no tuviere efectivo cumplimiento la requisicion.

20. Si los Guardas y demás empleados para la custodia de los montes salieren fuera del distrito de sus respectivos Partidos persiguiendo á algunos reos, ó contraventores de esta Ordenanza, los podrán aprehender y conducir á la Capital; pero si cómodamente tuvieren proporcion de avisarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que sean aprehendidos, lo ejecutarán.

21. En las causas civiles y criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, que gocen el fuero militar de Marina, de que han de conocer en primera instancia los Comandantes de Provincia, procederán por los trámites del derecho comun, y arreglarán sus providencias á las leyes del Reino, pragmáticas, cédulas y órdenes que correspondan segun la calidad y circunstancias del asunto; y de sus determinaciones se interpondrá apelacion para ante el Conservador del Departamento, y de las de éste para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que ha lugar este recurso en los Juzgados ordinarios.

22. Si pendiente cualquier asunto civil ó criminal ante el Comandante de Provincia, ó en la Conservaduría del Departamento, tuviere alguna de las partes justo motivo de queja sobre el modo de proceder, ó por alguna otra causa, podrá ocurrir al in-

mediato Juzgado ó Tribunal Superior, instruyendo el recurso del mejor modo que le sea posible, á fin de que en su vista se tome por él la providencia conveniente, ó se pidan los autos para este efecto, devolviéndolos en el segundo caso para su prosecucion y determinacion en definitiva, por ser mi soberana voluntad que arreglándose como sea justo el procedimiento de los Jueces inferiores, no se les prive del conocimiento que les compete y concedo.

23. Si pedidos los autos para el indicado efecto por el Juzgado ó Tribunal superior no resultare justa causa de queja, se presumirá haberse dado ésta con el objeto de dilatar la conclusion del asunto; y además de condenar en las costas del recurso al querellante, se le apercibirá y aun multará, segun la mayor ó menor maldad con que aparezca haber procedido.

24. En las islas Baleares y de Canarias se observarán las mismas reglas, con la sola diferencia de que la apelacion de los autos, providencias y sentencias del Comandante de Provincia, se interpondrán para ante el Capitan General de dichas islas; y en su Juzgado se sustanciará esta segunda instancia con asistencia ó intervencion del Auditor.

25. Cuando sin embargo de lo prevenido y dispuesto en esta Ordenanza se suscitare competencia de jurisdiccion entre la privativa de montes y cualquiera otra, se formalizará y determinará en la forma que está mandado por los que concurren entre la Jurisdiccion militar y las demás.

26. En los Juzgados de montes se exigirán y cobrarán los derechos conforme al arancel que rija en las respectivas capitales de las Provincias y Partidos, y si en este punto ocurriese alguna duda á los Comandantes ó Subdelegados, solicitarán la aclaracion por medio de sus inmediatos jefes.

27. En fin de Diciembre de cada año remitirán los Comandantes ó Subdelegados de Partido ó los Comandantes de Provincia una relacion de las denuncias que se hayan hecho en sus distritos, expresando el motivo de cada una, su determinacion, si la hubieren tenido definitiva; y en la propia forma, las que por ha-

berse defendido los denunciados, hayan remitido á la Comandancia de Provincia, y las que estén aun pendientes. Con la referida relacion acompañarán otra igualmente circunstanciada de los expedientes económico-gubernativos terminados y pendientes.

28. Los Comandantes de Provincia remitirán al Inspector del Departamento otras semejantes relaciones de las causas civiles y criminales, y de los expedientes despachados en su Juzgado, con expresion de los asuntos y partes, número de los terminados y de los pendientes, así en él, como en el de la Conservaduría; acompañarán copia de las que les hayan dirigido los Comandantes y Subdelegados de Partido; y el Inspector pasará copias al Conservador del Departamento y al Inspector general.

29. En la propia forma remitirán los Conservadores de los Departamentos al Conservador general otra igual relacion por lo respectivo á los negocios contenciosos y gubernativos de su Juzgado, expresando los que se hallen pendientes en él, y los remitidos á la Conservaduría general y á mi Supremo Consejo de Guerra.

TITULO CUARTO.

De los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios.

Artículo 1º En los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, estará á cargo de los empleados por la Marina todo lo respectivo á su custodia, conservacion y aumento, sin intervencion de otra autoridad ni persona alguna.

2. Si para la replantacion de los referidos montes y arbolados no fueren bastantes, ó no se considerasen convenientes los árboles que natural y espontaneamente produzca el terreno, y para los nuevos plantíos de terrenos realengos, baldíos y de propios, se considerare más útil y ventajoso el trasplanto, que la siembra de bellotas y demás semillas, se establecerán viveros ó planteles en los parajes mas á propósito, procurando que su extension sea no solo suficiente para criar en ellos los árboles necesarios á las

replantaciones y nuevos plantíos de los expresados montes y arbolados, que ha de ser su primero y principal objeto, si tambien para suministrar á los dueños particulares los que pidan y necesiten en los de su pertenencia, pagando por ellos un moderado y equitativo precio; pero se darán sin interes cuando sean para amojonar fincas destinadas á otros cultivos, ó para adorno de las inmediaciones de los caseríos, quintas ó casas de campo, si las personas que los necesiten no tuvieren monte ó arbolado donde puedan criarlos para los expresados destinos.

3. Si en los terrenos realengos, baldíos y de propios no hubiere paraje á propósito para los viveros, se establecerán en los de dominio particular, satisfaciendo á los dueños, puntualmente, del fondo de montes, segun una justa tasacion, la cuota que corresponda de arrendamiento por la parte que se aplique á este destino.

4. Cuando los Ayuntamientos y Consejos de los Pueblos necesitan algunas maderas de los montes realengos, baldíos ó de propios, para obras públicas, ó los vecinos para este ú otros usos de agricultura ó industria, lo harán presente al Comandante de la Provincia con expresion del número de árboles, su calidad, y destinos para que los quieren, á fin de que previos los informes y diligencias que juzgue convenientes, conceda la licencia para cortarlos, y dé aviso de ello al Comandante ó Subdelegado del Partido á que corresponda.

5. En la propia forma se procederá cuando los Pueblos ó sus vecinos necesiten leña ó carbon de los expresados montes para sus precisos consumos, porque no haya sido suficiente para el surtido de estas especies el producto de las cortas, entresacos, talas y rozas que se hagan de ellos, y en los de dominio particular para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados.

6. Del valor ó precio que se regule justo por las maderas, carbon, leña y demás productos de los arbolados que tomen en los montes de propios los Consejos ó Ayuntamientos de los Pueblos á que correspondan para sus obras públicas, satisfarán al fondo

del Partido la cuota que sobre ellos se les asigna en el art. 2 del título 16 para los gastos de su fomento, conservacion y custodia.

7. Cuando se carbonen los montes realengos, baldíos y de propios, darán los carboneros la fianza que se juzgue suficiente para asegurar el pago de lo que importen los árboles y leña que inviertan y consuman, y el de los daños que ocasionen por su omision ó descuido; pero si se les justificare haber sido por malicia, sufrirán á mas la pena que corresponda.

8. Para evitar los daños de que trata el anterior artículo, y principalmente los incendios, harán los carboneros las hoyas en los parajes que se les señalen; y será de su cargo cerrarlas cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato.

9. Si se solicitare romper algun terreno montuoso realengo, baldío ó de propios, que sea á propósito para criar maderas de las que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se concederá con la obligacion de conservar el monte alto, si lo tuviere, ó de plantarlo de árboles útiles y adaptables á su calidad, según las reglas que se prescriban, y atendida la necesidad de pastos, leñas y maderas que tengan los pueblos en cuyo término se hallen, ó los inmediatos para su consumo, usos, fábricas, utensilios y demás, sobre lo cual deberá formarse expediente con audiencia del Fiscal-Celador; y podrán tambien ser oidos los que se consideren perjudicados en el rompimiento; en inteligencia de que solo deberán romperse aquellos terrenos que por su buena calidad puedan mantener monte alto y sembrarse; pero no los que siendo solamente á propósito para este cultivo en los primeros años de rotos, por el beneficio que deja á la tierra la ceniza de las quemas, y por su anterior descanso, quedan despues infructíferos.

10. Todo terreno realengo, baldío ó de propios, comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, que se reconozca y declare á propósito para criar árboles de madera de construccion, se plantará en el modo, forma y tiempo que permitan las circunstancias de los parajes, el cultivo á que se haya destinado, y los objetos á que estén aplicados sus productos; en inteligencia de que el

del arbolado deberá pertenecer en todo ó en parte al fondo de montes, segun lo que sobre este particular se previene en el art. 2 del título 16.

11. Los dueños de fábricas de curtidos, y cualesquiera otras personas que necesiten la cascá ó corteza de los árboles de los montes realengos, baldíos y de propios, acudirán al Comandante de la Provincia en tiempo oportuno á pedirla, expresando la cantidad, para que previo informe de los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, señale los lugares ó parajes en que se hayan de hacer los descortezos, con asistencia é intervencion del Director de arbolados, á fin de que se ejecute en troncos viejos, y árboles inútiles ó menos útiles para la Marina y obras civiles, segun lo permitan las circunstancias; y prohibo todo trato, tráfico y comercio de corteza ó cascá, pues los mismos consumidores de ella deberán comprarla de primera mano.

12. Para la extraccion de betunes y fábricas de alquitrán, brea y pez, se señalarán los árboles huecos, viejos é inutilizados, y se conservarán los demás.

13. Para el surtido de leña de las ferrerías y otras fábricas, que sin mi Real permiso no podrán establecerse en los montes en que rige esta Ordenanza, se señalarán los parajes en que han de hacerse las rozas, talas ó podas, á fin de que se provean de las necesarias á sus precisos consumos con el menor perjuicio de los arbolados.

14. Siendo costumbre hacer en los montes algunos cercados ó corrales de ramas para encerrar los ganados que pastan en ellos, principalmente el de cerda en tiempo de montanera, se harán de piedra en los realengos, baldíos y de propios; y si no hubiere proporcion para esto, se procurará que en las talas y podas de los mismos se guarden las que sean necesarias para este objeto, si pudiere así ejecutarse cómodamente, á fin de evitar el deterioro del arbolado.

15. No se permitirá el ramoneo en los montes; pero si por escasez de pastos para el ganado vacuno fuere necesario recurrir á

las hojas de los árboles, se hará el deshoje sin ocasionar perjuicios, ó con el menor posible de los árboles y en fruto.

16. Quedando por esta Ordenanza exonerados los vecinos de los pueblos de las replantaciones y nuevos plantíos á que les obligaba la antigua, debería cesar en un todo el comun gratuito aprovechamiento, que se les dió por esta consideracion en los montes realengos, baldíos y de propios; pero siendo mi Soberana voluntad que este beneficio solo se coarte y limite en cuanto sea necesario para ocurrir á los precisos é indispensables gastos que exigen la conservacion, aumento y custodia de los montes y arbolados, mando que los productos que hasta ahora han disfrutado gratuita ó indistintamente los vecinos de los pueblos, se administren, é invierta su importe desde la publicación de esta Ordenanza en el modo y forma que se explica en el título 16.

17. Si las leñas que produjeran las cortas, entresacos, talas, podas y rozas que se hagan en los montes, para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados, no fueren bastantes para el preciso consumo de los vecinos pudientes, que habrán de comprarlas por su justo precio, ocurrirán á los Comandantes de Provincia, segun se previene en el art. 5; pero como los pobres, que en todo me han merecido y merecen la particular atencion que exige su indigencia, no pueden por falta de medios y proporcion acopiar la leña que necesitan, y á mas de proveerse diariamente de esta indispensable produccion, se aplican, cuando por las circunstancias de los tiempos no tienen trabajo mas útil en que ocuparse, á proveer de ella á los vecinos que no pudieron hacer los acopios oportunamente, se les distribuirá sin interes alguno en los montes ó arbolados realengos, baldíos y de propios, el ramaje ó leña menuda que produzcan las cortas que se ejecuten en ellos, y las que se hagan por mi cuenta en los de dominio particular, el de los entresacos, talas y podas, y todo el producto de las rozas de los primeros.

18. En la distribución de las leñas, que segun el anterior artículo ha de hacerse gratuitamente á los pobres, se preferirá á los

que las saquen del monte y conduzcan á sus casas á hombro; y solo en el caso de no haber ya vecinos de esta clase, se concederán á los que hagan la saca y conduccion en acémilas, dando siempre la preferencia á los mas pobres ó menos acomodados; sobre cuyo punto no siendo posible establecer otra regla general y segura, encargo muy estrechamente que en la expresada distribucion se proceda con la mas escrupulosa imparcialidad, para evitar á los pobres todo motivo de queja; en inteligencia de que si la dieren con fundamento, se procederá á la correccion ó castigo del que la ocasiona, segun corresponda.

19. Si por los indicados medios no se surtieren completamente los vecinos pobres de la leña que necesiten para su consumo, y para el de los que no pudieren en tiempo oportuno hacer acopio de ella; se les permitirá en la forma expresada aprovecharse del monte bajo en los parajes que á este efecto se señalaren con las precauciones necesarias, para que se verifique el abasto sin perjuicio, ó con el menor posible de la repoblacion del arbolado, y de la conservacion del pasto preciso para la manutencion de los ganados; observando las prudentes reglas que dicte la experiencia, á fin de conciliar estos y otros objetos de agricultura, segun lo permitan las circunstancias.

TITULO QUINTO.

De los montes y arbolados de dominio particular.

Artículo 19 En los montes de dominio particular, bajo cuya denominacion se comprenden todos los que no son realengos, baldíos y de propios, tendrán los propietarios, poseedores y administradores plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso; pues á mas de ser los primeros y principales interesados en su conservacion y aumento, me prometo de su amor por el bien del Estado, en cuyo beneficio resultará tambien, que correspondan á esta mi soberana confian-

za, esmerándose en acreditar su celo, vigilancia y cuidado en tan importante ramo de agricultura.

2. Los propietarios y poseedores particulares de montes y arbolados podrán hacer en ellos las cortas y entresacos que estimen convenientes, para emplear las maderas en sus propios usos; y los administradores de los de obras pías para los de éstas á que pertenezcan, y permitirlos todos á sus respectivos arrendatarios, para los aperos é instrumentos de su labor y cultivo; pero si determinaren cortar árboles para venderlos, darán cuenta antes de ejecutarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando el número y especie, así para que sea Yo preferido en la compra de las maderas en tiempo de guerra, como para que en este, y en el de paz, si se ejecutaren las cortas con solo el objeto de sacar maderas para las obras civiles, se elijan por el Director de arbolados del Partido, los árboles que, siendo á propósito para este fin, no lo sean, ó sean menos útiles para mi Real servicio.

3. Los montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, y los pertenecientes á los grandes Maestrazgos de las Ordenes Militares, de que soy perpetuo administrador, comprendidos en la demarcación de esta Ordenanza, se tendrán y considerarán como los de dominio particular; y cuando sus Gobernadores ó personas á cuyo cargo estén, tengan orden mía para vender algunos árboles, no lo ejecutaren sin noticiarlo antes al Comandante ó Subdelegado del Partido, para los efectos que expresa el anterior artículo.

4. Cuando los dueños particulares determinen vender algunos árboles de los amojonamientos de sus heredades, destinadas á otros ramos de la agricultura, de los que estén en su recinto, ó de los que sirvan para sombra y adorno de sus caserías, quintas ó casas de campo, no tendrán obligación de dar antes cuenta al Comandante ó Subdelegado; y la misma libertad gozarán las Justicias y Ayuntamientos en las cortas de los árboles de las entradas de los pueblos.

5. Cuando se hagan compras por mi cuenta en montes y arbolados de dominio particular, se ajustarán los árboles en pie con

todas sus ramas, ó solamente la madera que resulte útil para los objetos de mi Real servicio; segun elija el vendedor, con quien los Comisionados convendrán sobre el precio para las cortas; y si no convinieren, se nombrará por cada parte un perito, y tercero por ambas en discordia; y su importe se les pagará puntualmente y de contado.

6. Todo árbol que aparezca sano en su exterior, y que en este concepto se considere útil á mis Reales Astilleros y Arsenales, si cortado, resultare con algun daño interior que lo inutilice, se satisfará al dueño el precio que corresponda á su verdadera calidad, y no el que se le habia dado en aquel errado concepto. Pero si el daño que lo inutiliza fuere manifesto, ó si en la calificación de su utilidad hubiere padecido equivocacion el facultativo que lo eligió y señaló, se pagará el precio estipulado.

7. Esta última regla se observará respecto de las maderas que se compran por mi cuenta en los tinglados de los particulares; pues una vez elegidas y ajustadas las piezas por los Comisionados, no debe ser de cuenta del dueño el vicio que despues resulte haber tenido ó contraído, por el cual se inutilizan, para el fin á que se destinaban.

8. Si para asegurar ó exponer menos el acierto en las cortas y entresacos, y en las rozas, talas, podas, siembras y trasplantes de árboles, que podrán hacer libremente, y cuando gusten los dueños particulares, creyeren conveniente que dirija estas operaciones el Director de arbolados del Partido, lo manifestarán al Comandante ó Subdelegado para que se lo mande y lo ejecute segun mejor se lo permitan las atenciones de su empleo; asignándole los mismos dueños por este encargo una moderada gratificación.

9. Luego que los dueños particulares de montes y arbolados determinen el dia en que han de comenzar las cortas, entresacos, talas, podas y rozas de los de su pertenencia, lo avisarán al Comandante ó Subdelegado, expresando el paraje en que han de ejecutarse estas operaciones, á fin de que instruido de ello el Fiscal-Celador, el Director de arbolados, y los Guardas no las impidan.

ni detengan á los que saquen del monte las maderas y leña por orden de su dueño; el cual para que así conste, dará á sus dependientes por escrito su licencia en la misma forma, y con las mismas precauciones que se establecen para los realengos, baldíos y de propios.

10. Encargo á los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, que procuren se practiquen en el tiempo oportuno las cortas y entresacos que hagan para sus consumos, y las que ejecuten para vender sus productos; á fin de que las maderas estén en la mejor sazon, y que observen lo mismo en las talas, podas, rozas, siembras y trasplantos, por lo mucho que esto conduce á la conservacion y aumento de los arbolados.

11. Igualmente encargo á los propietarios y poseedores, que en los arrendamientos que hagan de los montes y arbolados de su pertenencia, pongan las condiciones mas oportunas, no solo para precaver cualquier deterioro que puedan ocasionarles los arrendatarios, si tambien para estimular el celo y cuidado de estos á la conservacion y mejoras de los arbolados.

12. Si entre las lineas de dominio particular hubiere algunos terrenos que conste haber tenido árboles útiles para maderas de construccion al tiempo de sus respectivas fundaciones, y que en la actualidad no los tengan, ni estén destinados á otro ramo de agricultura, que compense el deterioro causado por su despoblacion, estarán obligados sus poseedores y administradores de plantarlos de árboles útiles para el expresado objeto.

13. Para que los poseedores de montes de dominio particular no se retruigan de aplicar á este importante y útil ramo de agricultura los terrenos de su pertenencia que sean á propósito para ello, y que al tiempo en que se hicieron las fundaciones no tenian arbolado; es mi soberana voluntad que si persuadidos del interes que les resultará y estimulados por su amor al bien del Estado, los destinaren á este cultivo, plantándolos de árboles útiles para madera de construccion, puedan en vida y muerte disponer del

importe de las mejoras que por razon del arbolado hayan dado á las fincas, bien sea constituyéndolo sobre ellas como capital de un censo, cuyos réditos paguen los sucesores á la persona ó personas que nombren, ó bien disponiendo de una parte de la finca equivalente al expresado importe.

14. Para que los poseedores de montes de dominio particular puedan usar de la facultad que les concedo en el artículo anterior, ha de preceder sumaria informacion que acredite ser efectivas las mejoras, cuyas diligencias se han de practicar respecto de las fincas sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria ante las Justicias de los pueblos en cuyos términos se hallen, con citacion de los inmediatos sucesores, si fueren conocidos, y en su defecto con la del Síndico Procurador del Común; á fin de que instruido en debida forma el expediente, si resultaren ciertas las mejoras, se expida la correspondiente Real Cédula en el mismo modo y forma que se practica en las que se expiden para ventas y asenuaciones de bienes de mayorazgos.

15. La justificacion de las mejoras hechas en fincas sujetas al Ordinario Eclesiástico se practicará ante el Juez Diocesano, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado, y de las personas que por derecho de familia tengan interes en su conservacion; y resultando ciertas las mejoras, concederá aquel la licencia ó permiso para que el poseedor disponga libremente de su importe, segun mas le convenga, en el propio modo y forma que se expresa en anterior artículo respecto á aquellas fincas.

16. Si algunos terrenos pertenecientes á obras pias fueren á propósito para plantar, con aumento de sus actuales productos, ó sin perjuicio ni menoscabo de ellos, árboles útiles para las clases de maderas que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenalles, se dispondrán los plantíos en el tiempo, modo y forma que se juzgue mas conveniente, segun lo permitan las precisas atenciones de los objetos piadosos á que estén destinados.

17. Si los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, poco atentos á sus propios

intereses, indolentes y omisos en cumplir la obligacion que tienen de cuidar con esmero las fincas de su propiedad, pertenencia y cargo; y olvidados del celo y amor con que deben contribuir al bien del Estado, y corresponder á mi soberana confianza en este importante ramo, no hicieren las replantaciones con la proporcion correspondiente á la extension y calidad del terreno, ó no procuraren que las cortas, talas, entresacos y rozas se ejecuten del modo mas conducente para la conservacion y aumento de los arbolados; y que por estas ú otras iguales ó semejantes omisiones, lejos de prosperar, se disminuyan y deterioren, les hará el Comandante de la Provincia, al tiempo de la vista ó antes, las advertencias que juzgue oportunas; y si no reconociere enmienda, pasará sobre ello segundo oficio; pero si aun fueren omisos, ó para no ejecutarlo expusieren alguna causa, formará el expediente de que trata el artículo 35 del título 10.

18. Lo dispuesto en el anterior artículo no tendrá lugar respecto de los arbolados que, aunque de madera útil para construccion, estén plantados en los amojonamientos ó lindes de fincas destinadas á otros ramos de agricultura en las inmediaciones á las caserías, quintas ó casas de campo, para darlas sombra y servirles de adorno, ni en las entradas de los pueblos; pues de ellos podrán disponer sus propietarios, poseedores y administradores con absoluta y entera libertad.

19. Los propietarios ó poseedores de montes y arbolados de dominio particular, presentarán ó remitirán al Comandante ó Subdelegado del Partido en el mes de Diciembre, una noticia ó estado del número y especie de árboles que habia en los de su pertenencia ó cargo en principio de Enero del mismo año, los cortados durante él, y sus destinos, y las replantaciones y nuevos plantios que hayan hecho en el propio tiempo, con expresion de sus especies, de los parajes en que se hayan ejecutado, segun el ejemplar número 1.

TÍTULO SEXTO.

Del Conservador general.

Artículo 1º Mi Generalísimo de mar y tierra, Director general de mi Real Armada, como Conservador general de los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza, cuidará que se cumplan y ejecuten con exactitud y puntualidad las reglas que prescribe, dirigidas á la mayor prosperidad y fomento de este importante ramo; y que no se altere de modo alguno el orden que establece en las funciones de los encargados de su ejecucion, segun corresponda á sus respectivos empleos.

2. Con presencia de planos topográficos dividirá cada Departamento en competente número de Provincias; estas en Partidos, y estos en Cuarteles.

3. Segun las circunstancias de cada país, y carácter de los sujetos destinados para las revistas, asignará á cada uno la gratificación que por este motivo debe gozar.

4. Igualmente, bajo aquellos antecedentes asignará los sueldos de los empleados; en inteligencia que el de Fiscal-Celador no ha de bajar de veinte reales diarios; el de Director de arbolados de trece, y el de Guarda de diez; todo sin descuento alguno.

5. Para que los negocios pertenecientes á la Conservaduría general de montes tengan el pronto curso que exige su importancia, dispondrá el Conservador general que su despacho corra separado de los demás de su cargo; y que con la propia separacion se custodien y archiven los papeles y expedientes de este ramo; y hará observar igual método en las demás dependencias de sus subalternos en este destino.

6. A mas de la instruccion que le suministrará para el acierto de sus providencias el estado é informe que ha de pasarle anualmente el Inspector general, segun previenen los artículos 6 y 7 del título 8, pedirá al mismo y á los Conservadores de los Departamentos las noticias que juzgue conducentes al propio fin.

7. Si por los indicados ó otros medios entendiere que convenirá derogar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden expedida despues de su publicacion, me lo expondrá por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y lo mismo ejecutará aunque solo se trate de ampliar, restringir ó adicionar cualquiera de las expresadas disposiciones.

8. En los propios términos procederá cuando crea conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, ó trasladar su capital á otro pueblo; y así en este caso como en los de que trata el anterior artículo, acompañará á su exposicion el expediente que le haya dado motivo á ella, ó que se haya formado sobre el particular.

9. Cuando los Conservadores de los Departamentos le remitan los expedientes de que trata el art. 13 del título 9 sobre la utilidad de hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y obras pías, se enterará muy por menor de ellos, y dándoles la mayor instruccion que considere oportuna; si no estimare suficiente la que tengan para el acierto de la resolueion, me los dirigirá con su informe, para que en su vista determine Yo lo que juzgue justo.

10. Cuando el Inspector general le represente la necesidad de que en alguna Provincia ó Partido se haga una revista extraordinaria, se instruirá de las razones que le exponga conforme al art. 15 del título 8; y si las considerase fundadas, me lo hará presente, proponiendo al mismo tiempo el Oficial á quien podrá confiarse la comision, con lo demás que juzgue conducente á su buen éxito; para que enterado Yo de todo, resuelva lo que estime conveniente.

11. Con atencion á las clases de madera, de que haya mayor consumo en las obras de construccion, y otras de mis Reales Astilleros y Arsenales, y segun el estado de los montes de que tendrá circunstanciadas noticias, determinará las especies de árboles que deben fomentarse con preferencia; lo que comunicará al Inspector general para las providencias convenientes al efecto.

12. Si el Capitan general de algun Departamento le represen-

tare que en los montes de su Distrito no puede cortarse toda la madera necesaria para el surtido de su respectivo Astillero y Arsenal, lo comunicará al Inspector general, expresando el número de codos que falten, su clase, calidad y demás circunstancias, para que, si la hubiere en los de otro Departamento, sin privarle de la precisa para su consumo ordinario, y no siendo demasiado costosa su conducción, disponga las cortas en él.

13. En cumplimiento de lo mandado en el art. 19, título 2, cuidará que en los montes asignados á Marina solo se corten los árboles cuyas maderas estén en la debida sazón, según lo que le informe el Inspector general, y dispondrá oportunamente que se acopie por otros medios la que falte para completar la que se necesite en los Astilleros y Arsenales, procurando reservar los montes y arbolados de la Península para las ocasiones de mayor urgencia.

14. En la Conservaduría general ha de haber un libro reservado, en que se expresen los nombres de todos los Comandantes de Provincia y Partido, y de los Subdelegados; el tiempo en que cada uno entró á servir en el ramo de montes; y á continuación de sus respectivas partidas se dejará una hoja en blanco, para con la mayor claridad poner las notas de su desempeño, y de cualquier mérito particular que contraigan y conste por los informes del Inspector general, ó por otro medio auténtico.

15. Cuando cualquiera de los empleados, de que trata el anterior artículo, contrajere algun mérito muy distinguido, hiciere algun servicio extraordinario, ó hubiere acreditado un constante celo en el desempeño de sus obligaciones, comprobado con el efectivo aumento y prosperidad de los montes y arbolados de su cargo, me lo hará presente, para que teniéndolo á bien, le conceda Yo la gracia de que le considere digno. Y lo mismo ejecutará con respecto á cualquiera Sociedad patriótica que haya manifestado mayor celo, esmero y cuidado en contribuir con sus instrucciones, experiencias y facultades al fomento de este importante ramo de agricultura.

16. Con arreglo á lo que conste en el citado libro, pondrá sus informes en los memoriales que dirijan por su mano los empleados para impetrar cualquiera gracia, cuando el principal apoyo de la solicitud sea el mérito contraído en el ramo de montes.

17. Para servir las Inspecciones de Departamento me hará la propuesta de Jefes de Escuadra, oyendo antes el dictámen del Inspector general para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion.

18. En la respuesta que haga el Inspector general, y en las que por mano de éste le dirijan los Inspectores de Departamento para sus respectivos segundos, pondrá su informe, y me las remitirá para mi aprobacion. Lo mismo ejecutará con las propuestas que le dirijan los Conservadores de los Departamentos para Comandantes de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido, Subdelegados y Auditores, á fin de que nombre Yo el que tenga por conveniente.

19. Con presencia de las propuestas nombrará los Promotores-Fiscales y Fiscales-Celadores, y les expedirá su título por los Jefes que corresponde.

20. Si el Inspector general le propusiere, como conveniente á mi servicio, la separacion de algun Comandante de Partido de la clase de Oficiales retirados ó de algun Subdelegado, examinará con reserva los motivos que para ello le exponga, teniendo presente lo que conste en la Conservaduría general acerca de su desempeño; y aunque de estas, y de cualquiera otras diligencias que juzgue oportunas para la mejor instruccion del expediente, resulten justificadas las causas expuestas, ó algunas de ellas, que considere bastante para separarlo, oirá instructivamente al interesado; y segun lo que exponga, podrá determinar la práctica de nuevas diligencias, si fueren conducentes ó necesarias para la mayor claridad del asunto; y con lo que de ellas resulte, y su informe, me remitirá el expediente para que resuelva Yo lo que estime justo.

21. Decidirá las competencias que se susciten entre los empleados sobre el uso y ejercicio de sus respectivas autoridad y facultades cuando alguno de ellos recurriere á él por no aquietarse

con la determinacion del Conservador del Departamento, á quien para este fin pedirá el expediente formado en el asunto, si aun no lo hubiere remitido; pero si para evitar iguales ó semejantes dudas en lo sucesivo, entendiere que será conveniente dictar alguna providencia que aclare cualquier artículo de esta Ordenanza, ó lo dispuesto y mandado en Real Orden posterior, dará al expediente, con acuerdo del Inspector general, la mayor instruccion posible, y me lo remitirá con su informe ó dictámen para mi soberana resolution.

22. Cuando en cualquier asunto relativo al ramo de montes juzgare conveniente ó necesario oír el dictámen del Asesor de la Direccion general, se lo pasará, segun lo ejecuta en los demás negocios pertenecientes á ella.

23. Resolverá por sí los expedientes que el Inspector general le remita, segun previene el art. 17 del título 8 sobre suministrar caudales del fondo de montes, para llevar á efecto los nuevos plantíos que se hayan determinado hacer en terrenos de propios y de obras pias, ó para auxiliar por este medio á los dueños particulares en los de su pertenencia; pero solamente acordará estas suministraciones cuando resulte poderse ejecutar sin perjuicio de las primeras y principales atenciones del fondo, y ser cierta la necesidad y utilidad de los nuevos plantíos.

24. Luego que reciba el expediente de que trata el art. 10 del título 7 sobre el deterioro y mal estado de los nuevos plantíos, montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la Demarcacion de esta Ordenanza, me lo pasará, manifestando lo que en el asunto se le ofrezca, para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

25. En el mes de Abril me remitirá un estado conforme al ejemplar núm. 4, al que acompañará una exposicion de lo que crea mas conducente para su clara inteligencia; y tambien manifestando las principales providencias que haya dictado para el mayor fomento de este ramo y sus efectos, con lo demás que sobre el asunto estime conveniente.

TÍTULO SÉTIMO.

De los Conservadores de los Departamentos.

Artículo 19. Los Capitanes generales de los tres Departamentos, como Conservadores en sus respectivos Distritos, cuidarán de que se observe cuanto dispone esta Ordenanza para conciliar la conservación y aumento de los montes y arbolados con la subsistencia y progresos de los demás artículos de agricultura, y el libre uso de los aprovechamientos que por él se concede á los dueños particulares de montes en los de su pertenencia con el importante objeto de proporcionar la mayor abundancia posible de maderas útiles, así para la construcción de bajeles y otras obras de mi Real servicio de mar y tierra, como para las civiles en sus diferentes ramos.

2. Aunque para el fin á que se dirige esta Ordenanza son medios muy conducentes los que insinúa el anterior artículo; sin embargo, como por ser reglas generales depende en mucha parte su buen éxito de la oportunidad, tiempo y modo de ejecutarlas, pondrá el Conservador un particular cuidado en dar á los expedientes de que ha de conocer la mayor instrucción posible, para que sus providencias, sin dejar de ser conformes á los artículos que tratan del asunto, se acomoden á las diferentes circunstancias de cada uno.

3. A mas de las noticias y conocimientos que á este fin le suministrarán los expedientes, pedirá al Inspector del Departamento cuantas juzgue oportunas, y tomará los informes que crea convenientes.

4. Si alguno de los interesados, con cuya audiencia se instruyan los expedientes relativos á cerrar terrenos de comun aprovechamiento, ó declarar abiertos los cerrados de que tratan los artículos 14 y 17 del título 2, no se conformare con la determinación del Comandante de Provincia, y recurriere al Conservador del Departamento, pedirá éste el expediente, si aun no lo hubiere re-

mitido aquel; y oídos los interesados y el Fiscal, resolverá, previo dictámen del Auditor, lo que estime justo, procurando arreglar la providencia á lo prevenido en el artículo 16 del título 2 para que se fomenten los montes sin perjuicio, ó con el menor posible, de la cria y conservacion de los ganados.

5. En los mismos términos procederá cuando el Promotor Fiscal á los poseedores de mayorazgos, Capellanías y Patronatos que hayan expuesto algun motivo ó causa para no hacer ó diferir los plantíos de que trata el artículo 12 del título 5 no se conformaren con la determinacion del Comandante de Provincia en el expediente que ha de formar sobre el asunto, segun se previene en el artículo 25 del título 10.

6. Cuando tampoco se aquieten los interesados con la determinacion del Conservador del Departamento, podrán ocurrir á mi Supremo Consejo de la Guerra, y éste pedir el expediente, á fin de providenciar, previa vista del Fiscal Togado, lo que considere justo; en inteligencia de que si la resolucion del Consejo fuere confirmatoria de la del Conservador, y ésta conforme á la del Comandante de Provincia, pagará el recurrente, no siendo el Fiscal, todas las costas, y mas el Consejo le impondrá la multa que juzgue correspondiente al grado de temeridad con que conceptúo haber seguido el asunto.

7. Cuando los Comandantes de Provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 del título 10, le den cuenta con su informe de lo que les hayan expuesto los propietarios de montes y arbolados para no poder replantar los de su pertenencia, ó para no darles todo el cultivo que corresponde, y reparar su deterioro; examinará el Conservador muy pormenor los motivos que aleguen, instruyendo expediente con audiencia de los interesados y del Fiscal, á fin de que si resultare que conviene conservar los referidos montes y arbolados, diete la providencia que juzgue mas equitativa para vencer las dificultades que ofrezcan la repoblacion ó la mejora del cultivo; y si para ello considerare necesaria la autoridad del Conservador general, le remitirá el expediente con su infor-

me para la determinacion que estime justa; y lo mismo si resultare que no son necesarios ni útiles por cualesquiera causas, para que declare si los dueños podrán disponer del arbolado á su arbitrio, y aplicar el terreno á otro ramo de agricultura.

8. Si los propietarios ó poseedores se convinieren á hacer las replantaciones y nuevos plantíos, de que tratan los anteriores artículos, en virtud de la advertencia que les haga sobre ello el Comandante de la Provincia, ó á consecuencia de lo resuelto en los expedientes del artículo anterior, y no lo ejecutaren, determinará el Conservador previa audiencia, sumaria é instructiva de los interesados y del Fiscal, que los terrenos, montes y arbolados se pongan en administracion á cargo de persona abonada, y con las correspondientes seguridades, á fin de que tengan efecto las replantaciones ó nuevos plantíos, destinando á ello anualmente con intervencion del Comandante ó Subdelegado del Partido, la parte de los productos que se hayan regulado atendidas las circunstancias de cada caso hasta que se realicen en su totalidad.

9. Si los expedientes de que tratan los anteriores artículos versaren sobre montes de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, sus Encomiendas, ó las de la Orden de San Juan, los remitirá al Conservador general despues de darles la mayor posible instruccion, á fin de que dirigiéndomelos, resuelva Yo lo que estime justo; lo mismo ejecutará con los que forme sobre plantar árboles útiles en terrenos de la propia clase, bien sea porque anteriormente los hayan tenido, ó bien porque sean á propósito para ello, sin perjuicio de los productos en el cultivo á que estén destinados.

10. Cuando en los nuevos plantíos, montes ó arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se notare el deterioro y mal estado de que tratan los anteriores artículos, y por no haber surtido efecto las advertencias del Comandante de Provincia le remitiere el expediente, lo pasará al Conservador general, exponiéndole lo que sobre el asunto se le ofrezca para su mayor instruccion.

11. Si por los conocimientos que adquiriera el Conservador, ó

por lo que presenten los Comandantes de Provincia en virtud de sus propias experiencias, ó de las noticias é instrucciones de las Sociedades Patrióticas, entendiéndose que convendrá alterar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Ordena posterior, para la mayor conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, formará expediente sobre el asunto, y lo remitirá consultando al Conservador general.

12. Pedirá al Inspector del Departamento los codos de especies de maderas que se necesiten para construccion y otras obras del Arsenal; para que con presencia de lo que conste en la Inspeccion, manifieste si de los montes y arbolados de su distrito podrán sacarse todos, y en qué Partidos, con lo demás que estime conveniente sobre el asunto.

13. Si el Inspector le manifestare que en los montes y arbolados de la comprension del Departamento no hay bastantes árboles en la correspondiente sazon para acopiar toda la madera que se necesite, dará cuenta de ello inmediatamente al Conservador general, expresando el número y especie de codos que falta.

14. Cuando se hagan por asiento cortas, arrastres ó conducciones de maderas, pasará el Conservador al Inspector del Departamento una copia de las condiciones acordadas, para precaver todo perjuicio del arbolado y caminos.

15. Para que tenga su debido y puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 34 del título 2, dictarán los Capitanes generales, con atencion á las particulares circunstancias de sus respectivos Departamentos, las providencias que juzguen mas oportunas y conducentes para impedir las extracciones ilegítimas de madera, oyendo sobre ello á los Inspectores si lo estimaren conveniente, y les comunicaren todas aquellas en cuya ejecucion puedan tener parte los empleados en el ramo de montes, para celar su observancia en cuanto sea compatible este cuidado con los principales objetos de sus destinos.

16. Resolverá los expedientes que se susciten entre los empleados sobre la autoridad, uso y ejercicio de sus respectivas faculta-

des cuando pueda decidirse por lo mandado en esta Ordenanza, ó Reales Ordenes posteriores; pero si á la duda diere fundado motivo algun artículo de aquella, ó disposicion de estas, instruirá el expediente, segun estime oportuno para el acierto de la resolución; y con su informe lo remitirá al Conservador general.

17. Dirigirá con su informe al Conservador general las propuestas que hagan los Comandantes de Provincia para Auditores y Promotores Fiscales de ellas; y aprobará, no teniendo motivo para lo contrario, la elección que hagan los Comandantes de Provincia de una de las escribanías numerarias de la capital, para que por ella se despachen los negocios del ramo de montes.

TITULO OCTAVO.

Del Inspector general.

Artículo 1º Serán del conocimiento del Inspector general todos los negocios en que se trate del cumplimiento de esta Ordenanza en la parte respectiva al gobierno económico gubernativo de los montes y arbolados, proporcionando los medios de su ejecucion en las circunstancias de cada pais ó á las particulares de cualquiera caso, segun mas convenga á mis soberanas intenciones en este ramo tan importante de economia y política.

2. En la propia forma conocerá de todos los asuntos relativos al fondo de montes, cuidando el cumplimiento y puntual observancia de lo que acerca de él se manda en su título, y arreglará los medios de recaudar, administrar ó invertir sus productos, segun lo exijan las circunstancias de cada Departamento, Provincia ó Partido.

3. Resolverá por sí los expedientes que le remitan los Inspectores de los Departamentos sobre dudas ó dificultades que ocurran en la ejecucion de las providencias que haya dictado para el cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, ó de las Reales Ordenes expedidas posteriormente acerca de puntos económico-

gubernativos; pero si juzgare necesario ó conveniente que se altere ó declare en todo ó en parte cualquiera de las indicadas disposiciones, pasará el expediente con su informe al Conservador general, para que le dé el curso prevenido en el art. 7 del título 6.

4. Igualmente resolverá por si los expedientes que le dirijan los Inspectores de los Departamentos sobre las dificultades ó dudas que ocurran en la ejecución de los nuevos plantíos, acordados ó mandados hacer en terrenos realengos, de propios y obras pías, de que tratan los artículos 27 y 28 del título 10, arreglándose al espíritu y letra de esta Ordenanza; pero si se dirigieren á que por el fondo de montes se auxilie la empresa, los pasará con su informe al Conservador general.

5. Remitirá con su informe al Conservador general los Reglamentos para la extincion de incendios, que le dirijan los Inspectores de Departamentos, segun se previene en el artículo 4 del título siguiente, á fin de que segun la calidad ó clase de los motivos de su remision, determine darles el curso que corresponda para la correspondiente providencia.

6. Con presencia de los estados de montes, que le dirijan los Inspectores de los Departamentos, hará formar uno general arreglado al ejemplar núm. 4. y otro por lo respectivo al fondo, segun el núm. 8, y los pasará en el mes de Marzo al Conservador general.

7. Con los estados de que trata el anterior artículo, acompañará copia de los informes que le hayan dirigido los Inspectores de los Departamentos sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia, de Partido y Subdelegados, añadiendo lo que se le ofrezca en el de cada uno.

8. Me propondrá por medio del Conservador general un Oficial de su confianza, Brigadier ó Capitan de Navio, para que le auxilie en el desempeño de este encargo.

9. Luego que el Conservador general le remita los Despachos de Comandantes de Provincia, Auditores, Comandantes de Partido y de Subdelegados, y los Títulos de Promotores-Fiscales y

Fiscales—Celadores, dispondrá que se tome de ellos la correspondiente razon en el libro de que trata el art. 11 de este título, y los remitirá al Inspector del Departamento á que correspondan.

10. Si algun Fiscal—Celador, poco activo y celoso en el desempeño de sus obligaciones, no enmendare su conducta con las advertencias que le haga el Comandante de la Provincia, ni con las providencias que para su correccion hubiere dictado el Inspector del Departamento, y éste le diere parte de ello, mandará que el Comandante de la Provincia forme expediente sobre el asunto; y que oido el interesado sumaria é instructivamente, se lo remitirá por medio del Inspector para la determinacion que estime justa; en inteligencia de que si fuere la de separarlo del empleo, deberá hacerse la propuesta para nombramiento de sucesor, como si vacara por cualquier otro motivo.

11. Habrá en la Inspeccion general un libro, en que con distincion de Departamentos, Provincias y Partidos, conste el número de empleados en el ramo de montes por lo respectivo á su gobierno económico—gubernativo desde la clase de Comandantes de Provincia hasta la de Fiscales—Celadores inclusive: su nombres, tiempo en que empezaron á servir, conducta y modo con que cada uno desempeña sus obligaciones, segun resulte de los informes anuales que le dirjan los Inspectores de los Departamento, ó por otros medios auténticos, á cuyo fin se dejará en blanco una ó mas hojas á continuacion de cada partida.

12. Deberá asimismo constar en la Inspeccion general las especies de árboles de madera útil para construccion, que prueban mejor en cada Provincia y Partido; para que con esta noticia, y con la que igualmente debe haber en la Conservaduría general de las maderas, que sean mas necesarias y útiles en los Astilleros y Arsenales, disponga el Inspector general, segun las órdenes del Conservador general, las replantaciones y nuevos plantíos que han de hacerse con preferencia en cada paraje.

13. Siendo uno de los medios mas conducentes al fin de esta Ordenanza conservar los árboles hasta que tengan su mayor re-

gular copulencia y sazon, dictará el Inspector general las providencias que juzgue oportunas para el exacto y puntual cumplimiento de lo que sobre este punto dispone el art. 19 del título 2, acomodándolas á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos.

14. Dará noticia al Conservador general de los codos de madera útil para construccion y otras obras que haya en los tinglados, segun la que deben comunicarle los Inspectores de los Departamentos, conforme al art. 14 del título siguiente, expresando con distincion y claridad cuanto sea conducente para que disponga aquel lo que estime oportuno acerca de su conduccion y destino.

15. Cuando le parezca necesario ó conveniente que se haga revista extraordinaria de alguna Provincia ó Partido, lo representará al Conservador general con las razones que tenga para ello; y podrá manifestarle al mismo tiempo los Oficiales que considere á propósito para desempeñar esta comision.

16. Si á representacion de los Inspectores de los Departamentos, ó por las noticias que haya en la Inspeccion general, creyere conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, lo manifestará al Conservador general con remision del expediente formado sobre el asunto; y le expondrá á mas lo que juzgue conducente al acierto de la providencia. En la propia forma procederá cuando se trate de extender esta Ordenanza á montes y arboledos no comprendidos en su demarcacion.

17. Cuando los Inspectores de Departamento representen la necesidad ó utilidad de que se suministren caudales del fondo de montes para hacer nuevos plantíos en los terrenos de propios ó de obras pías, de que trata el art. 9 del título 9, ó para auxiliar á los particulares en los que hayan de hacer en los de su pertenencia, acompañando los expedientes instruidos sobre el asunto, los dirigirá al Conservador general, manifestándole cuanto se le ofrezca y parezca conducente al acierto de la resolucion, así en lo principal como en lo respectivo á la cantidad de las suministraciones, seguridad, tiempo y modo de su reintegro.

TÍTULO NOVENO.

De los Inspectores de Departamento.

Artículo 1º Los Inspectores de Departamento á las inmediatas órdenes de sus Conservadores, cuidarán de que en las Provincias ó Partidos de su comprension se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza acerca del gobierno económico-gubernativo de los montes y arbolados, administracion de sus fondos y obligaciones de los empleados, para atender á su cultivo, conservacion y custodia; y para que les ayuden en el despacho de los negocios de la inspeccion, y lleve detall, tendrá cada uno un Capitan de Fragata en clase de segundo, que los despachará por sí en tiempo de vacante, y en las ausencias y enfermedades del propietario.

2. Con aprobacion del Inspector se establecerán en cada Provincia y Partido las reglas que haya acreditado la experiencia ser mas oportunas y conducentes, segun sus particulares circunstancias, para el mayor cultivo y conservacion de los arbolados y para otros puntos económico-gubernativos; y no se alterarán sin su conocimiento.

3. Para establecer las reglas de que trata el anterior artículo, y acordar su alteracion cuando convenga, le suministrarán los conocimientos necesarios los Comandantes de Provincia por las noticias adquiridas de los Comandantes y Subdelegado de Partido y de las Sociedades patrióticas; pero á fin de arriesgar lo menos posible el acierto en asuntos de tanta importancia, procurarán que á sus providencias preceda toda la instruccion, así teórica como práctica, de que sea susceptible la materia.

4. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los reglamentos para extinguir incendios, los pasará al Conservador del Departamento con lo que se le ofrezca y parezca acerca de las providencias que tengan relacion con algun ramo del gobierno económico-político de los pueblos, con la Real Jurisdiccion ordi-

naría de ellos ú otra alguna, ó con personas no sujetas á la de montes.

5. Si á representacion de los Comandantes de Provincia, ó por su propia experiencia, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte alguna providencia ú orden del Inspector general relativa al gobierno económico-gubernativo de los montes ó de sus fondos, ó que será útil ó necesario declarar, restringir ó ampliar cualquiera de sus disposiciones en esta materia, porque así lo exijan las particulares circunstancias de alguna Provincia ó Partido; se lo hará presente exponiendo las razones que tenga para ello, ó remitiendo con su informe el expediente si se hubiere formado sobre el asunto.

6. Si las particulares circunstancias de algun caso poco común, y que no sufra demora, exigiere la alteracion de lo dispuesto en la materia por el Inspector general, dictará la providencia que estime conveniente y mas oportuna, y le dará cuenta sin dilacion con el expediente, que deberá formar sobre ello; pero si no fuere urgente el caso, esperará su determinacion.

7. Cuando comprenda que en algunos de los artículos de esta Ordenanza, ó en cualquiera orden dimanada de resolucion mia, conviene alguna alteracion por los motivos insinuados, formará expediente sobre ello, dándole la mayor instruccion posible; y lo pasará al Conservador del Departamento, manifestándole cuanto se le ofrezca y juzgue conducente para esclarecer el punto; y dará parte de ello al Inspector general.

8. Como por la abundancia y buena calidad de las maderas de algun monte no comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, ó por la facilidad de conducirías á los Departamentos puede convenir su asignacion á la Marina, cuidará, cuando así lo entienda, de instruir expediente sobre ello con cuantas noticias conduzcan para el acierto de la providencia; y lo remitirá con su informe al Conservador del Departamento, avisando al mismo tiempo al Inspector general.

9. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los expe-

dientes promovidos sobre suministrar caudales del fondo para nuevos plantíos ó replantaciones en terrenos, montes ó arbolados de propios, ó de dominio particular, porque los pueblos á que corresponden aquellos, y las personas á quienes pertenezcan, ó á cuyo cargo corran estos, no tengan medios para ejecutarlo, se instruirá muy circunstanciadamente de las causas en que se funda la solicitud, y le remitirá con su informe al Inspector general.

10. Cuidará se beneficien las minas de carbon de piedra hasta su mayor fomento; de que le darán parte los Comandantes de Provincia, segun los que reciban de los Comandantes ó Subdelegados de Partido; y para los gastos oficiará al Inspector general.

11. Luego que el Capitan general del Departamento le pase el oficio de que trata el art. 14 del título 7, remitirá copia de las condiciones con que se hayan celebrado las contratas de cortas, arrastres ó conduccion de maderas á los Comandantes de las Provincias de que se hayan de hacer, dándoles al mismo tiempo las órdenes ó instrucciones que juzgue convenientes, para los efectos que expresa el citado artículo.

12. Resolverá los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre rompimiento de terrenos montuosos, baldíos y de propios, comprendidos en la Demarcacion de Marina, de que trata el art. 32 del título 10, teniendo presente para concederlos lo que se previene en el mismo, así en lo respectivo á la calidad del terreno como acerca de la justa atencion que merecen la cria y conservacion de ganados, y el preciso surtido de leñas para los pueblos inmediatos.

13. Remitirá al Conservador los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y de obras pias de que tratan los arts. 26, 27 y 28 del título 10; y á mas de exponer su dictámen en lo principal, manifestará lo que se le ofrezca acerca de la necesidad ó utilidad de la especie de árboles á que se intente destinar los terrenos, con atencion á la escasez ó abundancia que haya de

aquella clase de madera en el Departamento, y á sus ventajas para las obras de construccion, y otras de mi Real servicio.

14. Con arreglo á los partes que le den los Comandantes de Provincia de las maderas útiles para construccion, y otras que se hayan depositado en los tinglados, remitirá el Inspector general una noticia individual de su especie, número de codos y parajes en que se hallen, y pasará otra igual al Conservador del Departamento.

15. Propondrá al Conservador del Departamento el Capitan de Fragata que juzgue á propósito para su segundo; y con atencion al número y calidad de los negocios ordinarios de la Inspeccion, admitirá el número de escribientes que deberá haber en ella para su mas pronto curso y despacho, y lo avisará al Inspector general.

16. A propuesta de los Comandantes de Provincia nombrará los Guardas; y á la de los Comandantes ó Subdelegados de Partido, que le remitirán aquellos con su informe, hará el nombramiento de Directores de arbolados.

17. Si advirtiere que en las propuestas no concurren las circunstancias que esta Ordenanza previene hayan de tener para el buen desempeño de los empleos, las devolverá, manifestando el defecto que hubiere notado, para que hagan otras las personas á quienes corresponda, ó que expongan lo que sobre el particular se les ofrezca.

18. A los nombrados para Directores de arbolado y para Guardas, expedirá título del nombramiento, y lo dirigirá al Comandante de la Provincia para los fines que se expresan en el art. 13 del título 10, luego que se haya tomado razon en el libro de que trata el art. 20 de este; de todo lo que avisará al Conservador del Departamento y al Inspector general.

19. Se pondrá de acuerdo con el Conservador del Departamento en las propuestas para Comandante de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido y Subdelegados, manifestándole los motivos que tenga para graduar la idoneidad de los sujetos, y le remitirá copia al Inspector general.

20. Habrá en la Inspeccion de cada Departamento un libro reservado en que conste el número de empleados, poniendo por separado sus respectivas partidas, con expresion del nombre y tiempo en que fueron nombrados para servir sus empleos; y á continuacion se dejarán en blanco una ó mas hojas para anotar su desempeño y conducta, segun conste al Inspector por su propio conocimiento y experiencia respecto á los Comandantes de Provincia; y por los informes de éstos, y por cualquiera otro medio auténtico y seguro en los demás dependientes.

21. Habrá asimismo en cada Inspeccion de Departamento otro libro, en que con la debida distincion de Provincias y Partidos conste el número de árboles, su estado y clases que haya en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios; y con la mayor individualidad que sea posible en los de dominio particular.

22. Segun los estados que anualmente han de remitirle los Comandantes de Provincia, como dispone el art. 18 del título 10, y los partes que cada tres meses han de darle de todo lo que ocurra en los montes y arbolados, pondrá en el citado libro las correspondientes notas que juzgue oportunas, para saber si prosperan ó tienen decadencia, y lo mismo cuando le remitan las revistas de los Partidos.

23. Aunque podrá separar de sus empleos á los Directores de arbolados y Guardas cuando su reincidencia en algunos defectos, de que hayan sido reprendidos á lo menos dos veces por el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun previene el art. 15 del título 11, dé suficiente motivo para considerarlos incorregibles, no lo ejecutará sin que el Comandante de la Provincia les haga cargo, y oiga sumaria é instructivamente sus disculpas; y con su dictámen le remita el expediente para la providencia que estime justa.

24. Como en muchas ocasiones podrá servir de correccion para un Guarda poco exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, su traslacion á otra Provincia ó Partido del mismo Departamento, lo dispondrá así cuando lo juzgue conveniente.

25. En el mes de Marzo remitirá al Conservador del Departamento y al Inspector general los estados de los montes, y los de los fondos de este ramo en fin de Diciembre inmediato, conforme á los ejemplares 3 y 7. Al mismo tiempo les informará sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia; y poniendo á continuation copia de los que éstos les hayan dado de los Comandantes y Subdelegados de Partido, y de los Fiscales-Celadores, expondrá lo que se le ofrezca en el de cada uno para arriesgar menos el concepto de sus respectivos méritos y servicios.

TÍTULO DÉCIMO.

De los Comandantes de Provincia, sus Auditores, Promotores Fiscales y Escribanías.

Artículo 1º Los Comandantes de Provincia cuidarán de que en las de su cargo se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza para el mayor fomento, conservacion, prosperidad y custodia de los montes y arbolados, lo que ejecutarán con la exactitud que me prometo de su celo, y con el acierto consiguiente á la instruccion y noticias que adquirirán por los partes mensuales que han de darles los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, y por los expedientes particulares que les remitirán sobre asuntos del ramo en lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo.

2. Cada Comandante de Provincia tendrá á sus inmediatas órdenes un segundo de la clase de Capitanes de Fragata, que llevará el detall: le ayudará en el desempeño de sus obligaciones; y en sus ausencias y enfermedades despachará los negocios de la Comandancia.

3. Propondrá tres personas por cada uno de los empleos de Subdelegados, Auditor, Promotor Fiscal, Fiscales-Celadores, Guardas correspondientes á su Provincia; y remitirá las propuestas al Inspector del Departamento, exponiendo con individualidad el mérito y circunstancias de los propuestos.

4. Para Auditor y Promotor Fiscal propondrá sujetos de acreditada literatura y probidad; para Subdelegados vecinos distinguidos y hacendados de los pueblos Capitales de los Partidos, y en quienes, además del buen nombre y concepto público, concurren las circunstancias de inteligencia, celo y actividad; para Fiscales-Celadores personas de conocida probidad, vecinos de los mismos pueblos, y que á estas circunstancias reúnan las de inteligentes en el ramo de montes, tener la agilidad y robustez necesarias para desempeñar como corresponde las obligaciones del empleo, y afianzar con fianzas seguras su responsabilidad. Ultimamente, para las plazas de Guardas quienes hayan servido quince años por lo menos en las tropas de mi Real Armada, sin mala nota, y que hayan acreditado su celo y subordinación: que sepan leer y escribir, y se hallen con la robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño de sus obligaciones; prefiriendo á los que con estas circunstancias reúnan el conocimiento de las operaciones relativas al cultivo y conservación de los montes y arbolados.

5. Dirigirá al Inspector del Departamento las referidas propuestas, y las que hagan los Comandantes y Subdelegados de Partidos para las plazas de Directores de arbolados, cuando informado del mérito y circunstancias de los propuestos, halle que están conformes á lo prevenido en el artículo 9 del título 11; pero si no concurriesen en alguno las calidades prescritas, devolverá las propuestas al Comandante ó Subdelegado, advirtiéndole el defecto que haya notado, para que proponga otro, ó manifieste lo que se le ofrezca en el particular.

6. En la capital de la Provincia habrá un letrado Auditor, á quien podrá el Comandante remitir los negocios y expedientes gubernativos en que estime conveniente oír su dictámen, segun se haya establecido en los demás Juzgados militares.

7. Habrá tambien en cada capital de Provincia un Promotor-Fiscal, que deberá ser oído en todos los asuntos contenciosos, y promoverá su pronto despacho.

8. En cada capital de Provincia se elegirá por el Comandante,

con aprobacion del Conservador del Departamento, una Escribanía de número, para que el que la sirva actúe privativamente en todos los asuntos de montes que lo exijan, y se protocolarán separados de los demás del oficio. Si el Comandante tuviere justas causas para separar de la expresada Escribanía los negocios de este ramo, lo representará al Conservador del Departamento para su determinación.

9. Los que fueren nombrados Comandantes de Provincia, luego que reciban el aviso de su nombramiento se presentarán al Conservador del Departamento á que corresponda, para que entregándoles sus títulos los presenten en la Inspeccion; y formado el asiento prevenido en el art. 20 del título 9, pasen á posesionarse de sus destinos.

10. Cuando el Comandante nombrado llegue á la capital de la Provincia, lo avisará á su antecesor, si aun residiere en ella; y si no, al que despache la comision, para que disponga darle la posesion dentro de dos dias lo mas tarde. Este acto se ejecutará en la casa donde esté la caja del fondo, libros y papeles de la Comandancia, con asistencia del Auditor, Promotor Fiscal y Escribano, haciéndose al nombrado formal entrega de todo por inventario con la individualidad necesaria á evitar motivos de duda ó confusion en lo sucesivo. Extendida esta diligencia en el libro de que trata el artículo 16 de este título, lo firmarán todos los concurrentes; y de ella se dará copia autorizada por el Escribano al nuevo Comandante, y al que le haya dado la posesion, entregándole al mismo tiempo una de las tres llaves que ha de tener la caja.

11. Evacuado el acto de posesion, lo comunicará el nuevo Comandante al Juez y Ayuntamiento del pueblo, remitiéndole el título de su nombramiento, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva, y sea reconocido en el ejercicio de su empleo; y por el primer correo le dará parte al Conservador ó Inspector del Departamento, y lo avisará á los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, cuyos avisos los firmará tambien el que le dió la posesion.

12. Luego que los nombrados para segundos de las Provincias lleguen á sus respectivas capitales, pasarán oficio los Comandantes á las Justicias y Ayuntamientos, avisándoselo para que los reconozcan; y lo mismo ejecutarán con los nombramientos de Auditores y Promotores Fiscales.

13. Dirigirá á los respectivos Comandantes y Subdelegados los títulos de Fiscales-Celadores, Directores de arbolados y Guardas, despues de poner el cúmplase en los de estas dos últimas clases, y de hacer el correspondiente asiento de todos en el libro de que trata el art. 16 de este título.

14. Si acaciere faltar en algun Partido á un mismo tiempo el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador, por muerte ú otro motivo, nombrará el Comandante de la Provincia para que sirva aquel empleo interinamente un vecino de la capital del Partido, en quien concurren las calidades y circunstancias que previene el art. 4 de este título: comunicará el nombramiento á la Justicia y Concejo ó Ayuntamiento del pueblo para que reconozcan al nombrado como Subdelegado interino; y dará parte sin dilacion al Inspector del Departamento, instruyéndole de todo.

15. No se ausentará de la capital sin noticiarlo al Conservador y al Inspector del Departamento, manifestando el motivo de su ausencia, y esperará sus contestaciones por si tuvieren algo que prevenirle; pero si el motivo fuere urgente, bastará que les dé cuenta de su determinacion sin necesidad de esperar las respuestas. Lo mismo ejecutará cuando haya de ausentarse el segundo Comandante.

16. Habrá en cada Comandancia de Provincia un libro foliado en que se extiendan los actos de toma de posesion de los Comandantes, y se anoten los nombramientos de Auditores, Promotores Fiscales y Eseribanías de ellas, y los Comandantes, Subdelegados, Fiscales-Celadores, Eseribanías, Directores de arbolados y Guardas de sus respectivos Partidos, dejando á continuacion de las partidas de los empleados el blanco correspondiente para po-

ner las notas del desempeño de cada uno segun conste al Comandante de la Provincia.

17. Asimismo habrá otro libro en que con distincion de Partidos se exprese el número de árboles y su especie que haya en los montes y arbolados de cada uno, con separacion de los que sean realengos, baldíos, de propios y de dominio particular; y á continuacion se dejará un blanco suficiente para notar el aumento ó disminucion que sucesivamente ocurra, y de que darán cuenta á la Comandancia de Provincia los Comandantes y Subdelegados en los partes mensuales, para tener pronta esta noticia de cada Partido y poder cotejar fácilmente lo que resulte del citado libro con el estado que á fin de cada año dirijan los mismos, como se previene en el art. 17 del título 11. En la propia forma y con la misma distincion se anotarán los nuevos plantíos que se hagan.

18. En fin de Enero de cada año, y con presencia de los estados que les hayan remitido los Comandantes y Subdelegados de Partido, segun se previene en el art. 17 del título 11, hará formar y dirigirá uno al Inspector del Departamento, en que con distincion de Partidos, y las demás circunstancias que expresa el ejemplar núm. 2, comprenda el que tenían los montes y arbolados de cada uno de ellos en fin de Diciembre inmediato.

19. En el propio modo y forma remitirá al Inspector general del Departamento otro estado, en que exprese los caudales que en todo el año último hayan entrado en la caja del fondo de montes de la capital de la Provincia, y de la de cada Partido y sus procedencias, los que se hayan sacado y sus destinos, segun por menor manifiesta el ejemplar núm. 6.

20. Con los estados referidos acompañará un informe de la conducta y desempeño de los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, de los Auditores, Promotores Fiscales, Fiscales-Celadores y Escribanos, manifestando los que hayan distinguido su celo por algun servicio extraordinario, y los que no hubiesen acreditado el que corresponde en el cumplimiento de sus obligaciones, con expresion en unos y otros de los motivos en que funde

su concepto. A continuacion del citado informe copiará el que le haya dirigido cada uno de los expresados Comandantes y Subdelegados de Partido de sus respectivos subalternos; y añadirá lo que acerca de ellos se le ofrezca para la rectitud del concepto.

21. A los Comandantes de Provincia en cualquiera parte de su Jurisdiccion en que se hallaren, y hubiese tropa, se les proveerá de una guardia, compuesta de un cabo y seis soldados. A los Comandantes de Partido dos soldados de Ordenanza, y uno á los Subdelegados.

22. Si necesitare el Comandante uno ó mas Escribientes para el pronto curso y despacho de los asuntos de su cargo, lo representará al Inspector del Departamento con expresion de la causa que exige la ocupacion de estos subalternos; para que enterado de la necesidad ó utilidad, y previo su permiso, nombre para el referido destino persona de su confianza por el tiempo que sea necesario y no mas, sin sueldo fijo; pero se le asignará la gratificacion diaria que sea costumbre dar en el pueblo á los de su clase y ejercicio, y podrá despedirlo y nombrar otro sin necesidad de exponer el motivo; y así se entenderá para esta clase en todos.

23. Los Comandantes de Provincia se corresponderán con las Sociedades económicas del distrito, sobre los medios mas oportunos de mejorar el cultivo de los montes y arbolados, y de fomentar este importante ramo de agricultura sin perjuicio de los demás; y para poner en ejecucion los que estimen conducentes á los indicados efectos, tomarán por sí las providencias, ó las propondrán á los Conservadores ó á los Inspectores de los Departamentos segun corresponda.

24. Aunque el objeto de las providencias económico-gubernativas que se dicten para un Departamento sea el mismo en todas sus Provincias, deberán los Comandantes proponer á los Inspectores los medios de su ejecucion, segun lo exijan las diferentes circunstancias de cada una, para ponerlas en práctica, precedida su aprobacion; y lo mismo harán cuando entiendan que conviene alterar alguna de las reglas establecidas.

25. Si el Comandante ó Subdelegado de Partido le representare (acompañando el expediente, que ha de formar sobre el asunto) que en el distrito de su cargo hay terrenos pertenecientes á Moyorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pías, que eran de monte ó arbolado útil para madera de construccion al tiempo de sus fundaciones, y que no se hallan destinados á otro ramo de agricultura que compense la pérdida de aquel; se instruirá de las circunstancias de cada caso; y recordando á los poseedores ó administradores la obligacion de plantarlos de árboles útiles, que les impone el art. 12 del título 5, les propondrá los medios que juzgue mas prudentes y compatibles con sus respectivas atenciones: si se excusaren absolutamente á ello, remitirá el expediente al Inspector del Departamento; pero si expusieren algunas causas ó motivos para diferirlo ó ejecutarlo en otro tiempo, modo y forma de como lo haya propuesto el Comandante de la Provincia, determinará éste lo que en vista de todo estime conforme á justicia y equidad; y si no se aquietaren con su providencia, dirigirá el expediente al Inspector del Departamento, haciéndolo saber al interesado.

26. Cuando los Comandantes ó Subdelegados de Partido le den cuenta de que en sus distritos hay terrenos realengos, de propios ó de obras pías á propósito para plantar árboles útiles sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, procederá con el expediente segun disponen los siguientes artículos.

27. Si los terrenos fueren realengos dirigirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento; pero si fueren de propios, pasará oficio al Concejo ó Ayuntamiento del pueblo á que corresponda, manifestándole la utilidad del nuevo plantio, para que persuadido de ella, solicite por su parte el permiso ó licencia conveniente, y se acuerde el modo de ejecutarlo por los empleados en el ramo de montes, con intervencion de la persona ó personas que nombre al efecto el mismo Concejo ó Ayuntamiento.

28. Cuando el Concejo ó Ayuntamiento no convenga en el nue-

vo plantío, porque lo considere inútil ó perjudicial, ó si conviniendo en su utilidad manifestare habersele negado la licencia, ú obtenida ésta expusiere hallarse sin el caudal necesario para los precisos gastos, mirará el Comandante la contestacion al expediente, y con su informe lo dirigirá al Inspector del Departamento, dándole la mayor instruccion que juzgue conducente para el acierto de la providencia.

29. En la propia forma procederá cuando el terreno pertenezca á cualquiera cuerpo, comunidad ó establecimiento sujeto á la Jurisdiccion Real ordinaria, dirigiendo en este caso su oficio á la persona ó personas que lo tengan á su cargo.

30. Si el terreno fuere de obra pia sujeto al Juez Eclesiástico, remitirá á éste su oficio, y procederá en vista de su contestacion, conforme á lo prevenido respecto de los Concejos y Ayuntamientos.

31. En los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre rompimiento de terrenos, nuevos plantíos y replantaciones de que tratan los arts. 28 y 29 del título 11, oirá sumaria é inductivamente á los interesados en ellos si lo solicitaren; y evacuadas todas las diligencias que juzgue necesarias ó conducentes para el acierto de la providencia, lo pasará al Promotor Fiscal, y oído éste, resolverá con dictámen del Auditor lo que considere justo, conforme á lo que sobre el particular queda prevenido en los artículos 9 y 10 del título 4, y en los 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del título 2.

32. Si las partes se aquietaren con su resolucion, devolverá los expedientes al Comandante ó Subdelegado para su cumplimiento; y si no, los remitirá al Inspector del Departamento, haciéndolo así entender á los interesados para que ocurran á exponer lo que les convenga.

33. Si del expediente que han de formar y dirigirle los Comandantes y Subdelegados, conforme á lo que previene el art. 30 del título 11, resultare que el atraso y mal estado de los nuevos plantíos procede de la mala calidad del terreno, lo declarará abierto

para que entren á pastar los ganados; pero si fuere la causa el poco esmero y cuidado en su cultivo, siendo el terreno realengo, baldío ó de propios, dictará la providencia que juzgue conducente á su prosperidad, y procederá con los culpados ú omisos segun corresponda.

34. Si el nuevo plantío fuere de dominio particular, hará el propietario, poseedor ó administrador la correspondiente advertencia, que repetirá si no bastase la primera; y en el caso de continuar la misma omision ó abandono, remitirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento.

35. Lo mismo ejecutará en el caso de que no surtan efecto las advertencias de que trata el art. 17 del título 5; pero si los propietarios, poseedores ó administradores expusieren algunos motivos para excusar su omision y poco esmero en el cultivo de los nuevos plantíos, montes y arbolados de su pertenencia ó cargo, formará expediente; y dándole toda la instruccion que juzgue necesaria á su mejor resolucion, lo remitirá al expresado Inspector.

36. Cuando los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos ó algunos particulares soliciten maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, por los motivos que se expresan en los arts. 4 y 5 del título 4, pasará la solicitud á informe del Comandante ó Subdelegado á que corresponda; y en vista de él, concederá ó denegará el permiso; y les comunicará su providencia en uno y otro caso, advirtiéndoles en el primero lo que estime conveniente sobre su cumplimiento; pero la negará cuando conste que no es cierta ó urgente la necesidad que expongan, ó que en los montes de dominio particular tienen proporcion de comprar lo que necesiten sin detrimento del arbolado.

37. En los expedientes que se susciten por los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, sobre indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado en los de su pertenencia ó cargo por los comisionados ó asentistas de las cortas ó arrastres de madera de que trata el ar-

tículo 24 del título 2, procurará arreglar su providencia á justicia y equidad para evitarles los gastos y dilaciones de un litigio; pero si no se aquietare con ella alguna de las partes, procederá á la substanciación del asunto por los trámites de un juicio ordinario, como se previene en el citado artículo.

38. Los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre la necesidad ó utilidad de beneficiar minas de carbon, los remitirá con su informe al Inspector del Departamento; pero si lo estimare oportuno, suspenderá su curso hasta que en la primera revista que haga del Partido examine personalmente, y se entere muy por menor de cuanto crea conducente al acierto de la providencia.

39. Luego que los Comandantes ó Subdelegados le den el parte de que trata el art. 37 del título 11, dará noticia al Inspector del Departamento de los codos de madera útil para construccion, y otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales que se hayan depositado en los tinglados de cada Partido.

40. Dirigirá á los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos en que hayan de hacerse cortas ó arrastres de maderas por asiento, copia de las condiciones que le remita el Inspector del Departamento con las órdenes que sobre el asunto le comunique; y añadirá las instrucciones ó advertencias que, segun sus conocimientos y las particulares circunstancias de los parajes, considere necesarias ó conducentes para su puntual y exacto cumplimiento.

41. Examinará con detenida reflexion los reglamentos que para la extincion de incendios de montes y arbolados han de formar los Comandantes y Subdelegados de Partido, acomodados á su localidad y demás circunstancias; y con las adiciones que crea oportunas para el fin á que se dirigen, los remitirá al Inspector del Departamento.

42. Cuando vaque alguna Comandancia de Partido, por muerte del que la sirva, lo avisará sin demora al Inspector del Departamento, manifestándole si ha dado alguna providencia por considerarla urgente en la ocasion; y expondrá las que juzgue oportu-

nas se tomen para el tiempo de la vacante en consideracion á las circunstancias del Partido en que hayan ocurrido.

43. Cuando los propietarios, poseedores ó administradores de montes y arbolados que hayan puesto Guardas por su cuenta para la custodia de las heredades ó fincas de su pertenencia ó cargo, soliciten por medio del Comandante ó Subdelegado del Partido, que se les autorice para denunciar en el distrito de Marina, se informará con la mayor escrupulosidad y reserva de las cualidades y circunstancias de los nombrados para el expresado destino; y hallando que son sujetos de buena opinion y conducta, y que de acceder á la pretension resultará utilidad, los habilitará para el referido efecto, dará cuenta de ello al Inspector del Departamento, y lo comunicará al Comandante ó Subdelegado del Partido. Los mencionados Guardas no usarán de distintivo alguno, ni gozarán fuero; pero en las denuncias que hagan tendrán la parte asignada al denunciador.

44. Si por los partes que le den los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, en que le comuniquen haber sido infructuosas las amonestaciones y correcciones practicadas con el Director de arbolados, ó con algun Guarda poco celoso en el cumplimiento de su obligacion, entendiere que podrá lograrse su enmienda trasladándolo á otro Partido, lo ejecutará asi; pero si creyere, segun la causa ó principio de que proceda su falta de cuidado y exactitud, que no bastará este medio, mandará al Comandante ó Subdelegado que forme expediente sobre el asunto oyendo al interesado, y se lo remita para dirigirlo con su informe al Inspector del Departamento.

45. A mas de los negocios ó asuntos de que tratan los artículos de este título, conocerá de todas las quejas ó recursos que le dirijan contra los Comandantes y Subdelegados de Partido los que se consideren agraviados por sus providencias económico-gubernativas; ó instruido el expediente segun corresponda á las circunstancias de cada caso, determinará lo que estime justo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

De los Comandantes y Subdelegados de Partido.

Artículo 1º El principal cargo de los Comandantes y Subdelegados de Partido es, celar el puntual desempeño de las obligaciones de los subalternos, empleados en los de su respectivo mando, con destino al cultivo y custodia de los montes y arbolados; y procurar con oportunidad y conocimiento su mayor fomento y prosperidad por los medios, modo y forma que establece esta Ordenanza.

2. Los que pretendan ser Subdelegados remitirán memorial al Comandante de la Provincia exponiendo sus haberes, circunstancias y pronta disposicion á dar las fianzas correspondientes á la responsabilidad del cargo; y el que fuere nombrado, recibirá por el mismo Comandante de Provincia el título para entrar al ejercicio del empleo, precediendo otorgar la escritura de fianza que ha de ser aprobada por aquel.

3. Practicadas estas diligencias, se procederá á posesionar al nuevo Subdelegado, con asistencia del Fiscal-Celador y Escribano, observando lo que previene el art. 10 del título 10 para la toma de posesion de los Comandantes de Provincia.

4. Evacuado así el acto de posesion, remitirá el Subdelegado el título á la Justicia, Concejo ó Ayuntamiento del pueblo, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva y sea reconocido por tal Subdelegado de montes y arbolados, y se le guarden y hagan guardar los honores, distinciones, privilegios y prerogativas que le correspondan, segun lo dispuesto en esta Ordenanza, y lo que en lo sucesivo tuviere Yo á bien mandar en este punto.

5. En los propios términos se aposesionarán los Comandantes, sin otra diferencia que la de no dar fianzas; y así el nombramiento y posesion de éstos como el de los Subdelegados, los comunica-

rá el respectivo Fiscal-Celador al Director de arbolados y Guardas del Partido para su noticia y reconocimiento.

6. Cuando vaque el empleo de Fiscal-Celador, ó cualquiera de las plazas de Director de arbolados ó Guardas, lo comunicará al Comandante de la Provincia; y si fuere la de Director de arbolados, le remitirá al mismo tiempo la propuesta para su provision.

7. Luego que reciba el título correspondiente el Fiscal-Celador, lo avisará al interesado para que dé la fianza, que ha de aprobar el Comandante de Provincia; y puesto el asiento ó partida en el libro de que trata el art. 13 de este título, le entregará á presencia del Escribano la llave de la caja, y por inventario se lo enterará á su satisfaccion de los caudales, libros y papeles que contenga, de cuya diligencia le dará testimonio el Escribano.

8. Practicadas las diligencias de que trata el anterior artículo, remitirá el Comandante á la Justicia y Ayuntamiento el título de Fiscal-Celador, á fin de que tomando razon de él en los libros capitulares, y reconocido por tal Fiscal-Celador, se lo devuelva. Hecho lo cual, entregará al nombrado el título, y por medio del Director de arbolados se dará á conocer á todos los Guardas del Partido.

9. Para la plaza de Director de arbolados propondrá tres vecinos del pueblo, de buena opinion y concepto público, de conocida inteligencia en el cultivo de viveros, montes y arbolados, y que se hallen con la robustez y agilidad que exigen las funciones del cargo; y para estos destinos serán preferidos los Guardas cuando en ellos concurren las citadas circunstancias que aseguren su buen desempeño.

10. Para que las Justicias y los Concejos ó Ayuntamientos reconozcan á los Directores de arbolados y á los Guardas, bastará que el Comandante ó Subdelegado, cuando resuelva sus respectivos nombramientos, se los comuniquen por oficio; y puesta en el citado libro la partida correspondiente, dispondrá que el Fiscal-Celador dé á conocer á los Guardas el nuevo Director de arbolados, y que éste lo ejecute de aquellos con los demás del Partido.

11. A los Directores de arbolados se entregarán los viveros, expresando en el documento que se haga para formalizar esta entrega, su estado, especie de árboles, y lo demás que sea conducente para deducir su cuidado y esmero en fomentarlos. Y á cada Guarda se entregará un caballo y montura de buen servicio, y la casa del cuartel á que se destine, inventariando los instrumentos, utensilios y muebles de que ha de quedar responsable.

12. Cuando entienda que sera conveniente mudar de cuartel á algun Guarda, lo ejecutará sin necesidad de expresar la causa; pues me prometo que no procederá sin ella, y que arreglará sus providencias á la justicia y equidad, consultando lo que más convenga á mi servicio y benéficas intenciones en la custodia y conservacion de los montes y arbolados.

13. En cada Comandancia ó Subdelegacion de Partido habrá un libro en que se anoten los actos de toma de posesion de los Comandantes y Subdelegados, y los nombramientos de todos los empleados en el Partido por el ramo de montes, con expresion de su nombre, dia en que entraron á servir; y á continuacion de las partidas se dejará blanco suficiente para notar la conducta y desempeño de cada uno.

14. Cuando note que el Fiscal-Celador falta al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, se lo advertirá; y no reconociendo enmienda, dará parte individual de ello al Comandante de la Provincia, entendiéndose esto en las faltas que no puedan calificarse de delitos; pues en las de tal clase procederá con éste y con los demás empleados conforme á lo que previene el art. 9 del título 3.

15. Si el Director de arbolados ó los Guardas fueren poco celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ó no las desempeñaren con la puntualidad y exactitud que deben, les hará cargo de ello á presencia del Fiscal-Celador; y si no satisficieren, los corregirá, y pondrá la correspondiente nota en su partida, advirtiéndoselo al corregido. Si reincidiere en los mismos ó semejantes defectos, dando lugar con su conducta á ser tercera vez repre-

dido, lo comunicará al Comandante de la Provincia para la determinacion que juzgue conveniente.

16. Informará reservadamente al Comandante de la Provincia sobre el cumplimiento y desempeño de los Directores de arbolados y Guardas, segun lo que resulte de las notas de sus respectivas partidas.

17. Aunque ha de participar mensualmente al Comandante de la Provincia lo que ocurra en los montes y arbolados de su cargo, así respecto de las operaciones del cultivo como de cualquiera otra cosa que tenga relacion con lo dispuesto en esta Ordenanza, le remitirá en fin de Diciembre de cada año un estado segun el ejemplar núm. 1.

18. En los propios términos remitirá estado del balance que haya ejecutado en la caja con arreglo al ejemplar núm. 5.

19. Dará por escrito al Fiscal-Celador las órdenes ó instrucciones que haya de comunicar á los Directores de arbolados y Guardas, para que lo ejecuten en el modo y forma que dispone el artículo 13 del título 12.

20. Si juzgare necesario ó conveniente para arriesgar menos sus procedimientos en casos dudosos asesorarse con algun letrado, lo ejecutará con el que sea de su confianza, y le satisfará del fondo de montes los derechos de asesoría segun costumbre.

21. Elegirá una Eseribania numeraria del Pueblo, capital del Partido, cuya eleccion ha de aprobar el Comandante de la Provincia; y el que la sirva, actuará privativamente en los negocios de montes, siendo de su obligacion protocolarlos separados de los demás del oficio; y sus derechos se le pagarán del fondo de montes con arreglo á arancel.

22. Con proporeion á los negocios de cada Partido tendrá uno ó mas Eseribientes, previa aprobacion del Inspector del Departamento, obtenida por medio del Comandante de la Provincia.

23. Debiendo acomodarse á las diferentes circunstancias de los Partidos, y aun á la diversidad de los montes y arbolados de la comprension de cada uno de ellos las reglas de su mejor cultivo

y de otros puntos económico-gubernativos de este ramo; formará el Comandante ó Subdelegado un reglamento que comprenda las que haya acreditado la experiencia ser mas convenientes al intento, y lo remitirá al Comandante de la Provincia para el uso que le corresponde.

24. Como para evitar dudas en lo sucesivo han de determinarse y publicarse en cada Partido los montes y arbolados de su comprension en que rija esta Ordenanza, conforme á lo prevenido en el art. 2 del título 1, á fin de que los propietarios, poseedores y administradores sepan los en que pueden disponer libremente de sus aprovechamientos, segun queda dispuesto en el art. 1 del título 5, y ha de haber en cada Comandancia ó Subdelegacion un libro en que consten los primeros, expresando con claridad y distincion su pertenencia, situacion, número de árboles y sus especies, cuidarán los Comandantes y Subdelegados de notar en el blanco ó claro, que ha de quedar á continuacion de cada partida, su disminucion ó aumento, ó cualquiera otra novedad que ocurra, y de sentar con la propia separacion, distincion y claridad los nuevos plantíos que se hagan.

25. Cuando entienda que algunos terrenos realengos, de propios ó de obras pias son á propósito para plantarlos de árboles útiles para madera de construccion, los hará reconocer por el Director de arbolados; y si resultare su buena calidad para el efecto, instruirá expediente á fin de averiguar si podrá ejecutarse el nuevo plantío sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, ó si en caso de que ocasionen alguno podrá esperarse y á qué tiempo que el proyectado plantío no solo recompense la pérdida, si que aumente las utilidades, dando mayor valor y estimacion á la finca.

26. Si el Fiscal-Celador, á quien deberá pasarse el expediente, solicitare que se le dé mayor instruccion, y el Comandante ó Subdelegado la considerare necesaria ó conducente, procederá á dársela, y lo remitirá al Comandante de la Provincia, con lo que sobre el particular se le ofrezca exponer.

27. Los terrenos baldíos y los de dominio particular, que siendo sus pastos de comun aprovechamiento hayan de cerrarse con motivo del nuevo plantío, porque así lo soliciten las personas á quienes pertenezcan, se reconocerán en la propia forma; y si resultare que por su calidad son á propósito para arbolados útiles, no se formará el expediente de que trata el anterior artículo; pero se procederá segun queda prevenido en el art. 13 del título 2.

28. Cuando hayan de hacerse nuevos plantíos ó replantaciones, y por el consiguiente cerramiento del terreno se opusieren los interesados en el aprovechamiento de pastos, procurará que el expediente de que trata el art. 14 del título 2 se instruya, no solo sobre el perjuicio que habrá de seguirse á la cria y manutencion de ganados, sí tambien acerca de la dificultad y costo de preservar las nuevas plantas con espinos, estacas ú otros medios que concilien su vegetacion con la entrada de aquellos.

29. En los expedientes sobre rompimientos de terrenos montuosos pondrá el mayor cuidado para que su instruccion sea la mas completa, á fin de que combinándose con el mayor conocimiento posible el resultado en los diferentes puntos que expresa el art. 9 del título 4, se arriesgue menos el acierto de la resolucion.

30. Como sin embargo del reconocimiento del terreno, que ha de preceder á todo nuevo plantío, podrá acaecer que éste no prospere; luego que así lo advierta formará el expediente de que trata el art. 17 del título 2, y lo remitirá con su informe al Comandante de la Provincia para los fines que expresan los artículos 33 y 34 del título 10.

31. Cuando se cierre algun terreno por el nuevo plantío ó replantacion que se haga en él, declarará, previo informe por escrito del Director de arbolados, y con audiencia del Fiscal-Celador, la especie de ganados á que se prohiba la entrada, y sucesivamente en la propia forma la de los que podrán entrar á pastar, segun el estados de los árboles.

32. Cuando el Comandante de Provincia le remita á informe

las instancias de los Concejos, Ayuntamientos ó vecinos particulares en solicitud de maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, de que tratan los arts. 4 y 5 del título 4, oirá sobre ellas al Fiscal-Celador, y tomará las noticias que juzgue conducentes para averiguar la certeza de la urgencia y necesidad que hayan expuesto, si en los montes de dominio particular hay proporcion para que se surtan de lo que piden sin detrimento del arbolado, y si es de esperar que sus dueños convendrán en venderles lo que necesiten.

33. En las quejas que le den los propietarios, poseedores ó administradores de los montes y arbolados sobre los daños y perjuicios que hayan causado en los de su pertenencia y cargo los comisionados ó los asentistas para cortas ó arrastres de maderas, de que trata el art. 24 del título 2, procurará reducirles á una amigable y prudente composicion antes de proceder á formar expediente sobre el asunto, para evitarles los indispensables gastos de su prosecucion, y acaso los mayores que habrá de ocasionarles un litigio; pero si no se convinieren, procederá segun queda prevenido.

34. Atendidas la localidad y demás circunstancias de los parajes en que hayan de cortarse maderas, dispondrá, oyendo al Fiscal-Celador y al Director de arbolados, lo que juzgue conveniente, á fin de evitar en cuanto sea posible el perjuicio que por falta de precaucion suelen ocasionar las cortas y arrastres. Si éstos ó aquellas se hicieren para mis Reales Astilleros y Arsenales, acordará con los comisionados las providencias que se estimen oportunas al efecto; y si se ejecutaren por asiento, tomará las que correspondan para el puntual cumplimiento y observancia de las condiciones de las contratas, y de las órdenes ó instrucciones que sobre el asunto le haya comunicado el Comandante de la Provincia.

35. Si entendiere que puede ser útil beneficiar algunas minas de carbon que haya en el distrito de su Partido, formará expediente, y lo instruirá con los reconocimientos é informes que juz-

que mas conducentes para averiguar la calidad y abundancia del mineral, los costos de su beneficio, la utilidad de sus productos y las ventajas que proporcionará á la conservacion de los montes y arbolados por el ahorro de leñas que habrá de resultar. Instruido asi el expediente, lo pasará al Fiscal-Celador para que exponga lo que se le ofreciere; y ejecutado, lo remitirá al Comandante de la Provincia.

36. Para proceder á los entresacos y á las cortas de los árboles que tengan su mayor regular corpulencia, y sus maderas la correspondiente sazon de que trata el art. 19 del título 2, han de constar su número, especie, y las indicadas circunstancias por informe ó calificacion del Director de arbolados, que deberá presentar al Comandante ó Subdelegado para que en su vista determine lo conveniente..

37. Cuidará de que se le entreguen las relaciones que han de formarse de los codos de madera, su especie y calidad: que se coloquen para su custodia en los tinglados por los motivos que se expresan en los artículos 20 y 25 del título 2; y lo mismo ejecutará con la casca y demás producciones de los arbolados que hayan de quedarse en ellos. De todo dará parte al Comandante de la Provincia, y con mayor individualidad de los codos de madera que se consideren útiles para construccion, ó para otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales.

38. Tendrá en su poder la marca que ha de ponerse en los árboles que hayan de cortarse, segun previene el artículo 27 del título 2; y cuando se haya de hacer uso de ella, la entregará al Fiscal-Celador, y éste al Director de arbolados, que la devolverá luego que se concluya la marcacion.

39. Cuando para el preciso surtido de leñas ó carbon de los pueblos, y con especialidad de sus vecinos pobres, sea necesario señalar algun monte bajo en que las corten, segun dispone el artículo 19 del título 4, determinará y asignará el paraje, oyendo sobre ello al Fiscal-Celador y al Director de arbolados para acordar al mismo tiempo las providencias ó precauciones que atendidas

las circunstancias deban tomarse, á fin de ocurrir á la necesidad del vecindario sin perjuicio ó con el menor posible del arbolado.

40. Pondrá un particular cuidado en que las guías que den á los conductores que saquen maderas de los montes de su jurisdiccion expresen con toda claridad las circunstancias prevenidas en el art. 32 del título 2, y en que los referidos presenten ó remitan las tornaguías para precaver furtivas extracciones.

41. Con arreglo al costo de los viveros regulará el moderado precio de las plantas que se suministren de ellos á los propietarios, poseedores y administradores que las pidan para los montes y arbolados de su pertenencia ó cargo; y cuidará de que se observe y cumpla lo demas que sobre este punto dispone el art. 2 del título 4, procurando que se den con preferencia á los mas pobres, y que mas las necesiten, cuando el número de las que estén en el estado de sacarse de los viveros no alcance para todos los que las hayan solicitado.

42. Cuando los dueños particulares de montes y arbolados le avisen el día en que han de hacerse cortas, entresacos, talas ó rozas en los de su pertenencia ó cargo, lo comunicará oportunamente al Fiscal-Colador para que instruya de ello al Director de arbolados, y éste á los Guardas, para los efectos que se expresan en el art. 9 del título 5.

43. Para que pueda tener efecto lo mandado en el art. 12 del título 5, averiguará si en distrito de su Partido hay terrenos pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pías, que habiendo tenido montes ó arbolados al tiempo en que se hicieron las fundaciones, carecen de ellos, y no están aplicados á otro ramo de agricultura que compense el deterioro de la finca y disminucion de los productos por su despoblacion. Cuando tenga toda la certeza posible de que en algun terreno concurren las indicadas circunstancias, lo representará al Comandante de la Provincia, exponiendo cuanto juzgue conducente sobre el tiempo, modo y forma de hacer los plantíos, habida consideracion á las rentas del Mayorazgo, Patronato ó Capellania, facultades y obli-

gaciones de sus poseedores, y á las precisas atenciones de las Obras pías.

44. Cuando los dueños de fincas inmediatas á montes ó arbolados le avisen que tratan de hacer en ellas algunas quemas, por considerarlas necesarias ó útiles para su mejor cultivo y beneficio, dictará las providencias que juzgue convenientes para evitar la propagacion del fuego, siendo de cuenta de los referidos su ejecucion y gastos, y quedando responsables de los daños y perjuicios que por omision, descuido ó falta de cumplimiento se originen á los montes ó arbolados.

45. Cada Comandante ó Subdelegado formará para su Partido un reglamento, acomodado á sus particulares circunstancias y á la situacion de sus montes, estableciendo las correspondientes providencias para la extincion de los incendios que ocurran en ellos; lo remitirá al Comandante de la Provincia, y aprobado, no lo alterará sin su noticia y consentimiento.

46. Como entre las providencias que contendrán los expresados reglamentos, será una la de acopio y depósito de instrumentos aptos para detener la propagacion del fuego, se aplicarán á este efecto todos los que se aprehendan á los contraventores de esta Ordenanza.

47. Luego que ocurra algun incendio en los montes y arbolados, dará cuenta de ello al Comandante de la Provincia; y logrado extinguirlo ó cortarlo, le noticiará la extension que haya corrido el fuego, el número y calidad de árboles quemados, y el de los que puedan aprovecharse, con todo lo demás que crea digno de su noticia.

48. Hará que se fije todos los años en los parajes ó sitios públicos de los pueblos de su Partido un ejemplar impreso en forma de bando de las leyes penales á que están sujetos los transgresores de esta Ordenanza.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

De los Fiscales-Celadores.

Artículo 1º El puntual desempeño de estos empleados es el mayor influjo para los fines á que se dirige la presente Ordenanza; pues consistiendo sus principales funciones en celar el cumplimiento de ella en los puntos mas importantes, su falta de exactitud y cualquiera omision ó condescendencia, darán fácil entrada á los abusos que el tiempo suele calificar de prácticas autorizadas ó de costumbres admitidas, con incalculable perjuicio del bien público.

2. Los que pretendan el empleo de Fiscal-Celador dirigirán memorial al Comandante de la Provincia, exponiendo sus circunstancias y haberes para afianzar con fincas seguras la cantidad que se haya establecido con proporcion á su responsabilidad.

3. Evacuadas las diligencias que previene el art. 7 del título 11, reconocerá por su inmediato Jefe al Comandante ó Subdelegado de su Partido; obedecerá las órdenes que le dé sobre asuntos relativos á las funciones de su empleo; y cuando vauge la Comandancia ó Subdelegacion, ó el propietario se halle enfermo, ó se ausente por mas de un dia del distrito, despachará interinamente los asuntos que ocurran.

4. Será de su cargo exponer al jefe en todos los negocios económico-gubernativos del ramo de montes lo que entienda ser mas conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para la conservacion, custodia y aumento de los arbolados, y para el mejor y mas puntual desempeño de los empleados, ejecutándolo de palabra cuando los asuntos sean de corta entidad, y por escrito en los que lo exija así su importancia.

5. Será de su cargo presenciar la entrega que se haga de los viveros á los nuevos Directores de arbolados, y de las casas de sus respectivos cuarteles á los Guardas; extendiendo un documento firmado por ambos en que se exprese esta diligencia, segun se previene en el art. 11 del título 11.

6. Celará con especial cuidado el cumplimiento de los Directores de arbolados y de los Guardas, visitando con la mayor frecuencia que le sea posible los viveros y cuarteles, principalmente mientras se ejecuten cortas, entresacos, talas y rozas ó cualquiera operacion relativa á su cultivo, y cuando se carboneen algunos montes.

7. Podrá corregir á los Directores de arbolados y á los Guardas por los defectos ó faltas leves que advierta; pero si fueren de alguna gravedad por sus consecuencias, ó reincidieren en aquellos, dará cuenta al jefe para la providencia que juzgue correspondiente.

8. Tendrá un libro, rubricadas todas sus hojas por el Comandante de la Provincia, en que sienta con individualidad todas las denuncias que se hagan por contravencion á esta Ordenanza ó á posteriores órdenes sobre montes y arbolados; y será de su cargo solicitar el castigo de los delincuentes, las indemnizaciones que deban hacer, y las multas en que hayan incurrido.

9. En todas las denuncias que hagan los Directores de arbolados y Guardas, de cualquiera clase que sean, se les aplicará la parte que señala el artículo 4 del título 16; y respecto de que podrá denunciar tambien por sí, tendrá á mas en este caso la que corresponda al denunciador.

10. Como para el acierto de las providencias en los expedientes de que tratan diferentes artículos de los títulos 2, 4 y 5, dirigidos á la conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, y en que debe ser oído el Fiscal-Celador, ha de influir mucho la instruccion del asunto sobre que versen, pondrá la mayor diligencia y cuidado en este punto para proponer y pedir cuanto juzgue conducente al intento, consultando siempre las disposiciones de esta Ordenanza.

11. Cuidará que los Directores de arbolados y los Guardas de los cuarteles en que se hagan cortas, talas, entresacos y rozas observen las reglas que, atendidas las particulares circunstancias de cada paraje, establezca el Comandante ó Subdelegado; y que en

la distribucion gratuita del ramaje ó leña menuda, de que trata el artículo 18 del título 4, se observe el método y orden de preferir á los mas pobres; y si las ocupaciones de su empleo se lo permitieren, procurará presenciarla.

12. De cualquiera novedad que note en los viveros, montes y arbolados sobre que corresponda tomar providencia, dará parte inmediatamente al jefe; y solo en le caso de que esta dilacion pueda producir algun perjuicio, dictará la que juzgue oportuna, y le instruirá de todo por escrito ó de palabra segun corresponda á la gravedad del asunto.

13. Cuando el Comandante ó Subdelegado le entregue ó remita algunas órdenes ó instrucciones para que se comuniquen á los dependientes del Partido, sacará copia de ellas; y firmadas de su mano, las dará al Director de arbolados, el que deberá firmar á continuacion de la original el recibo de la copia: con ésta enterará de lo mandado á los Guardas; y en prueba de haberlo ejecutado, se la devolverá con sus firmas que deben poner á continuacion de ella.

14. Celará con el mayor cuidado la observancia y cumplimiento de las disposiciones y providencias que se hayan dado para que los pastores se surtan de la leña necesaria á su preciso consumo, á fin de evitar cualquier abuso por condescendencia de los Guardas.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

De los Directores de arbolados.

Artículo 1º A los Directores de arbolados corresponde principalmente el cuidado de éstos en todas las operaciones que sean necesarias y convenientes á la plantacion y cultivo de los árboles, procurando facilitar su vegetacion, y darles por los medios y modos que enseña el arte la direccion correspondiente para los objetos á que hayan de aplicarse sus maderas.

2. Los que aspiren á las plazas de Directores de arbolados pro-

sentarán memorial al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando su ocupacion y ejercicio que hayan tenido en el cultivo de montes y arbolados, con lo demás que sea conducente á formar concepto de su idoneidad y aptitud para el puntual y exacto desempeño de las obligaciones de este destino.

3. El que fuere nombrado Director de arbolados recibirá su nombramiento de manos del Comandante ó Subdelegado, y el Fiscal-Celador dispondrá se entregue de los viveros, y le dará á conocer á los Guardas del Partido.

4. Reconocerá por su inmediato jefe al Fiscal-Celador, y será de su cargo cuidar los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible, y con la abundancia de plantas y clases de éstas que se consideren necesarias al surtido del Partido, y proponer al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador en las estaciones oportunas para los trasplantes, podas, talas y rozas, cuanto sea conducente al cultivo de los montes y arbolados, y los medios y modos de hacer estas operaciones con mas utilidad y menos costo.

5. Determinada por el Comandante ó Subdelegado cualquiera de las expresadas operaciones, procederá el Director de arbolados á disponerla, dirigiendo á los operarios é instruyendo á aquel de quien tenga mas confianza en cuanto crea conducente á la ejecucion de sus disposiciones, para que cuide se ejecuten puntualmente en los días ú horas que no pueda asistir por haber de atender á otras preferentes obligaciones de su cargo.

6. Tendrá precisamente su residencia en el pueblo capital del Partido; pero cuando el cumplimiento de las indicadas obligaciones exija su continua asistencia en los montes, se alojará en la casa del Guarda del cuartel que considere mas proporcionado al objeto.

7. Los Directores de arbolados serán al mismo tiempo Guardas de los montes y arbolados del Partido; y como tales podrán usar armas de las permitidas, y denunciar todas las transgresiones y daños que se cometan en ellos, con especialidad en los vi-

veros, y se les abonará la parte correspondiente de las denuncias que hagan.

8. En todas las cortas de árboles que se hagan bajo su direccion, cuidará que se ejecuten con las precauciones convenientes, para evitar los daños y perjuicios que por defecto de ellas puedan ocasionarse, y de que será responsable segun lo prevenido en el art. 23 del título 2.

9. Cuando las cortas de que trata el artículo anterior se hicieren por comisionados ó asentistas, deberá manifestarles lo que le parezca acerca de las indicadas precauciones, de que dará parte al Fiscal-Celador, y así no quedará responsable de los daños y perjuicios que se causen al arbolado por culpable omision ó descuido; pues deberán ser de cuenta de los encargados en las referidas operaciones.

10. Para que pueda dar á los árboles la direccion correspondiente, segun los objetos á que deban aplicarse sus maderas, le comunicarán los facultativos que acompañen á los comisionados en las cortas las instrucciones convenientes y oportunas sobre este punto.

11. Cuando advierta que algunos árboles se hallan en sazón para cortarlos, y que de diferir esta operacion puede seguirse perjuicio á la buena calidad de la madera, lo hará presente de palabra por medio del Fiscal-Celador al Comandante ó Subdelegado; y si pasare un año sin que se le dé orden para la corta de ellos, practicará igual diligencia por escrito, que se le deberá devolver con la determinacion del Comandante ó Subdelegado al margen, para que le releve de la responsabilidad en caso de que sobre el asunto se le haga algun cargo.

12. Si alguna urgente necesidad obligare á cortar árboles que no hayan llegado á su mayor regular corpulencia, ni sus maderas á la mejor sazón, procederá al señalamiento, observando las reglas prescritas en el artículo 27 del título 2, y proporcionará que las cortas se ejecuten en los parajes donde sea menos costosa la replantacion, y mas fácil la conservacion de las nuevas plantas,

sin recurrir á cerrar el terreno si fueren sus pastos de comun aprovechamiento, pues solamente se tomará esta providencia en los casos que dispone el art. 12 del título 2.

13. Las talas ó podas que sea necesario hacer para el preciso surtido de leña ó carbon de los pueblos inmediatos, conforme queda dispuesto en el art. 5 del título 4, se ejecutarán del modo y forma que menos perjudiquen al arbolado, aunque para ello sea necesario practicarlas en diferentes y distantes cuarteles, sobre lo cual será de su obligacion representar lo que se le ofrezca al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador.

14. Cuidará de colocar en los tinglados las maderas y demás productos de los montes y arbolados que hayan de custodiarse en ellos, por los motivos, y segun previenen los artículos 20 y 25 del título 2; y formando una lista ó relacion circunstanciada, la entregará firmada al Fiscal-Celador para el Comandante ó Subdelegado.

15. Será de su cargo hacer por sí mismo la marcacion que dispone el art. 27 del título 2 en los árboles que hayan de cortarse; y luego que todos sean marcados, cuya operacion procurará ejecutar con la brevedad que le sea posible, devolverá la marca al Fiscal-Celador.

16. Los árboles que elijan los facultativos comisionados para cortas de maderas con destino á mis Reales Astilleros y Arsenalles, se marcarán igualmente por el Director de arbolados; y si éste ó alguno de los Guardas advirtiere que se cortan otros no marcados, dará cuenta de ello al Comandante ó Subdelegado por sí ó por medio del Fiscal-Celador.

17. Instruirá á los Guardas de la clase de leña que han de permitir cortar á los pastores y ganaderos para su preciso consumo, de que tratan los artículos 35 y 36 del título 2, así en el monte bajo como en los árboles, á fin de que enterándoles de las que sean, no puedan alegar ignorancia, si contravinieren á ello, y se les exija las multas en que incurran; y de las indicadas disposiciones dará parte al Fiscal-Celador.

18. Para evitar á los pastores y ganaderos todo motivo y pretexto de hacer quemas en el monte bajo con el fin de aumentar y mejorar sus pastos, cuidará el Director de arbolados de manifestar al Comandante ó Subdelegado, por medio del Fiscal-Celador, las rozas que juzgue oportunas, de que trata el art. 41 del título 2, conciliando del mejor modo posible el expresado objeto con el del surtido necesario de leñas de los pueblos inmediatos; y procediendo en este punto, segun queda prevenido en el art. 11 de este título, respecto de las cortas de árboles que no puedan diferirse sin peligro de que se deterioren sus maderas.

19. Señalará á los Carboneros los parajes en que han de hacer las hoyas para fabricar el carbon, eligiendo los en que no haya riesgo, ó sea el menor posible de que se ocasionen incendios, y cuidará de que las cierren cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato, segun se previene en el artículo 8 del título 4.

20. Será muy vigilante en la observancia de lo que disponen los artículos 11, 12 y 15 del título 4, acerca de los descortezos, ramoneos y extraccion de betunes, señalando los árboles y comunicando sus instrucciones á quien corresponda, para que estas operaciones se hagan sin perjuicio, ó con el menor posible del arbolado; y pondrá el mayor cuidado en observar, y que los Guardas de los montes realengos, baldíos y de propios donde se hagan cortas, tallas, podas, entresacos y rozas, observen, cuando no esté presente el Fiscal-Celador, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del título 4 sobre la distribucion gratuita de leñas, y las providencias que á este efecto se hayan dado.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De los Guardas

Artículo 1º La principal obligacion de los Guardas es la de custodiar los montes y arbolados, celando con la mayor puntualidad y exactitud la observancia y cumplimiento de cuanto al ob-

jeto dispone esta Ordenanza, y de las demás providencias ú ordenes que se les comuniquen dirigidas á su conservacion.

2. El que solicitare ser Guarda ocurrirá con memorial al Comandante de la Provincia en que pretenda ser colocado, expresando sus méritos y servicios, y hallarse con las demás circunstancias que previene el art. 4 del título 10, y acompañando si le fuere posible testimonio ó certificacion de los documentos que acrediten las que sean susceptibles de esta prueba, y con especialidad de su conducta en mi Real servicio.

3. Cuando el nombrado reciba el aviso de haberlo sido, que le comunicará el Comandante de la Provincia por el conducto que corresponda, se presentará á él para que recogiendo el título con el cúmplase, que le pondrá, pase al Partido de su destino; y entregándolo al Comandante ó Subdelegado, disponga éste se le posea, segun queda prevenido en el art. 11 del título 11.

4. Para el mejor desempeño de sus obligaciones podrán usar los Guardas toda especie de armas no prohibidas: será de su cargo mantener un caballo, que con montura de buen servicio les dará á su entrada el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun dispone el art. 11 del título 11, debiendo ser el reemplazo de cuenta del Guarda; y tendrá cada uno en su respectivo cuartel su casa morada, con un depósito de herramientas para con facilidad vigilar y acudir á toda ocurrencia de su encargo.

5. Visitarán diariamente todo á la mayor parte de su cuartel, con especialidad los parajes cerrados al ganado por los nuevos plantíos ó replantaciones, y los que por su situacion ó proximidad á las salidas de los montes estén mas expuestos á las transgresiones de lo mandado en esta Ordenanza, respecto de cortas, talas, rozas y entradas de ganados.

6. A cualquiera persona que encuentren en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, cortando, talando ó rozando sin el correspondiente permiso del Comandante ó Subdelegado del Partido, y en los de dominio particular sin expresa licencia de los propietarios, poseedores ó administradores, la aprehende-

rán y conducirán á la capital del Partido, y la entregarán al Comandante ó Subdelegado con las acémilas ó caballerías, maderas y leñas cortadas ó instrumentos para cortarlas.

7. Si no aprehendieren á los delinquentes porque se fuguen, conducirán las acémilas y utensilios que hallen pertenecerles, así para que sirva de justificación al cuerpo del delito, como para que del valor de aquellas se satisfaga el daño y multa que corresponde, cuando el reo no lo verifique ó carezca de otros bienes que aseguren su pago, y para aplicar los instrumentos al destino prevenido en el art. 46 del título 11.

8. Si las personas que en los montes se encontrasen contraviéniedo á lo prevenido en esta Ordenanza fueren vecinos ó hacendados con caudal suficiente para satisfacer el daño y multa en que incurran, bastará que tomen de ellos una prenda, y los instrumentos con que estuvieren haciendo las cortas, talas ó rozas, todo lo cual presentarán al Comandante ó Subdelegado como prueba de la aprehension en el delito, debiéndose justificar el cuerpo de éste en la forma ordinaria, si lo negase el aprehendido.

9. Si encontraren ganados pastando dentro de los parajes prohibidos, aprehenderán á alguno de los pastores, que conducirán á la capital del Partido para presentarlo al Comandante ó Subdelegado; pero si no hubiere mas que un pastor, le tomarán una prenda, y esto será bastante para sentar la denuncia.

10. Cuando dentro de los montes y arbolados ó fuera de camino encuentren á algunas personas con instrumentos, cuyo único ó principal destino sea el de cortar, talar ó rozar, se los quitarán y entregarán al Comandante ó Subdelegado, expresándole el nombre de las personas á quienes los hubieren aprehendido, para que haga de ellos lo prevenido en el art. 46 del título 11.

11. Cuidará de que los pastores que apacienten ganados en los montes de sus respectivos cuarteles, observen puntual y exactamente las reglas que haya prescrito el Director de arbolados para surtir de la leña precisa á su consumo, segun disponen los arts. 35 y 36 del título 2; y si contravinieren los denunciarán.

12. Con igual vigilancia cuidarán de que los carboneros cumplan las disposiciones dadas por el Director de arbolados, así en cuanto á los parajes y tiempo en que deben hacer las hoyas y cerrarlas, de que tratan el art. 19 del título anterior y el 8 del 4, como todas las demás que se dirijan á que los carboneros lo ejecuten sin riesgo, ó con el menor posible de quemas, y cualquiera otro daño de los arbolados.

13. Lo mismo ejecutarán cuando se permita el descortezo de los árboles, su deshoje, extracción de betunes y cortas de leña para ferrerías y otras fábricas, de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 15 del título 4, celando que observen las reglas dadas por el Director de arbolados, consiguiente á lo mandado en el artículo 20 del título 13.

14. El Guarda del cuartel en que se ejecuten cortas, entresacos, talas, podas y rozas, cuidará, en ausencia del Fiscal-Celador y del Director de arbolados, que en la distribución gratuita de leñas que ha de hacerse á los pobres se observen las reglas que contienen los artículos 17 y 18 del título 4, y cuanto se haya mandado por los referidos, ó por el Comandante ó Subdelegado en su caso para el mas exacto cumplimiento de ellas; y lo mismo cuando se les permita sacar leñas de los montes bajos, según lo prevenido en el artículo 19 del propio título.

15. Podrán denunciar ante las Justicias de los pueblos de su Partido cualquiera transgresion de las leyes y de las Ordenanzas municipales, establecidas para la custodia y conservacion de las fincas y heredades del campo y sus frutos ó producciones en la propia forma que los Guardas nombrados principalmente á este fin; y éstos podrán asimismo denunciar á los transgresores de esta Ordenanza, ejecutándolo por sí ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, con previa noticia del Fiscal-Celador, ó por medio de éste; y unos y otros tendrán opcion á la parte correspondiente á denunciadores.

16. Los Guardas de particulares que ejerzan con aprobacion del Comandante de la Provincia, podrán denunciar las transgre-

siones que adviertan en los montes y arbolados de la Jurisdiccion de Marina, ejecutándolo ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, y se les abonará la parte correspondiente como denunciadores.

17. Cuando el conocimiento de las indicadas denuncias corresponda á dos Jurisdicciones, porque á un mismo tiempo ó con un propio acto se hayan quebrantado algunos artículos de esta Ordenanza y de las municipales, podrán los Guardas hacerlas ante cualquiera de los Jueces á quienes pertenezcan.

TITULO DÉCIMOQUINTO.

De las revistas.

Artículo 1º Los Comandantes y Subdelegados de los Partidos revistarán cada dos años los montes, arbolados y viveros de su comprension para asegurarse de su estado, y rectificar los partes é informes que sobre ellos se les hayan dado, á cuyo fin llevarán en resúmen noticia del número de árboles que al tiempo de la última revista habia en cada cuartel; de las cortas y entresacos que se hayan hecho despues, de los quemados y de las replantaciones y nuevos plantíos, con la distincion correspondiente de montes segun su pertenencia.

2. En la propia forma revistarán los montes y arbolados de dominio particular para ver si los propietarios, poseedores y administradores corresponden á la confianza que hago de su celo é interés en este importante ramo de agricultura, dirigiendo sus operaciones á su mayor prosperidad y fomento.

3. Revistarán las casas de los Guardas para ver si conservan en buen estado y segun corresponde las herramientas que se hayan puesto en cada una para ocurrir á los incendios; si mantienen caballo de buen servicio, y si cumplen las providencias que se hayan dictado sobre puntos de policia y buen gobierno, relativos al modo y forma con que deben desempeñar sus obligaciones, segun mas convenga á las particulares circunstancias de cada paraje.

4. Del resultado de las revistas de unos y otros montes dará cuenta al Comandante de la Provincia, expresando el estado de cada uno de ellos, y las providencias que haya dictado en los realengos, baldíos y de propios, para el mejor y mas exacto cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, y de las órdenes que á este fin le hubiere comunicado el mismo Comandante; pero si advirtiere que convendrá alterar ó reformar alguna de las indicadas disposiciones, se lo hará presente, exponiendo los motivos en que funde su concepto.

5. Aunque note que los propietarios, poseedores y administradores no cuidan como corresponde los montes y arbolados de sus respectivas pertenencias y cargo, no tomará providencia alguna; pero á continuacion de la noticia que dé al Comandante de Provincia del resultado de la revista, expondrá lo que hubiere advertido; y con presencia de las circunstancias particulares y conocimientos que tenga, le manifestará lo que juzgue mas conveniente.

6. La revista bienal que han de hacer los Comandantes y Subdelegados en sus Partidos, podrán ejecutarla sin interrupcion ó con ella, segun mas les acomode ó estimen conveniente, como se verifique que ningún monte deje de revistarse mas tiempo que el de dos años.

7. A mas de estas revistas bienales procurará ir cuando cómodamente pueda á los cuarteles y casas de Guardas, para estimular con este ejemplo de su celo la vigilancia y cuidado con que los referidos y demas empleados deben cumplir sus respectivas obligaciones.

8. Los Comandantes de Provincia revistarán cada seis años los Partidos de su comprension para averiguar el desempeño de todos los empleados, oír y determinar sus quejas verbal ó sumariamente, si fueren de corta entidad, y dictar las providencias que con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza y órdenes que despues de su publicacion se hayan expedido, estimen mas convenientes para el fin á que se dirigen.

9. Llevará el Comandante de Provincia un extracto ó resumen

de los autos de la inmediata anterior revista de cada Partido, para ver si se han cumplido las providencias dictadas en ella; y copia ó noticia de las que posteriormente se hayan dado para el mismo efecto.

10. Revistará los libros de entradas y salidas de caudales del fondo de montes que ha de haber en la caja de cada Comandancia ó Subdelegacion, cotejará sus partidas con las que consten en la Comandancia de Provincia por los partes que le hayan dado, y cortes de caja que han de remitir á ella cada año; examinará los documentos de justificacion que han de custodiarse en la propia caja; se asegurará de que hay en ella las existencias de caudales que resulte; y hallándolo todo corriente, aprobará la cuenta; pero si no lo estuviere, dictará las providencias que considere oportunas. Dará cuenta al Inspector de las ocurrencias graves, especialmente de los alcances de mayor consideracion, y de las malas versaciones, si las hubiere, ó resultaren indicios vehementes de ellas; formará desde luego las correspondientes sumarias cuando así lo exija la importancia de los asuntos; y estas causas las seguirá si volviere inmediatamente á la capital de la Provincia; y si no, las remitirá á su segundo para el propio efecto.

11. Igual exámen hará de los libros en que el Fiscal-Celador y el Comandante ó Subdelegado deben sentar las denuncias, para ver si convienen sus respectivos asientos, y si se han cobrado las multas, condenaciones é importe de daños, y distribuidose con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

12. Asimismo examinará los libros en que los Comandantes ó Subdelegados y los Fiscales-Celadores han de sentar con individualidad todas las cortas y replantaciones, entresacos, talas y rozas que se hayan hecho desde la última revista, cotejándolos entre sí y con las noticias que sobre estos puntos hayan comunicado los primeros á la Comandancia de Provincia.

13. Despues de practicar lo referido, y para asegurarse de si es cierto lo que resulta de los expresados libros, pasará á revistar todos ó algunos de los montes del Partido, los viveros ó planteles

y las casas de los Guardas, de cuyo desempeño se informará. En estas diligencias acompañarán al Comandante de Provincia el Comandante ó Subdelegado del Partido ó el Fiscal-Celador.

14. Desde que llegue al pueblo capital del Partido que haya de revistar, extenderá por diligencias fechadas cuanto practique y ocurra relativo á la revista, providencias que dicte y sus resultas; y concluido todo con la mayor claridad posible proveerá auto, cerrando la revista, y pasará á otro Partido, ó regresará á la capital de la Provincia.

15. De la revista de cada Partido formará un resumen ó extracto, que remitirá en copia certificada al Inspector del Departamento; y al mismo tiempo le expondrá lo que juzgue conveniente sobre su resultado acerca de los puntos económico-gubernativos para las providencias que estime oportunas.

16. Corregirá con oportunidad á los empleados que halle haber incurrido en defectos, omisiones ó descuidos de poca entidad y trascendencia, y que no puedan calificarse de verdaderos crímenes; pero si descubriese que se han cometido ó disimulado alguno de éstos de cualquiera especie que sean, dará inmediatamente parte al Inspector del Departamento con toda reserva; y con la misma formará la sumaria correspondiente, sin omitir medio alguno que conduzca á la mas completa averiguacion del asunto, en cuyo estado, y dictadas las providencias que segun él estime convenientes, la remitirá á su segundo para que continúe la causa en la capital de la Provincia si hubiere de seguir á la revista de otro Partido.

17. Cuando de resultas de la revista entienda que convendrá alterar cualquiera disposicion relativa á los asuntos contenciosos, lo representará al Inspector del Departamento con toda la extension que estime conducente al acierto de la providencia.

18. Si sus atenciones no le permitieren hacer por si la revista de alguno ó algunos Partidos, lo representará al Inspector para que con su aprobacion y noticia la practique el segundo Comandante.

19. Cualquiera de los dos que salga á revistar los pueblos de la Provincia llevará uno de los escribientes de la Comandancia en clase de Secretario, y un facultativo ó inteligente en montes, para que el primero le auxilie en la revista de la caja y libros y en la extension de las diligencias en los puntos económico-gubernativos de la comision; y reconozca el segundo los montes, arbolados, viveros, replantaciones y nuevos plantios, y le informe de su estado, con lo demás que juzgue conveniente á su conservacion y aumento, extendiendo sus exposiciones en los autos de la revista.

20. En consideracion á los mayores gastos de los empleados en las revistas, se les asignará una ayuda de costa proporcionada á las circunstancias de la Provincia: en los pueblos les darán las Justicias alojamiento correspondiente, y los auxilios que les pidan y necesiten para el buen desempeño de su comision.

21. Como será conveniente que las revistas se hagan en estaciones oportunas, las dispondrán los Comandantes segun mejor les parezca; en inteligencia de que nunca ha de exceder de seis años el tiempo que esté sin revistarse cada uno de los Partidos.

22. Los mismos auxilios, que segun los anteriores artículos han de darse á los Comandantes de Provincia cuando revisten sus Partidos, se suministrarán á los Inspectores de montes de los Departamentos ú otros Oficiales en las revistas extraordinarias de que trata el art. 15 del título 8.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Del fondo de montes, su administracion é inversion.

Artículo 1º Para los precisos gastos que exige la conservacion, fomento y custodia de los montes, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se establecerá en cada capital de Partido un fondo de sus aprovechamientos con la proporeion correspondiente á sus diferentes clases y atenciones.

2. De los montes realengos se aplicará á dicho fondo todo el valor de sus productos, así de pastos como de los frutos, maderas y leña de sus arbolados, que ó no se necesiten ó sean inútiles para mis Reales Astilleros y Arsenales: en los baldíos solo el importe de los productos del arbolado, y la tercera parte de éste en los de propios.

3. También se aplicará al mismo fondo el importe de las indemnizaciones por los daños que se causen en los montes realengos y en los arbolados de los baldíos, y una tercera parte de las pertenecientes á los de propios, las que expresa el artículo siguiente de las multas que se impongan y exijan á los transgresores de esta Ordenanza, y el valor de las plantas que se suministren de los viveros, ó de los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios á los particulares en los casos que deben satisfacer su precio.

4. Las multas se dividirán en cuatro partes; una se aplicará al Guarda ó denunciador, otra al Fiscal-Celador, otra al Comandante ó Subdelegado del Partido, y la cuarta al fondo de montes.

5. Cuando en terrenos realengos, aplicados á otro ramo de agricultura, se hagan plantíos, solo corresponderán al fondo de montes los productos del arbolado, pero no los del suelo; y en los de propios, á mas de la referida tercera parte, si de sus caudales se hubieren destinado algunos á la nueva plantacion, se le aplicará de sus productos la cuota correspondiente á lo invertido.

6. Si los referidos productos no alcanzaren en algun Partido á cubrir todas las atenciones del fondo, instruirá expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador, y lo remitirá con su informe al Comandante de Provincia.

7. Todos los caudales pertenecientes al fondo de montes han de custodiarse en la casa del Comandante ó Subdelegado, en la caja, cuyas dos llaves diferentes tendrá él una, y otra el Fiscal-Celador.

8. Será de cargo del Fiscal-Celador procurar la cobranza de enanto pertenezca al fondo, percibir las cantidades que paguen sus deudores, y darles recibos provisionales ó interinos para su

resguardo; expresando en ellos, dará otro en el término de un mes, firmado por el Comandante ó Subdelegado.

9. Si pasado el referido término no hubiere entregado el Fiscal-Celador el recibo, firmado por el Comandante ó Subdelegado, lo avisarán á éste los interesados en el de ocho dias para que disponga se les dé; en inteligencia de que si no lo ejecutaren, no les servirá el provisional para acreditar el pago, y si solo para repetir contra aquel cuando no haya entregado en la caja la cantidad cobrada.

10. Luego que las cantidades cobradas por el Fiscal-Celador pasen de tres mil reales, lo avisará al Comandante ó Subdelegado para que disponga su entero en la caja; y para la debida cuenta y razon de éstos caudales habrá en ella un libro foliado, y rubricadas todas sus fojas por el Comandante de la Provincia, en el cual se sentarán con individualidad, separacion de partidas, y expresion de su procedencia todas las cantidades que se enteren; y extendida la correspondiente diligencia de cada entero, fechada del dia en que se haga, á continuacion del asiento la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador.

11. En la misma caja habrá recibos impresos, encabezados á nombre del Comandante ó Subdelegado y del Fiscal-Celador, y con los claros ó blancos correspondientes para extender el de la persona á cuyo favor se dé la cantidad y su procedencia; y extendido uno por cada partida diferente, lo firmarán los referidos, y los recogerá el Fiscal-Celador para entregarlos á los interesados, devolviéndole los interinos ó provisionales.

12. Aunque las cantidades cobradas en un mes no pasen de tres mil reales, se enterarán al fin de él al tiempo de hacer el balance mensual de que trata el art. 21 de este título.

13. Habrá asimismo en la propia caja otro libro tambien foliado, y rubricado por el Comandante de la Provincia, en que con la mayor posible claridad y distincion se sienten las cantidades que se saquen de ella para los gastos ordinarios y extraordinarios; y extendida á continuacion de las partidas que se saquen ca-

da vez la diligencia de extraccion, fechada del dia en que se ejecute, la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador.

14. Correrá á cargo del Fiscal-Celador la inversion de las cantidades sacadas de la caja, constando en la diligencia de que trata el anterior artículo haberse entregado de ellas; y al fin de cada mes, cuando se haga el tanteo ó balance de la caja, deberá poner en ella los recados ó documentos justificativos de la efectiva inversion de cada partida diferente, expresándose en la diligencia de aquel acto la entrega con la correspondiente distincion de ellos y de sus respectivas cantidades.

15. En los partes mensuales que han de dar á los Comandantes de Provincia los Comandantes y Subdelegados de Partido, incluirán una noticia individual de los gastos ordinarios hechos desde el anterior parte en el cultivo y demás operaciones de los montes y arbolados, y de los extraordinarios que haya habido en el propio tiempo por razon de nuevos plantíos, replantaciones ú otros justos y aprobados motivos.

16. Todos los meses formarán los Comandantes y Subdelegados una lista individual de los dependientes que gozan sueldo fijo en sus respectivos Partidos, con expresion de lo que á cada uno corresponde, y de las alzas ó bajas que haya habido; y firmada por él y por el Fiscal-Celador, la remitirán al Comandante de Provincia, para que no hallando reparo en el pago, lo mande hacer, y se la devuelva.

17. El Fiscal-Celador entregará al Director de arbolados las cantidades á que asciendan los gastos de las cortas, talas, podas, entresacos, replantaciones, nuevos plantíos y demás en que ha de intervenir, y tomará recibo de ellas expresivo de lo invertido en cada objeto; y este documento que con el V. B. del Fiscal-Celador se ha de poner en la caja, bastará á cubrir su responsabilidad.

18. Asimismo el Fiscal-Celador dará al Director de arbolados la cantidad á que asciendan los sueldos de los empleados con la lista de ellos, para que entregado á cada uno su respectivo haber,

firmado á continuación su recibo, se la devuelva, la que le servirá de recado de justificacion.

19. Del fondo de montes se ha de costear la impresion de las guias para la conduccion de maderas fuera del Partido, las licencias para las cortas, y las que han de llevar los que saquen maderas ó leña de los montes con destino á parajes comprendidos en su jurisdiccion, y tambien el caballo y montura que ha de darse á cada Guarda á su entrada, como asimismo las herramientas para proveer á los incendios.

20. Por las ventas de maderas, leñas y demás producciones de los montes realengos, baldíos y de propios no se pagarán cientos ni alcabalas, si en los parajes en que se ejecuten correspondieren á mi Real Hacienda estos derechos.

21. Al fin de cada mes se hará por el Comandante ó Subdelegado y por el Fiscal-Celador un corte ó tanteo de la caja, en que se expresen las entradas y salidas de caudales que haya habido en él; para que cotejadas con el caudal que quedó en el anterior, resulten las existencias que debe haber, y los créditos activos y pasivos. Este acto se extenderá con la mayor claridad posible por diligencia fechada del día en que se ejecute; y firmada por ambos, remitirá el Comandante ó Subdelegado una copia de ella, tambien firmada por los dos, al Comandante de la Provincia.

22. Los Comandantes y Subdelegados de Partido, de acuerdo con los Fiscales-Celadores, propondrán á los Comandantes de Provincia el medio, modo y forma de vender con mas utilidad los productos de los montes y arbolados pertenecientes al fondo de los realengos y baldíos; y para hacer la propuesta por lo respectivo á los de propios, la acordarán con la persona que el Ayuntamiento del pueblo á que correspondan nombre para este efecto.

23. Si los referidos no convinieren en sus dictámenes, se extenderán al arbitrio de cada uno las razones en que funde el suyo; y se remitirá todo al Comandante de la Provincia para la determinacion que estime justa.

24. Debiendo consultarse en las ventas de los productos aplica-

dos al fondo de montes la mayor utilidad de éste, en cuanto sea compatible con los principios de justicia, equidad y prudencia, se ejecutarán en pública subasta con las correspondientes formalidades; pero á fin de evitar las perjudiciales resultas que suelen tener semejantes actos por acaloramiento, resentimientos personales, y circunstancias en que se hallan los licitantes, precederá á toda subasta una tasacion ó justiprecio lo mas exacto posible del valor de lo que haya de subastarse, y no se admitirá proposicion por menos de las dos terceras partes, ni puja que exceda de la misma cuota, de forma que ha de rematarse precisamente en el primero que llegue á ofrecer una tercera parte mas de la tasacion y justiprecio; como por ejemplo, si el justiprecio es en diez y ocho no ha de darse por menos de doce, ni ha de pasar de veinticuatro.

25. En los Partidos donde algunas circunstancias particulares exijan alterar estas reglas, lo manifestarán los Comandantes ó Subdelegados á los Comandantes de Provincia con cuanto se les ofrezca sobre el asunto para su mayor instruccion y providencias que correspondan.

26. Cuando los Comandantes ó Subdelegados ó los Fiscales-Celadores se hubieren de ausentar del Partido ó de la capital de éste, dejarán la llave de la caja á persona de su confianza, respecto de que la ausencia no les exonera de la responsabilidad; y el nombramiento de la que sea se comunicará por el que lo haga al que tenga la otra llave; en inteligencia de que por ningun motivo ni en caso alguno han de estar ambas en poder de una persona.

27. Si ocurriere la muerte del Comandante ó Subdelegado ó del Fiscal-Celador, conservarán los herederos en su poder la llave de la caja hasta que nombrando el Comandante de la Provincia el sujeto que haya de tenerla interinamente durante la vacante, se le haga entrega formal de los caudales y papeles que contenga, con asistencia de los mismos herederos para que les conste las resultas.

28. En cada capital de Provincia se establece una caja para pagar los sueldos, gratificaciones y ayudas de costa de los em-

pleados de continuo en ella, las revistas ordinarias y extraordinarias, y todos los gastos de las Inspecciones general y de Departamentos, como tambien para los empréstitos para nuevos arbolados.

29. La caja en que se custodien los fondos de las Provincias ha de estar en casa del Comandante, y tener tres llaves diferentes, de las cuales una estará en poder del mismo, otra en el del Auditor, y la tercera en el del Promotor-Fiscal.

30. Para los fondos de las cajas de Provincia ha de aplicarse una cuota de los productos de sus respectivos Partidos igual proporcionalmente en todos, y que su importe total sea suficiente para ocurrir á los referidos gastos segun un cálculo prudente.

31. Los Comandantes y Subdelegados de Partido cuidarán de remitir á la capital de la Provincia la cantidad que corresponda á los de su respectivo cargo; y de su entrega se les dará recibo firmado por el Comandante de la Provincia, su Auditor y el Promotor-Fiscal, y lo custodiarán en la caja del Partido para acreditar el pago al tiempo de la revista.

32. Arreglados los gastos ordinarios de cada Provincia, se sacará mensualmente su importe sin necesidad de orden del Inspector general ni de los de Departamento; pero no el de los extraordinarios, para cuya extraccion ha de preceder la del primero en los que excedan la suma de mil reales, y de los segundos en los de menor cantidad.

33. De los expresados caudales de las cajas de Provincia se llevará cuenta y razon, y se hará un balance mensual, segun queda prevenido respecto de las cajas de Partido; y con la propia formalidad se harán sus enteros y extracciones.

34. Del balance mensual y del que debe hacerse á fin de año darán parte los Comandantes de Provincia al Inspector del Departamento, acompañando á este último un estado semejante al que está prevenido formen y remitan los Comandantes y Subdelegados de Partido.

35. Al Inspector general remitirán anualmente los de Departamento un estado del que en fin de Diciembre tengan las cajas

de sus respectivas Provincias, para que con noticia del importe á que asciendan las existencias de todas y cada una de ellas, pueda disponer con acierto su inversion y suplementos segun estime conveniente.

36. Si los fondos de las cajas de Provincia tuvieren algun sobrante que no se considere necesario para sus precisos gastos, podrá disponer se invierta en objetos conducentes al mayor fomento, conservacion y custodia de los montes y arbolados; y lo mismo ejecutará con los que haya en las cajas de los Partidos.

37. En ningun caso se reunirán las tres llaves en un solo clavero; y cuando alguno se ausente de la capital, podrá dejar la suya á cualquiera de los otros dos, ó á otra persona de su confianza, en inteligencia de que por esto no queda exonerado de la responsabilidad.

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

De las penas.

Artículo 1.º Aunque el importante fin á que se dirige esta Ordenanza deberá empeñar á todos para procurar su puntual y exacto cumplimiento, mayormente cuando las reglas que prescribe concilian de un modo el mas equitativo y justo la conservacion y fomento de los montes y arbolados, con la precisa subsistencia de los ganados, y con el necesario surtido de maderas y leñas para las obras civiles de toda clase, y para el consumo de los hogares; sin embargo, como la malicia, y un errado concepto del interes privado suelen prevalecer á las mas estrechas obligaciones y preferirse á las verdaderas ventajas y sólidas utilidades que resultan siempre de la observancia de las leyes, se impondrán á los transgresores las penas que expresan los siguientes artículos.

2. Contra el incendiario malicioso ó voluntario se procederá conforme á las leyes generales; en inteligencia de que á mas del castigo, que segun ellas corresponda imponerle, deberá indemnizar con sus bienes los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Cuando en la causa solo resultare mérito para una pena pecuniaria, y el reo tuviere para satisfacerla, se le impondrá á favor del fondo de montes del Partido en cuyo distrito se hubiere ejecutado el delito, para los fines de que trata el art. 46 del título 2; pero si estuviere insolvente, será aplicado á presidio ú obras públicas por el tiempo que se juzgue proporcionado á la gravedad de la culpa.

3. Al que hiciere quemas con cualquiera motivo en parajes inmediatos á montes ó arbolados, sin avisarlo previamente al Comandante ó Subdelegado del Partido, segun lo dispone el art. 39 del título 2, se le impondrá la multa de veinte ducados.

4. Si en el caso de que trata el anterior artículo se hubiere comunicado el fuego á los montes y arbolados, y hecho en ellos algun daño, se exigirán á mas al autor dos tantos de su importe; uno para indemnizar al dueño, y el otro para el fondo de montes, para los fines de que trata el art. 46 del título 2. Esta misma pena se impondrá aunque á la quema haya precedido el mencionado aviso, si por ella se hubiere causado perjuicio á los montes ó arbolados.

5. En los propios términos se procederá con los ganaderos y cualesquiera otras personas, que por su precisa residencia en los montes tuvieren necesidad de hacer fuego, y se propagase con daño del arbolado.

6. Al que fuere aprehendido cazando con candil, se le exigirán treinta ducados por la primera vez; lo mismo por la segunda, y á mas será aplicado por treinta dias á obras públicas; y si reincidiero, será destinado á presidio por cuatro años. Si el aprehendido estuviere insolvente, se le impondrán treinta dias de obras públicas por la primera vez, un año de presidio por la segunda, y cuatro por la tercera.

7. Cuando por la caza con candil se ocasionare fuego, se procederá contra el autor de él segun lo prevenido en el art. 4.

8. En los propios términos que contra el cazador al candil se procederá con el que queme piñas en los montes.

9. Cuando el fuego que hagan los carboneros, los ganaderos, ó cualesquiera otras personas ocupadas en los montes, ocasionare daño á éstos, se procederá segun queda prevenido en el art. 4 con los que procedan de quemas en parajes contiguos á ellos, precedido el aviso al Comandante ó Subdelegado del Partido.

10. El que fuere aprehendido haciendo cortas, ó conduciendo maderas ó leñas sin la correspondiente licencia en los montes ó arbolados realengos, baldíos ó de propios, á mas de perder los instrumentos ó herramientas con que se le aprehenda, y de indemnizar el daño que haya causado, pagará dos tantos de éste por la primera vez; y si reincidiere, se le impondrá á mas la pena de dos años de presidio. Cuando el aprehendido fuere insolvente se le impondrán por la primera vez dos años de presidio, y cuatro por la segunda.

11. Si la incorregibilidad de alguno llegare al extremo de incurrir tercera vez en el mismo delito, sufrirá la pena de ocho años de presidio, satisfaciendo el daño y los dos tantos de su importe; pero si no tuviere bienes para el pago, se le impondrán diez años.

12. En las mismas penas incurrirá respectivamente el que corte, tale, pade, roce ó se le aprehenda con maderas ó leñas procedentes de estas operaciones ejecutadas sin licencia en los montes de dominio particular; y no le podrá servir de exculpacion el que posteriormente manifieste el dueño haber precedido su permiso ó licencia de palabra, respecto de que deben llevarla por escrito.

13. Si los daños de que tratan los anteriores artículos fueren hechos en plantíos nuevos ó en los viveros, incurrirán sus autores en doble pena pecuniaria de la impuesta á los dañadores de árboles; y siendo insolventes á la doble personal.

14. El que habiendo tenido licencia para cortar árboles lo ejecutare en otros que los señalados por el Director de arbolados, no perderá las herramientas; pero á mas de la indemnizacion, sufrirá las penas pecuniarias y afflictivas impuestas á los que corten sin licencia.

15. El que sea aprehendido dentro de los montes ó fuera de camino sin licencia ó permiso para cortar, podar, talar ó rozar, y con los instrumentos ó herramientas destinadas á estas operaciones, los perderá por la primera vez; por la segunda se le exigirá á mas cuatro ducados de multa; y estando insolvente, sufrirá quince días de obras públicas. Si reincidiere pagará á mas diez ducados; y si no tuviere bienes con que satisfacerlos, será destinado por diez y seis meses á presidio.

16. Por cada cabeza de ganado mayor que se aprehenda dentro de los parajes cerrados por los nuevos plantíos ó replantaciones, se exigirán al dueño tres reales de vellón, uno por cada menor, y cuatro por cada cabra; y á mas satisfará al propietario, poseedor ó persona á quien corresponda, el importe del daño que hayan causado en el monte ó arbolado.

17. Cuando la suma á que asciendan dos tantos del daño fuere mayor que la que importe la pena ó multa de que trata el anterior artículo, no se exigirá ésta, y sí aquella; y se reserva al dueño del ganado el derecho de repetir contra el ganadero ó pastor cuando éste no pruebe haberlo ejecutado con licencia ó consentimiento de aquél.

18. A todo pastor que sea aprehendido segunda vez con el ganado dentro de los parajes cerrados, se le impondrán quince días de obras públicas, y por la tercera vez dos años de presidio; sin perjuicio en uno y otro caso de satisfacer el dueño del ganado el importe del daño, y la multa ó pena pecuniaria que corresponda, segun lo prevenido en los anteriores artículos con la expresada reserva.

19. Al que sin precedente licencia descortezare árboles para aprovecharse del corcho ó casca, ó por otro cualquier motivo, y al que en la propia forma extrajere betunes, á mas del importe del daño que ha de exigírsele para la persona á quien correspondan los árboles, se le impondrá la multa de dos tantos por la primera vez; á que se agregará por la segunda quince días de obras públicas, y por la tercera dos años de presidio. En las mismas pe-

nas incurrirá el que teniendo licencia ejecute dichas operaciones en otros árboles que los señalados para el efecto.

20. El que fuere aprehendido conduciendo madera, carbon ó leña sin el correspondiente permiso para países extranjeros, á mas de perderla, y de indemnizar al dueño del monte en que se cortó, si constare cuál es, y que sin su licencia se ejecutó la corta, pagará cuatro tantos de su importe por la primera vez; por la segunda se le impondrá la misma multa y dos años de presidio, y seis por la tercera.

21. Para incurrir en las penas de que trata el anterior artículo bastará ser aprehendido el conductor en paraje ó camino que solo se dirija á país extranjero; pero si pudiere tambien tener otra direccion, será de cargo del aprehendedor probar que su destino era fuera del Reino.

22. En las propias penas incurrirá el que en embarcaciones mercantes ó de comercio conduzca mas número de codos de madera que el que se le haya concedido, conforme á lo dispuesto en el art. 34 del título 2.

23. El que sin la correspondiente licencia estableciere molinos de sierra contra lo prevenido en el art. 38 del título 2, perderá todos los utensilios, y satisfará cincuenta ducados por la contravencion; pero si hubiere hecho cortas ó cualquiera otro daño, lo indemnizará á quien corresponda, y se le exigirá la multa de dos tantos de su importe. Si reincidiere se le impondrán á mas dos años de presidio; y si fuere insolvente, sufrirá lo que previene el art. 10; y reincidiendo tercera vez, se le impondrá lo que el 11.

24. Si por omision ó descuido de los que hagan cortas ó arrastren maderas se ocasionare daño á los montes ó arbolados, satisfarán su importe, y un tanto mas por via de multa; pero si se les probare haber procedido con deliberacion ó malicia, se les impondrán las mismas penas que á los que cortan árboles sin la licencia correspondiente, segun el art. 10 de este título.

25. Al propietario, poseedor ó administrador que sin dar al Comandante ó Subdelegado del Partido aviso, como previene el ar-

título 2 del título 5, cortare maderas de sus montes ó arbolados, para venderlas, ó vendiere las que haya cortado para sus propios usos, se le exigirá un tanto de su importe.

26. Al propietario, poseedor ó administrador que en fin de Diciembre no remita al Comandante ó Subdelegado del Partido la noticia ó estado de sus montes y arbolados, que previene el artículo 19 del título 5, se le impondrá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y con esta misma proporcion en las siguientes; pero si la noticia ó estado no fuere verídico, pagará una tercera parte del defecto ó exceso por la primera vez, dos por la segunda, y el todo por la tercera; y éste en las sucesivas á mas de dar parte al Conservador general, para que poniéndolo en mi noticia providencie Yo lo conveniente.

27. A todo empleado en la custodia de los montes, ó que pueda denunciar en ellos contra quien resulten indicios de que ha consentido, tolerado ó protegido cualquiera transgresion de esta Ordenanza en la parte que es de su obligacion celar la observancia de ella, se le formará causa, suspendiéndolo de su empleo; y si seguida resultare convicto, se le privará de él, y sufrirá la pena de cuatro años de presidio, quedando responsable á la indemnizacion y multas de los perjuicios causados por su consentimiento, tolerancia ó proteccion; y si fuese insolvente, las satisfará su autor.

28. Si antes de cumplir un Guardia el tiempo de cuatro años en esta plaza diere motivo para ser privado de ella, deberá devolver el importe del caballo y montura que se le entregó á su entrada.

29. A los empleados en el ramo de montes que trafiquen con los productos de éstos, contra lo prevenido en el art. 22 del título 2, se les exigirá por via de multa la cuarta parte de su sueldo anual, la mitad si reincidieren; pero si incurrieren tercera vez en lo mismo, serán privados de sus empleos.

30. Si las Justicias concedieren licencias para cortas en los montes de su jurisdiccion sin observar lo dispuesto en el art. 29 del título 2, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda; y si lo ejecutaren tercera, á mas

de exigírseles trescientos ducados, me lo comunicará el Conservador general para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

31. Lo prevenido en el anterior artículo para la agregacion de penas en las reincidencias, debe entenderse cuando sean unas mismas las personas que regenten la jurisdiccion.

32. Cualquiera transgresor de esta Ordenanza en la parte respectiva á la conservacion y custodia de los montes y arbolados que haga resistencia á los Guardas ó Celadores, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio, sin perjuicio de la mayor que corresponda imponerle cuando resulte herida ó muerte.

Por tanto, mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene esta Ordenanza; por lo que desde su publicacion la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada Naval, los Oficiales Generales y particulares de ella, y Ejército, Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demás personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretacion alguna, no obstante cualesquiera ley ó pragmática en contrario: á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos y tres.—Yo el Rey.—D. Domingo de Grandallana.

Es copia del original.—Grandallana.

Número 36.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1811

declarando que el repartimiento de tierras á los indios, no se extienda á las castas.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de regencia en la real Isla de Leon á 26 de Marzo del año proximo

Tom. I.—10

pasado de 1810, y el bando que para su expedicion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año, el Virey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedida á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos negros, y demás que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireynato, decretan:

1.º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demás provincias de América. 2.º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas. 3.º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.

Número 27.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1812

autorizando el repartimiento de tierras entre los indios y concediéndoles varias exenciones.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

1. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ó otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretext-

to alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

2. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriguera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

3. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de ésto y de cada pueblo.

6. En todos los colegios de ultramar donde haya bocas de merced, se proveerán algunas en los indios.

7. Las Cortes encargan á los virreyes, gobernadores, intendentes y demás jefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

8. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mando tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aque-

llos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

Número 38.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813,

sobre reducir los terrenos baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la Patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales⁶ y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

1. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3. En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del reino y de las dos Secretarias de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporción á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de éstas, y la poca ó mucha extensión de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutención de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados los presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputación provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

12. La concesión de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado ó imposibilitado en acción de guerra, y no de otro modo.

13. También comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados ó inútiles de resultas de acción de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos ó realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánón redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánón siendo de propios la suerte, ó de tenerla en áprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad, para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el art. 2º; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas ántes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitación permanente, será exento por ocho años

de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra y sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Número 39.

DECRETO DE 13 DE SETIEMBRE DE 1813

sobre que las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan á propiedad particular.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de lo que les ha expuesto D. José de Olazarra, á nombre del R. Obispo electo en Guayana D. José Ventura Cabello, acerca de los males que así en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

1. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar, que estén á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin excusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

2. Así estas doctrinas como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idóneos del clero secular.

3. Los religiosos misioneros desocupados, de los pueblos redu-

cidos que se entregaren al ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitucion.

4. Los RR. Obispos y prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idóneos, segun juzgasen convenir, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los ordinarios con arreglo á las leyes.

5. Por ahora, y hasta tanto que las Cortes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa deberá contarse no por el de conventos que tuviesen en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque éstos se hallen repartidos en diferentes obispados.

6. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de éstos disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del Jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion y tuviesen mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciendolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Número 40.

FEBRERO 22 DE 1819.

Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América, cediéndoles á éstos varios terrenos.

Descando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado *que fije con precision los límites de sus respectivos y confluantes territorios en la América Septentrional.*

Con esta mira han nombrado S. M. C. al Exmo. Sr. D. Luis de Onís Gonzalez Dopez y Vara, Señor de la Villa de Rayaces, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Condecoracion de la Lis del Vendé, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Ministro vocal de la Suprema Asamblea de dicha Real Orden, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América; y el Presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, Secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes.

Artículo 1. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre S. M. C., sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos, y sus Ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

Art. 2. S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y Soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Es-

te de Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las Islas adyacentes dependientes de dichas dos Provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y Soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los Comisarios ú Oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

Art. 3. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este rio, hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, Red-River, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Lóndres, y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte segun fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertencerán á los Estados-Unidos todas las Islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas en toda la extension de sus mencionados limites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y remun-

ciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea: á saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos en igual forma ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

Art. 4. Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada año una de ellas un Comisario y un geómetra que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de éste hasta el rio Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado rio Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado, convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva, que deban llevar, siempre que se crea necesario.

Art. 5. A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exígrseles en uno ni en otro caso derecho alguno.

Art. 6. Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados-Unidos serán incorporados en la union de los mismos Estados lo mas presto posible, segun los principios de la Constitucion Federal, y admitidos al goce de todos los pri-

villegios, derechos ó inmunidades de que disfrutaran los ciudadanos de los demás Estados.

Art. 7. Los oficiales y tropas de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Unidos seis meses despues del canje de la ratificacion de este tratado, ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó Comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesaria para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas, y sus equipages.

Art. 8. Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C., ó por sus legítimas autoridades ántes del 24 de Enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados-Unidos, quedarán ratificadas, y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española, y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes en que quedan anuladas y de ningun valor.

Art. 9. Las dos altas partes contratantes, animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raíz todas las discusiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el dia en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se extiende: 1º, á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de Agosto de 1802:

2º, á todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses, y condenadas por los Cónsules franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España: 3º, á todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension de derecho de depósito de Nueva Orleans en 1802: 4º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus Colonias: 5º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de Estado de esta República, ó Ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de S. M. U. se extiende: 1º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802: 2º, á las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Pek de las Provincias internas: 3º, á los perjuicios causados por la expedicion de Miranda, armada y equipada en Nueva York: 4º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. U. contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos: 5º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. U. contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M. ó á su Ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos é indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos, y transacciones de sus respectivos Comandantes y Oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legal-

mente haber sufrido por las operaciones del Ejército Americano en ellas.

Art. 10. Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 21 de Diciembre de 1818.

Art. 11. Los Estados-Unidos descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus Ciudadanos, á que se extienden las renunciás hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El Señor Presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del Senado, una comision, compuesta de tres comisionados, Ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la Ciudad de Washington, y en el espacio de tres años, desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, ó por el Señor Presidente de los Estados-Unidos en ausencia del Senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre las dos partes, de 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas; y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la ma-

por parte de ellos hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes; sea inmediatamente en su Tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interes de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldíos en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos; ó de cualquiera otra manera que el Congreso de los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán, despues de cumplidas sus transacciones, en el departamento de Estado de los Estados-Unidos los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones, que deben ajustar y decidir; y entregarán copias de ellos al gobierno español, y á petición de su Ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

Art. 12. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubra la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes, en que esto se entienda así, con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 13. Descando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del Cónsul; quien sin embargo, deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion: esto es, que el Cónsul español en puerto

americano, exhibirá el Rol del buque, y el Cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de artículos; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Art. 14. Los Estados-Unidos certifican por el presente que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las Costas y Puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Art. 15. Los Estados Unidos, para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad, que existen entre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de sus frutos ó manufacturas directamente de los puertos de España ó de sus Colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los Puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje, que los que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse canjeado las ratificaciones de este tratado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de seis meses, desde esta fecha, ó mas pronto si es posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C., y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros poderes el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y limites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington á 22 de Febrero de 1819.—(Firmado): *Luis de Onís*.—(Firmado): *John Quincy Adams*.

NOTA PRIMERA.—Que el precedente tratado fué ratificado por S. M. C. en principios del año pasado de 1821 con previa aprobacion de las Cortes de España.

NOTA SEGUNDA.—La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hacia el mar del Sur, viene á corresponder entre el Cabo Orford, y el Puerto de San Jorge, quedando de consiguiente dentro de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el rio de San Francisco en la alta California, y los que se le incorporan.

Por orden de la Regencia interina Gobernadora del Imperio se ha mandado reimprimir el anterior tratado. México 12 de Febrero de 1822, segundo de la Independencia del Imperio.—*Herrera*.

Número 41.

ORDEN DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821

en Tlalchapa, concediendo premios á los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes.

Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria en el ejército imperial de las tres garantías de mi mando, desde su creacion el día 2 de Marzo hasta seis meses despues; se les declarará en la paz ser acreedores á una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios á su familia, y á su eleccion en el partido de su naturaleza ó en el que elijan para residir.

Los que perecieron en la guerra ó murieron de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos ó padres, y los europeos que

quieran permutar esta gracia para trasladarse á su patria ó á otro país, se les concederá.

Como dicho ejército se ha reunido para garantizar y conservar, 1º la religion católica, apostólica romana: 2º la fidelidad al Sr. Don Fernando VII ó á uno de su dinastía, si se establecen en México, y á las cortes mexicanas; y 3º la fraternal union de americanos y europeos; quedan bajo la proteccion de dicho ejército y del emperador constitucional que designen las cortes á falta del Sr. Don Fernando VII ó sus serenísimos hermanos, todos los individuos y familias que hagan servicios útiles y justos en la expresada época de seis meses primeros de la independencia de este imperio.

Los individuos que al tiempo de la paz se hallen de cabos y sargentos, se les contará la asignacion señalada por las cortes.

Los individuos del ejército del Exmo. Sr. Conde del Venadito, que reconociendo á su madre patria se presenten en éste, se les asentará por nota distinguida en su filiacion, y si lo hicieren con armas, caballos y monturas, se valuarán y se les dará su valor en dinero efectivo.—Cuauholotitlan, Marzo 22 de 1821.—*Iturbide*.

Todo lo que se hace saber á los individuos que componen las divisiones que existen en este punto, de orden del Señor General, encargando á los Señores Comandantes de division, que formadas éstas sin faltar individuo alguno, dispondrán se lean por cuerpos y éstos en lo particular lo verifiquen por tres dias consecutivos.—*Torres*.

Número 42.

ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1822

para que el Ayuntamiento de Alvarado ocurra, para la concesion de tierras, á la diputacion provincial.

Habiendo dado cuenta á la soberana Junta provisional gubernativa con la instancia del Ayuntamiento de la Villa de Alvarado, que V. E. nos remitió en 4 del próximo pasado para que le

habilite su puerto y se le concedan otras prerogativas, se ha servido S. M. declarar: que en atencion á la proximidad del Congreso, al que se ha reservado cuanto una urgencia manifiesta no exija resolucion provisional, se diga al referido Ayuntamiento estar ya habilitado el puerto por el decreto de las Cortes de España y por esta soberana Junta en el arancel general interino; que se reserva para el Congreso la creacion en cabeza de partido: que para la concesion de tierras ocurra á su diputacion provincial, y que se le deniega el voto particular en Cortes.—Febrero 4 de 1822.

Número 43.

REGLAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1822

para el gobierno de las Misiones en la Baja California.

Reglamento provisional que debe regir por ahora en las misiones de la Baja California hasta la resolucion del Soberano Congreso constituyente del Imperio Mexicano.

Art. 1º Como los nuevos Ciudadanos de las misiones, con la llegada del Capitan López, habrán equivocado la libertad civil y racional de que deben gozar por nuestras liberales instituciones, con la corrupcion y libertinaje, es de necesidad que se les haga entender por los RR. PP. misioneros, igualmente que por el Comisionado del Ayuntamiento, que deberá haber en cada Mision, el respeto y veneracion que dichos Religiosos se merecen como Padres Espirituales que son de su respectiva Mision y la calidad de Párrocos que mas los recomienda.

Art. 2º Los bienes de las Misiones quedan bajo la inmediata responsabilidad de sus respectivos Ministros hasta que el Gobierno disponga lo que tenga á bien en orden á las temporalidades de dichas Misiones.

Art. 3º Será peculiar y privativo de cada Padre Misionero la

dirección y orden que los nuevos Ciudadanos han de observar en sus trabajos para la labranza y demás faenas de las expresadas Misiones, proporcionándolas en términos de no exasperarlos con el demasiado trabajo y procurando que éste sea moderado.

Art. 4º Para que los nuevos ciudadanos entiendan que el actual sistema no es una mera teoría y libro insignificante, es de necesidad que sean tratados por sus Ministros con mas dulzura que hasta aquí; que se les dé su ración á cada uno y que si en otra parte se les proporcionan mayores ventajas, se les permita usar del derecho que tienen por la ley para poder disfrutar de aquella comodidad que no les puede facilitar su misión.

Art. 5º Habrá en cada Misión un Comisionado por el Ayuntamiento de esta Capital, y en la del Sur por aquel, para que cuide y observe la conducta de los naturales; y á éste corresponderá oír las demandas y quejas de los mismos, arreglándose en todo á las instrucciones que deberá darles el Ayuntamiento respectivo; y dicho comisionado será auxiliado de los víveres necesarios por las respectivas Misiones.

Art. 6º Como la experiencia ha acreditado que los Mayordomos de las Misiones, mas han sido gravosos que útiles á las mismas, y los naturales de ellas los detestan por los perjuicios, extorsiones y arbitrariedades de éstos y sus familias en sus mismos suelos, deberá ser el Mayordomo en cada Misión el ciudadano que entre ellos mismos entiendan ser mas idóneo para ejercer dicho oficio.

Art. 7º Como no solo del pan vive el hombre, sino que necesita vestir y erogar otros gastos indispensables, es preciso que á mas de la ración se les señale un sueldo proporcionado á su trabajo.

Art. 8º Si próximamente ocurre alguna cosa digna de reforma, se avisará al Comisionado de Monterey, ó á su vuelta y recalada al Cabo de San Lucas, para poder determinar lo que convenga; pero si el caso fuese urgente y demanda mas pronta resolución, los RR. PP. Misioneros obrarán conforme lo permitan las circunstancias, arreglándose siempre á las liberales instituciones que

tan felizmente nos rigen, como es de esperar de su patriotismo y celo pastoral.—Loreto, 27 de Julio de 1822.—*Agustín Fernández de San Vicente*.

Número 44.

INSTRUCCION DE 17 DE AGOSTO DE 1822

para los Comisionados de las Misiones de Californias.

Instrucción que deben observar los nuevos comisionados de las Misiones, nombrados por el Ayuntamiento de esta Capital, á consecuencia de las disposiciones que previene el Reglamento provisional que formó el Sr. Dr. D. Agustín Fernández de San Vicente, Comisionado de ambas Californias, para el mejor arreglo de nuestro liberal y actual sistema adoptado de la Independencia Mexicana.

Art. 1º La principal obligación del Comisionado será cuidar y observar la conducta de los nuevos ciudadanos que se hallen en la Mision, administrarles justicia oyendo las demandas y quejas que ocurran, y conciliando los ánimos de los que se desavengan, para que en toda la Mision reine el sosiego y tranquilidad, poniendo preso ó reprendiendo severamente al que lo perturbe.

Art. 2º Será de su cuidado y obligación evitar embriagueces, robos, amancebamientos y otros excesos como el de la ociosidad, y juegos y que solo se diviertan al quince ó cañuela en los días festivos, y que sea moderadamente.

Art. 3º Hará saber y entender el Comisionado de orden del Ayuntamiento, á los nuevos ciudadanos, que la libertad civil que han adquirido, por nuestras liberales instituciones, no es un abuso para que desobedezcan ni falten al respeto á sus PP. Misioneros y Curas de sus almas, ni á ninguna otra autoridad que mande, como es el Señor Jefe político, el Ilustre Ayuntamiento y el Señor Comandante militar de las armas, pues será castigada con la pena que merezca su desatencion.

Art. 4.º También les hará saber y entender que la libertad civil que gozan, consiste en ser hombres útiles á la República, y que puedan ser en algun tiempo, segun su capacidad, conducta y mérito, dignos de tener el empleo á que sean acreedores; y esto es lo que se llama vivir civilmente, manteniéndose cada uno con su trabajo, oficio ó industria sin andar ociosos ni vagos arriba ni abajo, pues esto los priva del derecho de ciudadanos: el que lo hiciere será castigado con la pena que á todos imponen las leyes, pues como que entran á vivir civilmente saliendo del antiguo modo de vivir, quedan sujetos á las leyes como cualquier otro ciudadano.

Art. 5.º El Comisionado mantendrá la mejor armonía con los RR. PP. donde los hubiere, y tendrá especial cuidado en que los nuevos ciudadanos respeten, obedezcan y guarden el decoro debido, sin permitirles cometan desatencion alguna, ni de palabra ni de obra; y si por algun accidente se insolentase alguno, lo castigará con grillos, cepo, y si el caso fuere grave avisará á este Ayuntamiento para que tome las providencias convenientes.

Art. 6.º El Comisionado tendrá especial cuidado de que los correos terrestres se conduzcan sin pérdida de tiempo, y no permitirá que la correspondencia se extravíe, y hará que á los conductores se les auxilie con bestias al que las necesite, y tomando razon de las que se presten para reclamarlas donde quiera que estén, á fin de que no se perjudiquen las Misiones en sus intereses.

Art. 7.º Los Comisionados no se mezclarán en que se aumenten ó disminuyan las temporalidades, pues quedan á cargo de los respectivos Padres Misioneros como responsables de ellas, segun el artículo 2.º del Reglamento.

Art. 8.º En las Misiones donde no haya Ministro, tendrá la mayor vigilancia y cuidado y celo en que los lieores, paramentos sagrados, y útiles de labranza, como bienes de campo, herramientas y demás enseres se conserven en el estado que los recibieren los Mayordomos á quienes se les entrega, y son á su cargo; y si estos abusaren de la bodega ó de mas, los contendrán, y si continuasen, darán aviso para deponerlos.

Art. 9.º Tendrán tambien cuidado de que el trabajo sea moderado en la gente, y no permitirán los excesos de él, porque ésto destruye la humanidad, previniendo á los Mayordomos lo que adviertan en este punto para remedio.

Art. 10. No permitirán que los nuevos ciudadanos falten á sus continuos trabajos, á menos de que se hallen enfermos, ni que estén sepultados en el ocio, ni menos que falten de sus Misiones sin licencia del P. Ministro, á quien siempre deben reconocer y están obligados á servir; y en caso de que alguno quiera salir de la Mision á buscar trabajo en otra parte, no lo podrá hacer sin licencia de este Ayuntamiento, quien la concederá ó negará como lo halle conveniente á las circunstancias de quien la pide y de la Mision en que sirya ó está radicado, para que éstas no se despueblen y falte á los Padres ni á ellos lo necesario.

Art. 11. Con respecto á que los nuevos ciudadanos entran á gozar de la vida civil y que en este estado se les asigna sueldo y racion, no deben por frívolos pretextos desamparar sus tierras, á menos que estas no les proporcionen subsistencia.

Art. 12. Los Comisionados tendrán manos libres para trabajar en lo que les acomode, sin que ninguno les impida, y además, por la respectiva Mision en donde estén, se les asignará la manutencion necesaria; sin que por este motivo se les grave con pension alguna en la misma Mision, y en ésta se les dará casa de habitacion para que vivan con sus familias.

Art. 13. Los Comisionados no permitirán que los nuevos ciudadanos gasten el sueldo que se les asigna, en aguardiente ni vino, porque además del perjuicio que les resulta á sus familias, se encenegan en el vicio, y por cuyo exceso deben ser castigados.

Art. 14. Las mujeres casadas tendrán obligacion y cuidado de asistir á sus maridos y familia, y en los ratos desocupados se entretendrán en tejer, hilar, ó en el servicio del Padre si las ocupa para que no vivan en el ocio.

Art. 15. Las solteras no se encerrarán como ha sido costumbre, pero sí se recogerán á las ocho de la noche y en donde estarán al

cuidado de una mujer anciana de ellas mismas, que asignará el Padre, para su custodia, y que evite cualquier desorden que se advierta, y esta mujer tendrá cuidado de avisar al Comisionado de cualquiera novedad para que ponga el remedio, quien lo hará con moderación.

Art. 16. Las presentes instrucciones serán observadas por los Comisionados en quienes deposita el Ayuntamiento su confianza, y al que darán cuenta de cualquiera novedad grave que ocurra, como efusion de sangre u otro acaecimiento. Asimismo, como son responsables de cualquier abuso que cometan ó se cometa por sus descendidos, tambien serán atendidos de los RR. PP. y respetados de los hijos del pueblo.

Todos los insertos artículos quedan acordados y aprobados por los Señores del Ayuntamiento en sesion pública de la mañana del 17 de Agosto. En cuya fe lo certifico.—*Martin Higuera*, Srio.

Número 45.

ACUERDO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1822

*del Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California
declarando válidas las concesiones de terrenos baldíos.*

El Ilustre Ayuntamiento del Real de San Antonio á los Ciudadanos de su Partido.

Habiéndose declarado por el Señor Jefe Político interino de la Provincia ser peculiar de los Ayuntamientos el repartimiento del territorio público ó baldío á favor de los Ciudadanos que lo necesiten, como asimismo los instrumentos y Escrituras pertenecientes á sus posesiones: Ha declarado de comun acuerdo decretar lo siguiente:

1º Que ratifica y da por válidos todos los sitios y posesiones que se hayan dado hasta el día de la fecha en que se publique es-

te Bando, como dadas por autoridad superior y legítima aun cuando á los instrumentos y Escrituras de éstos falte algun requisito del derecho que ya por su antigüedad ó por defecto del Archivo Público se les encuentre, siendo suficiente para que los gocen sus propietarios sin contradiccion alguna de su misma prescripción.

2º Que todos los sitios cuyos memoriales hayan sido presentados y decretados anterior á la fecha de la publicacion de éstas, cuyas posesiones no hayan sido tomadas por los interesados, deberán éstos ocurrir al Ayuntamiento por medio de memorial para que por su autoridad y conocimiento se les pueda dar.

3º Que en lo sucesivo todo Ciudadano de este Partido deberá forzosamente; cuando necesite uno ó mas sitios para criadero de sus ganados, ocurrir directamente por medio de un memorial á este Ayuntamiento, para alcanzar esta gracia, que le será concedida como lo pida la Justicia y derecho público.

4º Que todas las posesiones y Escrituras que se den por alguna otra autoridad no siendo la del Ayuntamiento, posteriores á la fecha de la publicacion de éste, las declara por nulas y de ningun valor y por consiguiente al interesado que las obtenga sin ningun derecho que pueda favorecerle.

5º Que como es notorio la escasez de granos y algodones en toda esta parte, y tener las misiones algunas tierras baldías, pueden los vecinos que se quieran dedicar á la labranza suplicar á los RR. PP. Ministros de ellas puedan franqueárselas en calidad de préstamo las citadas tierras, tanto por el bien comun como por el particular que debe resultar, con tal que sea para los frutos arriba mencionados.

6º Que en todo memorial de solicitud que se presente al efecto á este Ayuntamiento, deberá dársele por derecho el tratamiento de Ilustre, y en el cuerpo de él el de V. S., porque será rehusado el que no se presente en estos términos.

Y para su debido cumplimiento se manda publicar por bando en esta Cabecera y en los demás puntos que toca á la compren-

sion de su Partido. Dado en la Sala Consistorial del Real de San Antonio, á 28 de Septiembre de 1822.—*Raimundo Carrillo*.—*Antonio Navarro*, Síndico Procurador.—*Juan Bautista Talamonte*.—*Julian Pérez*, Secretario.

Número 46.

DECRETO DE ENERO 4 DE 1823

*para la distribucion de terrenos entre los extranjeros que
vengan á colonizar.*

Primera Secretaria de Estado.—Seccion de Gobierno.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Agustin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de México y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

“La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. El Gobierno de la Nacion Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros que profesen la Religion Católica Apostólica Romana, única del Imperio.

2. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.

3. Los empresarios, por quienes deberán entenderse los que traigan docientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin intródu-

cen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demás circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por sí mismas vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres piés geométricos, una línea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios: cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribucion que haga el Gobierno, así entre los colonos como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distincion entre los terrenos de agostaderos destinados á crías de ganado y los de labor ó sembradura por la facilidad de su regadío.

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una *labor*, así como á los que tuvieren erías de ganado no se les podrá dar menos de un *sitio*.

9. El Gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Go-

bierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demás circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policia interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto lo permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de Sur á Norte, y de Oriente á Occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demás establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará, de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente cógrua sustentacion.

17. En el orden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas conveniente poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del país, y principalmente á los militares del

ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de Marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurrección.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enajenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquier nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó in-

directas, que paguen los demás ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demás.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demás útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengan á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas, contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enajenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extrer todo su interes pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio: los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estima; obrando por lo demás con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México, 3 de Enero de 1823, tercero de la independencia del Imperio.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango.—*Antonio de Mier*, vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, vocal secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México á 4 de Enero de 1823.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. José Manuel de Herrera."

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 4 de Enero de 1823, tercero de la Independencia.—*Herrera.*

Número 47.

ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1823

Previendo al Gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Texas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la Junta Instituyente.

Número 48.

DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1823

sobre repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso

de darle las pruebas más inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al Supremo Poder Ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior por los generales Marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo Supremo Poder Ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el Supremo Poder Ejecutivo forme el reglamento más adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo ántes al Congreso para su aprobacion.

Número 49.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1823

mandando repartir la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chachapalcingo.

El Soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion de Amozoe en la Provincia de Puebla, y oido el informe del Gobierno, tuvo á bien decretar:

1. Que el Gobierno disponga se entregue, previo el avalúo correspondiente, la hacienda de San Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo, bajo el más justo y útil repartimiento.

2. Que éste se haga por el Ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfa-

Tom. I.—12

gan por semestres anticipados al Ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale; cuidando el mismo Ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la expresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no sólo bastare á cubrir á los censatarios, sino que dejare algun sobrante, éste se aplicará á la Hacienda pública: no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniere en ocurrir al Ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí; mas si los censatarios no estuviesen conformes, el mismo Ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades segun haya sido costumbre.

Número 50.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1823

concediendo premios y accion á tierras baldías á los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad.

El Soberano Congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos y los demás beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el Supremo Poder Ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los jefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó nó despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos que, aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nación, sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que después de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificación se deja al celo y prudencia del Supremo Poder Ejecutivo.

6. Asimismo, no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declara el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, Junta de Zitácuaro, Gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado

militar ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el Supremo Poder Ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso.

A las mujeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del Supremo Poder Ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José María Jiménez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno y D. Victor Rosales: sus padres, mujeres ó hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pensión que les señalará el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa,

se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cercará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta Catedral el 17 del próximo Septiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del Congreso autorizará la traslacion.

20. El Supremo Poder Ejecutivo, la diputacion provincial, el Ayuntamiento, el Estado Mayor General de los ejércitos y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta Capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la Ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe y que fallecen en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la Universidad y apruebe el Gobierno.

23. La diputacion del Congreso recogerá la llave y la entregará al Congreso en sesion pública.

24. El Presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con lotras de oro en el

Salon de Cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Número 51.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse, y solicitar terrenos baldíos.

El Soberano Congreso Mexicano, habiendo visto la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificación, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado de escasez en que se halla el Erario Público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios; ha tenido á bien decretar:

1º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las Ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaran plaza, ó antes, si por algun servicio señalado el Gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificación de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo ántes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificación.

3º En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo dará dichas

licencias, y la preferencia que el Congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

Número 52.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823

Haciendo extensivo el repartimiento de tierras á los individuos de las milicias provinciales.

El Soberano Congreso Mexicano se ha servido decretar:

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de Junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

Número 53.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1823

autorizando la formacion de la provincia del Istmo de Tehuantepec y distribucion de los terrenos baldíos del mismo.

Primera Secretaría de Estado.—Sección de Fomento.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.
2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una población en el centro del Istmo en el lu-

gar que designe el Gobierno, como más oportuno para aprovechar la navegacion al Golfo mexicano por el rio Coatzacoalecos y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto más inmediato al mar del Sur.

3. El Gobierno nombrará un Jefe superior político, reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial,, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el Gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el Gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Coatzacoalecos.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primerá la distribuirá el Gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restare algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo Gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el Gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose, en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo, á la base que

asigna esta ley, y lo demás lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el Gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso de que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el Gobierno la concesion de los demás individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio Coatzacoaleos, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demás puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Coatzacoaleos, dando cuenta al Congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demás que sean públicos, el Gobierno remitirá á disposicion del Jefe Político de la provincia, los individuos que en las demás provincias fueron sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sujetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán

á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El Gobierno, de acuerdo con el reverendo Obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demás se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 14 de Octubre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Francisco Manuel Sánchez de Tagle*, Presidente.—*José María de Iturralde*, Diputado secretario.—*Manuel Texada*, Diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 15 de Octubre de 1823.—*Mariano Michelena*, Presidente.—*José Miguel Domínguez*.—*Vicente Guerrero*.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico, etc.

Número 51.

DECRETO DE 13 DE JULIO DE 1824

prohibiendo el comercio y tráfico de esclavos bajo las penas que se establecen, las cuales, para los colonos de Tehuantepec, serán aplicables seis meses despues de la expresada fecha.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Esta-

dos Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten ó intrduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitan, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último sobre colonizacion del Istmo de Guatzacoaleo, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Número 55.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1824

designando las rentas que pertenecen á la Federacion.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la Federacion, los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la República.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel, aumentados en una cuarta parte de los efectos extranjeros que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.

4. La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.

5. La renta de correos.

6. La de lotería.

7. La de las salinas.

8. La de los territorios de la Federación.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisición y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la Hacienda pública.

10. Quedan á disposición del Gobierno de la Federación los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstos, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó más de las que ántes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores, pertenecen á los Estados.

12. Los créditos, activos y pasivos, de las rentas consignadas á los Estados, son del haber ó cargo de las generales.

13. En la Península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la Federación la suma de 3.136,875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é ínterin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....\$	975,000
Jalisco.....	365,625
Puebla.....	328,125
Oaxaca.....	272,500
Guanajuato.....	218,750
Michoacan.....	175,000
Yucatan.....	156,250
Zacatecas.....	140,625
A la vuelta.....\$	2,631,875

De la vuelta.....	\$ 2,631,875
San Luis Potosí.....	101,250
Veracruz.....	97,875
Querétaro.....	78,750
Durango.....	57,625
Estado de Occidente.....	53,125
Tamaulipas.....	24,500
Tlaxcala.....	21,875
Tabasco.....	18,750
Nuevo Leon.....	18,750
Chihuahua.....	16,875
Coahuila.....	15,625
Suma.....	\$ 3,136,875

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince días, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del Gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los Estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de más, y cobrando á otros lo que hubieren pagado de ménos.

19. El Gobierno tomará las medidas más conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres, no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el Estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto

nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Número 56.

AGOSTO 18 DE 1824.

Ley concediendo á los extranjeros que vengan á colonizar garantías y terrenos.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general Constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1º La Nacion Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2º Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nacion que, no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3º Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, Constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limitrofes con cualquiera nacion extranjera, ni

diez litorales, sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.

5º Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la Federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del Consejo de Gobierno.

6º No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.

7º Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.

8º El Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la Federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, asi militares como civiles de la Federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la República.

16. El Gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la República.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 18 de Agosto de 1824.—4º—3º—*Cayetano Ibarra*, Presidente.—*Pedro de Ahumada*, Diputado Secretario.—*Manuel de Villa y Cosío*, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824.—*Nicolás Bravo*, Presidente.—*Vicente Guerrero*.—*Miguel Domínguez*.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 18 de Agosto de 1824.—*Alaman*.

Número 57.

DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1824

fixando un plazo para solicitar premios á los que cooperaron á la Independencia.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de Julio de 1823, terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolución.

Número 58.

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1825

del Gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonizacion en sus terrenos baldíos.

Número 38.—El Congreso Contituyente del Estado, deseoso de que por todos los medios posibles se logre el aumento de la población de su territorio, el cultivo de los campos, la cría y multiplicación de los ganados y el progreso de las artes y el comercio, conformándose á la Constitución Federal y á las reglas establecidas en el soberano decreto núm. 72 del Congreso general, ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN DE COLONIZACION PARA EL ESTADO DE JALISCO.

1º El Estado de Jalisco pretege los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todo extranjero que llegare á pisar su territorio, ya en clase de transeunte ó con el objeto de radicarse en él.

2º Ofrece á todo extranjero que quiera sujetarse á las leyes del país, la proteccion que dispensa á sus hijos, el goce de los derechos de jalisciense, y ciudadanos jaliscienses, bajo las condiciones que establece la Constitucion; ofrece asimismo los terrenos de que puede disponer, con el objeto de que los cultiven para sí y sus herederos.

3º Todo colono está exento por los cinco primeros años, contados desde el dia en que tomó posesion del terreno, de pagar cualquiera clase de pensiones y derechos para el sostenimiento del Estado, á excepcion de los municipales aprobados por el Congreso, y únicamente en el lugar de su residencia.

4º Tambien estará exento por los mismo cinco años de pagar diezmos á la Iglesia.

5º Concluido este término, pagará en los cinco años siguientes la mitad de los derechos que se cobren para gastos del Estado, y la mitad de los diezmos para la conservacion del culto.

6º A los diez años quedará nivelado con los demás jaliscienses en el pago de pensiones.

7º Luego que se les haya expedido el título de posesion, son propietarios de sus terrenos y podrán disponer de ellos libremente para cultivarlos.

8º Todo individuo será libre para salir del Estado enajenando los terrenos en que hubiere adquirido propiedad segun el tenor de esta ley.

MODO DE ADQUIRIR LA COLONIZACION.

9º Para conceder los terrenos colonizables á los individuos que los pretendan, serán preferidos los ciudadanos mexicanos, y militares con arreglo á los artículos 9 y 10 del citado decreto núm. 72 del Congreso general.

10º Entre los extranjeros serán preferidos los que introduzcan capital ó algunas máquinas útiles.

11º A ninguno de los actuales propietarios, ya del Estado ó de cualquiera otro lugar de la Federacion que á lo ménos posean la

misma parte que se designa á los colonos en los artículos 23, 24 y 25, se les concederá tierra alguna, si no es en el caso de que habla el artículo 26.

12º El individuo que pretendiere algun terreno se presentará al Ayuntamiento en cuya comprension estuviere: éste dará parte al Jefe Político del Canton con un sencillo informe acerca del pretendiente y del terreno.

13º El informe acerca del pretendiente será contraido á relacionar su nombre, edad, patria, oficio y el número de individuos de que se componga su familia, y si sabe que posea algun terreno en otra parte del Estado ó de la República.

14º El informe acerca del terreno se sujetará á decir si en efecto es baldío, si es de labor, regadio ó abrevadero, y si está fuera de los límites que designa el artículo 1º del mencionado decreto del Congreso general. Esta prevencion se observará mientras no se haga por los Jefes Políticos una exacta averiguacion y medida de las tierras colonizables.

15º El Jefe Político del Canton tomará razon en un libro que se formará para este solo fin, de la solicitud del pretendiente é informes del Ayuntamiento.

16º Recibidas estas informaciones y no encontrándose obstáculo alguno, el Jefe Político mandará orden al respectivo Ayuntamiento para que se le dé posesion al solicitante del tanto del terreno que deba entregársele conforme á las dimensiones que dirá esta ley.

17º El Ayuntamiento le expedirá gratis el título, que confirmará el Jefe Político, sentándose ántes en el libro de colonizacion la razon de haberse expedido.

18º De todo dará cuenta el Jefe Político al Gobernador del Estado para su conocimiento.

19º En la Secretaria del Gobierno habrá otro libro donde se sienten las solicitudes, los informes y títulos expedidos de que dicen parte los Jefes Políticos.

MODO DE PERDER LA COLONIZACION.

209 Todo individuo que pasados dos años contados desde el día en que se le dió posesion, no cultivare su terreno, pierde el derecho á él, y lo recobra el Estado.

219 Tambien lo pierde el que saliere fuera de los limites de la confederacion á avecindarse en cualquiera otro lugar; pero el que pasados cinco años de haber poseido y cultivado su terreno quisiere pasarse á vivir fuera de los limites de la República, podrá enajenarlo á su arbitrio observando lo prevenido en los artículos 12, 13 y 15 del decreto soberano del Congreso general.

MODO DE HACER LAS DIMENSIONES DE LAS TIERRAS COLONIZABLES.

229 Los Jefes de policía, luego que tomen posesion de su destino, procederán á hacer un exacto catastro de las tierras baldías, llamadas ántes realengas, en toda la comprension de su respectivo Canton, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera: Las tierras se distinguirán en tierras de regadío, de temporal y de abrevadero.

Segunda: Se dividirán en sitios y labores; los sitios constarán de una legua en cuadro de cinco mil varas, ó lo que es lo mismo, de veinticinco millones de varas cuadradas.

Tercera: Las labores se compondrán de mil varas en cuadro, las que hacen un millón de varas de superficie ó cuadradas: cinco labores formarán un sitio.

Cuarta: La vara para medir los terrenos será la corriente compuesta de tres piés.

Quinta: Las tierras de regadío se subdividirán en medios y cuartos de labor, la de temporal en medias labores y las de abrevadero en medios sitios.

239 A nadie se le podrá dar ménos de estas últimas fracciones.

249 Bajo este supuesto, la misma parte que debe concederse á

una familia que quisiere ser solamente labradora, es un cuarto de labor de regadío ó media labor de temporal.

25º Al que quiera dedicarse á las crías de ganados, la mínima parte será medio sitio.

26º Toca al Gobierno el aumentar estas porciones á proporcion de la familia, industria y actividad de los colonos, segun los informes de los Jefes Políticos, teniendo siempre presente lo prevenido en el artículo 12 del decreto del Congreso general sobre la materia.

27º En la sierra del Nayarit la mínima division para una familia, será media labor de regadío, una labor de temporal y dos sitios de abrevadero, segun el objeto á que quieran dedicarse.

28º Los Jefes Políticos cuidarán de que los caminos en las tierras nuevamente colonizadas se abran por las líneas más rectas en los sitios de labor y abrevadero, respetando solamente los de regadío.

29º Los antiguos propietarios de tierras de quienes se sospeche fundadamente posean más de las que les pertenecen, se harán medir y sujetar á sus límites.

30º Si hubiere denunciante que se interese en el exceso, las medidas se harán á sus expensas, y si el poseedor es de mala fe, se condenará en ellas.

DE LAS JUNTAS PATRIÓTICAS DE COLONIZACION.

31º En cada Capital de Canton se formará una Junta patriótica de colonizacion, presidida por el Jefe Político.

32º Esta Junta se compondrá de todos los hacendados, mineros, comerciantes y demás individuos capitalistas que quieran alistarse á ella.

33º Se tendrá por un acto de patriotismo recomendable, el ser individuo de estas Juntas.

34º El único objeto de estas Juntas, es arbitrar medios para ayudar á los nuevos colonos mientras no pueden subsistir de sus

trabajos, contribuyendo del modo que mejor les parezca y con las cantidades ó cosas que destinen para este fin.

35º Como las sesiones de estas Juntas deberán ser muy raras veces, no es necesario que los que habiten fuera de la Capital del Canton asistan á ellas; bastará que se les avise y que digan por escrito las cantidades ó cosas con que quieran contribuir.

36º Toca á los Jefes Políticos reglamentar estas Juntas, y distribuir á los colonos que lo necesiten, los auxilios que ellas proporcionen.

37º Este decreto se comunicará al Vice-Gobernador del Estado por los Secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Enero de 1825.—*José María Castillo Portugal*, Presidente.—*José Justo Corro*, Diputado Secretario.—*Ignacio Navarrete*, Diputado Secretario.

Número 50.

REGLAMENTO DE 19 DE AGOSTO DE 1825

para el repartimiento de tierras en la Baja California.

El Ciudadano José María de Echeandía, Comandante General y Jefe Superior Político de ambas Californias:

Conforme á la Constitucion y decretos del Soberano Congreso de la Federacion Mexicana, consecuente á las benéficas liberales instrucciones que para el gobierno y prosperidad de este territorio he recibido del E. S. Presidente D. Guadalupe Victoria, y atento á las repetidas instancias que reproducen los indigenas de esta Península para que les alivio su esclavitud y miserias, he formado el siguiente Reglamento, que entretanto la Superioridad lo aprueba ó modifica, se observará en las llanadas Misiones de San Francisco Xavier, San José Comondú, La Purísima, Mule-

ARTICULO SEXTO.

Contribucion al Párroco.

La otra mitad de los varones útiles de diez años adelante, se dedicará al servicio de la Mision, bien sea en las labores dentro de casa ó en el culto de la Iglesia, y ésta será la única obligacion de estos indígenas para con el Padre que como Párroco les administre los Santos Sacramentos, bajo el concepto que estos individuos no serán forzosamente unos mismos, pues podrán alternar por semanas segun ellos se acomoden con el genio del Padre ó éste con la conducta de aquellos.

Hasta tanto que se verifique la primera cosecha, de que habla el artículo precedente, será obligacion del Padre alimentar á todos los hombres y mujeres de diez años arriba que componen esta Congregacion á que se refiere el art. 1º, ejecutándolo precisamente de cualesquiera que sean los productos de la Mision.

ARTICULO SÉTIMO.

Alcaldes auxiliares.

Lo será únicamente en cada Mision el que eligiere el Jefe Político entre la terna que presentará el Ayuntamiento de la cabecera, visto el parecer que por separado dará el Padre; pero por ahora los nombrará sin estos requisitos si á su juicio fuese necesario para la pronta ejecucion de estas reformas.

Estos Alcaldes velarán sobre el buen orden y conducta de todos los habitantes, sean ó no de razon, de este pequeño pueblo ó congregacion, así como del exacto cumplimiento del presente Reglamento, haciendo se ejecuten sus providencias por medio de los cívicos que el mismo nombrará á propósito, y que cuando estén de faccion gozarán dos reales diarios que, mediante una papeleta de dicho Alcalde auxiliar, el Ayuntamiento de la cabecera mandará pagar de los propios que tiene á su cuidado.

Si por desgracia algun Padre exigiere más de lo establecido ó se propasare de algun modo, el Alcalde lo participará inmediatamente al Jefe Político.

Para mudar de residencia cualesquiera vecino, sea de la clase que fuere, fundará su solicitud y por conducto de sus respectivos Alcaldes la dirigirá al Alcalde Constitucional ó al Jefe Político, á quienes los quejosos tambien podrán presentarse personalmente segun las circunstancias lo exijan, sin faltar á sus obligaciones más que en el preciso tiempo que inviertan en el camino.

ARTICULO OCTAVO.

Castigo para corrección.

El que faltare al trabajo diario en las tierras de comunidad, se le obligará á que reponga la falta en las horas de descanso; y si esto no bastare, se dedicará además á él en las mañanas del día de fiesta despues de oír misa.

Los que faltaren ó no concurrieren al servicio del Padre, se responderán inmediatamente de los destinados á las tierras de comunidad, y al faltista se le aplicarán las penas prefijadas en el artículo inmediato anterior.

Dos que tuvieren delitos más graves, se obligarán por determinado tiempo, que no pase de dos meses, á los referidos trabajos, que concluidos diariamente, sufrirán privacion de su libertad en un cuarto que servirá de prision; mas llegando al extremo de incorregibles, se remitirán á los Alcaldes Constitucionales para que los dediquen á obras públicas y pierdan por aquel tiempo los frutos que les pertenecerian si estuviesen en la Mision.

Si el Administrador malversare los intereses de la comunidad ó no se portare con la entereza ó actividad que aquí se previene, será removido de su encargo y remitido al Alcalde Constitucional para que segun sus delitos se castigue con la mayor severidad, pues los perjuicios que cause serán trascendentales.

Los criminales, sean de la clase que fueren, se remitirán del

mismo modo á dichos Alcaldes, que los juzgarán conforme á las leyes.

ARTICULO NOVENO.

Dicemos.

Acerca de esta contribucion y de cualesquiera otros derechos relativos al territorio, el Supremo Gobierno determinará lo más conveniente.

NOTAS.

En clase de tales se asentarán al calce de todos los reglamentos las noticias del nombre y extension de tierras peculiares á cada congregacion; y lo demás que se considere propio á cada una para su buen orden, así como igualmente la lista circunstanciada de todos los actuales hijos de cada Mision, y certificado del Alcalde, Regidor ó comisionado que haya dado la correspondiente posesion, previo nombramiento del Jefe Político Superior ó de su subalterno, cuyos ejemplares se conservarán en las Secretarías de la Diputacion y del Jefe Político, repartiendo uno á cada Padre, Alcalde Constitucional y Alcalde auxiliar y Administradores, segun respectivamente corresponda.

San José Comondú, 19 de Agosto de 1825.—*José Maria de Echeandia.*

Número 60.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1826

autorizando la formacion de una poblacion en la Barra de Coatzacoalcas.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Exmo. Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Dirigirá su atencion el Gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la Barra de Goatzacoalco.

2º. Procederá el Gobierno con la mayor brevedad al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados y resguardo del comercio en aquel punto.

3º. El Gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una poblacion en el lugar más á propósito de dicha Barra.

4º. Se autoriza al Gobierno General para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por más conveniente y sean más ventajosos, desde los límites de la navegacion interior del rio Goatzacoalco hasta el Pacífico y Tehuantepec.

5º. Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el Gobierno formará una poblacion y un presidio en el punto más conveniente, pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6º. Mientras se construye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

7º. Se habilita la Barra de San Francisco Tehuantepec para el cabotaje con los puertos del mar del Sur, y el Gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la Bahía de Tilema hácia dicha Barra.—*José Arcadio de Villalva*, Presidente del Senado.—*Bernardo Pérez de Angulo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*Juan Gómez de la Puente*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal, en México, á 3 de Junio de 1826.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Ley. México, 3 de Junio de 1826.—*Camacho*.

Número 61.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, autorizando se presten los auxilios necesarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 33.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se autoriza al Gobierno para que preste al de la Federacion ó su comisionado, los auxilios necesarios ó convenientes para el establecimiento de las nuevas poblaciones del Istmo de Goatzacoalcos, y convenga con él los puntos de su fundacion y orden en que haya de hacerse.

2º La prestacion de estos auxilios será arreglándose á las leyes generales y del Estado.

3º Podrá invertirse en ellos la cantidad de cinco mil pesos; pero los gastos se harán previos los presupuestos de costumbre, que se presentarán al Gobierno para su aprobacion.

4º Se le autoriza igualmente para conceder terrenos á los pobladores, en los términos que se les conceden á los pueblos de Is-huatlan y Cosoliacaque.

5º A los pueblos ó rancherías que se trasladen á las nuevas poblaciones ó á formar otras en el punto que se les designe, se les cambiarán sus tierras, mejorándolos, y quedarán al Estado las que dejen.

6º Toda poblacion que se forme en el Istmo, sea por empresa particular ó por disposicion del Gobierno, disfrutará las franquicias que la ley del Estado concediere á los que se formen por empresas.

7º Entretanto se nombra el inspector que consulta el proyecto

de ley de colonización, el comisionado del Gobierno Federal encargará el cuidado y dirección de cada una de las congregaciones á un poblador de respeto y aptitud, y lo perteneciente al común de ellos.

8º Dicho encargado será responsable al comisionado, y éste al Gobierno.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Juan Francisco Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José de la Fuente*, Senador Secretario.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda, para su exacta observancia. Jalapa, 31 de Julio de 1826.—*Miguel Barragán*.

Número 62.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, disponiendo se forme un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo, en las márgenes del río Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 32.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se formará un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo, en las márgenes del río Coatzacoalcos, que se compondrá de las familias de Ishuatlan y demás que quieran trasladarse á aquel punto.

2º El pueblo de Cosoliacaque puede, siendo su voluntad, trasladarse al Remolino de Almagre sobre las riberas del río Coatza-

coalcos, diez y seis leguas distantes de su barra, de cuyas ventajas le instruirá el comisionado del Gobierno y Jefe del Departamento.

3º A cada uno de los nuevos pobladores se les concederá en plena propiedad, además del solar para su casa, la suerte de tierra que, atendiendo á la calidad del terreno, sea suficiente para mantener con comodidad á él y su familia si la tuviere.

5º El Jefe del departamento, por sí ó por medio del canton, hará el repartimiento de estas suertes.

5º Formará dos expedientes: uno quedará en poder del Ayuntamiento ó Alcalde que se nombre, y otro en su Secretaria.

6º En ellos constará: la division del terreno, las personas á quienes se hizo la suerte de tierra que á cada uno le tocó, sus linderos y demás que la distinguan en todo tiempo de las otras, para que en caso de litis con los colindantes, se decida por las constancias de dichos expedientes.

7º De éstos se sacará por el Secretario del Jefe del Departamento, certificado autorizado, y se dará gratis á la parte para que le sirva de título, pagando solamente el importe de papel.

8º El Gobierno, por medio del Jefe de Departamento, cuidará que la poblacion se sitúe en el paraje más á propósito; así como tambien que se haga la delineacion del pueblo conforme á las reglas de policía, atendiendo á las creces que debe tener la poblacion.

9º Se señalará á ésta el ejido necesario.

10 Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de todas las contribuciones pecuniarias pertenecientes al Estado, exceptuándose la proveniente del uso del papel sellado, y las otras de que habla el proyecto de colonizacion, en los términos que expresa.

11. Estos estarán obligados á prestar, por sus justos precios, auxilios, tanto al Gobierno en sus comunicaciones oficiales, como á los particulares en la navegacion.

12. El Gobierno pondrá nombres á estas poblaciones.

13. Excitará al reverendo Obispo de Oaxaca, para que en ellas no se carezca del pasto espiritual.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Juan Francisco de Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario.—*José de la Fuente*, Senador Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa, Julio 31 de 1826.—*Miguel Barragán*.

Número 63.

DECRETO DE 1º DE SETIEMBRE DE 1826

de la Legislatura del Estado de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular.

El Congreso del Estado libre y soberano de Chiapa, queriendo sacar á la agricultura del abandono en que actualmente se halla, y darla aquel impulso que al paso que ceda en beneficio de sus comitentes, refluya también en el del Estado, decreta lo siguiente:

1º Todos los terrenos baldíos, ó nacionales y de propios, excepto los ejidos necesarios de los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

2º Los baldíos ó nacionales, serán denunciados ante los Prefectos y Subprefectos, y vendidos por los mismos en grandes ó en pequeñas porciones á dinero contado ó á plazo cierto, bajo de buenas fianzas. Si no se pudieren enajenar así, se darán á censo reservativo, y en este caso, el capital podrá ser redimido en partes, y el censatario pagará, entretanto no adquiera la propiedad absoluta del terreno, la pensión moderada de dos por ciento de lo que reconociere, y el uno y medio si hiciese casa y poblare la suerte.

Tom. I.—14

3º Los de propios serán vendidos ó dados á censo reservativo conforme al artículo anterior, por los respectivos Ayuntamientos, si fueren baldíos, ó no estuvieren en posesion con título hábil. Si lo estuvieren con dicho título, pagarán los poseedores el cánón á que anteriormente se hubieren obligado; podrán redimir el capital en partes y adquirirán la propiedad exclusivamente segun prescribe esta ley.

4º En las ventas de los terrenos mencionados serán preferidos los actuales poseedores, sin admitirse pujas: se admitirán éstas en los no poseídos.

5º De cualquier modo que se enajenen estos terrenos serán en plena propiedad, debiéndolos amojonar para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode: pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.

6º Las medidas se harán por agrimensores, y á falta de éstos, por peritos, y el valúo por dos personas inteligentes nombradas una por el Síndico de la Municipalidad respectiva, y otra por el interesado, las cuales, juramentadas ante el juez ó corporacion á quien se hiciere la denuncia, graduarán el valor del terreno segun su fertilidad, aproximaciones á las costas, lagos, rios navegables, y poblados.

7º El máximum del valor de cada caballería será doce pesos y el mínimum seis.

8º Enajenados así los terrenos, se remitirá expediente al Gobierno para su aprobacion ó reforma, y expedicion del título, previo el enteró en la Tesorería del Estado si los terrenos fueren nacionales, ó en el fondo de propios si correspondieren á los Ayuntamientos.

9º En estas diligencias no se causarán alcabalas, costas, ni gasto alguno, más que el del papel del sello correspondiente, dietas del agrimensor ó peritos, y valuadores.

10. Luego que esta ley sea publicada, los Prefectos ó Subprefectos, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, crearán un expediente sobre los terrenos de comunidad: encabezarán éste con testimonio del título respectivo, indicarán en él la posesion de estos terrenos, su extension, su calidad, su uso actual ó el que pueda tener en adelante, sus servidumbres, y el número de comuneros que cada uno tenga; darán cuenta inmediatamente con él al Gobernador del Estado, para con su informe pasarlo al Congreso para su resolucion.

11. Los que á pretexto de prescripcion poseyeren tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir luego que sea publicada esta ley, ante el Prefecto ó Subprefecto respectivo para su medida y expedicion del título, segun lo prevenido en el artículo 8º, debiendo, si no lo hicieron, volver las expresadas tierras al dominio del Estado, en cuyo caso perderán el derecho de posesion.

12. Los poseedores por cualquier título, presentarán el que tuvieren al Prefecto ó Subprefecto respectivo, para con su acuerdo pasarlo al agrimensor, á fin de que haga la remeida, y hecha ésta, elevarlo al Gobernador para su revalidacion. Las dietas devengadas por el agrimensor en estas remeidas, serán pagadas del fondo de tierras.

13. Si alguno de los censatarios dejare de pagar en dos años consecutivos el cánon, ya sea la suerte de propios, ó de tierras nacionales, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que no tenga tierra propia.

14. Todas estas tierras así enajenadas, si fueren habitadas y cultivadas por sus legítimos dueños ó sucesores, serán exentas por diez años de toda contribucion ó impuesto sobre ellas y sus productos.

15. Todos los asuntos de este ramo serán decididos de preferencia, breve y sumariamente, por los jueces respectivos, y en el caso de hacerse contenciosos, seguirán las instancias designadas en la Constitucion.

Número 64.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826

de la Legislatura de Tamaulipas, para la colonizacion de extranjeros en aquel Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros que quieran colonizar terrenos baldíos en el Estado, serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes de la Federacion y á las del Estado.

2. Para que un extranjero obtenga adjudicacion de tierras, se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia, ó con oficio ó industria útil que ejerza; ó ha de establecer uno nuevo con cien familias por lo ménos. Si se estableciere en las fronteras del Norte del Estado, bastan cincuenta familias para ello.

3. En uno ú otro caso harán sus solicitudes por escrito al Gobierno del Estado, quien las resolverá de acuerdo con su Consejo y audiencia del fiscal de la Corte de Justicia del Estado, haciéndoles las concesiones de terrenos que adelante se fjarán.

4. Los extranjeros que pretendieren vecindad en cualquiera de los lugares existentes, otorgada que sea la solicitud por el Gobierno, han de prestar juramento en manos de la autoridad civil respectiva, de guardar y cumplir la acta constitutiva, la Constitucion y leyes de la Federacion y la Constitucion y leyes del Estado.

5. Despues de este acto, dispondrá la misma autoridad que en un libro que se denominará *Registro de Extranjeros*, se inscriba el nombre del que hubiere otorgado el juramento de que habla el artículo anterior, su estado, edad, oficio y lugar de su nacimiento, asentando tambien los nombres de la familia que pueda tener, y

la razon de haber prestado el juramento prevenido. Estos libros se conservarán en el archivo de cada lugar.

6. Las cartas de naturaleza y de ciudadanía se otorgarán á colonizadores extranjeros luego que obtengan la de naturalizacion del Congreso general.

7. Desde el mismo dia en que igualmente se registre un extranjero, adquiera vecindad y puede como tal vecino denunciar el terreno baldío que mejor le parezca, presentándose al efecto por escrito al Alcalde respectivo, quien proveerá lo conveniente á que se reconozca, mida y demarque el terreno denunciado, previa citacion de colindantes si los hubiere.

8. Terminado el expediente instructivo y no resultando opositor de derecho, el Alcalde lo pasará al Gobierno del Estado, por quien se expedirá el titulo de adjudicacion y propiedad al interesado, mandando que el Alcalde de la Villa de su vecindad lo ponga inmediatamente en posesion del terreno concedido. Todas estas diligencias se practicarán de oficio, y el Gobierno procederá con audienia del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

9. La oposicion de derecho de propiedad que se intente, correrá los trámites de un juicio civil ordinario entre el denunciante y el opositor, auxiliado aquel por un agente del Estado, que con citacion del Fiscal nombrará el Gobierno. Si la oposicion es por derecho de opcion á la propiedad, el Gobierno calificará y resolverá.

10. El Gobierno cuidará de repoblar por este medio las villas despobladas, y muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios y diligencias judiciales que por ellos deban practicarse.

11. Asimismo cuidará de que no se sitúe ninguna poblacion proyectada por extranjeros, dentro de diez leguas sobre la costa del Seno Mexicano, en la comprension del Estado, sin obtener ántes el consentimiento y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo de la Union. Fuera de esta linea, cuidará tambien que las nuevas poblaciones se establezcan en contacto con las existentes cuan-

to fuere posible, á los plazos y con las condiciones que estipule con los empresarios.

12. Los contratos que éstos celebren con el Gobierno, los garantiza esta ley en cuanto sean conformes con lo que ella dispone.

13. En la distribución de tierras serán preferidos, con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, los militares que segun éstos tengan derecho á ellas. Entre los ciudadanos no militares no se hará otra distinción que la que funden sus méritos particulares y los servicios hechos á su patria, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos. La cantidad en que éstos hayan de repartirse, la señalarán los artículos que siguen.

14. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua, ó lo que es lo mismo, una superficie de dos millones quinientas mil varas cuadradas, se llamará sitio, y ésta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios, así como la unidad para contar una, dos ó más labores, será una superficie de un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimensiones constará de tres piés geométricos.

15. Supuesta aquella unidad y la distincion de terrenos que á su repartimiento se harán entre los de agostadero ó propios para crías de ganados, y los de labor de riego y temporal, esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion, por cada cien familias que introduzcan y establezcan en el Estado, cinco sitios de agostadero y cinco labores que á lo ménos en su mitad habrán de ser de temporal; pero sólo podrán cobrar en razon de ochocientas familias aunque introdujeren más, y ninguna fraccion que no complete centenar, cualquiera que sea, les dará derecho á premio ni proporcionalmente. Si se poblaren las fronteras del Norte, bastan cincuenta familias para los goces de este artículo.

16. A cada familia de las comprendidas en capitulacion, cuyo ejercicio sea labrar la tierra, se dará una labor; si tuviere cria de ganados, se le completará sobre aquella con tierras de agostadero un sitio, y si sólo fuere ganadera ó criadera, tendrá únicamen-

te de estas mismas tierras de agostadero, una superficie de veinticuatro millones de varas.

17. Los hombres no casados tendrán igual asignacion cuando hayan pasado al matrimonio, y los extranjeros que lo contraigan con mexicana, tendrán la cuarta parte más, contentándose los absolutamente solos ó que no hagan cuerpo en ninguna familia, sean extranjeros ó naturales, con la cuarta parte de dicha asignacion única que podrá dárseles, que se les completará cuando ésta haya de hacerseles.

18. Las familias y hombres no casados, que habiendo hecho por sí y por su cuenta el viaje, quisieren agregarse á alguna de las nuevas poblaciones, podrán hacerlo en todo tiempo, y sus asignaciones de terrenos serán respectivamente las mismas de que hablan los dos artículos anteriores; pero si lo verificaren dentro de los dos primeros años de establecida la poblacion, se dará una labor más á las familias, y los no casados, en lugar de la cuarta que señala el art. 17, tendrán la tercera parte. Los hombres no casados y con familia están en el caso de las familias.

19. Para proyecto de nuevas poblaciones que uno ó más extranjeros ofrezcan poblar con familias, de ciento para arriba, ó de cincuenta si hubieren de poblar en las fronteras del Norte terrenos baldíos ó desiertos del Estado, se propondrá al Congreso por el Gobierno, para con su informe acordar las capitulaciones.

20. La adjudicacion y posesion á los nuevos pobladores extranjeros, se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que á los sesenta dias de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios á justificar su derecho á ellos.

Segunda. Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueren desamparados por cinco años y dentro de este término no aparezca sucesor que pretenda derecho á ellos.

Tercera. Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio contradictorio, se encuentren abandonados tres años por las partes voluntariamente, ó que éstas se hayan apartado del jui-

cio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas, con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

Cuarta. Los linderos que se fijen se señalarán clara y distintamente con expresion de rumbos y señales específicas, bajo la responsabilidad del Juez de medida.

Quinta. Las aguas estancadas que contengan los terrenos, serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

Sexta. Hasta los doce años, contados desde el día de la publicación de esta ley, no podrán enajenarse ni transmitirse á propiedad de alguno que no sea nacido en la República, ó que viva fuera del Estado.

21. Los hijos de los extranjeros no nacidos en la República y avecindados en ella, podrán heredarlos por testamento ó abintestato en partes iguales. La del que se traslade á su país, se dividirá entre los que queden en el Estado, y así indefinidamente. En esta parte no tendrá efecto el derecho de heredar por línea transversal.

22. Cualquiera adjudicacion y posesion de terrenos denunciados para poblar, se hará con previa citacion de colindantes. A los que no concurren por sí ó por apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

23. Las nuevas poblaciones en clase de reconocimiento, pagarán al Estado treinta pesos por cada sitio que se les adjudique de terreno de agostadero, eriazos ó montuosos, y por aquellos que disfruten de agua corriente ó parada, se tasará por dos peritos nombrados por el Gobierno y el poblador, partiendo de la base establecida.

24. Los Ayuntamientos, cada uno en su comarca, harán gratis la recaudación de estos caudales por medio de una Comision de dentro ó fuera de su seno, y los pasarán segun se fueren cobrando, al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos ó arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente, y sin más interes que el de dos y medio por ciento que se le abonará, los pondrá á dispo-

sicion del Gobierno, dándole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que adviertan en su cobro. Del manejo de éste y el de la Comision, responderán con sus intereses los mismos empleados y comisionados, y además los individuos del Ayuntamiento que los nombre; y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos por votacion nominal y darán aviso de ellos al Gobierno inmediatamente.

25. El Gobierno convocará á los nacidos en la República Mexicana para la ocupacion de terrenos baldios, quienes serán preferidos á los extranjeros por el orden de la antigüedad de los denuncios, y en caso de igualdad, tendrán primer lugar los hijos ó vecinos del lugar á que pertenezca el terreno denunciado; en segundo los de los lugares del mismo Estado, y en tercero los de los demás Estados mexicanos, pudiendo adjudicarse hasta ciento veintin millones de varas cuadradas.

26. Los denunciantes de terrenos que en el tiempo del antiguo Gobierno no perfeccionaron su adquisicion, se presentarán á la autoridad respectiva á continuar su curso segun su estado, verificándolo en el término de cuarenta dias desde el de la publicacion de esta ley, y de lo contrario se tendrán dichos terrenos por denunciabiles como baldios.

27. Los denuncios que han pasado al Congreso del Estado, se devolverán al Gobierno, quien hará que corran los trámites prevenidos en esta ley.

28. Los propietarios de grandes terrenos desiertos y sin cultivo, deberán igualmente poblarlos con extranjeros ó mexicanos en el término de cinco años, con las condiciones que les convengan; y de lo contrario, la oposicion á los denuncios que de ellos se intente conforme á esta ley, no se tomará en consideracion.

29. Los terrenos que por el artículo anterior se denunciaren, serán avaluados por peritos nombrados por el Gobierno y el propietario, para la indemnizacion á los propietarios, sin que obre ninguna resistencia por parte de éstos.

30. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar, todo aquel de que el propietario no haga uso por sí mismo.

31. Los que á virtud de esta ley se adquirieran, no pueden pasar á manos muertas, ni podrán adjudicarse á un individuo más de dos mercedes, y esto si la multiplicacion de sus semovientes lo demandare por necesidad. Por cualquiera contravencion en estos casos, el Estado recobrará la propiedad de ellos.

32. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme á esta ley, por nacionales y extranjeros, durante el tiempo de diez años contados desde el dia de la posesion, serán libres de toda contribucion directa ó indirecta, cualquiera que sea su denominacion, á ménos que el Congreso lo decrete especialmente para estas nuevas poblaciones.

33. Tambien serán libres estos pobladores para promover todo género de industria y emprender el laborio de minas conforme á su Ordenanza. Las máquinas, instrumentos ó útiles que introduzcan para tales objetos, no pagarán por diez años exacciones impuestas por el Estado, aunque sean municipales.

34. Los solares abandonados en las villas despobladas en que quieran fijar su vecindad, se les adjudicarán gratis por los Alcaldes de ellas.

35. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del país, conocidos con el nombre de indios.

36. El Gobierno nombrará dos agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instruccion conocida que concurran á las operaciones que por esta ley se promuevan; la que hará publicar en la manera que baste para que llegue á noticia de naciones que se interesen en colonizar.

Número 65.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1827

de la Legislatura de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado.

Decreto LXX. Bases para colonizar el Istmo de Guatzacoalcos.—Sección primera.—Empresa de Colonización.

El Estado libre y Soberano de Veracruz reunido en Congreso, decreta:

Art. 1º El Gobierno, en virtud de este decreto, queda autorizado para ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios naturales ó extranjeros que los pretendan con el objeto de colonizarlos, prefiriendo al que contratase la introducción de mayor número de familias, y en igualdad de circunstancias los naturales á los extranjeros.

Art. 2º El Gobierno, al hacer concesión de los baldíos, se arreglará al decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, y á los artículos del presente.

Art. 3º Todo empresario que intente más de las franquicias que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado declarando el número de familias que pretende traer y el terreno donde intente situarlas.

Art. 4º El Gobierno, con este conocimiento, le concederá la superficie que con arreglo al art. 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, sea necesario para verificar el proyecto.

Art. 5º Si éste se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligación de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado el cual sin que el empresario haya verificado el transporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes,

el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

Art. 6º. En este caso sólo se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al art. 4º de este decreto bastare para el número de familias que haya trasportado.

Art. 7º. Esta ley garantiza por veinte años los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos á la cantidad, calidad y términos de la remuneracion de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

Art. 8º. En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos tendrá fuerza obligatoria para unos y otros dentro del período de los veinte años, y los tribunales decidirán, con presencia de dichos convenios y con arreglo á las leyes del Estado, cualquiera demanda que se les presente.

Art. 9º. Pasado aquel periodo, que deberá contarse desde el día de la introduccion de las familias en el territorio mexicano, quedan libres todos los colonos de todo compromiso con los empresarios.

Art. 10. El Gobierno reservará para el Estado cierta cantidad de terrenos inmediatos á los que se cedan á los empresarios, que no podrán ser más que el equivalente de la tercera parte de éstos, con el fin de arrendarlos ó venderlos cuando convenga al Estado.

Art. 11. Luego que el Gobierno juzgue benéfica esta medida, lo participará al Congreso, á fin de que se le autorice por un decreto que contenga las bases de la venta ó el arrendamiento.

Art. 12. Asimismo reservará el Gobierno, en los puntos convenientes, el suficiente número de bosques para los cortes de maderas del Estado, y formará dentro del término más breve posible un reglamento para su conservacion, que remitirá para su conocimiento al Congreso.

Art. 13. Por el presente decreto queda el Gobierno autorizado para ceder á los empresarios y colonos hasta la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado; pero esta cesion sólo será para

subvenir á los gastos de culto, educacion y beneficencia, y no podrá durar más que seis años, pasados los cuales, los terrenos volverán al Estado.

Art. 14. Los empresarios podrán tambien reservarse hasta una quinta parte de los terrenos que se les hubiere cedido, pero sin que pueda poseer individualmente ninguno de ellos una superficie mayor que la designada en el artículo 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824.

Número 66.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1828

declarando vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824, y determinando los requisitos á que deben sujetarse los extranjeros que se introduzcan en la República.

Primera Secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno general.

2º El Gobierno, por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes; y designará los empleados que deban darlos.

3º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política de su mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido y del giro en que se ocupan.

4º Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme á las reglas que se prescriban por el Gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno.

5º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán expelidos de la República, quedando á discrecion del Gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3º hasta el veinticinco.

6º Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9º Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los Territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10º Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas: 1º Que la cuarta parte

de los colonos sean mexicanos: 2.^a Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, á juicio de las Legislaturas: 3.^a Que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes: 4.^a Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11.^o Las propiedades que se adquieran por extranjeros no naturalizados, en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12.^o El Gobierno general y los Gobernadores de los Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido, ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el art. 2.^o de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, 12 de Marzo de 1828.—*Cañedo*.

Número 67.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1828

sobre cartas de naturaleza y declarando que los colonos que vengan á poblar, pasado un año serán tenidos por naturalizados.

Art. 1º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el Juez de Distrito ó de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal en los juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, informacion legal, primero: de que es católico, apostólico, romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito, un año antes, ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado, ó Jefe Principal Político del Distrito Federal, ó Territorios de la Federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia, que haya obtenido de cualquier Gobierno. Tercero, que sostendrá la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el Gobernador del Estado ó Jefe Principal Político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuación de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del Gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza de marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro Gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, presentando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la

Constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó Gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los Gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al Gobierno general pidiendo uaturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los Gobernadores de los Estados, Distritos ó territorios, al Presidente de la Federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la Secretaría de Relaciones interiores y en los archivos de los Gobernadores respectivos.

20. El Secretario de Relaciones interiores remitirá precisamente á ambas Cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la Memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los Gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion, en los referidos Gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Número 68.

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1828

donando á los pueblos del Distrito de San Angel el terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo.

Art. 1.º La tercera parte del terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo, se dona á los pueblos de San Bernabé, San Bartolomé y Santa Rosa, del Distrito de San Angel, para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.

2. Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.

3. Les servirá de título de dominio el expediente y decreto en que el Gobierno cumplimente esta ley.

4. El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisición, la perderá, y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.

5. Ninguno de los partícipes podrá enajenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.

6. El que contraviniere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte, y se le dará el destino de que se habla en el artículo 4.º

7. El Gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y excluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al Congreso en qué términos y por qué suertes podrá enajenarse á particulares.—*Isidro Rafael Gondra*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Domingo M. Zurita*, Presidente del Senado.—*Joaquín Guerrero*, Diputado Secretario.—*Florencio Martínez*, Senador Secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Número 69.

JULIO 15 DE 1828.

Resolucion del Gobernador de Veraeruz concediendo seis leguas cuadradas al C. Luis M. del Valle, de los terrenos destinados para la colonizacion de Goatzacoalecos.

Supremo Gobierno del Estado libre y soberano de Veraeruz.—Descando este Gobierno el fomento y colonizacion de Goatzacoaleco, que promete grandes ventajas á la Nacion y particularmente al Estado; en virtud de instancia que le ha presentado vd. y en atencion á sus buenos servicios; con esta fecha dice al C. Comisionado de ella, lo siguiente:

“Designará vd. de los terrenos más comodoss, pingües, y bien situados, seis leguas cuadradas para la Hacienda que se denominará *Valle*, pues este Gobierno, en virtud de instancia presentada por el C. Luis M^a del Valle, y atendiendo á sus buenos servicios, ha dispuesto concederle este terreno en propiedad, de la colonizacion del Goatzacoalecos, que es á su cargo, remitiéndole el título correspondiente y disponiendo vd. al mismo tiempo darle posesion de dicho terreno, sea en persona ó en la de su poder, y remitiéndole el mapa topográfico del que le señalare, para los usos que estime convenientes.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y que entretanto el comisionado le remite el documento que le acredite la propiedad que con arreglo á la ley de la materia debe extenderle, le sirva éste de título provisional.

Dios y Libertad. Jalapa, Julio 15 de 1828.—*Antonio López Santa Ana*.—C. Luis M^a del Valle.

Número 70.

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1828

de la Legislatura del Estado de Michoacan, autorizando la cesion de terrenos baldios en aquel Estado á los empresarios ó individuos que los pretendan para colonizarlos.

El Gobernador del Estado de Michoacan á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

SECCION PRIMERA.

Empresas de Colonizacion.

Número 58.—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pueda ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios, familias ó personas naturales ó extranjeras que los pretendan con el objeto de cultivarlos, sin hacer más preferencias que las prevenidas en el art. 9º de la citada ley.

2º Todo empresario que pretenda usar de la franquicia que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado, declarando el número de familias que intente traer y el terreno donde piense situarlas.

3º El Gobierno, con proporeion al número de familias que trajere el empresario y á la calidad del terreno en que intente situarlas ó las circunstancias particulares de la empresa, le concederá la superficie que sea necesaria, siendo el máximoun de ella el prevenido en el artículo 12 del referido decreto de 18 de Agosto de 1824.

4º Si los pretendientes no fueren empresarios sino personas ó familias particulares, el Gobierno les concederá la superficie de terreno que estime necesaria, siendo el máximoun de dicho terreno el de cinco leguas cuadradas.

5º Si el empresario se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligación de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado éste sin que el empresario haya verificado el transporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes, el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

6º En este caso se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al artículo 3º de este decreto bastare para el número de familias que haya transportado.

7º Si el número de familias que trajere el empresario fuere tan crecido que para acomodarlas no baste el máximo que previene el artículo 3º, el Gobierno le concederá la superficie que sea necesaria; pero al empresario no podrá reservarse para sí más terreno que el que designa el artículo 13 de esta ley.

8º Esta ley garantiza los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos al repartimiento de terrenos, con tal que se arreglen á ella, y autorice los respectivos á la cantidad, calidad y términos de la remuneración de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

9º En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos, tendrá fuerza obligatoria para unos y otros, y los tribunales decidirán con arreglo á dichos convenios enalquiera demanda que se les presente.

10. El Gobierno reservará para el Estado una tercera parte del terreno repartible y colonizable, con el fin de arrendarla ó venderla cuando convenga al Estado.

11. Luego que el Gobierno considere oportuno proceder á la venta ó arrendamiento de estos terrenos, lo hará, previas las formalidades de derecho, participándolo despues al Congreso.

12. El Gobierno podrá ceder hasta por seis años á los empresarios y colonos, en usufructo, la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado.

13. Los empresarios podrán reservarse hasta una quinta parte

de los terrenos cedidos conforme al art. 19, sin que en caso alguno pueda ella exceder del máximo de que trata el artículo 39

SECCION SEGUNDA.

Contribuciones.

14. Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de toda contribucion, exceptuándose las indirectas del tabaco, papel sellado, y las municipales que aprobare el Congreso.

15. Los primeros tres años suplirá el Estado los gastos del culto, y pasados éstos, los pagarán los habitantes de la colonia, por tercios adelantados, conforme al repartimiento que harán las municipalidades, señalando la congrua del Párroco el Gobierno, de acuerdo con el diocesano.

16. Lo que el Estado hubiere suplido en los primeros tres años, será pagado tambien por los habitantes de la colonia pasado este período, pero sólo se cobrará cada año una duodécima parte del total repartido en la misma forma.

17. Los diez años de que trata el artículo 14, se contarán desde el día de la primera cosecha, lo que acreditará cada colono con un documento de su municipalidad, quedando un tanto de él en el archivo de ésta.

18. Quedan asimismo exentos desde el día de su establecimiento, de las contribuciones de sangre para el ejército y la marina, excepto en un caso de invasion exterior que obligue á la defensa general.

19. Pasados los diez años de exencion de que trata el artículo 14, todos los pobladores quedarán sujetos á las contribuciones que paguen los demás habitantes del Estado.

SECCION TERCERA.

Franquicias.

20. Los empresarios y colonos podrán, desde el día de su establecimiento, promover libremente todo género de industria útil y

honesta, denunciar baldíos al Gobierno, obtener en este caso una propiedad predial, promover allí nuevos establecimientos y poblaciones con el consentimiento del Gobierno, y explotar minas arreglándose á las leyes generales.

21. Si algunas familias ó personas pudieren por sí y de su cuenta trasladarse, y cultivar terrenos en los nuevos establecimientos, deberán los empresarios comprenderlas en el repartimiento de tierras, lo mismo que á los demás colonos, quedando los dichos obligados solamente á reportar la parte de gastos generales que les correspondan.

22. Estos terrenos podrán en todo tiempo ser enajenados y vendidos, quedando los compradores sujetos á las mismas cargas de los convenios, así como gozarán de las franquicias de los que les hubieren vendido; pero si algunos terrenos fueren abandonados, quedarán á beneficio del Estado.

23. Se tendrán por abandonados aquellos terrenos que despues de tres años no hubieren sido cultivados por sus dueños en su mayor parte, á ménos que por causas muy justas no lo hubieren podido verificar, en cuyo caso el Gobierno podrá prorrogarles el término hasta por dos años más; y si aun en este tiempo no lo verificaren, volverán al Estado.

24. Por testamento conforme á las leyes que rigen en el Estado, podrán disponer de su terreno; pero si muriesen intestados, les sucederán las personas que indica la ley de la materia, quedando en uno y otro caso los herederos obligados á los compromisos de sus causantes.

SECCION CUARTA.

Empresarios.

25. Será obligacion de los empresarios:

Primera: Traer á sus expensas, y fomentar el número de familias en que hayan convenido con el Gobierno en el tiempo que establezcan sus contratos particulares.

Segunda: Abastecerlos de instrumentos y animales, de los utensilios domésticos precisos, de una casa provisional, y por tiempo limitado, de los víveres y semillas propias del terreno: todo al precio corriente del país.

Tercera: Establecer sus almacenes de provisiones en la primera poblacion de la colonia.

Cuarta: Situar en el paraje más conveniente una huerta de frutas, semillas regionales y exóticas que sirvan de almacigo general, y un depósito de animales útiles del país y de los extranjeros que convengan con el Gobierno.

Quinta: Costear la educacion de la juventud por los primeros tres años, indemnizándose despues de los gastos que en esto hicieren, por todos los colonos á prorrata; pero solo se cobrará cada año una sexta parte del total invertido, cuidando de que el preceptor sea examinado y aprobado por el Prefecto.

Sexta: Con el auxilio de los colonos deben desecar los pantanos, dar corriente á las aguas muertas, y abrir las guías y sendas convenientes en los términos de cada colonia y poblacion, para comunicarse entre sí.

26. Para la composicion de caminos y rios el Gobierno facilitará á los empresarios, por cuenta de estos y sin ofender la libertad personal, los brazos y recursos que necesiten.

27. A los mexicanos y extranjeros artistas ó científicos que de su cuenta ó de la empresa vinieren á establecerse en las colonias del Estado, se les colocará en los ramos de educacion y fomento, previa la calificacion y aprobacion prevenida en la quinta parte del art. 25, y se les dará gratis un solar ó más si su aptitud lo mereciere; disfrutando tambien la franquicia consignada en el artículo 21.

SECCION QUINTA.

Empleados.

28. Habrá en estos establecimientos un Prefecto que se denominará de colonizacion, y deberá ser mexicano.

29. Disfrutará un sueldo de 1,500 pesos anuales, y una propiedad en uno de los terrenos que el Estado se reserve, que no podrá pasar de tres leguas, y entre ellas de regadío sólo una caballería; y tendrá además un escribiente dotado con 400 pesos al año.

30. Luego que el Gobierno considere necesario el nombramiento de Prefecto, lo propondrá así al Congreso para su aprobación.

31. Este funcionario deberá residir en los nuevos establecimientos para cuidar bajo su responsabilidad que se cumplan exactamente las leyes de colonización y demás que obliguen á sus individuos.

32. El Gobierno le dará las instrucciones y reglamentos correspondientes para el desempeño de su encargo.

33. El Gobierno nombrará á este funcionario y los demás empleados de los nuevos establecimientos; haciéndolo en cuanto á los segundos á propuesta del primero, y del cargo de ambos, que estos nombramientos recaigan en personas de aptitud, patriotismo y conocimientos prácticos.

34. El Prefecto deberá informar al Gobierno del número y clase de los empleados que se necesiten y sueldos que deben disfrutar; y este informe, instruido por el Gobierno, se pasará al Congreso para su aprobación.

35. Mandará mensualmente al Tesorero general los estados de gastos é ingresos que puedan ocurrir, de modo que en esta oficina haya siempre constancia y cuenta de todo lo de Hacienda.

36. Será á cargo de éste, al establecer las nuevas poblaciones, el arreglo, alineamiento y situación de ellas, dimensiones de los solares, colocación de los edificios públicos, y que estas poblaciones tengan la extensión que previenen las leyes.

37. Cuidará de que el culto esté bien servido, sus ministros congruamente dotados, y que la administración de Sacramentos se verifique gratis.

38. Si el Gobierno contratase dos ó más empresas grandes de colonización, y su situación estuviere á distancia que no puedan

servirse por un Prefecto, lo expondrá al Congreso para que determine lo conveniente.

SECCION SEXTA.

Poblaciones.

39. El Gobierno, á las congregaciones que reúnan cien familias, les dará nombres análogos á conservar la memoria de los héroes de la Independencia y libertad mexicana.

40. El Gobierno municipal de las colonias se arreglará á la ley orgánica del Estado, de 24 de Enero de 1825.

41. Las dimensiones y orden de los solares serán proporcionadas á la grandeza y localidad de las poblaciones, y se repartirán á los que los pidieren y se presentaren en los tres primeros años de la fundacion de ellas, contados desde el dia en que se verifique.

42. Pasados los tres años, las municipalidades venderán en asta pública los que quedaren, conforme á las leyes.

43. Los acreciados pagarán por tercio de año una moderada pension arreglada á la clase y tamaño de aquellos, la que servirá para fondos municipales. El Gobierno asignará, con informe del Prefecto, el máximo y mínimo de esta pension, cuyas bases pasarán al Congreso para su aprobacion.

44. Estas pensiones subsistirán hasta que las respectivas municipalidades cuenten con los arbitrios equivalentes que aprobare el Congreso.

45. Los que con arreglo á las leyes del Estado fueren sentenciados á presidio, podrán ser remitidos á estos establecimientos á cumplir sus condenas, si fueren en ellos necesarios.

46. Los que al tiempo de cumplir la condena hubieren acreditado reforma de costumbres y amor al trabajo, podrán obtener, á juicio del Gobierno, previo informe del Prefecto, una propiedad en los terrenos que se hubiere reservado el Estado.

47. Los individuos que vinieren á estos establecimientos serán puestos en posesion de la propiedad que les corresponda, por el

Prefecto y los empresarios; faltando el primero, por sólo los segundos; si fueren familias solas, las pondrá en posesion el Prefecto ó el que hiciere sus veces.

48. El título de propiedad de estos terrenos se les otorgará por el Prefecto, y en su defecto por los empresarios, con aprobacion del Gobierno en ambos casos.

49. Todo el que venga de fuera del Estado á establecerse en los terrenos de colonizacion, prestará juramento en manos del Prefecto, y en su defecto en las del Alcalde ó Teniente, de observar la Constitucion y leyes de la Federacion y del Estado si es extranjero, y si mexicano, las del Estado.

50. El Prefecto llevará un registro general de todas las familias que se establezcan, con expresion de su edad, estado, oficio y procedencia, del que remitirá copia al Gobierno en los términos que ésto lo pidiere.

51. El reglamento y poblacion de terrenos baldios de las costas, en la distancia litoral de diez leguas, se hará con arreglo al art. 49 de la ley general de 18 de Agosto de 1824.

SECCION SÉTIMA.

Dimension de tierras.

52. Para la mensura de los terrenos el Gobierno y los empresarios nombrarán agrimensores, pagándolos respectivamente, presenciando este acto el Prefecto si lo hubiere.

53. La medida de uso en toda operacion de esta naturaleza, será de leguas cuadradas de cinco mil varas mexicanas por lado.

SECCION OCTAVA.

Administracion de Justicia.

54. La administracion de justicia en los nuevos establecimientos, se arreglará á las leyes del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

55. Los individuos que trasporten de su cuenta familias extranjeras para el Estado, se presentarán á la primera autoridad gubernativa de él y le entregarán lista firmada del número de personas que conducen, su sexo, edad y patria; igualmente el lugar donde quieran trasportarlas.

56. Esta lista se pasará al Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de sus atribuciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Valladolid, Junio 19 de 1828.—*Francisco Mendez de Torres*, Vicepresidente.—*Manuel de Triarte*, Diputado Secretario.—*Ignacio Villavicencio*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Valladolid, Julio 28 de 1828.—*José Salgado*.—*Manuel González Pimentel*, Secretario de Gobierno.

Número 71.

REGLAMENTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1828

para la colonizacion de los Territorios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Reglamento para la colonizacion de los Territorios de la República.

Estando prevenido en el art. 14 de la ley general de colonizacion de 18 de Agosto de 1824 que el Gobierno, conforme á los principios establecidos en dicha ley, proceda á la colonizacion de los Territorios de la República; y siendo muy oportuno para darse á dicho artículo el más puntual y exacto cumplimiento, dictar algunas disposiciones generales que faciliten su ejecucion en los casos que vayan ocurriendo, el E. S. Presidente ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1.º Se autoriza á los Jefes Políticos de los Territorios para que

con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824 y bajo las calidades que despues se expresarán, puedan conceder terrenos baldíos de sus respectivos territorios á los empresarios, familias ó personas particulares mexicanas ó extranjeras que lo soliciten con el objeto de cultivarlos ó habitarlos.

2º Todo pretendiente de terreno, sea empresario, cabeza de familia ó persona particular, se presentará al Jefe Político del respectivo Territorio, por instancia en que se exprese su nombre, patria, profesion, el número, naturaleza, religion y demás circunstancias de las familias ó personas con que quiera colonizar, marcando asimismo con la distincion posible y describiendo en un diseño el terreno que solicita.

3º El Jefe Político procederá desde luego á tomar el informe que sea bastante, sobre si se encuentran ó no en la solicitud las calidades que requiere la citada ley de 18 de Agosto, así en el terreno como en el pretendiente, ya para que se atienda á éste sencillamente, ya para que se le prefiera, oyendo al mismo tiempo á la autoridad municipal respectiva sobre si se halla ó no algun reparo en la concesion.

4º En virtud de todo, el Jefe Político accederá ó no á dicha solicitud, arreglándose exactamente á las leyes aplicables á la materia, con especialidad á la ya citada de 18 de Agosto de 1824.

5º Las concesiones hechas á personas ó familias particulares no se tendrán por valederas definitivamente sin previo consentimiento de la Diputacion Territorial, á cuyo efecto se pasarán á ésta los respectivos expedientes.

6º Cuando el Jefe Político no obtuviere la aprobacion de la Diputacion Territorial, dará cuenta al Supremo Gobierno con el expediente de la materia para su resolucion.

7º Las concesiones hechas á empresarios para que colonicen con muchas familias, no se tendrán por valederas definitivamente hasta no obtener la aprobacion del Supremo Gobierno, á quien se dará cuenta con el expediente, agregándose á éste el informe que parezca á la Diputacion Territorial.

8º Hecha definitivamente la concesion que se solicite, se expedirá un documento firmado por el Jefe Político, que sirva de título al interesado, expresándose en éste que la concesion se entiende con entera conformidad á lo dispuesto por las leyes, en cuya virtud se procederá á la posesion.

9º De todas las solicitudes que se presenten y concesiones que se hagan quedarán los correspondientes asientos en un libro destinado al efecto, con los diseños de los terrenos que se concedieren, y se pasará al Supremo Gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada.

10º No se podrá admitir capitulacion alguna para nueva poblacion, si no es que el capitulante se obligue á prestar en calidad de pobladores á lo ménos doce familias.

11º El Jefe Político señalará al nuevo poblador un tiempo proporcionado dentro del cual precisamente deberá cultivar ú ocupar el terreno en los términos y con el número de personas ó familias que haya capitulado, en el concepto de que no haciéndolo, quedará nula la concesion del terreno, pudiendo, sin embargo, el Jefe Político revalidarla en proporeion á la parte en que hubiere cumplido el interesado.

12º Todo nuevo poblador, despues de que haya cultivado ú ocupado el terreno con arreglo á su capitulacion, cuidará de justificarlo ante la autoridad municipal, para que haciéndose el asiento oportuno, consolide y asegure su derecho de propiedad para poder disponer libremente de ella.

13º La reunion de muchas familias en una poblacion seguirá, en su formacion, gobierno y policia interior, las reglas establecidas por las leyes vigentes para las demás poblaciones de la República, teniéndose especial cuidado en las nuevas, de que se construyan con la posible regularidad.

14º El minimum del terreno de regadío [que se dé para colonizarse por una mano, será de doscientas varas en cuadro; el minimum del de temporal, de ochocientas varas. El minimum del de abrevadero será de mil doscientas varas.

15º El terreno que se dé para un solar será de cien varas.

16º Lo huecos que quedaren entre los terrenos colonizados podrán distribuirse entre los poseedores limítrofes que hayan cultivado con aplicacion los suyos y no hayan recibido toda la extension de terreno que la ley permite, ó á los hijos de los mismos poseedores que los soliciten para concretar las propiedades de sus familias, teniéndose para esto muy presente la moralidad é industria de los interesados.

17º En los Territorios en que haya misiones, los terrenos que éstas ocupen no podrán colonizarse por ahora, y hasta que se resuelva si deben considerarse como propiedad de las reducciones de los neófitos catecúmenos y pobladores mexicanos.

Número 72.

OCTUBRE 21 DE 1829.

Orden sobre colonizacion de Californias y alivio de los presidiarios y de sus familias, comunicada al Comandante general de Acapulco.

El Exmo. Sr. Presidente me manda diga á vd. que luego que lleguen á ese puerto los presidiarios que con destino á California han salido de esta Capital, pregunte vd. á los que sean casados si quieren que sus familias los acompañen y vayan con ellos, en cuyo caso, que indiquen dónde podrán hallarse para que el Gobierno las mande recoger y con la escolta necesaria las remita á ese punto, escribiendo los interesados á sus referidas familias.

Número 73.

ABRIL 6 DE 1830.

Decreto permitiendo la introduccion de algunos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias sobre colonización y comercio.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—
Sección primera.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos, se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El Gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen, á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á pro-

Tom. I.—16

pósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federacion.

5. De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el Gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la Federacion y Estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el Gobierno general, ó el particular de cada Estado, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranje-

ros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion, libre de todo derecho, á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

14. Se autoriza al Gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranzas, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distinguan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el Gobierno negociar, sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodon, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodon, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el Gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la Casa de Moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del Gobierno, quien sólo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El Gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las Cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estado de las nuevas poblaciones de las fronteras.

—*José Domínguez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, Presidente del Senado.—*Juan Vicente Campos*, Diputado Secretario.—*Rafael Delgado*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 6 de Abril de 1830.—*Alaman*.

Número 74.

ENERO 18 DE 1831.

Resolucion facultando al Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en el regreso de las familias mexicanas pobres existentes en Nueva Orleans.

De los quinientos mil pesos que conforme al artículo 14 de la ley de 6 de Abril de 1830, puede el Gobierno gastar en los objetos que en él se expresan, destinará la suma necesaria para trasladar á la República las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva Orleans y otros puntos, conduciéndolas al lugar que elijan; con tal que no sea más distante que el que ántes fué de su residencia.

Número 75.

CIRCULAR DE JULIO 30 DE 1831

*para que sean destinados á la colonizacion de Texas los reos
sentenciados á presidio.*

Secretaría de Justicia.—Las circunstancias y dificultades que tuvo presentes el Supremo Gobierno para que los presos destinados á Californias pudiesen ser conducidos á esos territorios, obligaron á manifestarlo así á los Tribunales de la Federacion y de los Estados, para que suspendiendo los efectos de la excitacion que se les hizo para condenar á los reos que lo merecieren á aquel destino, pudiesen hacerlo libremente para los demás presidios; mas como por el art. 5º de la ley de 6 de Abril del año próximo anterior, está autorizado el Supremo Gobierno para hacer conducir á las colonias que establezca, el número de presidiarios que crea útiles, lo ha parecido conveniente, ántes de usar de dicha facultad, poner en conocimiento de los Tribunales la necesidad que hay de poblacion y manos laboriosas en las fronteras de Texas, á fin de que puedan desde luego destinar en los casos que ocurran, á este punto más bien que á Veracruz y á otros presidios insalubres, á los reos que deban sufrir esa pena.

Número 76.

RESOLUCION DE 14 DE ABRIL DE 1832

*sobre pagos por la traslacion á la República de las viudas y
huérfanos mexicanas residentes en países extranjeros.*

Exmo. Señor.—Impuesto el Exmo. Sr. Vicepresidente de la opinion manifestada por el Sr. Director general de rentas, acerca de que los pagos que se hagan por la traslacion á la República

de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros, se verifiquen por las comisarias generales ó subalternas, y no por las administraciones de las aduanas marítimas, ha tenido á bien, conformándose con dicha opinion, acordar que así se verifique; y tengo de decirlo á V. E. en contestacion á su nota número 18 de 30 de Enero último.

Número 77.

DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1832

prorogando el permiso para la introduccion de casas de madera y otros artículos extranjeros destinados á las colonias de Texas.

1. El permiso concedido por el art. 13 de la ley de 6 de Abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Texas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2. Quedan comprendidos en la excepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adendrán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos y con el propio destino, á la fecha de esta ley.

Número 78.

DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1833

del Gobierno de Jalisco, declarando que las tierras baldías fuera de las diez leguas litorales de que habla el decreto de 18 de Agosto de 1824, pertenecen á aquel Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado libre de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 491.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Las tierras que se han conocido en el Estado por de la Federacion, aun cuando actualmente estén bajo la inspeccion de ella, y siempre que existan fuera de las diez leguas litorales de que se habla en el decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pertenecen al Estado, segun lo dispuesto en el mismo decreto.

2º Las tierras á que se refiere el artículo anterior, son colonizables ó enajenables segun las leyes vigentes del Estado.

3º Respecto de dichas tierras no tiene lugar lo prevenido en el art. 4º del decreto núm. 20 del Congreso Constitucional del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgacion y observancia.—Dado en Guadalajara, á 19 de Abril de 1833.—*Francisco Semeria*, Diputado Presidente.—*Pedro N. Millan*, Diputado Secretario.—*Crispiano del Castillo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1833.—*Pedro Tames*.—*Santiago Guzman*, Secretario del Despacho.

Número 79.

RESOLUCION DE 23 DE ABRIL DE 1833

para que se haga saber á cada reo destinado á la colonizacion de Texas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas.

Secretaría de Justicia.—Habiendo resuelto el Exmo. Sr. Vicepresidente, en uso de la facultad que le concede el art. 5º de la ley de 6 de Abril de 1830, que los reos sentenciados á los presidios de Californias, Veraeruz y Acapulco, y aun los que no tienen asignado destino, segun la lista que V. S. remitió con su oficio de ayer, sean conducidos á Texas para fomentar aquellas colonias; y deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de todos los destinados á ese punto, ha dispuesto igualmente que V. S. les haga saber en particular á cada uno, que se costeará el viaje con comodidad á sus familias, si se resuelven á llevarlas consigo.

Número 80.

REGLAMENTO DE 6 DE MAYO DE 1833

para el viaje y habilitacion de las familias de los presidiarios destinados á Texas, que quieran acompañarlos.

Art. 1º Las mujeres, los padres y los hijos emancipados, ó que pasen de quince años de edad, de los reos destinados á las colonias de Texas, serán reputados en la clase de familias que voluntariamente quieran colonizar; en caso de ir acompañando á dichos reos.

2º En consecuencia, se les costeará el viaje, y serán mantenidas por un año, dándoseles tierras y demás útiles de labor, conforme al art. 7 de dicha ley. (6 de Abril de 1830.)

3º Para hacer el viaje se les habilitará con un burro aparejado, y diez pesos en reales por una vez para cada familia; y durante la marcha ó las demoras necesarias que sufran en el camino, hasta llegar al lugar de su destino, se les socorrerá con dos reales diarios por cada persona de las que formen familia y comiesen, y con un real por cada hijo que fuere lactando.

4º Al llegar estas familias al lugar de su destino, se les asegurará, además de las tierras que previenen las leyes de colonización, así de la Federación como del Estado de Coahuila y Texas, un solar, en el cual se les construirá, por cuenta de la nación, una casa proporcionada para cada familia, cuyo costo no baje de sesenta pesos ni pase de ciento; entregándose estas cantidades á los interesados en caso de que quieran hacer por sí mismos su habitación, bajo la inspección del jefe ó comisionado de la colonia.

5º Se habilitará además por una vez á cada familia, con dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra, y se les ministrará durante un año, cuatro reales por familia.

6º Estas familias, ó cualquiera persona de ellas, no podrán demorarse voluntariamente en el camino, ni dejar de marchar en unión y á la par de los presidiarios, sino por enfermedad grave calificada por facultativo, y con aprobación del comandante de la cuerda.

7º Tampoco podrán regresar de la colonia durante dos años; y pasado este tiempo, sólo podrán hacerlo con justa causa y licencia del jefe del establecimiento, y con aprobación del Gobierno.

8º Si alguna de dichas familias infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, será aprehendida y obligada á resarcir los gastos y perjuicios que haya ocasionado á la nación, perdiendo todos los derechos que se le habían concedido en clase de colonizadora.

9º Cada seis meses cuidarán los jefes y comisionados de las colonias de informar al Supremo Gobierno de la conducta que hayan observado las familias de que se trata, y lo mismo hará el comandante del presidio respecto de los reos.

10º Si estos informes fueren favorables y satisfactorios, el Gobierno iniciará y agitará en las Cámaras del Congreso general el indulto total ó parcial de la pena á que estén sentenciados dichos reos, segun el mérito de su conducta y la de sus familias.

11º Luego que los presidiarios hayan cumplido sus condenas, ú obtenido indulto de ellas conforme al artículo anterior, si quisieren permanecer en la colonia, serán considerados como nuevos colonos, y se les concederán y abonarán los mismos derechos y goces que las leyes designan á las familias colonizadoras.

Número 81.

DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1833

disponiendo se secularicen las Misiones de la Alta y Baja California.

Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2º En cada una de las dichas misiones se establecerá una Párrquia servida por un Párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, á juicio del Gobierno.

3º Estos Curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razon de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra cualquiera denominacion. En cuanto á derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el Arancel

que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella Diócesis, y aprobará el Supremo Gobierno.

4º Se destinan para Parroquias las iglesias que han servido á cada mision, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y además las piezas anexas á la misma iglesia que á juicio del Gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma Parroquia.

5º Para cada Parroquia, el Gobierno mandará construir un campo santo fuera de la poblacion.

6º Se asignan quinientos pesos anuales para dotacion del culto y sirvientes de cada Parroquia.

7º De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el más á propósito para la habitacion del Cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos, y talleres.

8º Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades espirituales de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un Vicario foráneo que extienda su jurisdiccion á los dos Territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que ser pueda.

9º Por dotacion de esta Vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del Vicario todo su despacho, sin exigir bajo ningun título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por enalquier motivo sirviere el Cura párroco de la Capital ó de otra Parroquia de aquellos Distritos esta Vicaría, se le abonará mil quinientos pesos anuales á más de la dotacion de su Curato.

11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblacones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias; y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El Gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Dioscesano concorra por su parte á llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos Párrocos, les proporcionará el Supremo Gobierno gratuitamente su transporte por mar con sus familias, y además, para su viaje por tierra podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

14. El Gobierno costeará el transporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su Colegio ó Convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la Independencia.

15. El Supremo Gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondo piadoso de misiones de Californias.—*Manuel R. Feramendi*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. M. Troncoso*, Senador Presidente.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Agosto de 1833.—*Valentin Gómez Farias*.—Al Secretario del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 17 de Agosto de 1833.—Por ausencia del Exmo. Sr. Secretario del Despacho.—*Joaquín de Iturbide*.

Número 82.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1833

*del Gobierno de Tamaulipas, promoviendo la colonizacion de
aquel Estado.*

Ocupado el honorable Congreso de hacer progresar la poblacion, ha encargado á su Comision le presente sus pensamientos sobre tan interesante objeto. En vano se repetirán las providencias que para esto se dictaron, porque se ha visto ya que no producen efecto alguno, y es necesario buscar otros medios. La Comision presenta el proyecto que ha meditado, y que cree que en las circunstancias es el único capaz de dar los buenos resultados que se desea.

El mundo es patria comun, y los hombres van de una á otra de las naciones, en busca de su bienestar. Mientras ha habido mezquindad en la admision de extranjeros, la poblacion no ha adelantado, y si se espera que se aumente por sí sola, reproduciéndose los del país, es un aumento lento y tardío, y en un poco de tiempo podrá perderse lo que en mucho creció, como ha sucedido en la enfermedad última que plagó el Estado. Es preciso que se extingan las preocupaciones, y que seamos filantrópicos. Un Gobierno liberal respeta y acoge á todos los hombres, y no los distingue sino por sus virtudes, sus talentos, y sus servicios. Es justo que las honras, las dignidades y los empleos, se obtengan por los ciudadanos del país, pero es tambien conforme al derecho de la naturaleza, y al instituto de las sociedades humanas, que en cualquiera halle acogida y proteccion el hombre de bien. Los extranjeros, llevándose con su trabajo y su industria nuestro dinero, enriquecen otras naciones. ¿Cuánto mejor será que, adelantando su fortuna en el Estado, en él la disfruten, la hagan circular, y la consuman?

El amor patrio y el espíritu nacional se hermanan bien con los

pensamientos filantrópicos, porque ninguno de aquellos hace al ciudadano ensimismarse, y querer vivir aisladamente; pero por un efecto de la exaltacion algunos están prevenidos contra los extraños, creyendo, equivocadamente, que hacen un servicio á la patria. Este error funesto ha embarazado los adelantos, que podríamos haber hecho, y nos habrán ridiculizado por él las naciones cultas. El que verdaderamente ama su país le procura ventajas, por todos los medios que no sean contrarios al bien nacional, y la admission de extranjeros no puede contarse por un mal que se oponga á los intereses públicos. Buscamos con ansia las frivolidades de otros países, gastamos sus manufacturas; con ellas amueblamos las casas, y hacemos ostentacion de parecer de otro suelo á los ojos de nuestros paisanos. Queremos, y á toda costa adquirimos, lo que otras naciones importan por nuestros puertos, y aun nos desentendemos de la industria interior, y todo por contentar la vanidad y el lujo; ¿y repugnamos los artistas, que estando en nuestro suelo nos venderian más barato, y harian las bagatelas más á nuestro placer? Queremos que las otras naciones se enriquezcan á nuestra costa antes que consentir hombres industriosos que nos enseñen las artes, ó nos hagan perfeccionarlas. Descamos y procuramos adquirir lo que nos contenta; pero alejamos los medios de tenerlo en nuestro suelo. Y (lo que es peor) queremos estar aislados, y aumentar los brazos sin consentir los extraños. Despreocupémonos: el Estado no se poblará bastante, sino abriendo las puertas á las naciones, y la experiencia de sesenta lustros debe habernos desengañado.

Por cualquiera parte que se dirija una mirada se registran inmensos terrenos sin cultivo, y que con su feracidad convidan á poblarlos. Pasarán los años, y esas tierras desiertas no darán sino malezas por falta de brazos. Desgraciadamente lo ménos bueno está ocupado, y el terreno mejor está desierto. Muchos miles de hombres podrán hacer su fortuna y aumentar la verdadera riqueza pública, y únicamente falta que se remuevan los estorbos. El Congreso, sin tocar las rentas públicas, puede crear cau-

dales haciendo propietarios territoriales, que con su industria y su trabajo eleven al Estado á un grado alto de prosperidad; y hacer desaparecer ideas mezquinas, basta para hacer al Estado grande y opulento. Nuestros vecinos de Norte-América presentan un ejemplo de cuánto valen esas franquicias; y Coahuila y Texas no habrían adelantado tanto en su frontera del Norte, si no hubiesen tomado el mismo medio.

Pero hay otra razon poderosa para llamar á que se colonice, y es la necesidad de asegurar la frontera de las incursiones de los indígenas salvajes, lo que jamas se conseguirá sino poblando los vastos desiertos que hay del Rio Bravo al de las Nueces. Este fin era por sí solo un motivo bastante para activar la colonizacion; porque ya se ha visto que tal cual está la frontera está mal asegurada, y aquellos moradores experimentan los efectos desastrosos de invasiones que cuando les da gana hacen las tribus salvajes. Puestas algunas poblaciones cerca del Rio de las Nueces, y en otros puntos que hay á propósito, se cubrirá la linea, y los colonos, que fueran otros tantos soldados para defender sus hogares, impidieran la entrada, y aquella porcion de terreno producirá frutos, que muy ventajosamente recompensarán los trabajos y fatigas de los pobladores. Por tales consideraciones da principio la Comision al proyecto, franqueando acogida á los hombres todos de cualquiera nacion que sean.

Mas no bastando aquella franquicia, es necesario otorgar otras, que haciendo al sistemado Gobierno liberal, atraiga pobladores que se radiquen en nuestro suelo. Los hombres vestidos de amor propio aman sus opiniones cuanto y quizá más que los hijos que engendran, y forzosamente se resienten toda vez que no se les deje para pensar aquella libertad que les dió la naturaleza. Como son distintas las configuraciones de los rostros, son tambien diversos los conceptos que de las cosas forman los hombres, y sólo por el convencimiento que se funda en la razon, puede hacerse variar de las ideas que una vez llegaron á concebir. El espíritu del hombre está fuera de los tiros de los otros, no lo puede

obligar la violencia, y con una independencia absoluta piensa, compara, discute y juzga. El hombre es libre para pensar, y no hay autoridad, ni sobrehumana, que lo fuerce á tener ideas que no concibe, ni opiniones que no forma. ¿Y por qué se ha de obligar al hombre á que siga una opinion contraria á lo que su conciencia le aconseja, ó su discurso le inspira? Ningun hombre, ninguna autoridad puede obligar al individuo á que piense de una manera determinada, pues sobre ser un acto tiránico y despótico, fuera un absurdo inasequible. Debe dejarse á los hombres que piensen con entera libertad, y la conviccion es el medio único de hacerlos que varien.

Pero es necesario poner ciertos límites á la facultad de opinar; límites que dicta la recta razón y exige el bien de la asociación. Piense cada cual como quiera, mas no turbe con su opinion emitida el orden público, porque entónces, ya no es libertad, sino desenfreno. La sociedad no puede obligar á que piensen todos como la mayoría de ellos; mas puede hacer que la opinion de esa mayoría se acate y se obedezca. Importa poco que algunos estén mal hallados con el sistema federal, si obedecen sus leyes, y ojalá que esos hombres que no gustan del sistema, ó porque no lo entienden, ó porque no viene á sus ideas, lo atacaran con argumentos y razones, que la Comision asegura que fueran combatidos con tanto tino y eficacia, que, si no son obstinados, se prosternarian, y bendecirian á los autores del sistema federal, deplorando sus errores y el engaño que padecieron. En el proyecto se ha expresado que se tiene libertad para opinar; y en seguida se ha asentado la cortapisa conveniente, [para que esa facultad no se convierta en licencia, combinando así la seguridad del Estado con el derecho del individuo.

Siendo el fin de toda nacion hacer la felicidad posible de sus individuos, y poner á cada uno á cubierto de los ataques de los otros, se garantizan las personas y las propiedades; porque ¿cómo será feliz el que á cada paso teme ser invadido, ni cómo vivirá tranquilo el que no esté seguro de ser respetado en su persona y

sus propiedades? Era tambien preciso dejar libertad para que los extranjeros hicieran compras de terrenos, pues la prohibicion en esta materia, á más de ser una coartacion del derecho de dominio, es perjudicial, porque prohíbe que los que vienen puedan radicarse, como no pudiendo adquirir terrenos en propiedad, no tienen un fondo productivo de que sustentarse. Si los extranjeros se llevan nuestros dineros, ó viviendo aquí los tienen, ¿qué inconveniente podrá seguirse de que el valor de su capital consista en tierras? Los que aquí se aveciuden, deben ya tenerse como del país, sujetos á las leyes y cargas que los nativos de él, y no hay razon para que sufriendo las cargas, no puedan adquirir con que sobrellevarlas.

La Comision prevé que su proyecto tendrá, como sucede en todo, sus antagonistas y opositores; y acaso se le censurará por las innovaciones que presenta: pero pasó ya el tiempo tenebroso, y la filosofía ha difundido su luz, y ella enseña á ver con indiferencia las censuras infundadas.

Llegará un dia en que se haga justicia, y se confiese que el proyecto que ahora ve la luz, debía haber salido al público mucho ántes, y quizá los que lo murmuren serán los primeros que se apresuren á coger los frutos que promete y depara.

El Congreso de Tamaulipas va de un golpe á franquear las puertas á la ilustracion y á la riqueza, y con medidas que la filosofía aconseja, y la sana razon aprueba, hará la felicidad del Estado, porque será grande, rico y opulento. No está engreida la Comision con que acierta en lo que propone; pero asegura que es lo mejor que le pareció, despues de reflexiones detenidas. Si sus pensamientos hallan acogida entre los sensatos, sus trabajos serán con fruto. Concluye la Comision proponiendo á la deliberacion del honorable Congreso el siguiente proyecto de ley.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Circular.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado decreta por ley general lo que sigue:

Número 42.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente:

Art. 1. El Estado admite en su territorio á los extranjeros de todas las naciones, á excepcion de los súbditos de la que estuviere en guerra con la de México. Ninguno será molestado, ni aun reconvenido por sus opiniones políticas y religiosas, con tal que no turbe el orden público.

Art. 2. Los extranjeros y los naturales de los demás Estados, podrán hacer en éste empresas de colonizacion, ser colonos de las nuevas poblaciones, ó avecindarse en las ya existentes, y en cualquiera caso, disfrutarán *gratis* los terrenos que adelante se designan. Las empresas de colonizar pueden tambien formarlas los vecinos del Estado.

Art. 3. Las propiedades de los terrenos que se les asignen, y las más que adquieran por compra, importacion ú otro modo legal, quedan garantizadas por esta ley.

Art. 4. Los colonizadores, por el término de cinco años, contados desde el dia que se establezca la nueva poblacion, están exentos de pagar toda clase de contribuciones, ménos las municipales.

Art. 5. Para las empresas de colonizacion, desde el Río Bravo hácia el Sur, son necesarias cien familias, y cincuenta en los terrenos que median entre aquel rio y el de las Nueces.

Art. 6. Los empresarios, en uno y otro caso, obtendrán tres solares, seis sitios de agostadero y seis labores. Si la aumentan con otro número igual de familias, se duplicará la concesion del te-

reno de agostadero y labranza, y á esta proporción se arreglará el Gobierno para las concesiones, pero nunca pasará la concesión á cada empresario de treinta sitios y otras tantas labores.

Art. 7. Los empresarios de colonización harán sus solicitudes al Gobierno por sí, ó por otro con poder bastante, fijando por escrito sus pretensiones y condiciones, y los contratos que así se celebren, los garantiza esta ley.

Art. 8. El Gobierno cuidará de que las nuevas poblaciones se sitúen lo más inmediato posible; que su planta sea en el mejor paraje, con toda la comodidad y ornato; que los linderos de ellas y de las propiedades particulares sean fijos, y que el agrimensor y comisionado que nombre para la medición y posesiones, se expensen por el Estado.

Art. 9. Todo mexicano ó extranjero que quiera avecindarse en alguno de los pueblos del Estado, se presentará verbalmente al Alcalde respectivo, manifestando su intención, y sin más requisito que este, y el de jurar cumplir las leyes del país, se tendrá por vecino, se inscribirá su nombre en un libro titulado *Registro*, anotando su edad, estado, patria, religión y oficio, dando cuenta en seguida al jefe del departamento, y éste al Gobierno.

Art. 10. El Gobierno mandará que se le dé un solar, y una labor ó un sitio de agostadero, según á lo que quiera dedicarse en los terrenos baldíos que hubiere.

Art. 11. A los cabezas de familias que se radiquen en algun pueblo del Estado, se dará un solar á cada uno, y si se dedicaren á la cría de ganados, un sitio de agostadero, y una labor; y cinco labores á los que sólo se dediquen á la labranza. Las familias que perdieren sus padres en la traslación, tendrán el mismo derecho que si éstos vivieran.

Art. 12. A los dos años de continua radicación del inscrito, se le tendrá por ciudadano para optar empleos municipales, sin necesidad de carta para ello.

Art. 13. Para la medición de terrenos, se usará una vara de tres piés geométricos. La labor constará de un cuadro que tenga

mil varas por cada lado, y el sitio de otro cuadro con cinco mil varas tambien por cada extremo. Los solares y ejidos de cada nueva poblacion se arreglarán por el Gobierno.

Art. 14. Son terrenos denunciabiles para colonizar: todos los baldios del Estado; los pertenecientes á comunidades religiosas ó temporalidades, y los de las haciendas nombradas del Sauto y ex-condado de Sierra-Gorda.

Art. 15. Se exceptúan del articulo anterior los terrenos que los poseedores ocupen por sí mismos con sus bienes, sin entenderse los que tengan en arrendamientos, pues éstos son denunciabiles, y los arrendatarios tendrán preferencia en ellos para aquellos objetos.

Art. 16. El Gobierno no admitirá ninguna oposicion por parte de los dueños de estos terrenos; y si en el término que señale, no comparece el hombre bueno que deban nombrar para la indemnizacion, hará que se nombre por el Concejo, y que la cantidad se deposite en la Tesorería del Estado, para cuando se reclame.

Art. 17. Los vecinos del Estado que intenten empresas de colonizar conforme al art. 5º, tendrán *gratis* los terrenos que para tal objeto se señalan en esta ley.

Art. 18. Los denuncios que se hagan al Gobierno de terrenos para criaderos, serán admitidos: 1º Si no es el que denuncia dueño de grandes posesiones. 2º Si á juicio del Gobierno se califica la necesidad del terreno, y se obliga el denunciante á ocupar cada sitio por lo menos con un ciento de cabezas de ganado vacuno ó caballar, en el preciso término de cuatro meses contados desde la fecha en que se le expida el título; pero aun en estos casos, no podrá conceder el Gobierno más de seis sitios á un solo individuo.

Art. 19. Hasta pasados diez años de estar en posesion, no pueden enajenarse los terrenos que se conceden por esta ley, y nunca podrán pasar á manos muertas.

Art. 20 El Gobierno dará toda la publicidad necesaria á esta ley, y reglamentará su ejecucion.

Art. 21. Se derogan las leyes de 15 de Diciembre de 1826, y 24 de Agosto de 1831 en todo lo que se oponga á esta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Casimiro Guillen*, D. P.—*José Ignacio de Saldaña*, D. S.—*Juan Bautista de la Garza*, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, 17 de Noviembre de 1833.—*Francisco Vital Fernández*.—*Gabriel Arcos*, Oficial mayor.

Número 83.

DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1833

derogando el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, y facultando la inversion de las cantidades necesarias para la colonizacion.

Primera Secretaria de Estado.—Departamento del Interior.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, salud:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se deroga en todas sus partes el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

Art. 2.^o Se autoriza al Gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonizacion de los Territorios de la Federacion y demás puntos baldíos en que tenga facultad de hacerlo.

Art. 3.^o Igualmente se le autoriza para que con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.

Art. 4º La derogacion de que habla el art. 1º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.

Art. 5º En la autorizacion concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el Ejecutivo útil y conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, Diputado Presidente.—*Mariano de Borja*, Presidente del Senado.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*A. D. Carlos García*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1833.—*García*.

Número 84.

DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1833

facultando al Ejecutivo para que provea á la colonizacion de la Alta y Baja California y á la secularizacion de aquellas Misiones.

Primera Secretaria de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las Misiones en la Alta y Baja California, pudiendo al efecto

usar de la manera más conveniente de las fincas de obras pías de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la Comision y familias que se hallan en esta Capital con destino á ellos.—*Lorenzo de Zavala*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Mariano de Borja*, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Manuel Castro*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Carlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1833.—*García*.

Número 85.

DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1834

sobre colonizacion de Coahuila y Texas.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralización de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la República de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus areas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la linea divisoria de nuestra República, cruzados todos los rios navegables colocados á las inmediaciones del Océano Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el orden de la produccion y feraces á lo sumo.

están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios, que las anticipaciones de la empresa, y el Supremo Gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse, con la oportunidad debida á los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no sólo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agricola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La República se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el Supremo Gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias aleja de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, las constituye en la clase de los criminales.

El Vicepresidente, sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el trasporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viaje dispendioso. Si éstos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la República, léjos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que, léjos de asegurar, expone á

mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la más triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del Gobierno, que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes:

Art. 1.º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Texas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República.

Art. 2.º Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el Gobierno, á los expulsos de los Estados, y aun á los que todavia permanecen con las armas en la mano.

Art. 3.º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4.º A cada persona mayor de quince años, se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su transporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5.º A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6.º Ninguna persona podrá separarse de la colonia ántes de dos años sin permiso del Gobierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo Gobierno.

Art. 7.º A cada familia de las que compongan la colonia se le dará una junta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados, y los instrumentos de carpintería y labranza que el Gobierno estime necesarios.

Art. 8º Del terreno que se destine para formar las poblaciones se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9º Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el Gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.—Febrero 4 de 1834.

Número 86.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1834

reformando la redaccion del art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, sobre colonizacion.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo advertido el error en que se incurrió al redactar el art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, expedido á consecuencia de la ley de 16 de Abril de 1830 sobre colonizacion; y deseando subsanarlo, he tenido á bien disponer que la redaccion de dicho artículo sea la siguiente:

Art. 10º Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno del Estado designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal conforme á las leyes del mismo Estado.—Abril 11 de 1834.

Número 87.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1834

secularizando todas las Misiones de la República.

- 1º Se secularizarán todas las Misiones de la República.
- 2º Las Misiones se convertirán en curatos, cuyos límites demarcarán los Gobernadores de los Estados donde existan dichas Misiones.
- 3º Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses, contados desde el día de su publicacion.

Número 88.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1834

de la Legislatura de Zacatecas, autorizando al Ejecutivo para que ceda los terrenos del fundo legal de los pueblos á las familias de indios que tengan derecho á ellos.

Francisco García, Gobernador del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes sabed:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del mismo, con fecha 30 del presente, me han comunicado el decreto siguiente:

Secretaría del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—En sesion ordinaria del día 26 del que finaliza, tomó el honorable Congreso en consideracion el proyecto de ley presentado por el Sr. Diputado D. José María López de Nava, sobre construccion de vasos y tomas de agua; y su honorabilidad, en consecuencia, ha decretado lo que sigue:

- 1º Se autoriza al Gobierno para que cuando el estado de los

fondos públicos lo permita, haga construir vasos y tomas de agua en los puntos donde sean más á propósito al giro de la agricultura.

2º Las municipalidades en cuyos terrenos se contruyan las presas ó depósitos de que trata el artículo anterior, indemnizarán á la hacienda pública de los gastos de la obra en el tiempo y modo que el Gobierno les prescriba.

3º Queda igualmente facultado el mismo Gobierno para establecer cuatro escuelas prácticas de agricultura en los puntos que á su juicio sean más convenientes para que tales establecimientos surtan su efecto.

4º Las nuevas producciones agrícolas que se introduzcan y cultiven en el Estado, no adendarán derecho alguno para la hacienda pública en el término de cinco años, el cual podrá ampliar hasta diez el Gobierno en favor de aquellos individuos que se hagan acreedores á esta gracia por su empeño en las especulaciones, empresas y descubrimientos á que respectivamente se dediquen para las mejoras á adelantos de la agricultura.

5º De todas las tierras que forman el fundo legal de los pueblos de indígenas, y de aquellas cuyo usufructo gocen actualmente con justo título, se harán tantas porciones cuantas sean las familias de los ántes llamados indios, que tengan derecho á ellas, las cuales se les repartirán en propiedad.

6º El Gobierno expedirá á cada familia de las agraciadas el correspondiente título de donacion de los terrenos, cuyo documento será bastante para la seguridad de su propiedad.

7º El Gobierno reglamentará el cumplimiento de este decreto de la manera que estime conveniente, pudiendo proceder desde ahora á la ejecucion de los artículos 5º y 6º

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable Congreso de Zaca-tecas, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Timoteo Sanroman*, Diputado Presidente.—*Gerardo Delgado*, Diputado Secretario.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. Zacatecas, Mayo 30 de 1834.—*Luis Galindo*,
Diputado Secretario.—*Carlos Diaz Naredo*, Diputado Secretario.
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Zacatecas, Mayo 30 de 1834.
—*Francisco García*.—*Marcos de Esparza*.

Número 89.

RESOLUCION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1834

de la Legislatura de Zacatecas, para que los terrenos llamados realengos existentes en el Estado, sean adjudicados.

Gobierno Supremo del Estado libre de Zacatecas.—Los ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del Estado, con fecha 24 del presente, me han comunicado la resolucion que sigue:

Secretaria del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—El honorable Congreso, en sesion ordinaria del dia 22 del corriente, habiendo tomado en consideracion la solicitud del C. Lic. José Maria Ledesma, relativa á que los terrenos baldios conocidos anteriormente con el nombre de realengos, se comprendan en la ley de 13 de Mayo de 1832, segun V. E. se sirvió comunicarlo en su nota de 13 de Noviembre, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“Los terrenos existentes en el Estado, que ántes se llamaban realengos, excepto los que el Gobierno necesite para los usos de que trata el decreto de 11 de Setiembre último, se adjudicarán con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1832, quedando derogado para este solo efecto el art. 65 del reglamento de Hacienda.”

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, reiterándole con tal motivo nuestro aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Zacatecas, Diciembre 24 de 1834.—*Gerardo Delgado*, Diputado Secretario.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo circule á las autoridades á quienes corresponda.

Dios y Libertad. Zacatecas, Diciembre 24 de 1834.—*Francisco Garcia*.—*Marcos de Esparza*.

Número 90.

BANDO DE 2 DE ENERO DE 1835

sobre edificios ruinosos, solares abandonados y terrenos eriazos.

Exmo. Sr.—El Sindico primero dice:

1º Que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir, y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.

2º Que en el suelo público y concejil de la ciudad puede el Ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios; y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bobadilla en su Tratado de Política, quien asienta: “que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio: que se nombran comisarios para verlo: y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto *Ulpiano solarium*.”

3º Las leyes declaran lo mismo, derogando el decreto comun

en esa parte, pues por éste sólo podían dar la licencia los príncipes ó el Senado. “Pero si comenzando algun ome (dice una ley de Partida) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza ó en la calle, ó ejido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del Rey ó del Concejo en cuyo suelo lo hiciese, entónces cada uno de aquel pueblo le puede vedar que deje de labrar en aquella labor.” En otra se lee lo siguiente: “Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua cerca de aquel, puedelo facer en su heredad, ó en suelo que sea del término del rey con otorgamiento del, ó de los del comun del Concejo cuyo es el lugar do lo quisiese facer.”

4º Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glossar estas leyes. Y por cédula de 30 de Diciembre de 1694 está autorizado V. E. para dar á censo enfiteútico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de los fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podrá arreglarse; pero la dificultad consiste en que el Ayuntamiento no tiene un plan, como debía, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuáles sean suyos y cuáles ajenos, y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cercquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan, con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque como ya se dijo, no sabe cuáles son suyos y cuáles ajenos.

5º En cuanto á éstos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados), se debe tener presente que ellos en su origen fueron del Ayuntamiento y pasaron á los particulares, ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo per-

petuo, ó porque se los vendió en venta rasa; mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cercados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfiteutico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion expresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y porque ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó cánon en los muchos años que hace lo abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al Ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta rasa, no sólo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que éste debe volver á adquirir la propiedad por la prescripcion; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo, de suerte que en concepto del que habla, por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se lo adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin más requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que lo debe hacer, y oirlo; más es necesario que ese derecho del Ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arrui-

nados, que, repite el Síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia sin más necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.

6º Por Ordenanza de 21 de Agosto de 1585, se determinó: "Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la traza de esta Ciudad, los cerquen de pared que tengan tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen."

7º En el capítulo 9 de las Ordenanzas de policía que hizo el Arzobispo virey D. Fr. García Guerra, confirmadas por los señores Presidentes y Oidores de la antigua Audiencia, en auto de 20 de Marzo de 1612, se previno: "Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el día en que se pregonare, so pena de que pasado dicho término se tomarán para propios de esta Ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque."

8º Por bando del virey D. Carlos Franco de Croix, publicado en 26 de Octubre de 1769, en su artículo 19 se ordenó lo que sigue: "En atencion á que esta Ciudad tiene la más agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se forman éstas por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó establecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la Junta de policía (á cuyo celo y el de los demás sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este bando) para que se rema-

ten todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor ó mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes afuera, no habiendo postor, se aplicarán á los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo, se compelerá á los poseedores por la propia Junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufructos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufructos, la Junta de policia hará el recurso debido á la real Audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enajenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta."

9º Finalmente, en el artículo 68 de la Ordenanza de intendentes dada á 4 de Setiembre de 1786, se dispuso: "Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á los dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

10. V. E., en bando que por su acuerdo publicó el Alcalde 1º

D. Francisco Fagoaga, á 5 de Junio de 1824; recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de Intendentes, y la ley 10, tít. 32, Part. 3.^a que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los Sres. Alcaldes y Regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial para que administrase justicia conforme á las leyes.

11. En 3 de Julio de 1825 determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederian á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.

12. En otro aviso público de 23 de Octubre de 1826, se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen éstos; y que el Ayuntamiento habia determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias contados desde la citada fecha, saliesen á asta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicará á los destinos que la ley le daba.

13. En fin, por otro aviso de 3 de Julio de 1833, se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo verificaban, se aplicarian como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia:

bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833, en cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del Ayuntamiento, que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara ántes por la Secretaría, ó se acreditara plenamente á costa del pretendiente que el terreno que solicitaba pertenecía á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público; y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocursoos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido.

14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, estan expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no ajenos; parece, pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos, y que en ellos no solamente se prevenga, como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan, lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que están tras del Carmen, que es el más antiguo y adelantado.

15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos: sin embargo

de esto, V. E. deliberará entre unos y otros acordando los que más le acomoden.

Art. 1º Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.

2º Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicación y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursoos que adelante se dirán.

3º En los avisos públicos por periódicos ó rotulones se prevenirá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al Ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policia; pues que los expresados tres meses es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el Ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.

4º Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfiteutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enajenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, hacien-

do llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el Ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía, dentro de seis meses, corrientes los términos desde el día de la concesion; entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.

59 Si alguno dentro del término de los cuarenta días dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores Síndicos, para que descubriendo por éstos el origen de la adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictámen, ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal ó escrito, segun la cuantía del negocio, que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito, conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno á justa tasación de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subas-

ta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4.

6º Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme expediente separado y que todos ellos se dirijan por estas reglas.

7º Que se pase este acuerdo al Gobierno del Distrito para su aprobacion y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.

México, 31 de Octubre de 1834.—*Lic. Francisco González de Aragón.*"

"México, Noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*"

"México, Noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del Sr. Sindico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demas. en el cabildo del mártres.—*Lic. Alcocer.*"

"México, 9 de Diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictámen del Sr. Sindico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*"

Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando.

Número 91.

DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1835

autorizando se entreguen á los herederos del General Agustín de Iturbide veinte leguas cuadradas.

Art. 1º El millon de pesos concedido al general D. Agustín de Iturbide por la Junta provisional gubernativa, el 21 de Febrero de 1822, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la

independencia de su patria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2º Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Texas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, ó de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Texas, en los términos en que el Gobierno acuerde con las autoridades.

Número 92.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1835

declarando ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824, el de Coahuila y Texas de 14 de Marzo de 1835 sobre terrenos baldíos, y prohibiendo á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos.

Art. 1º El decreto de la Legislatura de Coahuila y Texas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enajenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningún valor.

Art. 2º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

Art. 3º Si alguno de ellos quisiere enajenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la previa aprobación del Gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnización correspondiente.

Art. 4º Puede el Gobierno general, con arreglo á los artículos

39 y 40 de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Texas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—Abril 25 de 1835.

Número 93.

CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1835

exaltando á los Gobernadores y Jefes Políticos para que conserven el orden, con respecto al alzamiento de los colonos de Texas.

Secretaría de Relaciones.—Los colonos establecidos en Texas acababan de dar el testimonio más inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitude y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al Gobierno Supremo y á la nación, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo Gobierno, haciendo armas contra las de la nación, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembración del territorio de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atención sobre ella; y para reprimir y castigar esa porción de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nación. Las tropas destinadas á sostener el decreto de ésta y del Gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está intimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los genios inquietos, que nunca

faltan, sean tales que alucinen y extravíen á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiendo á vd. muy particularmente la conservacion del orden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algun evento inesperado se tratase de subvertirlo, proceda vd. contra la persona ó personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

Número 94.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1835

suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Agosto de 1833 sobre secularizacion de las Misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion los curas, de que habla el art. 29 de la ley de 17 de Agosto de 1833, el Gobierno suspenderá la ejecucion de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían ántes de dicha ley.

Número 95.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1836

indultando á los colonos sublerados de Texas.

Art. 19. A los prisioneros hechos en la guerra de Texas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

29 La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del Gobierno, en el término y modo que el mismo acordare.

3º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolución: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Texas*; los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos; los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frío asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del Gobierno en el término preciso que él mismo señale, conforme al artículo 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4º La pena capital de que se indulta á los aprehendidos, en los artículos 1º y 2º, se commutará en la de destierro perpetuo de la Republica, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demás podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años á los puntos que designe el Gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la Republica, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el Gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la disminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, segun lo exijan las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los

que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el Gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran, en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsados se les tome una media filiacion, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

Número 96.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1837

*para hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la República,
por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas.*

Ministerio de lo Interior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de pro-

piedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortización de la deuda nacional, contraída ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonización, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen á la presente, repitiéndose la prohibición del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, Presidente.—*Bernardo Guinbarda*, Secretario.—*Manuel Larrainzar*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

Número 97.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1837

declarando abolida la esclavitud y señalando la indemnización correspondiente, con excepcion de ésta respecto de los colonos de Texas que tomaron parte en la revolucion.

Art. 1º Queda abolida, sin excepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interes de ellos, estimándose éste por la calificación que se

haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el Alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Texas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3º Los mismos dueños, á quienes se entregarán gratis las diligencias ordinarias practicadas sobre la calificación de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4º La satisfacción de los expresados vales se verificará del modo que al Gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

Número 98.

INSTRUCCIONES DE 25 DE AGOSTO DE 1838

para solicitar terrenos baldíos en la Baja California.

Jefatura política de la Baja California.—Por hallarse paralizadas porción de solicitudes á terrenos á causa de no venir con los requisitos legales; y para que en adelante estas solicitudes se presenten como corresponde, se puedan instruir con legalidad los expedientes, consigan los interesados en ellos los títulos que aseguren sus derechos, y se eviten las dudas, disputas, pleitos y despojos que se pueden ocasionar por no guardarse en la pretension y concesion de tierras las formalidades necesarias; he tenido por conveniente, y fundado en razon y justicia, para gobierno de los

señores jueces de las municipalidades y conocimiento de los pretendientes, formar la siguiente

INSTRUCCION

para solicitar y obtener los títulos de propiedad de tierras colonizables ó baldías.

Art. 1.º Por el supremo reglamento de colonizacion están autorizados los Jefes Políticos para conceder, á nombre de la nacion, terrenos baldíos ó colonizables, conforme á lo dispuesto en las leyes de la materia.

2. Toda solicitud que se dirija al Gobierno político pidiendo concesion y título en propiedad de tierras, se presentará en un pliego de papel del sello tercero; y si no hubiere papel sellado, se expresará en la solicitud que no lo hay, pero que se obliga el interesado á reponerlo cuando lo haya.

3. La solicitud deberá expresar con claridad el nombre, nacimiento, vecindad, religion, estado, ejercicio ó modo de vivir del pretendiente; si tiene ó no tiene otras tierras en propiedad de que subsistir con su familia, y que tiene posibilidad de poblar y beneficiar la tierra ó sitio que pretenda.

4. Se debe tambien expresar en la solicitud el nombre de la tierra ó sitio que se pretende, su ubicacion, cabida, extension, si es de regadío ó de secano ó de temporal, y sus linderos por Norte, Sur, Oriente y Poniente.

5. A la solicitud irá unido un diseño ó plan topográfico de la tierra ó sitio que se pretende, hecho con la mayor exactitud que sea posible, el que, atendidas las circunstancias del país y de los pretendientes, se admitirá levantado de un modo sencillo que baste á formar la idea y obsequiar la ley, como el que va al márgen.

6. Se debe ofrecer en la solicitud quedar obligado el solicitante, desde que reciba el título de propiedad de la tierra ó sitio, á pagar anualmente el cánón territorial impuesto con facultades régias en 1768 por el Sr. Visitador D. José de Gálvez, y las demás pensiones, contribuciones y servicios que hayan impuesto las leyes, ó impusieren en adelante.

7. Presentadas las solicitudes de este modo, las pasará este Gobierno á informe de los respectivos jueces de las municipalidades, para que expongan todo lo que juzguen conveniente, así sobre la persona que pretenda, como sobre la tierra ó sitio pretendido.

8. Cuando los informes que tomare este Gobierno político sobre las solicitudes, así á los expresados jueces como á otras autoridades ó personas que se juzgue conveniente, fueren favorables á los interesados, se librará á éstos el título de propiedad en forma; omitiéndose la aprobacion de la Diputacion territorial por hallarse extinguida esta corporacion; y quedando este Gobierno en el encargo de pasar los expedientes con la razon del título que se expida, á conocimiento de la Junta Departamental, luego que organice el Departamento.

9. Concedido el título de propiedad de la tierra ó sitio, los jueces, en vista de él, darán posesion jurídica de los terrenos medidos á los agraciados, pagando éstos los gastos de posesion conforme al arancel ó tarifa judicial, y otorgándoles en el papel sellado que corresponda, el oportuno testimonio del acto y amparo de posesion.

10. Los agraciados con tierras quedan sujetos á las leyes y reglamentos de colonizacion.

11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, esto es, cerrarlas ó cercarlas sin perjuicio de las travesías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir, y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio ó por su salubridad.

12. Los señores Prefecto, Subprefectos y jueces de las municipalidades, al evacuar los informes que se tenga á bien pedirles por este Gobierno político, así sobre las circunstancias del pretendiente como sobre las de la tierra pretendida, tendrán muy presentes, para extender su informe con exactitud y justificacion, los artículos siguientes:

13. Son colonizables y pueden darse en propiedad por la Nación, todas las tierras que no son de propiedad particular, ni pertenecen á corporacion alguna ó pueblo.

14. El máximo de tierra que se puede conceder á un particular, es el de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero. El mínimo de tierra de regadío que se puede conceder, es el de doscientas varas en cuadro; si es de temporal, será el mínimo de ochocientas varas, y si es de abrevadero, un mil doscientas varas.

15. Si alguno de los agraciados con tierras dejare en dos años consecutivos de pagar el cánón territorial ó la contribucion que esté impuesta ó se impusiere en adelante por la ley, ó de tener en aprovechamiento la tierra ó sitio, serán éstos denunciabiles y podrán ser concedidos á otro vecino laborioso, que carezca de terreno propio y lo pretenda.

16. Los agraciados con tierras ó sitios no podrán enajenarlos antes de cuatro años de como fueren concedidos, sin vincularlos ni pasarlos á manos muertas.

17. No pueden ser agraciados con tierras colonizables, ni conservar en ellas la propiedad los que se hallen avecindados ó se avecindaren fuera del territorio de la República.

18. Tampoco pueden ser agraciados con ellas, los que no tengan posibilidad de ponerlas en cultivo y aprovechamiento, ó que sean desaplicados ó faltos de industria.

19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más mérito y servicios hechos á la patria; y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

20. Tienen facultad los señores jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y siendo legales los títulos, los deben devolver á

los interesados, despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

21. Estas reglas están tomadas de lo dispuesto y vigente por las leyes de colonizacion de 4 de Enero de 1813; 18 de Agosto de 1824, 6 de Abril de 1830; 4 de Abril de 1837; de la antigua primitiva instruccion, con carácter de ley, del Sr. Visitador regio D. José de Gálvez, dada en el Real de Santa Ana de esta California á 12 de Agosto de 1768; y del reglamento de colonizacion dado por el Supremo Gobierno de la República, primera Secretaría de Estado, en 21 de Noviembre de 1828.

22. Todas las personas que soliciten tierras, se presentarán por sí ó por medio de un encargado, en este Gobierno político, para promover el curso de las solicitudes, recoger los títulos, proporcionar el papel sellado necesario y pagar el servicio del escribiente á quien se encargue la extension de providencias, tomas de razon y títulos.

Y para que llegue á noticia de todos, y como Jefe Superior Político de esta Baja California, circulo esta instruccion, y ordeno se publique por bando y se tenga en las municipalidades de manifiesto, para los fines que arriba se han expresado.

Dada en el puerto de la Paz, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Luis del Castillo Negrete.*

Número 99.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1839

expedido por el Gobernador de las Californias, disponiendo que las solicitudes de terrenos baldios se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.

Juan Bautista Alvarado, Gobernador interino del Departamento de las Californias, á los habitantes del mismo.

Que siendo preciso que los negocios públicos del Departamento tengan su más pronto despacho, he venido en disponer lo siguiente:

1º Todos los que hagan solicitudes sobre terrenos ú otras de esta naturaleza, se dirigirán al Sr. Prefecto de su respectivo Distrito, quien expedientará é informará dichas solicitudes.

2º Estos expedientes se dirigirán á la Secretaría de Gobierno por conducto de los señores Prefectos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule en todos los parajes del Departamento. Dado en Monterey en la Casa de Gobierno, á 13 de Mayo de 1839.—
Juan B. Atrarado.—*Manuel Jimeno*, Secretario del Despacho.

Número 100.

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1839.

Que los bonos diferidos de la deuda inglesa serán recibidos en todo tiempo en pago de terrenos vacantes en Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, conforme al Decreto anexo.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nación mexicana, emitán los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos

serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: 1ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2ª Los del seis por ciento de interes se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837 hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde el 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos

de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del Gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del Gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del Gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha Corte, y tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valorará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.^o Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el Gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con más el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5.^o Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con sólo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero des-

pues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo transferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las Secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros lúmitrofes en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno mexicano, á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciera alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos

bonos corran en el mercado. El Gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicación con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonización del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos referidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el Gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redención de dichos bonos.

Art. 8º. El término hábil para poder solicitar la conversión de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el día en que se publique en Londres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual día del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversión.

Art. 9º. Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Londres el pago del interés sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveído para la primera división de bonos mencionados en el art. 2º.

Art. 11. Aunque el Gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interés sobre estas obli-

gaciones, entiéndase expresamente que, en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, según se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del Gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó ántes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó ántes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversión, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el Gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entónces se entregarán éstos á los agentes de dicho Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2º Para la conversión de la deuda exterior se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el Gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonización, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al art. 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6º Tambien cuidará el Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del aere con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, Diputado Presidente.—*Sebastian Camacho*, Presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, Diputado Secretario.—*José R. Malo*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Junio de 1839.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Francisco María Lombardo."

Y para que el precedente decreto tenga su más puntual y exacto

cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el día último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remision de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidie-

ren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Londres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Londres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remiten de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Londres los intereses de la deuda, enidarán el Exmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y Compañía de Londres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicaran exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella Corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciría la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *toda*

cambio y todos gastos, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demás precauciones que, á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificación.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver enalquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nacion y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demás por los Ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaron para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores pre-

veniciones, cuidará el Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Londres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeración correlativa, la que por ningún motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará también un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias, por el Ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relación á los objetos dispuestos en la prevención décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razón de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias ó informes necesarios, á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantación, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresión principalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algún fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el Juez ó Tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los

artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una Junta directiva de Colonizacion á las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demás operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse, el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Décimoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. Ministro mexicano como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. Ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á $5762 \frac{403}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene $4338 \frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería $105 \frac{56}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros fanceces, y por consiguiente á $\frac{616466}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimerá. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario, ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno, por cada paquete

inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el día de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de orden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimaquarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el día 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunicólo á vd. de orden del Exmo Sr. Presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría*.

Número 101.

CIRCULAR DE 20 DE JULIO DE 1840

expedida por el Jefe Político de la Baja California, fijando la extension que deban tener las suertes de regadío y de temporal.

Jefatura Política de la Baja California.—Circular.—Para evitar en lo sucesivo las disputas que se han suscitado en algunos pueblos de esta Península, sobre el número de varas castellanas que comprende una suerte de tierra; se deberá tener entendido, que variando la extension de las suertes segun la costumbre y reglamentos particulares adoptados en los países, la que deben tener las que se conceden en esta California, es la de doscientas varas de treinta y seis pulgadas de largo y ciento de ancho, sean las suertes de regadío ó de temporal ó de secano, que forma seiscientas varas de circunferencia y comprende ó abraza dos mil varas cuadradas.

Y esta costumbre es emanada de lo dispuesto en el artículo segundo de la instrucción del Sr. Visitador Gálvez, fechada en el Real de Santa Ana á 12 de Agosto de 1768, en el que dice, señala estas medidas porque el ámbito de ellas es el que regularmente ocupa media fanega de maíz en sembradura.

Lo que digo á vd. para su gobierno y con el fin indicado, advirtiéndole que con esta fecha digo lo mismo á los señores jueces de paz de ese Partido como á los demás de la Península.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 20 de Julio de 1840.—*Luis del Castillo Negrete*.—Señor Subprefecto del Partido de Loreto.

Número 102.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841

del Gobierno del Estado de Yucatan, sobre ejidos y terrenos baldíos.

Artículo 1º El ejido de los pueblos se extenderá á una legua, ó lo que es lo mismo, á cinco mil varas por cada punto cardinal, partiendo del atrio de la iglesia principal del pueblo.

Art. 2º Los terrenos de dominio particular que estuvieren comprendidos en aquella extension, serán respetados.

Art. 3º Si en el ejido de un pueblo se comprendiesen casas de recreo, quintas, huertas, jardines, ó cualquiera clase de establecimientos industriales, los propietarios sólo tendrán derecho á lo que material y físicamente ocupen con los trenes, fábricas, edificios y patios acotados, en cuya posesion y uso no podrán ser molestados.

Art. 4º Se declaran terrenos vendibles ó enajenables de preferencia, á más de los que constan en el artículo 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1825:

Tom. I.—20

1º Los baldíos comprendidos desde el pueblo de Seybaplaya hasta las fronteras de Tabasco.

2º Los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche hasta las fronteras de Belize, limitándose á diez leguas hacia el interior.

3º Los comprendidos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar, hasta los límites del Estado.

4º Los comprendidos en las islas pertenecientes al Estado.

5º Los que se encuentran en el despoblado de Polyue á Bacalar. El Gobierno podrá proceder á su enajenacion bajo las condiciones que se establecen en este decreto.

Art. 5º Para la venta de algun terreno de los designados, hará constar el interesado estar fuera del ejido del pueblo y no ser de comunidad, ni pertenecer á propiedad particular; expresando á la vez en su solicitud, el género de industria que pretenda establecer en él.

Art. 6º Los terrenos de comunidad ó de propiedad particular, se respetarán como hasta aquí.

Art. 7º El avalúo de cualquier terreno y calificación de su mérito, partirá del precio ínfimo que se designa en el artículo siguiente á cada legua cuadrada de cinco mil varas castellanas, y á ningun individuo se le concederán más de dos en cada punto de los designados.

Art. 8º El precio ínfimo de que habla el artículo anterior, será el de ochocientos pesos en los baldíos, comprendido desde el pueblo de Seybaplaya hasta la frontera de Tabasco; de seiscientos en los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche á las fronteras de Belize hasta diez leguas al interior; de quinientos pesos en los baldíos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar y los comprendidos entre el pueblo de Polyue y el mismo Bacalar; el de un mil pesos en los baldíos de las islas adyacentes; y en cualquier otro punto del Continente, será el de cuatrocientos pesos.

Art. 9º Denunciado cualquier terreno, el Gobierno, previo informe del Jefe Político del respectivo Departamento, ó de cualquiera otra autoridad, si lo creyese conveniente, lo mandará ava-

luar por peritos; y sin más formalidad se adjudicará al que lo pretenda, ingresando en las arcas del Estado á lo ménos la mitad de su valor; si el terreno estuviese ubicado en las islas; pero si estuviese en el Continente, podrá exhibir, si le conviene, hasta la mitad del mismo avalúo.

Art. 10. La parte de valor que por el artículo anterior deje de exhibirse en arcas, la reconocerá el interesado á un cinco por ciento anual á favor del Estado.

Art. 11. Si en la área del terreno denunciado fuesen comprendidas haciendas de cría, con licencia del Gobierno, establecimientos de agricultura, ó de otra clase de industria, serán preferidos por el tanto de sus propietarios en la adjudicación, siendo de su cuenta los gastos, etc.; pero en caso que no pidan la preferencia, les abonará el denunciante, á bien vista de hombres buenos, todo cuanto les pertenezca y no quieran extraer de él.

Art. 12. Aunque las poblaciones de ganado sin licencia del Gobierno, los ranchos ó reuniones clandestinas que no reconozcan municipalidad alguna, y cualesquiera otros establecimientos de industria, no sean un obstáculo para la adjudicación ó venta del terreno que se denuncie, quedará sin embargo, el que adquiera la propiedad, en la obligación de indemnizar, bien sea por convenio ó á bien vista de hombres buenos, las mejoras que en él se encuentran y sus dueños no quieran ó no puedan trasladar á otro punto.

Art. 13. La mensura de los terrenos denunciados se verificará con citación de colindantes, y sus gastos serán por cuenta del denunciante, quien abonará al agrimensor, si tuviere título del Gobierno, tres pesos diarios, y dos si no lo tuviere; al intérprete, si fuere necesario, al avaluador y á los testigos de asistencia, un peso por día, trabajando ocho horas en cada uno de ellos, asistiéndoseles, además de los alimentos, con una dieta por cada ocho leguas en las jornadas de ida y vuelta.

Art. 14. Será obligación del agrimensor formar y remitir al Gobierno, á la Jefatura Política del Departamento y al Ayunta-

miento de la cabecera del Partido respectivo, copias simples en papel comun, del plano que acumulen en las diligencias de mensura.

Art. 15. El Gobierno, cuando lo crea necesario, podrá nombrar un comisionado para inspeccionar las operaciones y resultado de cualquiera mensura; abonándosele por cuenta de la Hacienda Pública, dietas que no excedan de las de un agrimensor titulado.

Art. 16. En la Secretaría de Gobierno, en las Jefaturas de los Departamentos, y en los Ayuntamientos de las cabeceras de Partido, se llevará registro de las ventas de terrenos.

Art. 17. La propiedad de dichos terrenos jamas podrá pasar, por ningun título, á manos muertas.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes, decretos y órdenes del Congreso general y del Estado en todo lo que se oponga á este decreto.

Es copia tomada de la coleccion de leyes, decretos, órdenes y acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatan, formada por el Lic. D. Alonso Aznar y Pérez.

Mérida, Diciembre 14 de 1871.—*R. Serrano Iturralde*.—Una rubrica.

Número 103.

DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1841

expedido por el Jefe Político de la Baja California, para la colonizacion en las tierras de las ex-misiones.

Jefatura política de la Baja California.—Como por una consecuencia de las creces que va tomando naturalmente la poblacion, y por el amor y aplicacion al trabajo que desplegan los habitantes de esta Península al abrigo de la paz con que Dios nos ha

favorecido en estos años, se dirigen á este Gobierno muchas solicitudes en pretension de tierras en colonizacion, particularmente de las que por inveterado abuso se llaman de las misiones por estarias disfrutando los RR. PP. misioneros, y que en realidad pertenecian á las fenecidas comunidades de neófitos de las misiones conclusas de esta Península, exceptuadas las de fronteras como únicas misiones existentes; he ordenado á cada uno de los señores Subprefectos ó Jueces, á quienes se piden informes sobre estas solicitudes, que para evacuarlos tengan presentes, además de la instruccion circular de Agosto de 1838, las advertencias que siguen:

1.^a Que donde no hay comunidad de neófitos, no hay mision.

2.^a Que los bienes raíces de las fenecidas comunidades de neófitos, por derecho de reversion pertenecen á la República.

3.^a Que tales bienes son nacionales colonizables.

4.^a Que por esta su calidad y por las leyes de colonizacion se deben mercenar, y con exclusion de manos muertas, á honrados y aplicados pobladores, prefiriéndolos segun el orden ó grado de sus respectivos méritos, necesidad, número de legítima familia, moralidad y aplicacion.

5.^a Que se halla este Gobierno político de mi interino cargo con especial suprema orden de 4 de Marzo próximo pasado para que se fomento con toda eficacia la prosperidad de la poblacion agricola de esta península, cuyos terrenos son codiciados por varios emprendedores de Norte-América que se aprestan á solicitarlos en compañías de colonizacion.

6.^a Que los frutos pendientes de las llamadas tierras de las ex-misiones pertenecen en esta cosecha á los RR. PP. ministros que han cuidado de su cultivo por haber retenido hasta ahora el usufructo de ellas.

7.^a Que en razon del beneficio de roturacion, de limpia, de riegos y de plantíos con que van á ser colonizadas estas tierras, y cuyo beneficio se debe á las labores de la primitiva ya extinguida comunidad de neófitos, que formó la base de esa poblacion, de-

be imponérseles un módico censo á favor de los fondos de propios de esa naciente municipalidad.

8ª Y últimamente, que así como el ciudadano en particular puede pedir tierras nacionales con la promesa de labrarlas ó poblarlas y pagar el cánón á la Hacienda pública, puede también la pluralidad de vecinos en junta abierta de pueblo presidida por su juez, pedir el terreno que necesite para sus solares y ejido, y para hacer huerta en uso, y no para propiedad, de sus futuros parrocos; y para formalizar legalmente estas peticiones se debe nombrar un comisionado del pueblo para que las promueva ante este Gobierno político que se halla constituido para servir á estos pueblos según las leyes y supremas órdenes en consonancia con los demás grandes intereses de la Nación.

Y como este asunto es de interés general de esta California, por el fomento que con estas disposiciones van á recibir y están recibiendo la población y la agricultura de este país, las comunico á vd. para inteligencia de ese Juzgado.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 8 de Julio de 1841.—*Luis del Castillo Negrete*.—Señor Juez de paz y 1ª instancia en este puerto.—La Paz.

Número 104.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1841

del Gobierno de Tabasco, estableciendo reglas para la venta de terrenos baldíos.

Gobierno Supremo del Estado libre de Tabasco.—Núm. 31.

El Vicegobernador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno, en la venta de terrenos baldíos del Estado, observará las reglas que dispone la presente ley.

2º El que denunciare algun terreno deberá presentarse al Gobierno por escrito, acompañando un plano y derrotero del agremensor que lo hubiere medido, manifestando claramente en ambos documentos la extension, linderos y la calidad del terreno; esto es, si es de la clase llamada de labor ó sabanal.

3º El Gobierno proveerá, en seguida, que el Alcalde constitucional á quien corresponda, pase con dos testigos de asistencia á inspeccionar el terreno denunciado, citando previamente á los colindantes para que expongan si las medidas han pasado ó no por sus respectivas posesiones; cuando colinde el terreno denunciado con tierras del Estado ó del ejido, concurrirá el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

4º El Alcalde informará á continuación: 1º Si á su juicio hay ó no la misma extension de terreno denunciado: 2º Si los colindantes están conformes, ó han hecho oposicion, expresando lo que hubiesen alegado: 3º Si la clase del terreno es de la clase llamada de labor ó sabanal: 4º Si las medidas han pasado ó no por los ejidos de algun pueblo, en cuyo caso expondrá y firmará el Síndico lo que le conste, ó si se halla el referido terreno en los otros casos de que habla el art. 7º de esta ley.

5º Informado de todo el Gobierno y estando de conformidad los colindantes, mandará enterar en la Tesorería el importe del terreno denunciado, ó extender la escritura de reconocimiento ó hipoteca especial de su valor, en caso de que el denunciante lo tome á censo redimible de un seis por ciento anual que podrá concedérsele.

6º Acreditado el pago, ó acompañado el testimonio de la escritura de reconocimiento, el Gobierno librará en seguida el título formal de propiedad ó enfiteútico del terreno denunciado.

7º No se permite la venta de terrenos baldíos en que se hallen tintales, pimentales, los ejidos de los pueblos y las cangrejeras.

8º Cuando algun colindante de los terrenos denunciados, ó el

Síndico por los del Estado ó del ejido, alegue que las medidas han pasado por las de aquellos ó éstos, ú otra causa que impida la venta, el Gobierno dispondrá que el denunciante ocurra al Juez de 1.^a instancia respectivo á producir una legal informacion de tres testigos, la que acompañará al Gobierno con otro escrito, exponiendo en él cuanto juzgue convenir á su derecho.

9.^o En el referido caso el Gobierno lo pasará todo al opositor, para que dentro de tres dias útiles, conteste y pruebe lo que crea conveniente, y entónces resolverá gubernativamente lo que estime de justicia, pudiendo ántes, si lo creyere necesario, mandar ampliar lo más sumariamente posible las pruebas de una y otra parte.

10.^o Las costas que se eroguen en los casos de que hablan los artículos anteriores, serán de cuenta del que hubiese hecho la denuncia, ó se hubiese opuesto á ella sin justicia ó sin derecho.

11.^o El valor de las tierras llamadas de labor, será el de cien pesos caballería, en los partidos de San Juan Bautista, Tacotalpa, Jalapa y Teapa; de ochenta pesos en los de Usumacinta y Matuspana, y setenta pesos en los de Cunduacan, Jalpa y Nacajuca; y el de sabanal en los mismos partidos, el de un tercio ménos de aquel valor.

12.^o Cuando el Gobierno reciba informes que á su juicio sean fundados, de que las medidas de un terreno no han sido conformes con la denuncia y el plano, podrá mandarlo remedir nombrando otro agrimensor y otro Alcalde ó Regidor, acompañados de dos testigos de asistencia; y si resultare cierta la usurpacion, condenará en el duplo de su importe al denunciante, y en igual multa al agrimensor que las midió; y estas cantidades se destinarán á las arcas del Estado.

13.^o En caso de resultar conformes dichas medidas, del tesoro público se pagará al agrimensor, y de los fondos propios respectivos, al Alcalde ó Regidor y testigos de asistencia, si no hubiese habido malicia probada por parte del informante, en cuyo caso éste sufrirá dichos gastos.

14º El honorario de los agrimensores titulados por el Gobierno, será el de *diez* pesos por una sola caballería que midan: de *ocho* cuando no pasen de tres; de *seis* cuando no excedan de diez, y de *cinco* cuando sean más de aquel número; y además, se les abonará un peso por cada una legua de ida y vuelta inclusive, del camino que anduvieren. Los no titulados gozarán la mitad de este honorario, pero tendrán el mismo viático.

15º Los Alcaldes disfrutarán del propio viático, y de tres pesos diarios por cada seis horas que impendan de trabajo. El Síndico y los testigos de asistencia, disfrutarán de un viático y dieta por mitad del señalado á los Alcaldes.

16º Serán preferidos en las ventas ó arriendos de terrenos baldíos: 1º los que tengan en ellos plantíos de cacao, cafetales ú otra clase de labor permanente y productiva: 2º los que tengan cañaverales con casas, trapiches y demás útiles: 3º los que tengan en ellos sitios de ganado mayor ó menor con casas, corrales y demás auxeos: 4º los que vivan con sus familias en las mismas tierras y las cultiven de cualquier manera: 5º los que sin estar en los casos anteriores, prueben que los han cultivado ó mejorado trabajando en ellos durante cinco años consecutivos por lo ménos, con conocimiento de la autoridad respectiva y sin oposicion de partes.

17º Serán tambien preferidos en la venta ó arriendo de los terrenos baldíos que no se hallen comprendido en el artículo anterior: 1º los vecinos del pueblo respectivo á los que no lo sean: 2º los vecinos del partido en que se halle el terreno denunciado á los de los otros partidos: 3º los ciudadanos del Estado á los que no estén en este caso.

18º No se hará venta de ningún terreno por más de diez caballerías á una sola persona, en el sentido del derecho á esta unidad.

19º Los extranjeros podrán libremente adquirir tierras en propiedad en el Estado, siempre que se establezcan en él con sus familias y lo avisen previamente al Gobierno, sujetándose á las leyes del mismo Estado.

20º Todo poseedor de terrenos no denunciados ni titulados.

aunque tenga amparo, que deje pasar noventa días de publicada esta ley en la cabecera de su partido, y no ocurra á componerlos con el Gobierno, quedará sin el derecho de preferencia que le concede la ley, y cualquiera podrá denunciarlos y comprarlos, aboniándose únicamente en este caso al anterior poseedor, el valor de las casas, ganados, plantíos, cultivos y demás mejoras anexas al terreno acusado, sea por mútuo convenio ó por avalúo de peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia un tercero decidirá, designado previamente por las mismas partes ó por los peritos si aquellos no lo hicieren.

21º Los Alcaldes constitucionales quedan obligados por si mismos, ó por medio de sus auxiliares, inmediatamente de publicada esta ley, á notificar el artículo precedente á los poseedores de tierras sin título de propiedad, y á formar listas de los individuos que estén en este caso, las que remitirán al Gobierno en seguida.

22º Se derogan los decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en San Juan Bautista de Tabasco, á 12 de Agosto de 1841.—*Manuel Zapata*, Diputado Presidente.—*Antonio Bordas*, Diputado Secretario.—*José Higinio Ney*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando á los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto imprimase, publíquese y circúlese. San Juan Bautista, Agosto 16 de 1841.—*Justo Santa-Anna*.—*Joaquín C. de Larraz*.

Número 105.

RESOLUCION DE 22 DE FEBRERO DE 1842

disponiendo se destinen trescientos presos para la colonizacion de Californias.

Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, ha tenido á bien disponer: que de los reos sentenciados á presidio que existen en las cárceles de esta Capital, se destinen trescientos al Departamento de Californias, escogiendo al efecto á los que tengan algun oficio ó industria útil; en el concepto de que si al llegar á aquel destino hubieren guardado buena conducta, á juicio del gobierno departamental, se les rebajará una parte de su condena, ó se les indultará del todo, segun los servicios que prestaren, y aun se auxiliará á sus familias para que vayan á unirse con ellos, dándoles terrenos y los instrumentos que necesiten para colonizar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su debido cumplimiento, y que se sirva hacer saber esta suprema disposicion á los presidiarios que al indicado efecto fueren escogidos.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Número 106.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842

determinando las condiciones bajo las cuales pueden adquirir los extranjeros propiedades urbanas y rústicas y los terrenos baldíos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de División, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que despues de un maduro y el más detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del Consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias Juntas departamentales, muchas personas ilustradas y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido además de que una política franca y un interes bien entendido exigen que no se demore por más tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza más y más la seguridad de la Nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3º Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de

dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos, en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

Art. 8º Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9º. Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno supremo de la República.

Art. 10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República sin contratarlos con el Gobierno, que posee este derecho en representacion del dominio de la Nacion Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 14 de Marzo de 1842.—*Bocanegra*.

Número 107.

CIRCULAR DE 22 DE ABRIL DE 1842

*promoviendo la colonizacion de las islas correspondientes
á California.*

Jefatura política de la Baja California.—Está facultado este Gobierno político por el supremo de la República para conceder sitios de pasto y tierras de labor en colonizacion en las islas adyacentes á esta península, así por parte del Golfo como por la del Grande Océano, para asegurar más la posesion de las mismas y la defensa de las costas, y para fomentar la poblacion nacional.

Lo hará vd. saber en esa jurisdiccion de su cargo por si alguna persona con los requisitos legales se interesare por formal preten-sion en pasar á colonizar cualquiera de dichas islas.

Dios y Libertad. La Paz, 22 de Abril de 1842.—*Luis del Cas-tillo Negrete*.—Señor Juez de paz del pueblo de.....

Número 108.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1842

concediendo privilegio al General Francisco Garay para la nave-gacion en el rio Bravo por buques de vapor, y para colonizar los terrenos baldíos inmediatos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles su engrandecimiento y prosperidad, y abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privile-

giado por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, á cuya inercia ó descuido deben su origen la mayor parte de las que ha sufrido la naci6n; y empeñado asimismo en recuperar esa porci6n de su territorio usurpada por los aventureros de Texas, mi principal mira ha sido, no sólo que la naci6n consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que aconseja la política y la civilizaci6n, conciliable con los intereses generales de ésta y el de los particulares, que con su cooperaci6n contribuyan á un fin todo nacional y de utilidad pública: en consecuencia, y habiendo ocurrido el General de Brigada D. Francisco de Garay y presentado un proyecto análogo á mis planes, y examinado en Consejo de Ministros, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

1º Se concede al expresado General D. Francisco de Garay, el privilegio exclusivo para navegar y remolcar con buques de vapor en el río Grande, llamado Bravo, sus afluentes y costas laterales, y de remolcar y trasportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el brazo de Santiago y boca del mismo ó fuera de ambos, cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años, contados desde la fecha de la publicaci6n de este decreto, así él como sus sucesores en todo ó en parte por cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2º El susodicho General, á más tardar dentro de diez meses contados desde la publicaci6n del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el río y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegaci6n indicada.

3º El mismo General allanará los obstáculos que pueda haber para ella, pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos baldíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad

de denunciar minas de carbon de piedra sobre cualquier terreno, con arreglo y sujecion á las Ordenanzas y leyes de la materia: explotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van á navegar y de las poblaciones que se funden, y la de cultivar y cercar los mismos baldíos, por su cuenta ó por concesiones á súbditos mexicanos ó europeos, súbditos de naciones que estén en amistad con la República, dando al Gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque ó cultive al tiempo de librar el título, que se expedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el Departamento de Coahuila y Texas, ha sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. Francisco Garay por sí y por sus sucesores en la manera más solemne, á que los colonos y trabajadores que introduzca, serán precisamente europeos de aquellos que tengan ménos afinidades con los usurpadores, prefiriendo á los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto á esta preferencia haya una obligacion estricta de parte del empresario, aceptándose, como se acepta, la promesa que hace de procurar atraer á las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas, señalándoles gratis porciones de tierras para que vivan bajo la obediencia del Supremo Gobierno de la nacion. Entendido el mismo empresario que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyan á los colonos, ha de ser con entera sujecion á las leyes vigentes de colonizacion, ó que se dieren en lo sucesivo.

49 Siempre, y cuando el Gobierno necesite de buques para transportes de tropas ó pertrechos de guerra, el General D. Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tenga absoluta necesidad para el paso de un lado á otro del rio, en la extension de media legua; siendo convencional entre el Gobierno y la Empresa, la navegacion que en cualquiera otra forma ó distancia hagan los buques cargados con efectos ó tropas del mismo Go-

bierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulación y empleados á bordo, sino mediante el consentimiento de la Empresa.

5º Los buques de que se habla podrán estar siempre armados por cuenta de la Empresa para su seguridad, pero dando cuenta previamente al Gobierno del armamento que porten. Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan ó gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los cortes de madera, en la explotación de carbon ó de las salinas, y en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos baldíos concedidos de que hace mencion el artículo 3º, ni los que la Empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña, ó de guarnicion, ni á pagar contribuciones durante el tiempo de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual, será libre de derechos la importacion de instrumentos ó máquinas para la agricultura, y los materiales de construccion de casas, así como la exportacion de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos á la Empresa, la que tendrá asimismo el privilegio exclusivo por dichos veinticinco años, de introducir por navegacion, máquinas de despepitar y aprensar el algodón; y mientras no se exploten las minas de carbon de la República, gozará la misma Empresa la facultad de introducir de fuera, libre de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6º Ni el General D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo ni en parte estas concesiones y privilegios á ningun Gobierno extranjero ni á súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la República, sino á mexicanos ó europeos de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al Supremo Gobierno de México en sus relaciones exteriores.

7º El General D. Francisco Garay, conforme á las propuestas hechas, queda obligado á lo siguiente: Primero: á construir un muelle de madera sobre el rio Grande en la ciudad de Matamoros. Segundo: las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitacion del administrador, siendo de cuenta del Gobierno

dar el terreno necesario para dichas oficinas. Tercero: poner en la boca del río un almacén de depósito de carbon del que se explore en la República, con el fin, entre otros, de que el mismo Gobierno surta sus cruceros á precios cómodos. Cuarto: establecer en la propia boca del río una farola que sirva de guía á los buques que se dirijan á aquella costa.

8º Por indemnizacion de estas obras se concede al empresario lo siguiente: Primero: que cobre un medio real á todos los bultos que pasen sobre el muelle, no excediendo su peso de cuatro arrobas, y un real á los que pasen de él. Segundo: que los primeros paguen tambien á la Empresa por almacenaje dos reales por el primer mes, siendo convencional con los interesados el resto del tiempo que permaneciere el almacenaje; y los segundos á razon de medio real por cada arroba que pesen, sobre cuatro, bajo la regla que se acaba de explicar. Tercero: que por la farola cobre á los buques á su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demás puertos de la República, todo por el tiempo de veinticinco años, pasados los cuales, las obras quedaran á disposicion del Gobierno y en su propiedad, sin nueva indemnizacion ni pago.

9º Quedará cerrada la bahia del brazo de Santiago desde que llegue el vapor de la Empresa, aun cuando no estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo ese tambien el tiempo prefijado para que comience el privilegio de remolear los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido expresamente desde esa fecha toda descarga y despacho de efectos en la boca del río.

10º Se facilitarán y darán á la empresa del General D. Francisco Garay por parte del Supremo Gobierno todos los auxilios que sean de su resorte que pueda necesitar para comenzarla y llevarla á cabo; y lo mismo se practicará por las autoridades civiles y militares del Departamento de Tamaulipas y de todos los que atraviesan las aguas del río Bravo, declarándose como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la Empresa en la

ciudad de Matamoros, en la boca del río y en las Villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al General Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho General vestir y alimentar á los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

119 Las concesiones hechas en este decreto á la referida Empresa y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública que otorgará el agraciado y firmará el Ministro respectivo con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José M. de Bocanegra*, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 109.

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1842

adicionando el de 14 del mismo mes, concediéndole privilegio al General Garay para establecer un Banco, señalando entre las garantías que debe dar, las tierras baldías que adquiriera.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el decreto de 14 del corriente, fué concedido al General D. Francisco de Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor en el río Bravo y sus afluentes, y en la barra de Matamoros y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de proveer por su poblacion á la inte-

gritud del territorio; y deseando facilitar ó impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me confiere la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes.

Art. 1º La Empresa del General D. Francisco de Garay á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se le conceden para colonizar en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera: El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interes de 6 por 100 anual, y dos terceras, es decir, cuatro millones, en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda: El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera: La amortizacion de los billetes y notas de banco se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta: El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita:—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al Gobierno y éste le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital y las cosechas que se alean.

Quinta: Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta: Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo ménos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima: El Gobierno podrá poner un comisionado en el Banco, á costa de éste, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser elegidos por la Empresa en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

Art. 2º El Gobierno dispensará toda proteccion á la Empresa y á los nuevos pobladores. Proveerá á la pronta y cumplida administracion de Justicia. Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y de beneficencia. Impartirá toda proteccion de que necesite la Empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la Empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que tengan arraigo y buena conducta.—Otorgará además, las exenciones siguientes:

La de derechos de tonelada á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion ú objetos que sean precisos á la Empresa.

La de derechos de importacion por tres años despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis á los efectos que éstas no produzcan, y por diez á las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. También tendrán igual exencion el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes y los impresos y libros no pagarán derechos de importacion por veinticinco años, y por igual tiempo no se impondrá ningún gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

Art. 39. El Gobierno protegerá el establecimiento del Banco según lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencía de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

Art. 40. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1.º, se entenderá que caducó el privilegio.

Art. 50. De todos los efectos que se importasen para la colonización, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la Empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Octubre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José María de Bucanegra*, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 110.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1843

declarando vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 13 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed:

Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaracion hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos toda la claridad necesaria, usando de las facultades que

concede al Gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823 está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Advertencia.—Los decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Julio y 31 de Agosto de 1842 que cita el anterior decreto, se refieren á la adquisicion de minas por los extranjeros; considerándose únicamente en esta recopilacion el mismo precedente decreto, por aludirse en él al decreto de 11 de Marzo de 1842 que trata sobre terrenos baldíos.

Número 111.

REGLAMENTO DE 29 DE MARZO DE 1843

para las Misiones de las Californias.

Gobierno del Departamento de Californias.

Manuel Micheltorena, General de Brigada del Ejército de la República, Ayudante general de la Plana Mayor del mismo, Gobernador, Comandante general é Inspector de ambas Californias.

Siendo una de las amplias instrucciones con que se halla investido el infrascrito General y Gobernador, la de “examinar la situación” que guardan las Misiones todas, en su gobierno, adelantos y ramo de contabilidad, así como para su arreglo; y habiéndole trasmitido el Supremo Gobierno nacional todas sus facultades, segun consta de orden suprema fecha 11 de Febrero de 1842; de acuerdo y amuecia de los MM. RR. PP. Fr. José Joaquín Jimeno, Fr. José de M^a de Jesus González Rubio, á quienes al efecto hice comparecer ante este Gobierno, tanto como á presidentes de las otras Misiones como á nombre y representacion del M. R. P.

Presidente Fr. Narciso Durán; bien impuesto de todo lo que fué necesario, y considerando: que ya los vastos é inmensos terrenos, propiedad ántes de las Misiones, están repartidos á los particulares, como fué, en la época en que se hizo, una de las exigencias del país: que aquellos establecimientos piadosos y benéficos al orden social, tanto como el religioso, por la reduccion de los salvajes al catolicismo y á una vida agricultora y civil, están ya reducidos casi á las huertas y cuadras de los templos y edificios: que los MM. RR. PP. Ministros no tienen subsistencia sino mercenaria, y que el culto divino, sin prosperar, se mantiene apénas: que los indios, por su natural flojedad, por el recargo de trabajo, escasez de alimentos y desnudez, aquellos que no tienen acomodo particular ó de mision, prefieren remontarse y morir impenitentes en los desiertos boscosos, arrastrar una vida de esclavitud, llena de todas las privaciones y sin ninguno de los goces sociales: que esta continua emigracion de indigenas de los particulares á la Mision, de la Mision á los particulares, ó á los bosques, atrasa más y más la agricultura y ahuyenta, en lugar de atraer, á los gentiles del gremio de nuestra Santa Religion: que en lo administrativo de las Misiones se han cometido algunos fraudes y despilfarros notorios y que lamenta todo habitante del país; y que hay otro medio de reanimar el esqueleto de un gigante, cual es el residuo de las antiguas Misiones, sino recurrir á la experiencia y apuntalarlo con las palancas de los poderes civil y eclesiástico; todo bien considerado y pesado maduramente, he tenido á bien resolver los artículos siguientes:

1º El Gobierno del Departamento mandará entregar á los MM. RR. PP. que por cada una nombre el Prelado respectivo, las Misiones de San Diego, San Luis Rey, San Juan Capistrano, San Gabriel, San Fernando, San Buenaventura, Santa Bárbara, Santa Inés, La Purísima, San Antonio, Santa Clara y San José, las que continuarán administrándose en lo sucesivo por los MM. RR. PP., como en tutoría de los indigenas, del mismo modo que las tenían ántes.

2º Como lo hasta aquí hecho la política lo constituya irrevocable, no podrán las Misiones reclamar ningún terreno de los hasta hoy concedidos; y si recoger los ganados, caseros y utensilios que tengan prestados sus RR. curadores ó administradores, acordando el tiempo y el modo con los dadores ó tenedores armoniosamente.

3º Cuidarán igualmente de congregar los neófitos dispersos, exceptuando: primero, los legalmente exceptuados de su neofía por el Superior Gobierno Departamental; segundo, los que á la fecha de este decreto estén acomodados con particulares; entendiéndose que aun ambas clases, si voluntariamente quieren y prefieren volver á su Mision, serán admitidos y recogidos, previo conocimiento de los amos y RR. misioneros.

4º El Gobierno Departamental, en cuya posesion han estado hasta hoy las Misiones, en virtud de las amplísimas facultades con que se halla investido, y reproduciendo los considerandos antedichos, autoriza á los RR. PP. Ministros para que de los productos de las Misiones provean á los gastos indispensables de la reduccion, alimento, vestido y demás necesidades temporales de los indios: á que tomen del mismo fondo la parte moderada que necesiten para sus propios alimentos, para el sueldo económico del mayordomo, y para el sostenimiento del culto divino; con la condicion de que quedan obligados, bajo su honor y conciencia, de entregar al Erario, previo aviso de los RR. PP. á este Gobierno y órden expresa por escrito y firmada del infrascrito Gobernador Comandante General ó Inspector, para socorros, alimento, vestuario de las tropas y atenciones de empleados civiles, la octava parte del total anual de los productos y esquilmos de todo género; teniendo cuidado de presentar por conducto de sus prelados, un informe exacto y verídico, á fin de año, del número de neófitos, bienes semovientes y enovientes, y de toda clase de frutos, ó de su valor representativo, pertenecientes á cada Mision.

5º El Gobierno Departamental, que se precia de religioso, á la vez que de enteramente californio, y como tal, interesado del mis-

mo modo que todos y cada uno de los habitantes de ambas Californias, en el adelanto de la santa fe católica y prosperidad del país, ofrezca todo su poder para auxilio de las Misiones, y como Comandante General, el de las armas, para escoltarlas, defenderlas y sostenerlas; así como también lo serán, las propiedades y garantías individuales y particulares, en la posesion y conservacion de las tierras que hoy día de la fecha tengan; ofreciendo no conceder ninguna nueva sin el informe de las repetidas autoridades de los MM. RR. PP. Ministros; notoria desocupacion, no cultivo ni necesidad.

Y despues de haber sido firmado el original en prueba de validez y solemnidad, en esta ciudad de los Angeles de la Alta California, por los Muy Reverendos Padres suscritos á nombre del M. R. P. Presidente Vicario foráneo Fr. Narciso Durán; y como Presidentes de los subsignados de las otras Misiones; por el Secretario provisional Oficial Primero del Gobierno, Ciudadano Francisco Arce, y por el General de Brigada del Ejército Mexicano, Gobernador Comandante General é Inspector Manuel Micheltorena.

Por tanto, mando se comunique á los RR. PP., á los señores Prefectos, que se publique por bando para inteligencia y cumplimiento de todas las autoridades civiles y militares.—Dado en la ciudad de los Angeles, á 29 dias del mes de Marzo de 1843.—*Micheltorena*.—*Francisco Arce*, Secretario interino.

Número 112.

BASES DE JUNIO 13 DE 1843

para la organizacion política de la República Mexicana, promulgadas el 13 de Junio de 1843.

Titulo VII. Gobierno de los Departamentos.—Art. 134, fraccion V.

“Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la

adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización."

Número 113.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1843

sobre colonización de Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, General de División, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nación, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del Gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en Consejo de Ministros el plan de colonización del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el Gobierno cede en dicho Departamento los te-

renos baldíos, con arreglo á la asignacion que de ellos hace á cada persona el artículo 12 de la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al Gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al artículo 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atencion al beneficio general que resulta á la nacion de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario, de la restriccion expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el artículo 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose, despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entónces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la proteccion del Gobierno, y disfrutarán los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Norte, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el Supremo Gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano, que el Supremo Gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el día de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del Gobierno y con presencia de las circunstancias que acreditaré.

11. El empresario podrá trasferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al Gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de Octubre de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*José M. Bozanegra*, Ministro de Relaciones exteriores é interiores.

Número 114.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1843

aplicando al pago de los créditos de la amortización de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, General de División y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el Supremo Gobierno provisional en el propósito de acumular fondos, que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados, y á fin también de indemnizar á éstos en lo posible de la demora que deben sufrir aún para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en Junta de Ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortización de la moneda de cobre el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3º La designacion de la cuota que deberian hacer las Juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de

patente, la verificarán, en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y al *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas Juntas compuestas de un empleado, en representación del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, formarán las Juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario, que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4º. El plazo señalado en el artículo 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la Junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo, entendiéndose que no se admitirá alegato alguno sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5º. Las Juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme al artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los Ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los Ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia

referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las Juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6º Las cuotas que designen en cada año las Juntas calificadores, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes ó por los recaudadores en caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán sólo para el año subsecuente.

Art. 7º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8º Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

Art. 9º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos ó inutilizarlos en el término de dos meses, expidiendo en su lugar otros que se denominarán *Boletines del fondo de amortizacion de créditos de la moneda de cobre*.

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la Junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas, las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos al

Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortización.

Art. 11. Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el Gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por el mismo contra particulares ó corporaciones, á petición de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen pertenecientes á la Hacienda pública,

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortización de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de seis por ciento, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y después los réditos; pero éstos en ningún tiempo causarán interés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1843.—*Valentín Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 9 de 1843.—*Trigueros*.

—
Número 115.

DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1843

aclarando el artículo 1º del decreto del día 9 del mismo mes, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.

Valentín Canalizo, etc., sabed:

Que habiéndose observado que los términos en que está concedido el artículo 1º del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amor-

tización de moneda de cobre, podría dar lugar á una inteligencia equivocada, por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daría lugar para suponer impedido al Gobierno de aprovechar, en beneficio de la Nación, los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver en Junta de Ministros lo siguiente:

Art. 1º Se declara que la mente del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortización de la moneda de cobre, sino únicamente una porción de terrenos baldíos, igual en valor á la citada deuda.

2. Se reserva el Gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el artículo 2º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3. Queda, en consecuencia, expedito el Gobierno para disponer, en beneficio público, de las tierras baldías.

—
Número 116.

COMUNICACION DE 29 DE ABRIL DE 1844

para que el Gobierno de Tamaulipas suministre datos para establecer la colonización belga de que es empresario D. Alejandro de Groe.

Con fecha de hoy dice el Exmo. Sr. Gobernador á la Exma. Asamblea Departamental lo siguiente:

“Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, en comunicacion de 15 del corriente, y tomando en consideracion la importantísima empresa de colonización que bajo el plan

presentado por D. Alejandro de Grox, natural de Bélgica, se sirvió aprobar el Supremo Gobierno en decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado, publicado en la *Gaceta* de este Gobierno de 30 de Noviembre del mismo año, me dice lo siguiente:

“Exmo. Señor.—D. Alejandro de Grox, empresario de la colonización que ha de establecerse en ese Departamento con total arreglo al decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, comunicado á ese Gobierno, ha manifestado acercarse el tiempo en que pueden llegar de la Bélgica los Comisionados para reconocer las tierras baldías concedidas á la Empresa, para establecer en ellas las familias belgas, alemanas y suizas que deben formar la colonia; y que en consecuencia, es de necesidad recoger previamente las noticias y datos respectivos, sobre los límites de dichas tierras en todo ese Departamento, y con preferencia de las que se hallen entre el río Bravo del Norte y el de las Nueces, así como de las situadas entre el río Bravo y el de San Fernando; y habiéndose servido S. E. el Presidente interino acordar que V. E. informe sobre cada uno de los puntos indicados, y que para abreviar el trabajo se le remita el plan presentado por el Sr. Grox, que espero se sirva V. E. devolver con dicho informe, tengo el honor de decírselo de suprema orden, recomendándole la preferencia de un negocio en que tanto se interesa ese Departamento. Y como no solamente porque de toda preferencia desea el Supremo Gobierno tener los datos estadísticos á que se refiere tan importante comunicación, sino porque es notorio á este Gobierno, como lo debe ser á V. E., la grande utilidad que sin duda sobrevendrá al Departamento de Tamaulipas, de que cuanto ántes sea posible se lleve á efecto tan benéfica empresa, lo trascribo á V. E. con el objeto de que reuniendo cuantos antecedentes existan en la Secretaría de esa Asamblea, y las noticias ó informes al caso conducentes, se sirva comunicar á este Gobierno cuáles son los terrenos que se han reconocido y reconocen por baldíos en todo ese Departamento, y particularmente de los que se hallen entre el río Bravo del Norte y el de las Nueces, y de los que estén situados

entre el primero y el de San Fernando, especificando cuanto fuese posible, cuál es la extension de estos terrenos, sus límites, sus rambos; el nombre vulgar que tuvieren entre las gentes del campo; la inmediacion ó cercanía á los ríos, villas, haciendas ó ranchos más notables; si son terrenos montuosos, bosques, llanuras ó de pan sembrar; si tienen riegos inmediatos ó pueden lograrse por medio del trabajo del hombre; cuáles son y puedan ser sus producciones, y en general, todo lo que conduzca á ministrar una noticia clara y circunstanciada de los indicados terrenos, para lo cual podrá servir mucho á V. E. el plano que presentó el Sr. Grox al Supremo Gobierno y que he creído conveniente remitir á V. E., en el concepto de que con esta misma fecha se trascribe esta comunicacion á todos los señores Prefectos del Departamento, á fin de que reuniendo los mismos datos y noticias, ya por sí y ya por medio de las demás autoridades del resorte político, las remitan á este Gobierno, que con vista de todo lo que se acumule, podrá dar el Supremo Gobierno un informe tan extenso y claro como es necesario..

El Gobierno tiene sumia confianza en que V. E., persuadido de que el primer obstáculo que hasta hoy se presenta para el desarrollo de los elementos que posee el Departamento de Tamaulipas, es la deplorable despoblacion en que se encuentra, y de que para el fomento de su riqueza agrícola es necesario pensar incessantemente en procurar que por medio de la multiplicacion de los brazos se multipliquen los productos y los consumos, mejorándose en todos los ramos la situacion del país, hará todos sus esfuerzos á fin de que se recojan tan importantes noticias á la mayor brevedad posible y se remitan á este Gobierno para darles el curso correspondiente.

Al mismo tiempo espera el Gobierno que esa Exma. Asamblea se sirva imponerle cuáles sean las leyes ó reglamentos de colonizacion que los Congresos del antiguo Estado de Tamaulipas hubiesen formado en consecuencia de lo dispuesto en el art. 3 de la ley general de 18 de Agosto de 1824, á la cual se refiere el Supre-

mo decreto de 3 de Octubre último, en consecuencia del cual ha sido aceptado por el Supremo Gobierno el plan de colonización del Sr. Grox.

Acepte V. E. las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. Ciudad Victoria, Abril 29 de 1844.—*José Ignacio Gutiérrez*.—Exma. Asamblea Departamental."

Y lo trascribo á V. S. para que de toda preferencia dé cumplimiento en la parte que le toca á lo acordado por S. E., no olvidando que V. S. es á quien especialmente pertenece obsequiar los deseos del Supremo Gobierno, por hallarse dentro del territorio de su Distrito los terrenos á que con particularidad se contrae la Empresa del Sr. Grox.

Protesto á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. Ciudad Victoria, Abril 29 de 1844.—*José A. Fernández*.—Señor Prefecto del Norte."

Número 117.

REGLAMENTO DE 7 DE AGOSTO DE 1844

expedido por el Jefe Político de la Baja California, para el arreglo de las enajenaciones de terrenos baldíos.

Jefatura Política y Comandancia Principal de la Baja California.

Francisco Palacios Miranda, Coronel del Ejército, Ayudante Inspector, Comandante Principal y Jefe Político de la Baja California.

Descando el mejor arreglo en la colonización de sitios y suertes de tierra para evitar el abuso que ha habido por algunos de los que han denunciado estos terrenos, pues que se han tomado más del que se les ha concedido, con perjuicio de otros muchos que pudieran cultivarlos con más provecho particular y público, y queriendo que la Hacienda pública no carezca de un derecho tan

justo como es el del cánón territorial, he venido en acordar se observen los artículos siguientes:

1º Inmediatamente que reciban este bando los Jueces de Paz y auxiliares de las poblaciones y rancherías de esta Península, harán se presenten ante ellos en los quince días siguientes y bajo la multa de diez pesos todos los propietarios de suertes ó sitios de tierras que legalicen con los títulos su posesion.

2º Conforme se vayan presentando irán formando los Jueces y Auxiliares un estado circunstanciado, con arreglo al modelo núm. 1, de los nombres de los propietarios de sitios que hubiere en su demarcacion, con expresion de los que legalmente poseen conforme sus títulos, fecha en que éstos fueron expedidos, nombre bajo el cual se conoce el terreno, número de cabezas de ganado mayor, menor ó caballar que mantiene y número de aguajes que contiene.

3º También formarán otro estado conforme al modelo núm. 2 en que harán constar los nombres de los propietarios de suertes de tierra, cuántas son las que conforme á sus títulos poseen, fecha de éstos, nombre bajo el cual se conozcan, número de varas cultivadas, clase de producciones, número de norías ó si tienen agua corriente. Ambos deberán estar concluidos por duplicado dentro de un mes contado desde el día en que reciban este bando, y remitirán un ejemplar á la mayor posible brevedad á esta Jefatura Política, dejando otro en el archivo de cada Juzgado.

4º Se entenderá por un sitio de ganado mayor, una legua cuadrada ó cinco mil varas por cada rumbo, y por una suerte doscientas varas de largo y cien de ancho.

5º A cada propietario de sitios ó suertes de tierra que vayan presentando sus títulos, se le impondrá del contenido del artículo anterior para que esté entendido de las medidas que debe tener el terreno que posee.

6º El mismo Juez de Paz ó Auxiliar dispondrá que los dueños de sitios procedan inmediatamente á medirlos con arreglo al artículo 4º, á fin de que en todo el mes de Setiembre estén pue-

tas las moloneras correspondientes en las extremidades del terreno.

7º De la misma manera harán que los que poseen suertes de tierra, las midan conforme al mismo artículo 4º y que en el propio término arriba dicho estén bien cercadas y dispuestas para su cultivo.

8º A los que contravinieren los dos artículos anteriores les aplicarán una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, segun sus proporciones, aplicables á los fondos de propios del lugar del multado.

9º Formadas las noticias de que ántes se ha hecho mencion, se exigirá de todos los propietarios el pago del cánón territorial que corresponde á un peso anual por cada sitio y doce reales por cada suerte de tierra que poseen, desde la fecha en que les fueron expedidos sus títulos, descontándoles lo que justifiquen haber pagado; en la inteligencia que los que se negaren á hacer el pago, si no lo hubieren hecho en todo el mes de Diciembre próximo venidero, perderán la propiedad enfitéutica que la nacion les concedió, quedando los terrenos denunciabiles.

10º Conforme los Jueces de Paz ó Auxiliares vayan cobrando de los que no han pagado el derecho de cánón territorial algunas cantidades, las remitirán á esta Jefatura con una noticia circunstanciada de las personas que las han pagado y demás que se expresan en los padrones, remitiendo de la misma noticia otro ejemplar á la Subprefectura para su conocimiento.—Es dado en el Puerto de la Paz, á 7 de Agosto de 1844.—*Francisco P. de Miranda*.—*Teófilo E. Echeverría*, Secretario.

Número 118.

CIRCULAR DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1844

expedida por el Jefe Político de la Baja California para la colonización de los terrenos adyacentes á los enajenados.

Jefatura Política y Comandancia Principal de la Baja California—Circular.

Habiendo resultado, al cumplirse con el bando de 7 de Agosto próximo pasado, que en las medidas de sitios se encuentran la mayor parte con más terreno del que correspondía á sus respectivos títulos, se sienta por regla general que los poseedores de los sobrantes del terreno, siempre que el número de sus ganados lo exija, tienen derecho de preferencia á denunciarlos, siempre que hagan dicha denuncia en el término de un mes contado desde esta fecha, pues pasado este término quedan sin el derecho de preferencia.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, Noviembre 3 de 1844.—*Francisco P. de Miranda.*—*Teófilo E. Echeverría*, Secretario.—Señor Juez de Paz de.....

Número 119.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1846

estableciendo la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, General encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguri-

dad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes es la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de codicia extranjera: Que para esto es indispensable establecer la Dirección de colonización anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precitada Dirección se establezca en la oficina de la Industria, cuya reunión no presenta por otra parte ningún inconveniente: he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento dado para la ejecución de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la Dirección de Colonización bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2º Esta Dirección será compuesta, según se previene en el citado Reglamento, de tres individuos nombrados por el Supremo Gobierno.

3º En ahorro de gastos, la Dirección de Colonización se establecerá en la oficina de la Industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonización, la promoverá eficazmente, por todos los medios posibles, consultando al Gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la población con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. También ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado Reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobación del Gobierno.

4º Tendrá la Dirección de Colonización é Industria los fondos asignados á la de este nombre, en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes á la Federación, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los de-

rechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

Número 120.

REGLAMENTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1846

para la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, General de Brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la Direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan éstas, presentado por la misma Direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y miéntras que el Congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el Gobierno, es-

tablece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonización, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la Direccion de Colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la Direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la Direccion durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la Junta, con aprobacion del Gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto organico de la Direccion de Industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º La Direccion de Colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma Direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corpo-

raciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la Direccion ó la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La Direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar por enfermedad, muerte ó destitución.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la Direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de $1.666\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, ó sean $18,948\frac{6}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán rectas de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean $526\frac{335}{1000}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permitan estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entónces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los

lugares por donde pasen, y calculando su cantidad. Se expresarán también los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de la tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el núm. 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un *lote* de $526\frac{33}{1000}$ acres. El lote núm. 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la Direccion.

19. La misma Direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la Direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseídas cuando éstos se enajenen.

22. También se reserva la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la Direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra por ahora, y mientras la Direccion de Colonizacion no proponga otra cosa, y el Gobierno lo decreta, será cuando ménos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el Gobierno, á propuesta de la misma Direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo Juzgado de Distrito. La comivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudacion al erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la Direccion de Colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares, compañías ó corporaciones, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe al enajenarse el terreno por la Direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma Direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la Direccion de Colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y Territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la Direccion de Coloniza-

cion, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y Territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma Direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate publico al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1ª Luego que la Direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán tambien los anuncios por lo ménos un mes ántes.

2ª En el día señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3ª El pago se hará con un 20 por 100 en efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el día de la venta ó remate, en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior, que estén en vía de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo ménos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la Direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la Junta, y se tomará razon de él en la Tesorería general de la Federacion.

32. Ni por el remate ni por la expedición del título de propiedad se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y 2 pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el día señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, en quien se hará aquella.

34. La Dirección de Colonización hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el día señalado para su remate.

35. La misma Dirección podrá contratar con particulares ó compañías la formación de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.

1.^a Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito originario ó procedente de nación cuyo territorio sea limitrofe á los terrenos que se hayan de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvo las excepciones que el Gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2.^a Que en las colonias no será permitida en ningún tiempo la esclavitud.

3.^a Que se presentarán á la Dirección los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el art. 23, en un término que fijará aquella, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4.^a Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en vía de pago que causen réditos, exhibiendo un veinte por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el Gobierno á propuesta de la Dirección, según las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el art. 23.

5.^a Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la Dirección.

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á ménos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la Direccion.

37. Tambien podrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno, contratar la fundacion de Bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vias de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de lo terrenos baldios. En este caso el Gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el Gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldios pertenecientes á la Federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la Direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del Gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la Direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma Direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la Direccion ocurrirá al Gobierno exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta, y si el Gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo 3º del art. 112 de la Constitucion federal.

39. Los empresarios de colonización distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporeion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 19 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economia de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1.^a La del servicio militar activo por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.

2.^a La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3.^a La exencion de todo derecho por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4.^a La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años,

y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni á las urbanas.

53. La de derechos de tonelada á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias de nuevos pobladores ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán también colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el Gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno.

46. Perteneecerán á las colonias militares:

19. Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

29. Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

39. Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la Direccion de Colonizacion lo conceda.

49. Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrá las franquicias que las demás, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del Gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El Gobierno, oyendo á la Direccion de Colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de sólo extranjeros, no po-

drá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La Direccion de Colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma Direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes se funden misiones, y propondrá al Gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas y de fomentar las que ya existen.

51. La Direccion de Colonizacion nombrará agentes, comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y Territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma Direccion.

52. Podrán tambien nombrar agentes en países extranjeros que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de las República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al Gobierno la Direccion de Colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del Gobierno, á ménos de veinte leguas de los limites de la República, ni de diez litorales conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de la Direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La Direccion propondrá al Gobierno todo cuanto concier-

na á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La Direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorio de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del Gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del Distrito y territorios de la Federacion y el Supremo Gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al Gobierno sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura ó industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al Gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales; y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará por que se verifiquen en la capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento

de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspección y cuidado de la Dirección de Industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la Tesorería de la Dirección se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán á propuesta de la Junta, y desde luego observará las reglas siguientes:

1ª No se hará ningún pago que no estuviere decretado por ley, sin la orden del presidente y sin acuerdo de la Junta, y además la aprobación del Gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la Tesorería se cortará el 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la Dirección, en que se manifieste el de la colonización y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicación de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el Gobierno, tomándolo todo en consideración, diere por sí las medidas que sean de su resorte, ó inicie al Congreso en las sesiones inmediatas lo que corresponda al Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua*.

Número 121.

CIRCULAR DE 4 DE DICIEMBRE DE 1846

recomendando la exacta observancia de las medidas que contiene el decreto expedido para el establecimiento de la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En 27 del mes anterior decretó el Gobierno el establecimiento de la Direccion de Colonizacion, mandada erigir anteriormente por el reglamento de 19 de Junio de 1839, y ahora tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. el que ha tenido á bien mandar promulgar el Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo de la República, en que se fijan extensamente las atribuciones de la mencionada Direccion y las principales reglas y principios bajo que debe procederse á la venta de terrenos baldíos de la Federacion, y al establecimiento de nuevas poblaciones.

Tiempo hace que existe la persuasion de la necesidad de atender á este objeto que se ha considerado, con razon, como el fundamento del engrandecimiento y de la prosperidad de la República. Se han dado leyes unas despues de otras, relativas á este objeto, y se han ajustado contratos de fundaciones de colonias, pero sin efecto ni resultados. La única que se ha establecido y prosperado, es la que se rebeló en Texas, porque el pensamiento de su establecimiento no fué de una empresa económica ó mercantil, sino de usurpacion de nuestro territorio, aprovechando el candor juvenil con que la República abria sin recelo sus brazos á todas las naciones extranjeras en los primeros dias de su existencia independiente. Este hecho patentiza que las leyes de colonizacion eran inadecuadas para dar el resultado del aumento de la poblacion, é insuficientes para precaver el mal de las usurpaciones.

La guerra inéqua que hoy se nos hace sobre nuestros territorios, sin más motivo que el de extender esa usurpacion, abriendo

los ojos del Gobierno sobre el porvenir, le ha hecho comprender que de las reglas y principios en materia de colonización, dependerá en lo de adelante la integridad del territorio, el aumento de la población y su engrandecimiento; y comprendiéndolo, no podía dejar de proveer á este objeto, con el poder de salvación que le confirió el movimiento regenerador de la República, franqueando ampliamente la puerta á la inmigración extranjera que busque en los Estados Unidos Mexicanos un porvenir y una patria, y cerrándola á la astucia de los usurpadores. La fuerza debe arrojar de nuestro suelo á los invasores, y la población cubrirlo, para que en lo venidero no sirva de tentación á proyectos ambiciosos y á la codicia de aventureros.

El Gobierno, meditando en los medios de remover obstáculos á la inmigración y de presentar alicientes para atraer nuevos pobladores, con presencia de los proyectos formados por diversas comisiones, y teniendo á la vista el que presentó la Dirección de Colonización que se ocupó con celo y empeño de este asunto; inmediatamente que se reunió, ha dado ese decreto que ahora remito á V. E.

En él se ha establecido extensamente lo relativo á la medida de los baldíos, porque el no haberse hecho esto ántes, es sin duda la principal causa de que hasta aquí no haya habido empresas de colonización ni venta de terrenos á extranjeros. Se habian ofrecido con liberalidad, pero sin expresar dónde estaban, ni su extensión y circunstancias, y esto no ha podido ni debido tener resultado. En lo de adelante, por las medidas, se verificará la existencia de los baldíos, y en los planos se expresará su situación y extensión, su temperatura, su fisonomía y calidad, las aguas que tengan, y los aprovechamientos que puedan sacarse de ellos. Planos semejantes levantados en los Estados Unidos del Norte, atraen compradores é inmigrantes, y por su falta nosotros no vemos solicitar los nuestros; porque no se busca ni apetece lo que no se conoce ni se sabe que exista, de una manera determinada y sobre que se pueda calcular.

Se ha atribuido la indiferencia ó la repugnancia de los extranjeros para solicitar nuestros terrenos, á las revueltas interiores por que ha pasado la República; y esta causa ha podido en verdad tener alguna parte en que no haya habido demandas de terrenos; pero no ha debido ser obstáculo á que hubiese muchos inmigrantes, debiendo éstos establecerse fuera del centro en que se han efectuado las perturbaciones, y más cuando éstas no han producido despojos de propiedades, ni en ellas se han visto violencias para hacer tomar las armas á los habitantes, dejando siempre tranquilos á los hombres pacíficos y laboriosos.

La paz y la tranquilidad es el primer elemento del bien y prosperidad de las sociedades, y sin ella no podemos esperar bienes, sino males. El aumento de la poblacion la afirmará entre nosotros, porque ésta es el fundamento de la riqueza y del bienestar; y las perturbaciones nacen de su falta.

Al fijar el precio de los terrenos, el Gobierno ha querido tambien remover obstáculos á la inmigración. El de 10 reales por acre establecido anteriormente, alejaba toda solicitud de empresas. Este es el precio de los Estados Unidos; pero no debemos olvidar que cuesta mucho más el transporte á nuestros puertos que á los de aquella nacion, y que hay mayores dificultades y gastos que hacer para internarse en ésta que en aquella República, donde por otra parte es todo fácil, dispuesto y conocido para los inmigrantes. Quizá deberian ser aun menores los precios establecidos.

Las concesiones que se hacen á los empresarios, la formación de compañías y de bancos, las franquicias que se otorgan en favor de los nuevos pobladores, que son ciertamente grandes, aunque no todas las que deben otorgárseles, impulsarán sin duda la colonización. El Gobierno ha creído que debía dejar al Congreso el decretar ciertos puntos de trascendencia, como el relativo al gobierno particular de las colonias, á la formación de Estados compuestos de éstas, y al culto de aquellas en que los habitantes no sean católicos, y reservó tambien al Congreso la decision del

punto cardinal, de si el negocio de colonización debe quedar reservado al poder federal, como es absolutamente necesario, para que ésta se verifique bajo reglas uniformes y para que tenga más cumplimiento cícero, aplicando sin embargo á los Estados una parte del producto de los baldíos que se enajenen, y otra á la amortización de la deuda pública y á la capitalización de sueldos de empleados que quieran retirarse del servicio.

La fundación de colonias militares era otra necesidad urgente, porque no sólo serán la base de poblaciones en las costas y fronteras, sino porque habrán de formar la barrera que debe detener las incursiones de los bárbaros, que talan y devastan el país. En esas colonias pueden encontrar los inválidos inutilizados en el servicio, el descanso honroso y cómodo que para ellos y sus familias deben hallar en el goce de la propiedad, y la obtendrán también otras familias hoy proletarias y sumidas en la miseria; y aumentado sucesivamente el número de éstas, la paz y el orden tendrán garantías, y la moral hará considerables progresos. Las colonias militares servirán de punto de apoyo para reponer las poblaciones que se han disuelto por el terror de los bárbaros, y se apresurará á abrigarse en ellas multitud de familias que hoy vagan en el interior sin medios de subsistencia; y esas colonias, fuertes porque sus moradores tendrán que defender su propiedad, no ofrecerán á la vista el aspecto de la milicia costosa, sino el de ciudadanos dedicados á aumentar la riqueza nacional, y cerca de esas poblaciones se levantarán otras y se fundarán misiones. La civilización irá así lenta, pero seguramente penetrando á las tribus salvajes.

Tantos objetos de primer interés público, no podían atenderse como lo exige el bien y prosperidad de la nación, sino encomendándolos á una dirección estable, que conociendo el campo en que tiene que trabajar, obre con actividad é inteligencia, y pueda dar al Gobierno las luces y dictámenes del estudio, la experiencia y la versación.

Esa misma dirección podía y debía proseguir los útiles traba-

jos de la de industria, en cuya oficina se ha establecido, por economía, y ejercerá las importantes atribuciones de promover los adelantos de la agricultura y de las artes, en los términos compatibles con el sistema de gobierno.

Desea el Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, que los designios grandes que le han guiado al dar ese decreto, sean cumplidos, y esto dependerá en mucha parte de la cooperacion de los Gobierno de los Estados, de que se lisonjea S. E., que sabe por experiencia cuánto debe esperarse de la consagracion de V. E. á los objetos de que depende el bien de la nacion.

Reitero á V. E. la protesta de mis consideraciones.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno federal de México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua*.

Número 122.

CIRCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1846

de la Direccion de Colonizacion é Industria á los Ministros y Cónsules de la República en el extranjero, para que promuevan la inmigracion á México.

La idea que ántes de ahora habia ocupado á los hombres pensadores de la República, como una de las bases de la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion, acaba de ser consignada en los decretos de 27 de Noviembre último y de 4 del corriente.

En ellos se han dado reglas bien meditadas, amplias y liberales para impulsar la inmigracion extranjera en la República, se ha formado en esta Direccion un cuerpo destinado á promoverla, y en medio de la afligida situacion del Erario se han consignado algunos fondos con que se podrán poner los primeros fundamentos al crecimiento de la poblacion, especialmente en los lugares

donde más se necesita para detener el bandalismo y evitar las usurpaciones del territorio.

Está así dado el primer paso en una empresa de la mayor importancia, y la constancia y el empeño deben hacer lo demás, bajo las reformas que el tiempo y los negocios mismos vayan indicando.

Obligada esta Dirección por la ley á promover la formación de nuevas poblaciones, y deseando verlas efectuadas cuanto ántes, ha creído que una de las primeras cosas que tenía que hacer para esperar éxito, era dirigirse á los señores Ministros y Cónsules de la República para pedirles su eficaz cooperación en los medios que son de adoptarse para lograr que la colonización se efectúe.

En efecto, la residencia de V. E. en ese país, le pone en disposición de hacer conocer en él las nuevas leyes dadas en la materia, de estar al corriente de las empresas que pueden formarse para obrar de modo que éstas fijen sus miras en los terrenos de la Federación mexicana, y de excitar los intereses de los especuladores para inclinarlos, por el ofrecimiento de las franquicias y ventajas que la ley concede á los pobladores y á las empresas de colonización.

Conoce esta Dirección que los medios más eficaces para el éxito deben ser la medición de los terrenos y sus planos con las notas que los hagan conocer; el completo establecimiento del orden en el interior para que renazca el crédito de México en el exterior, y tal vez la libertad expresa del ejercicio de cualquiera religion que profesen los nuevos pobladores; pero mientras esos medios se pueden realizar, pues que no son del momento, la Dirección no debe omitir otros, que si no son tan positivos, no por eso dejarán de producir resultados.

Desearía, pues, con este fin, que V. E. se sirviese: 1º, hacer publicar los decretos del Gobierno, de 27 del mes pasado y 4 del corriente, que recibirá por este paquete, y que si no pudieren ir por él en idioma inglés y francés, como se procurará, le serán remitidos por el inmediato: 2º, procurar excitar directa é indirec-

tamente á que se formen empresas para la colonizacion de nuestros terrenos por los medios que le sea posible, manifestando y publicando que se va á proceder á la medicion de terrenos colonizables y que la Direccion del ramo, por los principios que profesa, se franqueará liberalmente á la aceptacion de proposiciones ventajosas para las empresas: 3º, dirigirse especialmente á las compañías que actualmente pueda haber formadas con el objeto de colonizar en estos ó en otros países, y á las que no hayan fijado la eleccion de terrenos: 4º, hacer observar, que á las empresas considerables, como pudiera ser la que se formase para la colonizacion del territorio de las Californias, se les puede conceder el privilegio de formar un Banco, con sucursales en las demás poblaciones de la República, cuyas bases serán las que expresa el decreto de 25 de Octubre de 1842, cuya copia es adjunta en la parte relativa, y á que se refiere el art. 37 del decreto de 4 del corriente.

La Direccion cree tambien muy importante, con el objeto de que se formen empresas de colonizacion, nombrar agentes que por su crédito, por sus talentos ó por cualesquiera otras circunstancias pueda esperarse que trabajarán con empeño y con buen éxito; y para hacer estos nombramientos desearia que V. E. le informase de las personas á quienes convendria elegir.

La Direccion inicia á V. E. estos puntos; mas desea que V. E., sin contraerse precisamente á ellos, obre como más convenga al objeto, esperando tambien propondrá á esta Junta todos los que crea más á propósito para que en sus acuerdos sucesivos pueda obrar con más acierto en el fin indicado, que no puede ser más interesante para la futura suerte de nuestra patria.

Tengo con esta ocasion, la honra de protestar á V. E. mis más atentas consideraciones.

Dios y Libertad. Diciembre 29 de 1846.

Número 123.

DECRETO DE 15 DE ABRIL DE 1847

del Gobierno de Tabasco, haciendo varias prevenciones respecto de las medidas de terrenos baldíos que se vendan en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.—
Número 17.

Justo Santa-Anna, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso ha decretado lo siguiente:

El II. Congreso, considerando que hay absoluta necesidad de proveer al Ejecutivo del Estado de las facultades de su resorte para expeditar la enajenación y arriendo de terrenos baldíos del mismo: que aunque hay leyes relativas que existen, es preciso revalidarlas y reformarlas: que la II. Legislatura es imposible que pueda, en las actuales circunstancias, ocuparse de una ley nueva por sus muchas y complicadas atenciones: que por tales razones ha tenido á bien declarar y declara vigente la ley número 31 de 16 de Agosto de 1841, sobre venta y arriendo de terrenos baldíos en el Estado, con las reformas que como apéndice de dicha ley, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Las medidas de los terrenos baldíos del Estado, de que habla el art. 2.º de la ley arriba citada, las hará constar minuciosamente al agrimensor que las midiere, en el plano respectivo, el que fechado, firmará para constancia.

Art. 2.º Los agrimensores, para que puedan ejercer la facultad de tales en el Estado, deberán previamente estar habilitados por el Gobierno del mismo, sin cuyo requisito no serán considerados.

Art. 3.º De conformidad con los artículos precedentes, se declara insubsistente el último concepto del art. 14 de la ley precitada de 841, y los agrimensores se sujetarán, para las mensuras de tie-

rra, á las Ordedanzas y reglas establecidas, so pena de incurrir en las que detalla el art. 12 de la misma ley citada.

Art. 49 Los terrenos bajos, conocidos con el nombre de jahuacales, bejucales, popales y playerías, se clasifican como de tercera calidad, y su valor será el de treinta pesos en todo el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento. Dado en San Juan Bautista, á 14 de Abril de 1847.—*Manuel Ponz y Ardil*, Diputado Presidente.—*Salvador Oropeza*, Diputado Secretario.—*Bartolo Conde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes; á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese. Palacio del Gobierno del Estado de Tabasco en San Juan Bautista, á 15 de Abril de 1847.—*Justo Sana-Anna*.—*Felipe J. Serra*, Secretario.

Número 124.

PROYECTOS DE 5 DE JULIO DE 1848

sobre colonizacion, presentados por la Junta Directiva del ramo al Ministerio de Relaciones.

Núm. 221.—Exmo. Sr.—Los infortunios que forman la historia de la República, y el presagio funesto de otros mayores por la sublevacion de las castas, han fijado todas las miradas en la idea salvadora de hacer un grande esfuerzo, para el pronto aumento de la poblacion por la inmigracion de extranjeros. La opinion unánime designa la colonizacion como el remedio contra las interminables perturbaciones, y como la única esperanza de mantener en lo futuro la integridad del territorio nacional y de alcanzar el resultado de su prosperidad y engrandecimiento.

Para procurarla fué erigida la Junta Directiva, por cuyo acuerdo dirijo esta nota á V. E. Ella comprende cuáles y cuántos son sus deberes y compromisos, y que su responsabilidad moral es grande, como los males que tratan de evitarse y como los bienes de que los pueblos se verian privados si no se trabajase con empeño en la empresa importante de multiplicar la poblacion. Por el cumplimiento que debe dar la Junta á esos importantes deberes de su institucion, y siguiendo sus individuos sus propios anhelos patrióticos, se han dedicado, desde que fué desocupada por los invasores esta capital, á combinar los medios más propios de llevar á efecto la colonizacion. Expondré al Supremo Gobierno, en esta nota, lo que se ha hecho ántes de ahora y lo que á juicio de la Junta debe hacerse en lo de adelante.

En Noviembre de 1846, el Gobierno se persuadió de que nada necesitaba el país tanto como procurar el aumento de la poblacion. Vió que con este objeto se habian dado diversas leyes; pero sin cálculo, sin prevision las unas, y las más con poca generosidad; y que objeto tan interesante no había merecido ni el cuidado de crear un despacho que atendiese á la primera de las exigencias del engrandecimiento nacional, y que se dedicase exclusivamente sin otras distracciones á la meditacion y al trabajo inmenso que demanda negocio de tal entidad y trascendencia. Estableció, pues, la direccion del ramo, tal como habia sido decretada por el reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1.^o de Junio de 1839, formando una Junta de tres directores sin sueldo, y para excusar hasta los gastos de una nueva oficina, le dió la de la Direccion de Industria, porque la adopcion del sistema federal debia disminuir sus tareas.

La Junta presentó luego el proyecto de reglamento de colonizacion, que se le mandaba formar. Consignó en él la medicion y levantamiento de planos de los terrenos, como la parte más esencial para hacer posible la colonizacion; las facultades de la Direccion respecto de ventas de tierras; los términos en que debian hacerse los contratos en que éstas se concediesen para nuevas po-

blaciones; las exenciones de los nuevos pobladores; la fundacion de colonias militares, con los principios de su gobierno, y en fin, las atribuciones que respecto de la agricultura y de la industria deberia ejercer en adelante la Direccion.

Decretó el Supremo Gobierno aquel reglamento, suprimiendo todo lo que creyó deber dejar á la resolucion del Congreso, y especialmente la declaracion de la condicion de los extranjeros en la República, la aplicacion del producto de la venta de baldíos, la dependencia administrativa de las nuevas colonias y lo concerniente al culto. Fué un miramiento laudable de respeto á la representacion nacional, el que detuvo el impulso patriótico con que el Gobierno obraba, estableciendo principios liberales para la colonizacion; pero sucedió lo que era consiguiente, que sus designios grandes no pudiesen realizarse, porque faltaban las bases principales del pensamiento encaminado á dar confianza, atractivos y esperanzas á los emigrantes de otras naciones para dirigirse á esta República.

Contribuyó luego á que no pudiese hacerse ni lo mismo que era factible, la situacion que sobrevino por la guerra y la imposibilidad en que estuvo la Direccion de poner mano en las medidas de baldíos por la falta total de medios pecuniarios. Lo hizo asi presente en diversas notas, pero las circunstancias no permitian instar sobre el punto de fondos, cuando faltaban para la guerra.

La completa interrupcion de los trabajos que preparaba esta Junta, fué consiguiente á la ocupacion de la capital; mas hoy que por la terminacion de la guerra renacen plenamente sus deberes, no puede dejar de ofrecer al Gobierno sus ideas y de proponerle lo que cree necesario para que sea efectivo el fin con que fué establecida esta Direccion. Sin esperanza de resultados, no pueden ni quieren los individuos que la componen continuar en su comision, porque esto seria tomar sobre si el gravámen del trabajo á que descan y sabrán consagrarse por el bien de la patria, sin otro resultado que el descrédito indefectible, pues que á la Direccion se-

ría imputado lo que no se lograra, cuando esto no sucedería más que por falta de medios bastantes y adecuados.

Se necesita para que la colonización pueda verificarse, que el Poder Legislativo complete un sistema generoso de población bien calculado, y que decrete los medios pecuniarios, sin los cuales nada puede hacerse. El Gobierno debe igualmente dictar las providencias que son de su competencia y preparar con ellas el gran resultado. En esta nota voy á consignar los acuerdos de la Junta, sobre lo que á su juicio debe decretarse y ordenarse.

La colonización debe promoverse más todavía, si es posible, por la inmigración extranjera á las poblaciones mexicanas existentes, que por la formación de nuevos pueblos aislados. Para esto no se necesita de grandes gastos: bastan las leyes hospitalarias y que los extranjeros hallen en el país libertad, seguridad y franquicias, que concurren á hacer para ellos atractiva esta tierra. Nosotros necesitamos ciertamente de hacer mucho en esta parte, porque la ligereza ó malicia de los viajeros y las desgracias ó los errores pasados, han contribuido á desacreditar á México en el extranjero. Los Estados Unidos tienen fundado el crédito de su buen gobierno y de sus elementos de prosperidad, y el camino está trillado allá para los que inmigran, mientras que el de esta República es casi desconocido. Debemos, pues, hacer más de lo que bajo otras circunstancias bastaría, y mostrar ventajas tantas á los europeos, que no desdeñen nuestro llamamiento ni prefieran los de nuestros vecinos, hoy principalmente que pueden ofrecer el suelo de México en la parte que acaba de ser mutilado para nosotros. Este aliente puede ofrecerse á juicio de la Dirección por la adopción de los artículos contenidos en el capítulo 1º del proyecto de iniciativa adjunto á esta nota.

La colonización bajo todos aspectos tiene una conexión necesaria con las relaciones de la República al exterior. Por ella puede ésta robustecerse ó ponerse en peligros como ha sucedido ya, siendo su consecuencia la guerra que ha terminado. Exige agencias en el extranjero y contratos con súbditos de otras naciones,

y es probable que deba dar lugar á arreglos y convenios con sus gobiernos. Debe tener reglas uniformes, emanadas de combinaciones, y fijar y mantener la condicion de los extranjeros en el país. Y todo esto es ciertamente de la competencia del gobierno nacional y de sus poderes naturales, y más propio de su representacion y de sus recursos. No ha dudado por eso esta Junta proponer al Gobierno la declaratoria expresa del principio de que toca á la Federacion todo lo que concierne á la colonizacion.

La renta procedente de la venta de tierras, viene naturalmente á ser así de la Federacion, como lo es en otros países que se rigen por ese sistema y cuyo ejemplo confirma las razones en que se fundan los artículos del capítulo 2º del proyecto de iniciativa.

En ellos se consigna, sin embargo, la apropiacion á los Estados de una parte de la renta de tierras, porque tendrán necesidad de este fondo para sus atenciones, porque será este un aliciente para que impulsen y favorezcan la venta y colonizacion de los baldíos, y porque debiendo percibir por la mayor parte esa tercera en créditos contra la Federacion, tendrán un motivo más para interesarse en la solvencia del erario nacional.

Estableciendo que las tierras sean enajenadas por créditos, no se hará más que reproducir la disposicion del decreto de 13 de Abril de 1837, que aplicó su producto á la amortizacion de la deuda nacional, y que insistir en lo decretado despues en el reglamento de 4 de Diciembre de 1846. Más adelante y cuando lleguen á ser considerables las enajenaciones, podrá calcularse bien lo que puede obrar sobre el crédito nacional esa medida. Por lo pronto tendrá un resultado útil: lo poco que valen los créditos al presente, hará que los terrenos salgan á mucho ménos precio. Será un estímulo para que haya compradores, y cuando éstos se multipliquen, como será consiguiente, la alza de los documentos de los acreedores del erario será indefectible.

Está decretado que se formen nuevas poblaciones, que éstas sean favorecidas con privilegios y exenciones, que su gobierno pueda ser excepcional; pero faltan declaraciones importantes que

hacer sobre su gobierno y condicion administrativa, y á esto se refiere el capítulo 3º de la iniciativa.

Justo es, sin duda, que las colonias se rijan por las leyes de los Estados en que se funden: pertenecen á ellos, y es consiguiente que estén sometidas á sus poderes y que se gobiernen por sus leyes, en cuya formacion deben tener parte; pero no puede dejar de proveerse á su régimen propio independiente, hasta cierto punto. Este régimen es el municipal.

Deben las familias en un país libre gozar de independencia y libertad en su interior, para el manejo y direccion de los negocios domésticos, y los pueblos, siendo familias más grandes ó la reunion primitiva de ellas, tienen iguales derechos y fueros semejantes para su administracion, como corresponde gradualmente á las secciones territoriales más extensas, hasta parar en la independencia y libertad de los Estados y de la nacion misma. La suma de los goces y de las libertades individuales constituye las nacionales. Una Federacion no puede ser libre é independiente si no lo son los Estados de que se compone, ni éstos lo serán, si los pueblos que los forman no son tambien árbitros de los negocios de su exclusivo interes. Para los que conocen los principios del gobierno representativo, y más todavia para los que comprenden la esencia del sistema federal, es esto una verdad llana y muy trivial. Bajo esos conceptos que dan ser y regularidad al sistema representativo, y que serán los de nuestra existencia liberal y práctica, luego que los Estados comprendan lo que se debe á todas las secciones de la sociedad, y la importancia de esa jerarquia para la paz, el orden y los progresos reales, ¿cómo podría dejar de adoptarse el régimen de la independencia municipal para las nuevas poblaciones, las de extranjeros muy especialmente? La distancia á que por lo comun se habrán de fundar, las diversas costumbres, hábitos y necesidades, y otras muchas causas, exigen esa independencia local para los negocios que sólo toquen á los vecindarios.

Las causas criminales que en las colonias se hayan de instruir,

no podrían tampoco ser juzgadas sin inconvenientes, sino por jurados, ó sea por el pueblo mismo, y no hay duda en que la justicia civil será mejor servida, cuanto más se concentre su administración en las municipalidades de las colonias.

Debe proveerse igualmente á que éstas puedan ser elevadas cuanto antes al rango de Estados, porque esto las hará prosperar y aumentar, y porque ese aliciente servirá también para impulsar grandes inmigraciones.

La religion de las colonias ha de ser la de los colonos, si se quiere que vengan á nuestro país los que la tienen, en vez de los incrédulos ó indiferentes; y es bien cierto que los que habrán de venir en más número no serán católicos, supuesto que la emigracion se verifica principalmente de países protestantes. Si nuestras exigencias de poblacion no fueran inmensas y perentorias, podríamos limitarnos á recibir colonos que fuesen católicos; pero la repulsa de muchos pobladores, que á tal equivale obligarles á abandonar su religion, será el decreto de la despoblacion en mucha parte. La cuestion de tolerancia es de los intolerantes de escuela, no de los hombres de Estado; es de los tiempos que han quedado atrás, no del siglo que une á los hombres de diversas creencias, marchando unidos y sin los odios que engendró un tribunal sanginario, cuyos ecos recogen todavía los que aún lloran sobre su sepulcro soñando en su resurreccion. La tolerancia es ya un dogma práctico del mundo civilizado, y México no puede ser intolerante si quiere ser poblado sin demora. ¿Se cree acaso que los hombres de conciencia renunciarán á su culto por la posesion de tierras en que no pueden ejercerlo? Profesemos y veneremos, los mexicanos, y mantengamos á expensas de la nacion el católico, que es el verdadero: fortifiquémoslo por la doctrina y las costumbres, no por el exclusivismo que hace dormir las virtudes y los ejemplos, y que forma, no la unidad de la creencia, sino la hipocresía y el engaño, el odio y la division oculta, engendrada y fomentada por la tiranía sobre las conciencias bajo cuyo peso nace y se acrecienta el rencor disimulado. La libertad de cultos exige

tambien que se provea sobre el modo con que se harán legales los matrimonios, sobre las personas entre quienes pueden contraerse, y sobre su indisolubilidad. Las leyes en la República son en esta parte los cánones de la Iglesia, que no pueden, por cierto, aplicarse á los que no sean miembros de ella.

En cuanto á las colonias militares, está ya dispuesto que á sus pobladores se den tierras, casas, instrumentos de labranza, semillas y animales, los trasportes y el mantenimiento por un año. Nada hay que agregar ni que alterar en esto; pero esas colonias en las costas y fronteras pueden y deben ser, con mejor éxito, compuestas de mexicanos. El reglamento de 4 de Diciembre llama á ellas á los militares inválidos y retirados que lo soliciten; á los que se licencien y quieran que se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos; á los paisanos mexicanos y á los extranjeros que lo pidan, y á los que en adelante puedan ser destinados á ellas por disposiciones de las leyes.

De aquí ha venido á la Direccion el pensamiento de que puede y debe proveerse por una sola medida á la seguridad del interior por medio de la colonizacion de las fronteras. El país se está arruinando por los ladrones, que infestando los caminos y las haciendas, paralizan el comercio y detienen la produccion que necesita de seguridad para prosperar. Los ladrones los da la clase de vagos y viciosos sin propiedad ni ocupacion, y los vagos hechos colonos se convertirían en propietarios laboriosos. Esta conversion seria así un bien para ellos y para la República, que se veria purgada de salteadores. Es tiempo perdido perseguirlos en los caminos, y se hace muy poco con aprehender y castigar á algunos: son la hidra que reproduce sus cabezas. Se necesita buscar á los holgazanes y viciosos en los pueblos para no encontrar los ladrones en los caminos. En vez de castigar á éstos, conviene dar propiedad y trabajo á aquellos. Su persecucion incesante y su destino á las colonias militares, llevando sus familias los que las tengan, preparando antes las habitaciones y todo lo necesario en ellas, dará indefectiblemente el resultado de que en poco tiempo nues-

tras fronteras estén pobladas y resguardadas, formando un valladar mexicano, y de que al mismo tiempo quede expelido del interior el enjambre de zánganos que viven sobre el trabajo ajeno. El capítulo 49 de la iniciativa se refiere á este objeto. No se detalla en ella ni se formula la ley sobre vagos, porque esto en mucha parte corresponderá á las legislaturas de los Estados, y porque es extraño este trabajo en sus pormenores á las atribuciones económicas de una junta de colonización; mas se establece todo lo que concierne á estimular la persecucion de los hombres viciosos y mal entretenidos, y se prepara y dispone su destino, útil á ellos y á la sociedad. Las colonias sustituyen con ventaja el sistema de correccion en las mejores prisiones, y en nuestras circunstancias se resuelve así un gran problema proveyendo á la integridad del territorio, á su defensa contra los indios bárbaros, á preaver delitos y á purgar el corazon de la República de la careoma devoradora que lo despedaza.

Pero este pensamiento y todos los que se han indicado exigen necesariamente fondos bastantes para efectuarse. En vano se darán las mejores leyes y disposiciones, si no se decretan los medios competentes para ejecutarlas. No debemos descansar para promover la colonización en los contratos de empresarios que deben suministrar los fondos. La experiencia de lo pasado nos revela lo que hay que esperar por ahora de ese medio. Muchas concesiones de terrenos y contratos de colonización se han hecho; ¿cuántos pueblos nuevos están formados? ¿Cuántos terrenos de los concedidos están labrados ó aprovechados despues de largos años? Los primeros ensayos debe hacerlos el Gobierno á sus expensas, y una vez que se presenten á la vista alguna ó algunas colonias florecientes, vendrán á ofrecerse las empresas verdaderas, las empresas de los que teniendo fondos los podrán emplear con provecho capitulando las inmigraciones. Al lado de una colonia que prospere se fundarán otras muchas indefectiblemente, miéntras que ninguna es hoy posible por especulaciones particulares, sobre nuestros grandes desiertos. La afluencia de la emigración una vez

dirigida hácia nuestro territorio, hará innecesarios los cuantiosos gastos de colonización; pero entretanto que esto no se verifique, es preciso abrir, con dinero del tesoro, una senda ancha para aquellos emigrantes que sólo tienen voluntad de dejar su país natal, pero no medios para ejecutarlo. Otros y otros vendrán después por ella. Grande es esa afluencia á los Estados Unidos, y todavía aquel Gobierno la fomenta, proporcionando baja y comodidad en los pasajes y trasportes.

El fondo que se destine á los gastos de colonización debe ser cuantioso, y tan efectivo que se cuente con él ciertamente, porque una vez empezados y contraídos los compromisos, no se podrán suspender sin descrédito, por el cual se destruiría para siempre toda esperanza de colonización: los colonos abandonados ántes de establecerse perecerían; y si la Dirección quedase á deber y no pagase puntualmente los pasajes, los materiales ó instrumentos, las construcciones y demás que contratase, el descrédito inutilizaría completamente sus operaciones que necesitarán de ser apoyadas por la confianza.

No es fácil fijar la cantidad de esos gastos sobre objetos en mucha parte desconocidos hasta hoy, aunque la Dirección ha procurado reunir datos; pero es bien seguro que una colonia militar, computando los de edificación de un templo, de una escuela, de una casa municipal, de cárceles y de habitaciones; los de transporte de los colonos, de habilitación de semillas y de animales para la labranza, y de mantenimiento en el primer año, no han de importar ménos de mil pesos por familia compuesta de cinco individuos. Suponiendo, pues, que se funde cada año una colonia de doscientas, habrá que contar con doscientos mil pesos.

Para favorecer al mismo tiempo la inmigración pagando el pasaje de los emigrantes, para la compra de tierras de particulares que sean á propósito, para la medición y levantamiento de planos, para abrir caminos ó navegaciones que den comunicación á las colonias, se habrán de necesitar cada año mucho más de trescientos mil pesos, si se ha de emprender formalmente y con esperanza de

resultados. Estos gastos irán disminuyendo de año en año desde que vayan quedando fundadas algunas poblaciones. Despues, por el reintegro que irán haciendo los inmigrantes y por la venta de terrenos, será la colonizacion una fuente de ingresos para el erario nacional, en vez de causa de gastos y erogaciones. El capítulo 5º del proyecto de iniciativa contiene todo lo que se refiere á los fondos indispensables.

Los de la colonizacion y venta de tierras, pueden y deben servir á otro objeto de una entidad tal, que reclama toda la atencion del Supremo Gobierno.

El carácter del levantamiento de los indios de la Sierra es de más gravedad que lo que se piensa, aunque no hay quien no lo mire con sobresalto, temiendo un porvenir funesto. La horrible situacion de Yucatan habla más fuertemente que cuanto puede expresarse por pronósticos escritos.

Las turbaciones de la Sierra han tenido origen en disputas de terrenos. Se pasó de éstas á los choques sangrientos y á las represalias de incendio y devastacion; y lo que al principio fué guerra de venganzas, se va convirtiendo en espantosa rebelion.

Es ésta siempre un delito, un crimen que debe reprimirse y castigarse; pero cuando sucesos semejantes se presentan, no puede la razon del poder público dejar de remontarse á las causas que los han abortado, para hacerlas cesar, yendo hasta sus raíces. Si la exasperacion por los sufrimientos ha producido las turbaciones, podrá ser que la mano armada del cauterio extirpe las erupciones maléficás; pero el cáncer interior se reproducirá con la fuerza de las dolencias mortales. Si las poblaciones de la Sierra estaban oprimidas, tiranizadas y vejadas, si aquella sublevacion ha nacido de que los indígenas se han querido apoderar de los terrenos de los propietarios blancos, por la necesidad de proveer á las primeras de la vida, ó por recobrar aquellos de que estaban privados por indiscretas é ilegales enajenaciones, ó por fallos dados bajo la influencia de los ricos y propietarios, no puede recurrirse á la violenta represion, sino al remedio por las reparaciones.

En los pronunciamientos, en las perturbaciones de las otras clases, se oye, se atiende á los alzados, se les hacen concesiones, y se procura remover el malestar, que ocasiona el descontento. ¿Por qué no se habria de proceder así con una clase numerosa, que sólo por serlo merece grandes miramientos? Mientras sólo pida proteccion, justicia, y medios de vivir, de que tal vez carece por falta de terrenos, se hará mejor empleando las medidas de conciliacion inseparables del carácter del régimen democrático: exige esta conducta la marcha actual del género humano.

La Europa está conmovida por la miseria de las clases trabajadoras, y la América se está conmoviendo tambien, por el mal-estar de las masas, hasta aquí pasivas, y porque quizá ha llegado el tiempo de que nazcan en la muchedumbre las aspiraciones que la oligarquía ha estado haciendo valer por mucho tiempo, para las miras de partido. Las revoluciones sociales están ya reemplazando las políticas, y la sabiduría de los gobiernos debe mostrarse en prevenirlas, en remover sus causas, más ó ménos próximas. Difícil es esto en Europa, donde la superabundancia de poblacion y la de trabajadores es origen de una miseria que ha debido abortar ántes de ahora los acontecimientos que ya se han presentado. El hambre y la desesperacion tienen un poder que excede al de todos los gobiernos de la tierra.

La Direccion de Colonizacion pide al Supremo Gobierno se sirva fijar su ilustrado juicio en este gravísimo punto, y aplicar toda la fuerza de su celo y de sus luces, á preservar el país de un porvenir desastroso. La propiedad territorial es hoy el patrimonio del menor número de personas, mientras que la multitud de jornaleros presenta una masa inmensa de *siervos de la gleba* tras-pasados por sus deudas de unos en otros propietarios; esclavos de las fincas, como otros lo son de las personas; y no olvidemos que el estado de esclavitud es el de la rebelion.

Por la division de la propiedad, la harémos solamente desaparecer. No puede haber paz ni felicidad sin zozobras, en una nacion donde un individuo posee terrenos inmensos, tal vez incultos

capaces de contener y alimentar á los habitantes de un reino, mientras que al mismo tiempo existen incontables proletarios que no tienen un solar de que levantar el miserable alimento de sus familias.

El reparto de tierras con que se invita á los nuevos pobladores, brindándoselas por concesiones liberales, se asemejaría al sarcasmo, si al mismo tiempo la gente indígena no mereciese, extraña en su propio suelo, las miradas de la consideracion del Gobierno. La poblacion antigua tambien debe ser atendida, para que se multiplique y prospere; y su prosperidad no puede esperarse, sin medios fáciles y abundantes de alimentarse, que para los habitantes del campo no son posibles sin tierra productiva que labrar.

Sabe la Direccion que un proyecto de ley agraria es materia grave y delicada, que forma el punto del conflicto entre los intereses de las masas, que tarde ó temprano se muestran como las avenidas desbordadas, y los de los grandes propietarios, que pueden lo que la riqueza, que todo lo impide ó allana. Sabe que el lindero de la justicia y de las conveniencias de la distribucion de la propiedad territorial, es difícil de marcar, porque allí los principios de la economía, no bien fijados, necesitan más que nunca de la luz de la estadística, hasta ahora no formada en la República; y sabe, en fin, que bajo el sistema federal, nada será más de la competencia de los Estados, que la division de las tierras poseídas y su apropiacion á los pueblos, segun las circunstancias; y sabiendo todo esto, no podría, sin una ceguera deplorable, indicar ó proponer de improviso lo que conviene decretar. El capítulo 6 del proyecto está, pues, contraído á proveer en alguna manera á las necesidades de los pueblos, y á proponer una medida preparatoria para buscar el acierto en la resolucion, que no podría dejar de dictarse más adelante para que una República en que la igualdad es la ley y el orden, no ofrezca en su territorio la fisonomía de la aristocracia y del feudalismo.

Hay, sin duda, otras causas graves para el malestar, el descontento y las excitaciones de los pueblos. La Direccion de Coloni-

zacion, conociéndolas y deplorándolas, no ha creído, sin embargo, que debía ocuparse de ellas en esta exposicion, porque son ajenas de su instituto; más los poderes supremos de la nacion y de los Estados no pueden dejar de dirigir la accion de su celo á detener su progreso y á extirparlas, por los consejos de la buena administracion, aplicados con la prudencia y energía que deben marcar los actos de los gobiernos que tienen que obrar la regeneracion y la reforma.

La ignoranciá es general en las masas de la poblacion, porque no se ha cuidado ni se cuida de instruir las por los medios conocidos, y la ignorancia es incompatible con los gobiernos representativos, en que el orden sólo puede esperarse de la razon y de la moral pública, del conocimiento del mal y del bien y de la apreciacion de sus consecuencias. Los pueblos ignorantes no comprenden las de los crímenes ni las de los desórdenes y las depredaciones, ni los bienes que deben esperarse del trabajo, de la templanza y de la práctica de las virtudes morales y sociales. No tienen así la guía de la razon y de una conciencia bien formada: puede sólo obrar sobre ellos el temor y la represion fuerte y violenta, y estos medios no están en la mano del Gobierno constitucional, sino en la de los despóticos y arbitrarios.

Los de la Federacion mexicana no pueden ni deben serlo; y es así una necesidad la de instruir á los pueblos, ó la de caer inevitablemente en los abismos del desgobierno, de la anarquía y de las sediciones. Y la instruccion pública no es la creacion de muchas cátedras que, dando un excedente de profesores, que encontrándose sin ocupacion al salir de ellas, no hacen más que aumentar con su aspirantismo los elementos de perturbaciones: la instruccion es la que dan las escuelas primarias, la difusion de los libros y lecturas populares y la doctrina de los párrocos.

Al nombrar esta clase respetable de la sociedad, se vuelven á ella todas las esperanzas, porque su ministerio es el de la doctrina y de las virtudes sociales, el del alivio de la desgracia, el de la proteccion de los oprimidos, y en una palabra, el de ángeles tu-

telares, que hacen los oficios de la Providencia en la tierra. Bastaría á los pueblos tener párrocos dignos de este nombre para no estar sumidos en la ignorancia; para ser instruidos en sus deberes, y andar en el camino del orden y del progreso; pero por desgracia son los ménos los que llenan ese ministerio santo, como es de su institucion, y hay que lamentar que algunos sean la causa de la opresion, de los abusos y de la corrupcion. El fomento de colegios eclesiásticos bien establecidos, debe ser, por tanto, uno de los cuidados más precisos de los gobiernos para recoger frutos preciosos de instruccion y de moral pública.

Y no es ménos importante que los funcionarios y empleados que se destinan á la administracion inferior, sean dignos de esos cargos por una conducta irrepreensible, por sus conocimientos, por su celo patriótico para promover el bien y combatir los vicios, la obriedad especialmente, causa del embrutecimiento, de la pereza y de los crímenes. Los pueblos no han estado administrados con justicia y con bondad, sino entregados á la avaricia, á la crueldad ó la insolencia de los empleados, ó á los males de su incuria y desapplicacion; y no hay así que extrañar su descontento y los peligros de trastornos y conmociones.

Ha llegado el tiempo de pensar seriamente en la instruccion y el buen gobierno, sin lo cual la immoralidad, los desórdenes y la anarquía, harán imposible la inmigracion extranjera, que no deben esperar las naciones que llevan en su seno el cáncer de la muerte.

Hay, además, otras resoluciones que pueden ser acordadas desde luego por el Supremo Gobierno. Desde ántes de la ocupacion de esta capital, la Direccion habia discutido un proyecto que por aquel suceso no pudo ya presentar, relativo á introducir colonos parcioneros de los propietarios de haciendas, que las trabajen en todo, ó en parte, á medias con ellos. Se facilitará así indudablemente la colonizacion, porque se hará sobre terrenos conocidos, sabiéndose ya cuáles son sus productos; porque los colonos hallarán preparadas habitaciones y todo apero de labranza; porque

contarán con la subsistencia en el primer año, y porque los fondos necesarios para todo no serán erogados por el Gobierno. Esta clase de poblacion se mezclará por todas partes con la de mexicanos, en lo que habrá ventajas de todo género, que siendo obvias, no me detendré en exponerlas. Las probabilidades del éxito de este proyecto son grandes. Todos los días se oye á los propietarios de haciendas expresar el deseo de conseguir extranjeros para sus labores, y la Direccion, abriendo al efecto una agencia, tendrá sin duda multiplicados pedidos. Cuando este negocio se discutía en el año pasado, el finado Sr. Pérez Gálvez, presente como individuo de la Junta, fué el primero en manifestar que destinaria hasta cien mil pesos para que se le facilitasen las familias extranjeras de parcioneros, que necesitaba en sus grandes haciendas. Otros hacendados pensarán como el Sr. Pérez Gálvez y destinarán las sumas de que puedan disponer para ese objeto. Los que no las tengan recurrirán al expediente de la hipoteca de sus fincas que se consigna en el proyecto. La facultad de la Direccion obteniendo la aprobacion del Gobierno, es clara para entrar en esa agencia y en esos empeños para fondos, atendidas las disposiciones del reglamento de 4 de Diciembre, especialmente la del artículo 37; mucho más si se atiende á que el proyecto no importa resolucion alguna que afecte al erario de la nacion, ni la policia ó la gubernacion. Se reduce á que la Direccion agencie para los propietarios lo que ellos tienen derecho de hacer, pero que puede no serles fácil. El primer proyecto adjunto de resoluciones que pide la Junta al Gobierno, expresa todo lo que ésta ha creído que en el particular debe hacerse.

La Direccion ha acordado tambien se le pida una cantidad competente para despachar inmediatamente agrimensores que descubran y midan los baldíos que se deben destinar á la fundacion de las colonias, y los que deben ponerse en venta segun las reglas establecidas.

Muchas causas han impedido hasta aquí la colonizacion del pais; pero todas juntas no habrian podido frustrarla totalmente,

si los terrenos colonizables y vendibles hubiesen estado medidos y representados en planos, con las descripciones necesarias para conocer la utilidad que de ellos puede sacarse. No ha sido ni será posible tener pobladores, mientras el llamamiento se haga á territorios que no se conocen, y á terrenos que no están marcados ni declarados como baldíos. Tal vez no lo es la mayor parte de los despoblados que no hemos visto sino como se descubre el horizonte, porque por todas partes hay propiedades de concesiones y ventas antiguas y modernas, y á la hora de venir á las adjudicaciones á los colonos, podrian presentarse dificultades. Es fuera de duda que no hay que esperar colonizacion sino sobre terrenos bien determinados, y para determinarlos es preciso que la mano de un perito los mida y los represente en planos, anotando en ellos la calidad del suelo, la naturaleza del clima y la especie de sus productos, así como las vias por donde pueden ir éstos á los mercados. Lo ha dicho la Direccion de todas maneras, desde que presentó el proyecto de su reglamento, y lo repite ahora:— Antes de esas operaciones, no es posible llamar la poblacion extranjera á la República.

Las reglas para la medicion de las tierras y el levantamiento de planos, están prescritas detalladamente: no resta sino ejecutarlas, y sólo no se ejecutan por falta de fondos para pagar á los agrimensores. Si esto no se hace desde ahora proveyendo el Gobierno, se habrá de perder todavía un tiempo precioso. Los decretos que para la colonizacion haya de dar el cuerpo legislativo, no han de producir grande efecto, hasta que se hagan medidas y se publiquen sus planos. No hacerlo ántes, es preparar una suspension igual al tiempo que ha de mediar desde hoy hasta entónces.

Se necesitarán de pronto treinta mil pesos para costear los planos de los baldíos en las costas y fronteras más importantes, y el Gobierno puede darlos á la Direccion, mandando se le abonen en cuenta de los fondos que el tesoro nacional le ha tomado, ó que ha dejado de entregarle en cantidad de \$153,146.40. La manera en que deben practicarse las medidas está consignada en la ley.

y no habrá que hacer otra cosa sino rectificar el error que se cometió al imprimirse el reglamento sobre la relación de la medida del acre, y que expresar que cada agrimensor debe llevar, como es muy conveniente, uno ó más jóvenes que se instruyan á su lado, y que despues puedan ser útiles al servicio de la Direccion y del público. El proyecto de resolución en este punto, va agregado bajo el número 22—En él ha creído esta Junta deber consignar una prevención importante respecto de la posesion inmemorial de terrenos. La mayor parte de los propietarios tienen tal vez perdidos sus títulos primitivos de compras y composiciones, y el conculcar sus derechos causaría una alarma general. Es conforme á los principios legales respetar, aun contra la hacienda pública, los derechos de la prescripción inmemorial. Esto importa la prevención del último artículo del proyecto.

La Direccion ha cumplido con su deber, indicando al Supremo Gobierno en esta nota, y en otra diversa de esta misma fecha, lo que hay que hacer para que la colonización que reclaman todos los intereses nacionales, sea efectiva y no una vaga declamación. Continuará esta Junta representando al Gobierno lo que exige el cumplimiento de las grandes atribuciones que se le han dado; pero los individuos que la componen, al protestar la resolución que tienen de trabajar por el bien público mientras esperen eficaz auxilio y la protección suprema, deben repetir que no sabrán permanecer en sus puestos empuñando su responsabilidad moral, cuando vean que nada se puede ejecutar por falta de leyes y de los fondos necesarios.

Cuanto dejo expuesto por acuerdo de la Junta, suplico á V. E. se sirva ponerlo en el alto conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, con la protesta de mis respetuosas consideraciones.

Dios y Libertad. México, 5 de Julio de 1848.—*Antonio Garay.*
—*Mariano Gálvez*, Secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones.

PROYECTO DE INICIATIVA SOBRE COLONIZACION.

Considerando: 1º Que la prosperidad y engrandecimiento de la República será promovida cierta y eficazmente por el aumento de su poblacion, y que abriendo libremente las puertas del país y franqueando las fuentes de su riqueza á los emigrantes extranjeros, los Poderes Supremos de la Federacion tributarán el debido homenaje al sublime principio de la fraternidad del género humano.

2º Que por leyes anteriores el producto de ventas de baldíos de la República fué aplicado á la amortizacion del crédito público; y que la colonizacion está enlazada con la seguridad nacional, y con las relaciones y negocios del exterior, de manera que no puede convenientemente ser dirigida y ejecutada, sino por el Gobierno nacional.

3º Que no puede dejar de proveerse desde luego al gobierno de las colonias, en la parte en que debe ser excepcional por las circunstancias particulares de sus habitantes.

4º Que es conveniente que las colonias militares mandadas formar en las costas y fronteras, se pueblen principalmente de mexicanos: que esto puede y debe procurarse llevando del interior á aquellos que no tienen propiedad ni industria conocida, y que por su modo de vivir, léjos de ser útiles en las poblaciones interiores, conviene alejarlos de ellas.

5º Que para que la colonizacion de los baldíos de la República, tal como está decretada, pueda ser efectiva, es necesario destinar fondos que basten para las grandes erogaciones que son indispensables.

6º Que al tratarse de la distribucion de terrenos para la colonizacion por extranjeros, no puede dejar de consultarse el aumento y mejora de las poblaciones antiguas de mexicanos: que si muchas de éstas no prosperan, podrá esto tal vez ser efecto de que no tienen tierras bastantes que labrar, lo que sucede principal-

mente por su acumulacion en pocas manos, y que nada será más útil, para obtener progresos positivos, y para poner en armonía los principios de nuestra constitucion politica con el aspecto económico del país, que la mayor division posible en la propiedad rural, decreta:

CAPITULO PRIMERO.

De los derechos, ventajas y franquicias que gozarán los extranjeros en la República Mexicana.

Art. 1º Los extranjeros procedentes de cualquiera nacion del mundo, serán admitidos en el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte.

2º En ella tendrán seguridad para su bienes y personas, justicia, facultad de ejercer toda clase de industria, como mejor les acomode; la de hacer el comercio por mayor y por menor, la de adquirir propiedades raíces, inclusa la de minas, y la de obtener patentes de inventores, perfeccionadores é introductores de nuevos ramos de industria. Podrán reunirse libremente y discutir sus intereses, formar sociedades de beneficencia y gozar de todos los derechos civiles que corresponden á los mexicanos.

3º Los que vinieren á la República con ánimo de radicarse ó de permanecer en ella, por el hecho de manifestarlo á la autoridad del lugar donde les convenga residir, serán considerados como ciudadanos mexicanos, y se les expedirá la correspondiente carta de naturaleza, si la pidieren. Los derechos de vecindad los adquirirán los extranjeros naturalizados, así como los mexicanos, por la residencia de un año en el lugar en que se domicilien, contado desde que manifiesten su voluntad de residir en él.

4º Todo extranjero sin excepcion, tendrá la libre facultad de disponer de sus bienes en vida y por testamento; la de llevarlos fuera de la República, y la de legarlos á personas ó establecimientos extranjeros. De los que mueran intestados, serán herederos los que deban sucederles, conforme á las leyes del lugar en que

existan los bienes, declarándose que el erario público no sucede á otros intestados, que á los que no tienen parientes dentro del décimo grado del cómputo civil.

5º Aun los extranjeros naturalizados gozarán por diez años, en cuanto á contribuciones, pedidos forzosos y servicios de armas, de las excepciones consignadas en los tratados celebrados con la nacion de que procedan.

CAPITULO SEGUNDO.

De las autoridades que deben dirigir la colonizacion y ejecutarla, y de la apropiacion del producto de la venta de tierras.

Art. 6º La colonizacion y venta de todos los terrenos baldíos de la República, corresponde exclusivamente á la Federacion.

7º El producto de su enajenacion se distribuirá de la manera siguiente: Se aplicará el 25 por ciento, que debe exhibirse en efectivo, al fondo de la colonizacion; y del resto dos terceras partes al erario federal, y una al del Estado ó Territorio en cuya demarcacion existan los baldíos enajenados. Estas aplicaciones se harán en las especies en que se verifiquen los pagos.

8º La aplicacion en créditos contra el erario nacional, se hará á los Estados, endosándose los respectivos documentos, para que perciban los réditos y dividendos que toquen á los mismos créditos ó los enajenen como les parezca, para invertir su producto en la compra de tierras de que se hablará en el artículo 27 del capítulo 6º de este decreto, ó en la instruccion pública primaria, si no hubiese necesidad de hacer compras de terrenos. En cuanto á las ventas que se hagan á censo, la Direccion de Colonizacion hará que se escribure separadamente en favor de los Estados, la parte que les corresponda, y cuidará de remitirles testimonio de la constitucion de dichos censos, para que pueda disponer igualmente de ellos, de la manera y para los objetos que se ha dicho, respecto de los créditos.

9º Los documentos de créditos correspondientes á la Fede-

raion serán amortizados: los reconocimientos á censo en su favor, se enajenarán en remate público al mejor postor, por créditos contra el erario nacional, debiendo ser una mitad de los que estén en via de pago, con fondo vivo asignado para él. Tambien estos créditos serán amortizados.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno y administracion de justicia de las colonias. De la religion, y de los matrimonios en las mismas colonias.

Art. 10. Las colonias no tendrán otro gobierno inmediato que el municipal, dependiendo del Estado respectivo y rigiéndose por sus leyes y providencias, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este decreto, á las que se contienen en el del gobierno, de 4 de Diciembre de 1846, y á las que se dieren en adelante por los poderes de la nacion, sin dejar por eso de estar siempre bajo muy especial proteccion del Estado á que pertenezcan. Cuando las nuevas poblaciones formen un territorio de la Federacion, dependerán de ésta directamente en todo.

11. La justicia criminal será administrada por jurados en las colonias que lo soliciten sus Ayuntamientos; y el Gobierno general decretará al efecto los reglamentos necesarios, oyendo á la municipalidad respectiva, y sin perjuicio de ponerlos desde luego en ejecucion, los remitirá á la aprobacion del Congreso. En las colonias en que no estuviere establecido el juicio por jurados, los crímenes y delitos serán juzgados conforme á las leyes del Estado á que pertenezcan, y segun las de la Federacion en los territorios.

12. Esto mismo se establece para las causas civiles, recomendándose á los Estados que provean de manera á la administracion de justicia en las colonias, que los juicios se terminen en ellas, excepto los casos en que esto no sea posible, atendidas las circunstancias.

13. El fundador de una colonia, ó quien sus veces haga, será en ella por diez años juez conciliador en los pleitos y diferencias que se susciten entre los colonos.

14. Cuando una colonia ó diversas en contacto, formen una poblacion que no baje de treinta mil habitantes, á su solicitud podrá decretar el Congreso la formacion de un nuevo Estado.

15. Ningun culto es prohibido en las colonias de extranjeros, mas no se levantarán á expensas del Gobierno nacional otros templos que los católicos. Los ministros de éste serán además dotados de los fondos de colonizacion, durante los primeros diez años, y mediante esta dotacion no podrán cobrar ningun género de derechos.

16. En las colonias de extranjeros basta el matrimonio civil para los efectos civiles; pero será perpetuo é indisoluble en cuanto al vínculo, si no es por causa de adulterio, juzgada por los jueces y tribunales civiles. Ningun casado podrá contraer matrimonio válidamente. El matrimonio será igualmente nulo, como torpe, entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre los menores y sus tutores ó curadores, miéntras estén aquellos en poder de éstos; entre el raptor y la mujer robada, miéntras no se halle ésta en lugar seguro fuera del poder de aquel, y entre el viudo ó viuda, y quien hubiere dado muerte al esposo ó esposa: los pactos sobre intereses entre los esposos serán guardados en cuanto no perjudiquen la legítima de sus herederos forzosos.

17. Los matrimonios civiles serán anunciados por carteles fijados en las puertas del despacho del primer alcalde, quince días ántes de verificarse, y su celebracion se hará constar en una acta del registro civil, que firmarán los contrayentes ante el alcalde y tres testigos. De dicha acta se darán al esposo y esposa los testimonios que pidieren.

CAPITULO CUARTO.

Del destino de los vagos á las colonias militares.

Art. 18. Todo el que sea declarado conforme á las leyes vago y mal entretenido, en los Estados y en el Distrito y Territorios de la Federacion, será destinado como poblador de las colonias militares.

19. En ellas se dará á los declarados vagos, casa en que vivir, terrenos que cultivar, y aperos de labranza. Su traslacion á la colonia y la de las familias de los destinados á ella, que los sigan, así como su mantenimiento en el primer año, serán costeados por la Direccion de Colonizacion.

20. Los que así fueren destinados á las colonias, si abandonaren su casa y terreno ántes de cultivarlo, serán aprehendidos y remitidos á la misma, ó á otra colonia, donde permanecerán por dos años como trabajadores de los otros colonos, que les pagarán su jornal, haciéndose esto cuantas veces se escapen de dichas colonias.

21. Por lo que hace al Distrito y Territorios de la Federacion, la Comision de legislacion presentará un proyecto de ley sobre vagos, en que se establezca claramente quiénes deben reputarse por tales, y el modo de declarar quiénes lo son, por juicios sumarios y económicos. Al formar dicho proyecto se tendrá muy presente la clase de hombres que dan sospechas de ocuparse de robos y estafas, por los gastos que hacen, y por los desórdenes á que se les ve habitualmente entregados, sin contar con caudal ó con el fruto del trabajo correspondiente á sus dispendios; así como tambien los que abandonan á sus mujeres, hijos ó madres. Se comprenderá en el proyecto la disposicion de que la poblacion y haciendas á cuyas inmediaciones suceda algun robo en despoblado, quedarán sujetas á una pesquisa especial sobre vagos, por Comision del Gobierno, para extraer de ellas y remitir á las colonias, mediante juicios económicos de la misma Comision, á todos los que

por su conducta y modo de vivir puedan ser calificados de vagos.

22. Se excitará á todos los Estados para que bajo estos principios den leyes contra los vagos, y para que los que sean declarados tales, se destinen sin falta á las colonias, en el concepto de que si las hubiere en aquel Estado en que se verifiquen los juicios, á ellas se hará el destino de los condenados.

23. Sin pérdida de momento se procederá á formar una ó dos colonias militares, donde estará preparado todo lo necesario para recibir á los colonos de que trata este decreto.

24. A ninguna colonia se podrá destinar un número de vagos mayor que el de los otros habitantes de que se componga.

CAPITULO QUINTO.

De los fondos aplicados á la colonizacion.

Art. 25. Serán fondos de la Direccion de Colonizacion los que le fueron consignados en el decreto del Gobierno de 27 de Noviembre de 1846, entendiéndose que le queda aplicado el veinticinco por ciento que se debe percibir en efectivo de las enajenaciones de baldíos.

26. El Gobierno aplicará á los mismos fondos medio millon de pesos cada año, tomando esta cantidad de los que deben dar los Estados Unidos por indemnizacion conforme al tratado de paz. En los años posteriores á los en que deben hacer el pago los Estados Unidos, se consignarán sobre alguna renta los 500,000 pesos, ó la cantidad que entónces se calcule necesaria.

CAPITULO SEXTO.

De los medios de proveer de tierras á los pueblos que carecen de ellas, y de preparar la division de la propiedad rural.

Art. 27. Los Estados y los Territorios aplicarán la parte que se les asigna en el producto de las ventas de tierras, á proporcionarlas á los pueblos que las necesiten.

28. Los terrenos que se apropiaren á los pueblos en virtud de la disposicion del artículo anterior, no podrán ser distribuidos á los que no sean vecinos y moradores en ellos, ni acumularse en ningun tiempo en una mano en mayor cantidad que la de una caballería de tierra.

29. La Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno, podrá invertir cualquiera cantidad de sus fondos en la compra de terrenos que se crean necesarios ó muy convenientes para la fundacion de nuevas poblaciones de nacionales ó extranjeros, ó de unos y otros.

30. Abrirá el Gobierno un concurso, ofreciendo el premio de cuatro lotes de tierra baldía al que presente el mejor proyecto para lograr, sin ofender los derechos de propiedad, la mayor division posible de la agrícola, y para proporcionar los terrenos á las poblaciones que los necesiten. El autor del proyecto que resulte premiado, tendrá el derecho de elegir los cuatro lotes en un cuerpo, ó en varias porciones, donde le parezca, y la Direccion la obligacion de entregar los terrenos.

El proyecto que obtenga el accesit tendrá de la misma manera el premio de dos lotes, y unos y otros serán publicados, costeándose su impresion por los fondos de la Direccion de Colonizacion.

31. Quedan vigentes las disposiciones contenidas en las leyes anteriores, en cuanto á las franquicias de las colonias, especialmente las reglas contenidas en el decreto del Gobierno de 4 de Diciembre de 1846, en cuanto no se oponga al presente.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—*Gálvez*, Secretario.

PRIMER DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando que uno de los mejores medios que desde luego pueden emplearse para la colonizacion, mientras que el cuerpo legislativo resuelve sobre las iniciativas que le dirige el Gobierno, es

el de que se introduzcan colonos por cuenta de los propietarios de haciendas para labrar tierras á medias con ellos, dándoselas con todo apero: que este pensamiento facilita la introduccion de pobladores en el interior, remueve dificultades, proporcionando los fondos necesarios para el transporte de los inmigrantes: que al mismo tiempo que se promueve por esa idea la colonizacion, se atiende al cultivo de las haciendas ya formadas, y que logrando bienestar y prosperidad los primeros nuevos pobladores, será indudable la introduccion de muchos más, siguiéndose al fin que se ponga en crédito la inmigracion á la República: aprobado el proyecto que le fué presentado por la Direccion de Colonizacion, decreta:

1º Los hacendados de la República que quieran cultivar á medias el todo ó parte de sus tierras con extranjeros, pueden ocurrir á la Direccion de Colonizacion, para que ésta los solicite.

2º La demanda que hagan á la Direccion los propietarios ó poseedores de tierras, deberá ser expresando el lugar donde estuvieren las tierras, los productos de éstas y las labores ó cría de animales que quieran dar á medias; la extension de las labores ó cría de que se trate; la temperatura de la hacienda ó terrenos, las aguas que tenga, potables y de riego, y si el clima es sano; el número de personas que sean necesarias para las labores ó cría, y las calidades que se deseen en dichas personas.

3º Los propietarios ó poseedores de tierras habrán de remitir á la Direccion á su tiempo una obligacion formal, comprometiéndose: 1º, á pagar los gastos todos de transporte de las familias extranjeras que pidan, hasta ponerlas en los terrenos que deben cultivar: 2º, á darles habitacion y mantenimiento por un año, terrenos que labrar á medias, en cantidad bastante, segun el número de extranjeros que deban contratarse, apero, animales y semillas para las siembras.

4º Los colonos pagarán el costo de su transporte y el mantenimiento que hubieren recibido, y los intereses á razon de 6 por ciento al año, con la décima parte de la mitad de las cosechas ó frutos que perciban.

5º Si las sementeras se perdieren en el primero ó en el segundo año, en el siguiente á la pérdida se continuará suministrando subsistencia á los colonos que lo necesitaren, llevándoles siempre la cuenta para que hagan á su tiempo el reintegro, como se expresa en el artículo anterior. Estos pagos se harán por los medios en efectivo, á los noventa días de alzada la cosecha.

6º El contrato á medias será obligatorio para los dueños ó poseedores de tierras por diez años, y para los colonos por todo el tiempo que estuvieren sin pagar los gastos de su transporte y de subsistencia que hayan recibido.

7º Concluido el contrato de trabajar á medias, los colonos tendrán derecho de comprar al dueño de las tierras, á censo perpetuo, las que hubieren labrado, á razon de un peso á doce reales por acre, debiendo pagar de renta anual de dicho censo, el tres por ciento del capital que forme el precio de las tierras, y los colonos tendrán la libertad de redimirlo en el todo ó por cuartas partes sucesivamente, hasta que las tierras queden libres; y si éstas tuvieran otro gravámen que reconozca el principal dueño, estas obblaciones se aplicarán á su liberacion.

8º Los propietarios ó poseedores de tierras que pidan á la Direccion familias extranjeras para que trabajen en ellas á medias, le entregarán trescientos pesos para el transporte de cada familia, que se supondrá compuesta de marido y mujer y de dos hijos mayores ó menores. En caso de que hayan de ser hombres solteros los colonos, se entregarán cien pesos por cada uno. De estas cantidades anticipadas se llevará cuenta para que los interesados reciban el sobrante, si lo hubiere, ó completen lo que pueda faltar; siendo de cuenta de los mismos interesados, el cambio del dinero y las comisiones que hubiere que pagar.

9º Cuando los que pidan familias extranjeras se comprometan á trasladarlas de su cuenta desde los puertos, no tendrán que adelantar más que doscientos pesos por cada familia ó sesenta y seis pesos cuatro y medio reales por cada hombre soltero, quedando en tal caso obligados á ocurrir á recibir á los colonos en los puer-

tos, al aviso oportuno que les dará la Direccion, siendo entendido que los conducirán en carros ó sobre bestias de silla.

10. Cuando algun hacendado no tenga fondo para adelantar el dinero de los trasportes de colonos, podrá emplear el medio de presentar á la Direccion los documentos de la propiedad de sus haciendas ó terrenos para hacerla constar, así como su valor y certificacion de los respectivos oficios de hipotecas, para acreditar con uno y otro recado que la hacienda ó terreno tiene un valor libre dos tantos mayor que el monto de los gastos que deben causar los trasportes de las familias; y la misma Direccion hará dichos gastos de la manera que se dirá en los siguientes artículos.

11. La Direccion establecerá agencias en países extranjeros para contratar los colonos solicitados por los propietarios y poseedores de tierras, para ajustar su embarque y transporte, y para arreglar todo lo necesario á tales contratos y su ejecucion.

12. En poder de dichos agentes situará las cantidades necesarias para el desempeño de su comision.

13. La Direccion remitirá á los mismos agentes, autorizados por su secretaría, copias de los documentos que los propietarios y poseedores de terrenos den en garantía de las sumas que no exhiban para los gastos y trasportes de los colonos, con un poder de tomar á préstamo las cantidades de su importe, y desde entónces se anotará la hipoteca de las fincas por la cantidad de que sa trate, en favor de la Direccion, para que otro empeño no prefiera á éste.

14. Los intereses que se pagarán por esos suplementos serán de seis por ciento al año, haciéndose su abono por semestres cumplidos, y el capital se amortizará por décimas partes, una en cada año.

15. Cuando los propietarios ó poseedores de tierras soliciten que la Direccion les proporcione colonos, bajo diversas condiciones de las contenidas en este proyecto, la misma Direccion examinará las proposiciones y las aceptará si á su juicio fueren admisibles.

16. Para facilitar los adelantos y suplementos para la colonización solicitada por los hacendados, la Direccion estará autorizada para recibir préstamos, con esas hipotecas, solicitándolos en la República ó fuera de ella, y para hacer todo lo que concierna á obtenerlos, prefiriendo los medios que le parezcan, especialmente los que sean más conformes al decreto de 4 de Diciembre de 1846.—En los préstamos se incluirá el rédito del primer año y el importe del primer dividendo: y aquellas á cuya cuenta se deban cargar, harán formal obligacion de pagar las sucesivas exhibiciones á cuenta del capital é intereses.

17. Las personas ó compañías que reciban el encargo de la Direccion para estos préstamos y para contratar colonos y satisfacer su transporte, tendrán un cinco por ciento de comision, y un peso por cada colono que despachen, cuyas erogaciones se cargarán á la cuenta de los que los hubieren pedido.

Sobre todas estas operaciones se llevarán cuentas y registros claros, y todos los años se publicarán estados que den noticia de los contratos que se hayan celebrado, del efecto que hayan tenido, y de las cantidades invertidas.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

SEGUNDO DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando: que mientras no se proceda á deslindar y medir los terrenos baldíos, no puede darse principio á la fundacion de nuevas poblaciones, ni es posible su venta y colonizacion, y que la Direccion del ramo, segun lo ha representado, no pone mano en este paso previo y absolutamente necesario por falta de caudal con que expensar á los peritos que deben ejecutar aquellos trabajos; para que estos puedan hacerse sin más demora: á fin de que nada retarde los designios de las leyes sobre colonizacion, cuyo cumplimiento está reclamado como una de las primeras necesidades del país, decreta:

1º La Tesorería general pondrá á disposicion de la Direccion de Colonizacion treinta mil pesos por cuenta de las cantidades que ha dejado de percibir de sus fondos, y comunicará las órdenes necesarias para que en lo de adelante reciba los que le están asignados.

2º La Direccion invertirá la expresada suma en el deslinde, medida y levantamiento de planos de los baldíos, haciéndose en ellos las anotaciones que previene el reglamento de 4 de Diciembre de 1846.

3º De preferencia se harán los reconocimientos y medidas de los terrenos que deben destinarse con aprobacion del Gobierno á la fundacion de colonias militares en las fronteras y las costas.

4º Los peritos se arreglarán á las prevenciones contenidas en el decreto reglamentario de 4 de Diciembre de 1846, declarándose que la medida del acre y su relacion con las otras conocidas, es la que se contiene en la tabla adjunta.

En consecuencia, quedan corregidos los articulos 11 y 16 de dicho reglamento de 4 de Diciembre, leyéndose en ellos 482 *acres*, 195 *yards*, 656 *pulgadas*, en lugar de $526\frac{335}{1000}$.

5º Cada perito destinado por la Direccion, llevará uno ó más jóvenes agregados que tengan los principios necesarios para adquirir la práctica de las medidas, uso de instrumentos, levantamiento de planos y correccion de la brújula.

6º Los mismos peritos tendrán entendido que los títulos con que se puede acreditar la propiedad de los terrenos, conforme al articulo 24 del reglamento de 4 Diciembre, no son precisamente escrituras y despachos públicos, siendo bastante el de la posesion inmemorial justificada en forma. Así lo harán entender á los propietarios de terrenos, cuando tengan que citarlos, cuidando de no turbar en ningun caso la posesion legal.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

RELACION de las medidas cuadradas mexicanas con el metro, la yarda y el acre cuadrados, considerando la vara lineal mexicana igual á 833 milímetros, segun la circular del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero de 1846.

	VARAS MEXICANAS CUADRADAS.	METROS FRANCESES CUADRADOS.	YARDAS INGLESAS CUADRADAS.	ACRES INGLESSES.		
				Aceros.	Yardas.	Pulgadas.
Hacienda (5 sitios de ganado mayor)	125.000.000	87.780.500	104.988.397,761.095.336	21691	3957	997
El sitio de colonizacion de 6 millas por lado, segun el art 11 del reglamento de 4 de Diciembre de 1846..	100.000.000	70.224.400	83.990.718.215.276.269	17353	2198	279
El sitio de ganado mayor de 3 millas por lado, segun las leyes antiguas..	25.000.000	17.556.100	20.997.679,553.819.037	4338	1759	718
El id. de ganado menor (2 millas por lado, segun idem).....	11.111.111½	7.802.711,111.111½	9.332.302,023.919.585	1928	782	31
Criadero de ganado mayor (¼ de sitio de ganado mayor).....	6.250.000	4.389.025	5.249.419,888.454.767	1084	2859	1151
Milla cuadrada, lote segun el decreto de colonizacion, ó criadero de ganado menor (¼ de sitio de ganado menor).....	2.777.777½	1.950.677,777.777½	2.333.075,505.979.896	482	195	656
Labor de tierra.....	1.000.000	702.244	839.907,182.152.762	173	2587	236
Caballería de tierra.....	609.408	427.953,111.552	511.846.156.061.351	105	3616	262
Suerte de tierra (¼ de caballería).....	152.352	106.988,277.888	127.961,539.015.337	26	2121	699
Fanega (½ de idem).....	60.784	35.662,759.296	42,653,846.328.446	8	3933	1097
Acre.....	5.762.541½ 16666	4.046.710.198	4.840	1		

Número 125.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1848

y Reglamento expedido el día 20 del mismo mes, para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. José Joaquín de Herrera, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando: que la nueva línea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados Unidos del Norte, exige una especial y urgente atención, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros:

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del Gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del Gobierno general, y á las que podrán servir de pié las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del Gobierno general.

Art. 2º A cargo del mismo Gobierno queda reglamentar y designar la situación de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organización.

Art. 3º Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus

habitantes puedan formar un pueblo, el Gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

Art. 4º El Ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundación de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A. D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La línea fronteriza de que habla el art. 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará Frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1 y que clasifica el estado número 2.

Art. 3º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias se arreglarán á la tarifa número 3.

Art. 4º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos

anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5º. A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6º. Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del Gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales: tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo Supremo Gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el exámen y calificacion de la distribucion de caudales, que correrá á cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los Territorios de la Federacion.

Art. 7º. El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo ménos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 8º. El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar, subinspector y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez.

Art. 9º. Cada colonia será mandada por un primer capitán, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitán comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á

los comandantes de puestos militares; y con respeto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado núm. 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infantería, armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instruccion será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La Hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costearán con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en accion de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opeion á inválidos, retiro ú otra pension. Las familias de los muertos en accion de armas, disfrutarán el máximo de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situacion de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo ménos, el punto más á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el Gobierno general para las co-

lonias, lo comprará ó lo ocupará, indemnizando al propietario, conforme está prevenido en la constitucion.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el Gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el más á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la direccion del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de la primera clase.

Art. 21. En la filiacion de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningún cumplido se le dilatará su licencia. Desde el día en que termine su compromiso dejará de estar sujeto a las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omisión sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluidos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una subintendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujeción al reglamento que formará el mismo inspector y aprobará el Supremo Gobierno.

Art. 26. Los inspectores y subinspectores no tendrán en el manejo y distribución de caudales más intervención que la supervigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador que no hará más servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales ó individuales, y pasar revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administración de justicia se ejercerá según previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el Juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán ver-

balmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y sólo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusión con el de algun lugar inmediato.

Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del artículo 3º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 31. El Gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 2.

ESTADO que manifiesta el número de Colonias que debe establecerse en la nueva línea, su ubicacion, fuerza y armas de que se deben componer.

Fronteras.	ESTADOS.	COLONIAS.	CLASES.														TOTAL GENERAL.		CLASIFICACION DE ARMAS.					
			Capitanes primeros.	Capitanes segundos.	Pagadores.	Tenientes primeros.	Tenientes segundos.	Alféreces primeros.	Alféreces segundos.	Sargentos primeros.	Sargos. segund.		CABOS.		Tambores.	Trompetas.	SOLDADOS.		Tropa.	Caballos.	Infanteria.	Caballería.	Artillería.	Pistas.
											Infan-teria.	Caba-llería.	Infan-teria.	Caba-llería.			Infante-ria.	Caballe-ria.						
De Oriente...	Tamaulipas.....	Camargo.....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	65	106	150	31	75	1	
		Guerrero.....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2	
		Monterey (1).....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2	
		El Pan.....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3	
		Rio Grande.....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3	
De Chihuahua	Coahuila.....	Monclova el viejo..	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		San Vicente.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		San Carlos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Norte.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Pilares.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
	Chihuahua.....	Paso.....	1	1	1	1	1	1	2	1	2	5	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Janos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	140	3	
		Babise.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Fronteras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	3	
		Santa Cruz.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
De Occidente	Sonora.....	Tucson.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Altar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	2	4	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3	
		Rosario.....	1	1	1	1	...	1	1	1	1	3	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2	
			18	18	18	18	11	18	19	18	29	66	67	129	18	40	561	1498	2426	2502	675	1751	49	

PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS.

Inspectores	3
Subinspectores, tenientes coroneles	7
Tenientes ayudantes	3
Alféreces idem	10
Cirujanos	18
Capellanes	18
Mariscales	18
Armeros	18
Asesores	3
Subintendentes	3
Oficiales para la subintendencia	3

México, 20 de Julio de 1848.

Arista.

(1) Rancho situado al frente de Laredo.

HABERES que disfrutan los Señores Jefes, Oficiales y Tropa de las Colonias.

	DOTACIONES.			VENCIMIENTOS AL MES.			VENCIMIENTOS AL AÑO.			TOTAL.		
	Pesos.	Rs.	Gs.	Pesos.	Rs.	Gs.	Pesos.	Rs.	Gs.	Pesos.	Rs.	Gs.
PIANA MAYOR.												
3 Inspectores..... á	333	2	8	1,000	0	0	12,000	0	0			
7 Subinspectores..... "	166	5	4	1,166	5	4	14,000	0	0			
3 Asesores..... "	83	2	8	250	0	0	3,000	0	0			
3 Tenientes ayudantes..... "	60	0	0	180	0	0	2,160	0	0			
10 Alféreces..... "	50	0	0	500	0	0	6,000	0	0			
18 Cirujanos..... "	125	0	0	2,250	0	0	27,000	0	0			
18 Capellanes..... "	80	0	0	1,440	0	0	17,280	0	0			
18 Mariscales..... "	30	0	0	540	0	0	6,480	0	0			
18 Armeros..... "	25	0	0	450	0	0	5,400	0	0			
3 Subintendentes..... "	216	5	4	650	0	0	7,800	0	0			
3 Oficiales para la subintendencia..... "	66	5	4	200	0	0	2,400	0	0	103,520	0	0
OFICIALES.												
18 Capitanes primeros..... á	125	0	0	2,250	0	0	27,000	0	0			
18 Capitanes segundos..... "	80	0	0	1,440	0	0	17,280	0	0			
18 Tenientes primeros..... "	60	0	0	1,080	0	0	12,960	0	0			
11 Tenientes segundos..... "	55	0	0	605	0	0	7,260	0	0			
18 Alféreces primeros..... "	50	0	0	900	0	0	10,800	0	0			
19 Alféreces segundos..... "	45	0	0	855	0	0	10,260	0	0			
18 Pagadores..... "	100	0	0	1,800	0	0	21,600	0	0	107,160	0	0
TROPA DE INFANTERIA.												
29 Sargentos segundos..... á	21	0	0	609	0	0	7,308	0	0			
67 Cabos..... "	16	0	0	1,072	0	0	12,864	0	0			
18 Tambores..... "	14	0	0	252	0	0	3,024	0	0			
561 Soldados..... "	14	0	0	7,851	0	0	94,248	0	0	117,444	0	0
TROPA DE CABALLERIA.												
18 Sargentos primeros..... á	30	0	0	540	0	0	6,480	0	0			
66 Sargentos segundos..... "	25	0	0	1,650	0	0	19,800	0	0			
129 Cabos..... "	20	0	0	2,580	0	0	30,960	0	0			
40 Trompetas..... "	18	0	0	720	0	0	8,640	0	0			
1498 Soldados..... "	18	0	0	26,964	0	0	323,568	0	0	389,448	0	0
Para agasajo de indios.....										10,000	0	0
Suma.....										727,572	0	0

NOTAS.

Primera.—El parque y armamento que se dé á estas tropas será por cuenta del erario nacional, y por la de los individuos la recomposicion de este último y lo demás que necesiten hasta quedar suficientemente equipados.

Segunda.—Los señores inspectores, jefes y oficiales no disfrutarán ninguna gratificación, pues de su sueldo harán los gastos de escritorio y cuantos más sean necesarios.

Tercera.—Lo mismo sucede con los empleados de Hacienda, en razon que, como los anteriores, va en el sueldo calculado lo preciso para gastos de oficina y escribientes cuando los necesiten.

México, Julio 20 de 1848.

Arista.

Número 126.

DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1848

para que las familias mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos puedan emigrar á su patria.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“José Joaquín de Herrera, General de División y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 2ª del artículo 110 de la Constitución; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslación de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo; y después de haber consultado á varias personas que conocían las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oído el dictámen de una Junta, nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el Tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

“Art. 2º Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviere más inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombren, expresando su nombre, edad, residencia ó industria, y si tu-

viesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion respecto á cada una de ellas.

“Art. 3º El Gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision; uno á Nuevo-México, otro á la Alta California y otro á Matamoros en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo primero.

“Art. 4º Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias, que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

“Art. 5º Las familias de Nuevo-México pasarán á Chihuahua: las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo Leon; y las de la Alta California, á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

“Art. 6º Los mexicanos que emigren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

“Art. 7º Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren, en los Estados

referidos, tierras, ya de labor, ya pastales, adonde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

“Art. 8º. Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al Gobernador ó autoridad respectiva, para que les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

“Art. 9º. Todo emigrado es libre de hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

“Art. 10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: I. En el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establece la colonia. II. En los bueyes y herramienta que se le entreguen en el mismo punto. III. En semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

“Art. 11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad sólo á los que vayan á establecerse á las colonias y no á otros.

“Art. 12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la Republica.

“Art. 13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren más conve-

nientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del art. 1º de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengán á las colonias criminales sujetos á juicio ó sentenciados por delitos graves.

“Art. 14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de fletes, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

“Art. 15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados bajo su responsabilidad, por sí, ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos, con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárseles en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

“Art. 16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse exactamente ántes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa los extraordinarios que tengan que erogar y que no sea posible calcular oportunamente para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

“Art. 17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares

que á su juicio fueren convenientes y de la manera más propia para asegurar que estos fondos no sean distraídos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres días de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribución, y firmarán al fin la cuenta general de la Comisión. Las libranzas deben traer el *visto bueno* de los cónsules ó vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

“Art. 18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado para que éste justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el Gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

“Art. 19. La cuenta general de los comisionados será presentada al Supremo Gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados y con el *visto bueno* de los Gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California, la primera autoridad política hará las veces del Gobernador.

“Art. 20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros, recibirá mil pesos para gastos de viaje y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

“Art. 21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo y lo remitirán al Supremo Gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieron venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

“Art. 22. Las dudas que ocurran á los comisionados en el des-

empeño de su cargo, podrán resolverlas, consultándolas y poniéndose de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del Territorio de la Baja California, si á éste corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al Supremo Gobierno y á los Gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

“Art. 23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República, y quisieren emigrar, recibirán además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuota de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

“Art. 24. Tanto los agentes del Gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, imparirán á los comisionados su proteccion para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su encargo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México. á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que convengan. Dios y Libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero*.

Número 127.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848

sobre arreglo del ejército, y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, General de División y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el Congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el Ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tahir de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3º Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y seis en la caballería y diez y siete en la artillería y zapadores: á las demas clases de tropa sólo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion física y moral que sea

más conveniente para la conservacion de su salud y el amor al orden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin más delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del Gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el art. 2º de esta ley; y á los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8º Queda abolido para siempre el sistema de levás para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito Federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo optar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9º El Gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de sólo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del Congreso.

Art. 10. Entretanto el Congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los

Estados, Distrito y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala.....	1,339,520.....	2,231
Jalisco.....	679,111.....	1,104
Puebla.....	661,902.....	1,075
Yucatan.....	580,384.....	1,053
Guanajuato.....	513,606.....	852
Oaxaca.....	500,278.....	825
Michoacan y Colima.....	497,906.....	821
San Luis Potosí.....	321,840.....	532
Zacatecas.....	343,268.....	565
Veracruz.....	254,380.....	408
Chiapas.....	141,206.....	232
Querétaro.....	120,560.....	198
Tabasco.....	63,580.....	104
Durango.....	162,618	
Sinaloa.....	147,000	10,000
Chihuahua.....	147,600	
Sonora.....	124,000	
Nuevo-Leon.....	101,108	
Tamaulipas.....	100,068	
Coahuila.....	75,340	
Baja California.....	20,152	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, Distrito ó Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el Gobierno abonará el exceso á los demas con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al art. 7º.—*José Maria de Lacunza*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José G. Arriola*, Presidente del Senado.—*Manuel Payno*, Diputado Secretario.—*José Maria Lafragua*, Secretario del Senado.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se lo dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia, que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos; pues el Gobierno desea oír la opinion de los señores jefes de la Plana Mayor y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y Libertad, México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista*.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el art. 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribucion que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1.^a La artillería de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la Plana Mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1.^o de Diciembre de 1847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2.^a El batallon de zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para la banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3.^a Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4.^a Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion

establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía

En tal concepto, procederá desde luego esa Inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo á los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del Supremo Gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que haya lugar con arreglo á la ley de 1.^o de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista*.—
Se comunicó á la Plana Mayor é inspecciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Art. 1.^o Luego que este reglamento sea publicado, el Jefe de la Plana Mayor y los Directores de artillería é ingenieros darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesi-

rios para el establecimiento de una ó más banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al Cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó más soldados escogidos en todo el Cuerpo, como propios para este servicio.

3º Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al Gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el Gobierno resolverá lo conveniente.

4º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5º Con vista de los documentos expresados, el Gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al Cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deban establecerse. El Cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la Hacienda pública quede á cubierto.

6º A la aprobacion que el Gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados en que se van á establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8º Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar

designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision fijará una bandera con este lema: (Tal Cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la Nacion; se pagan diez pesos de enganche."

9º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio; la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolor, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconociéndolo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ébrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATALLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N.....

*Religion**Edad**Estado**Oficio**Estatura**Pelo y cejas**Ojos**Color**Nariz**Señas particulares,*

Ante mí el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado Cuerpo, y N..... que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion, un recluta que dijo llamarse N..... natural de..... vecino actual de..... hijo de..... y de..... avecindado hoy en..... donde es conocido; teniendo parientes en..... Su filiacion la que al márgen se expresa.

La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma); le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche.....

N..... se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H..... y Z..... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion sin que contra él pueda alegarse nada en juicio, ni extrajudicialmente.

(Fecha.)

(Firma del jefe del detal ú oficial
de bandera.)

(Firma del recluta.)

(Idem del primer testigo.)

(Idem del segundo testigo.)

(Idem del que hace de Escribano.)
Ante mí N. N.

(Lugar del certificado del Comisario.)

NOTAS.—Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan; con la firma del Mayor y del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia en que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidie-re el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asien-tan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se ascará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el Inspector ó Director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, jefe militar ó coman-dante del Cuerpo. Este jefe examinará el contrato: preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la Comisaría ú oficina de Ha-cienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, pregun-tándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la Hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina y pondrá en las dos filiaciones originales: *Presentado en esta oficina hoy (aquí la fecha) y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (tanto) de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* (Firma y sello de la oficina.) En los lugares donde no hubiere oficina de la Federacion, los admi-nistradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de Hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones; se remitirá una al jefe de la Plana Mayor ó Direc-tor respectivo, y de las dos originales, una quedará en la papeler-a del Cuerpo, y otra pasará á la Tesorería general, donde se ar-chivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el Inspector, Co-mandante general ó jefe del Cuerpo estampe su aprobacion. Des-

de ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera habrá Comandantes generales ó principales, ni estarán los Inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que habla el artículo anterior para el lugar donde hubiere estas autoridades, ó existiere el jefe del Cuerpo; entónces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otra por conducto del jefe del Cuerpo á la Inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al Gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados por su parte enviarán al Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los jefes de bandera.

20. El jefe de la Plana Mayor y Directores de artillería ó ingenieros formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen y no anden de vagos ó viciosos desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera; el manejo de caudales; los documentos que deberán formar; explicando más los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta

sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo que pase revista de comisario, se le descontará en el Cuerpo medio real mensual para la conservacion de la fuerza del Cuerpo; de esta manera se pondrá en observacion el título 4º del tratado 1º de la Ordenanza general del ejército en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco piés diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces, etc., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del Cuerpo propondrá otros arbitrios, como el deseuento á faltistas, ú otro que se tome con aprobacion del Inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos al Comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito al sargento que mande á establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del Cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 5º de la ley, será como sigue:

	Artillería ó Ingenieros.			Infantería.			Caballería.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros.....	30	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores.....	26	0	0	22	4	0	25	0	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19	0	0	16	4	0	18	0	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18	0	0	15	4	0	17	0	0
Soldados y arrieros.....	17	0	0	15	0	0	16	0	0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de

tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las sobras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del Inspector servirá para los gastos de la bandera del Cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el orden siguiente: El primero será un desayuno que tomarán á las seis de la mañana en guaricion, ó antes de salir del paraje en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los Cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes:

Equipo del soldado de infanteria, artilleria de á pié y zapadores.

Camisas.....	3
Calzoncillos.....	2
Pantalon de brin.....	1
Idem de paño.....	2
Chaqueta de brin.....	1
Idem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2

Mochila.....	1
Saco de racion.....	1
Caramañola con dos platos de lata.....	1

En la caballeria habrá las diferencias siguientes:

- 1ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
 - 2ª Que en lugar de casaca, tendrá piqueta.
 - 3ª Que el capote será capa.
 - 4ª Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de cuadra.
 - 5ª Que en lugar de la mochila será maleta.
- Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se lo ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el Cuerpo, procurando en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos, será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes ántes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos, y los que los Inspectores ordenen, para que la libreta haga fe en todo tiempo, aun cuando se estravíe el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán, y si muere, se le dará á su heredero, previa justificacion.

40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al indi-

vidno en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitán cajero una relación nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retención de cada individuo y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la Tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el "cónstame" del encargado de la papelería, y "visto bueno" del que mande el Cuerpo.

DESERTORES.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado ántes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor tesón, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposición, como que de ella depende la existencia del ejército permanente y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligación de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

44. Luego que los Cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos pa-

ra la separacion los ménos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias los que tengan más tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demás clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaban este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del jefe del Cuerpo retenerlas. Sólo el General en jefe en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio, formarán los Cuerpos una relacion de los individuos que se hayan reenganchado, con expresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga más de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Junio del mismo año.

52. El Comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: 1ª Que los reemplazos tengan las condiciones que previene

la ley y este reglamento en el art. 10. 2.^a Que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la Comandancia general al Gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la Tesorería ú oficina de Hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo á cada uno; así como los útiles de rancho y demás cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al Cuerpo.

55. El jefe comisionado filiara al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá maltrato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el Gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los Cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El Gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada Cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada Cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías,

segun el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos Gobernadores, dando cuenta al Gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la 2ª parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon.....	101,108	310
Tamaulipas.....	100,068	306
Coahuila.....	75,340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango.....	162,618	409
Chihuahua.....	147,000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa.....	147,000	404
Sonora.....	124,000	341
Baja California.....	20,152	55
		<u>2,426</u>

Lo que comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

Número 128.

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE DE 1848

sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la Hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Exmo. Sr. Presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al Supremo Gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos y de los que quedaren pendientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—Jiménez.

Número 129.

ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1849

previniendo que á los oficiales empleados en las colonias de la frontera, se reputen como del Ejército.

Hoy digo al señor Inspector de las colonias militares de Oriente lo que sigue:

“Los jefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la Ordenanza general y demas leyes vigentes; tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, en cambio de premios y

retiros militares, se les conceden bienes raíces para su establecimiento; no siendo así respecto de los oficiales, quienes solamente son acreedores á que de las suertes de tierras restantes, se les señalen proporcionalmente algunas para que hagan su siembra, y esto debe entenderse mientras permanezcan sirviendo en las mismas colonias.—De orden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. como resultado de la consulta relativa que hizo á este Ministerio en oficio número 157, de 21 del próximo pasado.”

Lo inserto á V. S. para los efectos que convengan.—Enero 4 de 1849.

Número 130.

CIRCULAR DE 8 DE JUNIO DE 1849

previniendo se impida el establecimiento de colonias sin permiso del Gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Supremo Gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Exmo. Sr. Presidente dispone que, bien sean extranjeros ó mexicanos los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del Supremo Gobierno, se les impida á toda costa.

El mismo Supremo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. S. que estará muy á la mira de evitar á la nación estos males, dictando al efecto las providencias más activas á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse.—Junio 8 de 1849.

Número 131.

CIRCULAR DE 22 DE JUNIO DE 1849

previniendo las anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de los individuos del ejército que ingresen á las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—A los señores inspectores de las colonias militares digo hoy lo siguiente:

“El art. 14 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no deja derecho á las tropas de las colonias militares para esperar retiro, inválidos ú otra pension; por consiguiente, tampoco son acreedores á premios de constancia. Las compañías restablecidas por el decreto de 25 de Junio de dicho año, que deben servir de pie á las mismas colonias, quedan sujetas al decreto y reglamento de éstas; pero teniendo justamente en consideracion el Exmo. Sr. Presidente, que no se puede negar á las tropas presidiales y permanentes que voluntariamente se hayan pasado á éstas, los premios á que se hicieron acreedoras, conforme á las leyes, ántes de ingresar á las colonias militares, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.^a A todo individuo de tropa que hubiere pertenecido á las colonias presidiales se le cerrará su filiacion preferentemente, hasta el dia anterior al en que haya pasado la primera revista como colono militar; y segun el tiempo que le resulte hasta aquella fecha, contado conforme á las leyes de la materia, se le consultará para los premios á que se hubiere hecho acreedor por sus servicios anteriores.

2.^a Lo mismo se hará con los individuos de tropa que servian en otros cuerpos del ejército y han pasado ó pasaren á las colonias militares.

3.^a A todas las tropas de las colonias se les abrirán nuevas filiaciones en que constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen, conforme al citado reglamento, ex-

Tom. I.—28

presándose asimismo que quedan sujetas á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Lo comunico á V. S. para que por su parte tenga el más exacto cumplimiento esta suprema resolución.—Junio 22 de 1849.”

Número 132.

CIRCULAR DE 23 DE JUNIO DE 1849

advirtiendo que los inspectores de las colonias militares sólo deben ejercer la sobrevigilancia en el manejo de los caudales.

En nota de 23 del corriente, me dice el Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

“Exmo. Señor.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente digo hoy lo que sigue:

“En contestacion á la nota de V. S. número 55, fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintun mil pesos que se anticipó el Gobierno, debo decirle: que no ha emprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto en las demás tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando de entera libertad, tanto V. S. como los inspectores y capitanes, al subintendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al art. 26 del mismo reglamento, por el cual sólo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados. Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demás que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El Gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones; así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. Presidente que dicho descuento sólo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

“Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.”

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.—Junio 23 de 1849.”

Número 133.

RESOLUCION DE 23 DE JULIO DE 1849

previniendo que á los oficiales que de las compañías presidiales han ingresado á las colonias militares, se les abone el sueldo de presidiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la nota de ese Ministerio de 18 del actual, en que traslada la consulta que por conducto de los señores Ministros de la Tesorería general hace el subintendente de las colonias militares de Oriente, preguntando cuál sueldo debe abonarse á los oficiales de las antiguas compañías presidiales que están colocados en las colonias; y S. E. ha resuelto que los oficiales que eran presidiales perciban el sueldo de tales, y los del ejército el que les corresponda por sus empleos en su arma; pero en caso de ascenso no disfrutarán más que el haber de colonos conforme al reglamento.—Julio 23 de 1849.

Número 134.

RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1849

previniendo que á los individuos de caballería pertenecientes á las colonias militares se les abone el mismo forraje que á los del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—No habiéndose podido establecer las colonias militares en los términos que previene el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, tampoco han tenido efecto los arts. 17 y 20 de su reglamento, sobre adelanto de haberes, suministro de herramientas y materiales y repartimiento de tierras, de cuyos productos se debería apartar la mantencion de los caballos.

Por lo expuesto y en razon á que del haber de los colonos ha de salir todo su equipo, pues por cuenta del erario público sólo se les ha de ministrar por primera vez dos caballos por plaza, el armamento y municiones, cuyo mantenimiento tambien tienen que costear, resulta que la fuerza que hoy existe y que debe servir de fundamento de las colonias, se halla de peor condicion que la caballería del ejército, á la que se le pasan seis pesos cuatro reales por plaza para forrajes, conforme á lo prevenido en el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la tropa de las expresadas colonias debe ser atendida, por las penalidades que sufre en la guerra que hace á los bárbaros, ha tenido á bien resolver como adiccion al reglamento indicado, en cuyo art. 31 se reserva el Gobierno dar algunas instrucciones: que miéntras no tenga efecto el producto de las tierras que deben labrar los colonos, se le abone á la caballería el mismo forraje que á la del ejército.

De orden de S. E. lo comunico á V. E. para que precisamente por el próximo correo se sirva dar las suyas, con el fin de que in-

mediatamente empiece á tener efecto esta suprema disposicion y no sigan gravándose los colonos de caballeria de Oriente, Chihuahua, Occidente y Baja California.—Julio 30 de 1849.

Número 135.

RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO DE 1849

haciendo algunas prevenciones para la buena marcha de las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Las circunstancias de no haberse expedido el reglamento de que habla la ley de 20 de Julio de 848, ha dado margen á que no se comprenda el círculo á que deben reducir sus atribuciones los señores inspectores y subintendentes de las colonias militares; por esta razon, el Exmo. Sr. Presidente ordena, que mientras el indicado reglamento se expide, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Es incompatible el cargo de subintendente de colonias, con cualquiera comision de hacienda; y en consecuencia, no podrán estos empleados encargarse de ninguna comisaría de division del ejército.

2ª El subintendente debe seguir al inspector en sus visitas á las colonias, cuando éste lo juzgue conveniente.

3ª Entenderán los subintendentes que los inspectores son sus inmediatos jefes, á quienes deben respetar como cualquiera otro oficial militar.

4ª La distribucion de caudales, si bien es independiente del inspector, debe tenerse presente que segun la parte 3ª y 4ª del art. 6º del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, el inspector tiene la inspeccion y sobrevigilancia en todos los ramos de las colonias, y el exámen y calificacion de la distribucion de caudales; por lo que los subintendentes están aun en esto sujetos á los inspectores.

5ª La obediencia de los subintendentes en materias de guerra, es como la de cualquier otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los subintendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas éstos no se separan de las leyes ú órdenes del Gobierno; pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este Ministerio y á la Tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del subintendente, en el caso que motivó la orden.

6ª Los subintendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este Ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores Ministros tesoreros.

7ª Los subintendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de Hacienda.

8ª Los subintendentes no tendrán título de señoría.

Se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Tesorería general en 24, añadiendo:

Y lo traslado á vdes. para su inteligencia y que lo comuniquen á quienes corresponda; en el concepto de que el exámen y calificación de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la Contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa Tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los subintendentes están sujetos á esa Tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remitiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los inspectores no podrán

disponer ningún pago ni ejecutarlo los subintendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.—Agosto 20 de 1849.

Número 136.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1849 Y
REGLAMENTO DE 15 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO

*para el establecimiento de las colonias militares
en la Sierra-Gorda.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se eregirán en poblaciones dependientes de los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3º Se autoriza asimismo al Gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor en los puntos que le pareciere más conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con el objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4º Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la Guardia Nacional quedarán en receso.—*Tomás López Pimentel*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tirso Vego*, Presidente del Senado.—*Benigno Payró*, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 26 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta el número de Colonias que se establecen en la Sierra Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

COLONIAS.	INFANTERIA.									CABALLERIA.								Total de fuerza.			
	Capitana primera.	Capitanes se- gunda.	Tenencia.	Subtenientes.	Sargentos y mayores.	Sargentos se- gunda.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	TOTAL.	Tenencia.	Alféreces.	Sargentos se- gunda.	Cabos.	Clarines.	Soldados.	TOTAL.	CABALLON.	Infanteria.	Caballeria.	TOTAL GENERAL.
De México.....	1	1	1	2	1	3	6	2	100	112	1	1	2	4	2	40	48	48	112	48	160
De Querétaro.....	2	2	2	4	2	6	12	4	200	224	2	2	4	8	4	80	96	96	224	96	320
De San Luis Potosí.....	3	3	3	6	3	9	18	6	300	336	3	3	6	12	6	120	144	144	336	144	480

PLANA MAYOR.

Inspector.....	1	Ayudantes, tenientes.....	1	Capellanes.....	3	Pagadores.....	3
Asesores.....	1	Alféreces.....	2	Armeros.....	3	Empleados de la Oficina.....	2
Subinspector.....	1	Cirujanos.....	3	Subintendente.....	1	Preceptores de primeras letras.....	3

*Benigno Payró, diputado secretario.—J. Bibiano Beltran, senador secretario.
Es copia México Octubre 26 de 1849.—Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 2.

PRESUPUESTO.

Haberes de las tres colonias de la Sierra-Gorda.

PLANA MAYOR.

1	Inspector.....	333
1	Asesor.....	83
1	Subinspector.....	150
1	Ayudante, teniente.....	60
2	Alfórces á 50 ps. cada uno.....	100
3	Cirujanos á 80 ps.....	240
3	Capellanes á 60 ps.....	180
3	Preceptores de primeras letras á 30 ps.....	90
3	Armeros á 20 ps.....	60
1	Subintendente.....	150
3	Pagadores á 80 ps.....	240
2	Empleados de la Subintendencia á 60 ps.....	120
		<u>1,806</u>

UNA COLONIA.

Infantería.

1	Capitan primero.....	94
1	Idem segundo.....	80
1	Teniente.....	50
2	Subtenientes á 46 ps.....	92
1	Sargento primero.....	20
3	Idem segundos á 13 ps.....	54
6	Cabos á 13 ps.....	78
2	Tambores á 13 ps.....	26
100	Soldados á 10 ps.....	1,000
4	Mulas de carga.	

Caballería.

1	Teniente.....	50
1	Alfórez.....	46
2	Sargentos segundos á 19 ps.....	38
	Al frente.....	<u>1,628</u>

	Del frente.....	1,628
4	Cabos á 14 ps.....	56
2	Clarines á 14 ps.....	28
40	Soldados á 11 ps	440
48	Caballos á 6 ps. 4 rs.....	312
		2,464
	Vence la Plana Mayor.....	1,806
	Vence una colonia.....	2,464
	Dos más.....	4,928
	Total al mes.....	9,198
	Al año gasto total.....	110,376

Benigno Payró, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario.

Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa primera.—Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El inspector nombrado propoundrá al Gobierno los jefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de Guardia Nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2º El capitán primero de cada colonia procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para

las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de Guardia Nacional que han combatido en defensa del Gobierno; segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda, que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pensión que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas disfrutarán los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturon.

Art. 6º La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 84S, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del Gobierno, ó haberse indultado y sometídose á la obediencia del mismo.

Art. 9º Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene es-

te reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 20 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el Gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la Plana Mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo ménos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la Plana Mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa núm. 6 para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y sólo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la

educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como Guardias Nacionales de la colonia, estando obligados en este caso á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el Gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene; á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion: pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se com-

pre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el art. 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 30 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terrenos de que hablan el art. 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al Gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el subintendente: el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesidades, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3.

Señalamiento de tierras á la Plana Mayor de las colonias de Sierra-Gorda.

De cada una de las tres colonias se apartarán para la Plana Mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

Á LA PLANA MAYOR.		Fanegas.
1	Inspector	26
1	Asesor.....	14
1	Subinspector.....	18
1	Ayudante teniente.....	8
2	Alféreces á 6 fanegas.....	12
1	Subintendente.....	20
2	Empleados de la subintendencia á 4 fanegas.....	8
	Al que haga de agrimensor.....	8
		114

NUMERO 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada colonia.

	Fanegas de sembradura.
Cada colonia apartará para la Plana Mayor.....	38
1 Pagador de la colonia tendrá derecho á.....	10
1 Cirujano de id. á.....	8
1 Capellan de id. á.....	10
1 Preceptor de id. á.....	6
1 Armero de id. á.....	4

Infanteria.

2 Capitanes á 10 fanegas cada uno.....	20
1 Teniente.....	8
2 Subtenientes á 6 id. id.....	12
4 Sargentos á 2 id. id.....	12
6 Cabos á 2½ id. id.....	15
2 Tambores á 2 id. id.....	4
100 Soldados á 2 id. id.....	200

Caballeria.

1 Teniente.....	8
1 Alférez.....	6
2 Sargentos á 3 fanegas cada uno.....	6
4 Cabos á 2½ id. id.....	10
2 Clarines á 2 id. id.....	4
40 Soldados á 2 id. id.....	80
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Fundo legal para la poblacion.....	28
Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.	984
	<u>1,968</u>

NOTAS.—1ª 1,968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia, y deben solicitarse otros.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporción á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

Reparto de yuntas y herramientas á cada colonia.

	Yuntas.	Arados.	Azadones.	Pala.	Hacha.	Barretas.
Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.						
Hacen en una colonia de 160 colonos.....	40	40	40	40	40	40
Por cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.						
Hacen en 200 vecinos.....	33	33	33	33	33	33
Total.....	73	73	73	73	73	73

NOTAS.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

2ª Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4ª Los jefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximo será de cuatro, y el mínimo de uno.

NUMERO 6.

Reparto de productos.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud, etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

	Partes.
1 Cirujano á 3.....	3
1 Capellan á 4.....	4
1 Preceptor á 2.....	2
1 Armero á 2.....	2
2 Capitanes á 4.....	8
2 Tenientes á 3.....	6
3 Alfécees á 3.....	9
6 Sargentos á 2.....	12
154 Cabos y colonos á 1.....	154
	200

Nota.—Los terrenos de la Plana Mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista*.

Número 137.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, disponiendo se enajenen los terrenos baldíos para atender á los gastos de la Administracion pública.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A fin de atender á los gastos que demanda la Administracion pública desde la sancion de la ley de 5 de Octubre último, se faculta al Gobierno para que sin sujecion á las leyes vigentes del Estado, enajene terrenos baldíos hasta obtener una suma que no exceda de diez mil pesos.

Art. 2º La facultad anterior tendrá las siguientes restricciones:

1ª No enajenar más de seis sitios á una persona.

2ª Cuando la enajenacion sea de seis sitios el Estado recobrará, despues de cinco años, uno de ellos sin devolucion de precio, no siendo de los dos mejores designados por el comprador, quien gozará del usufructo en la época determinada.

3ª Si llegare á venderse el sitio reservado, tendrá el coludante comprador el derecho de tanteo.

Art. 3º Se faculta igualmente al Gobierno para entrar en avenimiento con los interesados en la enajenacion de terrenos hecha en virtud de leyes anteriores, quienes por el cambio de sistema de Gobierno y la invasion extranjera, dejaron pasar los plazos de pago que designan las leyes.

Art. 4º Las enajenaciones de que habla esta ley se harán sin perjuicio del derecho de tercero, ni de las municipalidades que carezcan de ejidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Santiago del Valle*, Presidente.—*Mariano Morcos*, Diputado Secretario.—*Francisco de Paula Farias*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—*Saltillo*, Enero 19 de 1850.—*Santiago Rodríguez*.—*José Mª Avila*, Secretario.

Número 138.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, imponiendo entre otras contribuciones, la de un 20 pS. sobre el valor de los terrenos baldíos.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El día 1º del próximo mes de Abril quedará abolida en el Estado la renta de alcabalas.

Art. 2º Desde la misma fecha quedan derogadas las demas leyes sobre contribuciones á favor de las rentas del Estado, ménos las de un diez por ciento sobre herencias y legados á transversales y extraños; las que destina esta ley para fondos municipales; la de un veinticinco por ciento impuesto á la venta de labrados de tabacos, é igual cantidad que desde la publicacion de ésta se impone al de procedencia extranjera que sea introducido al Estado conforme al tratado de Guadalupe, y el valor de los terrenos baldíos, bienes vacantes y mostrencos.

Art. 3º Cuando falte para completar el presupuesto general de los gastos públicos de cada año, será la base de las contribuciones directas que se impongan á los coahuilenses, sin que en ningun caso pueda exceder el monto total de las cuotas establecidas de la cantidad que aquella determine.

Art. 4º La hacienda del Estado será reemplazada de la parte que la supresion de alcabalas le quita, con una cuota de diez reales al millar que se impone sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, de los bienes anexos á ellas, de todo establecimiento de comercio, giro ó capital físico ó moral que exceda de doscientos pesos anuales. Dicha cuota se pagará por esta sola vez á la publicacion de la presente ley, segun ella dispone; y en lo sucesivo por tercios de año adelantados que comenzarán á correr desde el 1º de Mayo próximo.

Art. 5º Sobre estos valores considerados en su totalidad respecto á cada habitante de los municipios, recaerá la cuota individual de que habla el artículo anterior, la que será susceptible de aumento ó disminucion por el Congreso en cuanto á los tercios siguientes.

Art. 6º Se exceptuan del pago de esta contribucion:

Primero: Los templos, casas curales anexas á ellos, y conventos que sirvan para habitacion del clero secular y regular.

Segundo: Los edificios públicos, y los destinados á educacion y beneficencia que no sean de propiedad particular.

Tercero: Los edificios anexos al servicio de las minas y haciendas de beneficio.

Cuarto: Los terrenos que disfrutan los pueblos pertenecientes al fundo legal.

Quinto: Las semillas ó frutos en berza.

Sexto: Todas las fincas rústicas y urbanas cuyo valor no llegue á doscientos pesos; pero si sus dueños tuvieran otros bienes, pagarán por el valor de todos ellos si exceden de aquella cantidad.

Art. 7º El propietario que reconozca algun censo sobre su capital, deducirá al acreedor censalista, en el pago de réditos, la pension correspondiente á dicho capital.

Art. 8º A los tres dias de publicada esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento respectivo nombrará una Junta calificadora de cinco, siete ó nueve ciudadanos que no sean empleados públicos, y que á su aptitud reúnan la probidad más conocida. Estos nombramientos no son renunciabiles sino por impedimento fisico ó moral que calificará el Ayuntamiento, y los nombrados para desempeñarlos prestarán juramento ante la primera autoridad política local, de cumplir legalmente su obligacion.

Art. 9º Acto continuo la misma autoridad política presidirá estas Juntas miéntras nombran de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario, con lo que quedarán instaladas.

Art. 10. Todo habitante de Coahuila que posea un capital de los que habla el art. 4º, hará de él una manifestacion valorada ante la expresada Junta dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, segun el modelo que el Gobierno circulará oportunamente. El que dejare pasar este término sin hacer dicha manifestacion, ó que haciéndola no fuere exacta por culpa suya, se le impondrá por la Junta una multa de uno á cincuenta pesos, aplicable al fondo municipal, previniéndole en este acto

que dentro de tercero día presente de nuevo ó reformada la que le corresponda por su capital.

Art. 11. Las Juntas calificadoras, teniendo presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, conformándose con ellas si les parecieren exactas, ó variándolas en caso contrario, señalarán la cuota que cada individuo deba satisfacer por esta sola vez, y formarán una lista general que exprese los nombres de las personas y las cantidades que se les asigna.

Art. 12. Estas Juntas, dentro de veinte días contados desde su instalacion, no sólo aplicarán las cuotas respectivas á los ciudadanos que hayan hecho las manifestaciones de su capital, sino que calcularán tambien el de los que no lo hayan verificado, aun pasado el segundo término, segun los conocimientos que posean y los datos que adquieran, sirviéndoles de regla los valores actuales de las cosas, para lo que tomarán en consideracion la renta ó provecho que rindan los bienes existentes en la municipalidad; así como los sueldos, salarios, ó emolumentos de profesion, artes ú oficios que en ellas se perciban, aunque no tengan allí su residencia ó vecindad los causantes; pues á falta de estas circunstancias, la manifestacion se hará por los arrendatarios, apoderados ó encargados respectivos; y siendo varias las personas que entiendan en el manejo de los bienes del causante, la asignacion se hará tomando por separado en consideracion la porcion que cada uno administre.

Art. 13. La lista de los contribuyentes en cada municipalidad, se guardará original en el archivo de su Ayuntamiento, y éste dispondrá se saquen copias certificadas para circularlas á todos los lugares de su comprension por lo respectivo á cada uno, fijándose en los parajes acostumbrados.

Art. 14. Los autorizados, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas de que habla el artículo anterior, por sí ó sus agentes, dependientes ó arrendatarios, en su nombre, formarán las reclamaciones que se les ocurran contra la asigna-

cion hecha, dirigiéndolas al Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. Presentados estos reclamos en el término referido, serán tomados en consideracion inmediatamente por el Ayuntamiento, quien dentro del mismo resolverá lo conveniente: en caso de empate será llamado el depositario para que contribuya con su voto, y la resolucion se ejecutará sin recurso. Si resultare variacion en esta última calificacion, serán reformadas las listas respectivas y así se publicarán en el acto. Concluido el término de los ocho dias señalados para presentar estos reclamos, no se admitirá ya ninguno de su clase.

Art. 16. De estas listas, confirmadas ó reformadas, se remitirán copias certificadas al Gobierno del Estado, á la Tesorería general del mismo, á la alcaldía y juzgados del municipio y al depositario de estos caudales.

Art. 17. Este depositario será nombrado por los Ayuntamientos respectivos á los ocho dias de la publicacion de esta ley, cuidando que sea persona de aptitud, celo y probidad, y sus atribuciones son las siguientes:

1ª Recibir la contribucion que exige esta ley.

2ª Usar de la facultad coactiva confiada á los recaudadores de rentas durante el régimen central para embargar y poner en asta pública bienes suficientes al pago de las cuotas que se adeuden, y de las multas y cuotas fijadas por esta ley contra los deudores resistentes ó morosos.

3ª Recabar de las autoridades del Estado los auxilios que necesite para el cumplimiento de su comision.

4ª Delegar su encargo y potestad á persona de su confianza en el municipio.

Tiene obligacion de afianzar su manejo á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo, y por retribucion de su trabajo se abonará el ocho por ciento de lo que reuna; la mitad de las multas que imponga; el valor de las costas que cobre, tasándolas conforme á

esta ley, y quedará exento por el tiempo de su empleo de toda carga concejil.

Art. 18. Los cuotizados, sin necesidad de excitativa ni reconvenccion, están obligados á situar en poder del depositario, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas, la cuota que por esta sola vez se les asigne.

Art. 19. A los que no cumplieren con la obligacion que les impone el artículo anterior, se les estrechará á ello por el depositario, haciendo uso de la atribucion segunda que le concede el artículo 17, embargando cuatro tantos más de lo que importa la cuota, que pagará en clase de multa. Las cuotas de estas gestiones se tasarán á dos pesos por cada dia que pase desde el en que hubiere terminado el plazo prefijado para hacer el pago de la contribucion establecida.

Art. 20. Hecho el embargo de bienes, quedarán éstos en poder del depositario, quien hará se valúen, intimando al responsable que nombre un perito por su parte, y nombrando él otro por la suya. En caso de discordia entre los peritos, se nombrará un tercero por el alcalde ó comisario de policia respectivo, y se procederá á pregonar los bienes en tres dias seguidos si fueren muebles, ó en seis se fueren raíces, rematándose unos y otros en el mejor postor al dia siguiente de concluidos los pregones. Cuando la parte se resista á nombrar el perito que le corresponde, lo hará el depositario, quien devolverá al interesado el sobrante que resulte de la venta de los bienes embargados.

Art. 21. Ninguna autoridad politica ni judicial podrá admitir ocurso ó queja contra estos procedimientos, sino en los cinco casos siguientes:

1º Cuando el nombre del reclamante no esté escrito en la lista respectiva, siendo vecino ó teniendo bienes en la municipalidad, ni haya sido cuotizado, siendo de fuera del Estado, en los términos que se dirá despues.

2º Cuando presente el recibo de la pension que se le cobra.

3º Cuando con vista de la cuota que le corresponde, pruebe que

el depositario le cobra con exceso, bien sea en el impuesto, ó en la multa, ó costas.

4º Cuando haya un exceso considerable en el valor de los bienes embargados respecto á la cantidad que se le reclama. En este caso, si la alhaja embargada fuere fina, se mandará trabar ejecucion en otros bienes, y si los asegurados fueren divisibles, se limitará el procedimiento á los que la autoridad política local estime suficientes.

5º Cuando en los plazos de los pregones, en la admision ó repulsa de postura, ó en cualquiera otro trámite derivado de esta ley, se cometiese algun abuso, la autoridad ante quien se hubiere llevado la queja dispondrá, al segundo dia de recibida, lo que deba practicarse, mandando al depositario que suspenda todo procedimiento, y determinando lo que le parezca de justicia: su resolucion se ejecutará sin recurso, salvo el de responsabilidad contra quien la hubiere expedido.

Art. 22. Las resoluciones legales vigentes contra los exactores, se aplicarán en su caso á los depositarios que se excedan en sus disposiciones ó se manifiesten omisos en el desempeño de su deber.

Art. 23. Si puestos en asta pública los bienes embargados no hubiere postores, se les deducirá una tercera parte de su valor, y con esta rebaja se pregonarán de nuevo; si ni aun así hubiere compradores, los tomará el Estado por dos terceras partes del valor á que quedaron reducidos, y se dará cuenta á la Tesorería general para que proceda á su venta.

Art. 24. Pasado el mes en que deben entregarse las cuotas, los depositarios de los caudales del Estado quedarán directa y personalmente responsables con toda la cantidad que resulte de la lista general y particular de los cuotizados, aun foráneos, de que se habla en el artículo 12, deduciendo el ocho por ciento que se les asigna en remuneracion de su trabajo, y estarán por consiguiente obligados á pagar las libranzas que expida la Tesorería con el dinero efectivo, y con los bienes que hubieren quedado sin

realizar, ó bien remitirán aquel y éstos á la Tesorería, segun se les ordene por ella.

Art. 25. Si el depositario justifiCare por medio de certificado de la primera autoridad política local, que han ocurrido bajas por muerte ó variación de vecindad de algunas personas cuotizadas, sin dejar bienes, ó que aquellas han venido á comprenderse en alguna de las excepciones que fija esta ley, se datará en cuenta con la explicacion correspondiente las cantidades á que asciende el monto de las cuotas que éstas debian haber satisfecho; mas si en su fallecimiento hubiere quedado algun caudal, se dirigirá la acción contra éste.

Art. 26. Para que una persona pueda variar de vecindad, dejará pagada en el lugar de su domicilio ó residencia, la cuota que le corresponde en el tercio del año, justificando con el recibo del depositario la legalidad de su cambio. La contravencion á este artículo hace responsable á su autor á satisfacer los gastos que se originen hasta conseguir su pago.

Art. 27. Los individuos que no estando inscritos en alguna de las listas de las municipalidades del Estado, introduzcan efectos para su venta en cualquiera punto de él, no podrán abrir ningun establecimiento de comercio ni vender por mayor ó al menudeo, sin presentarse primero ante el depositario respectivo, quien instruido por las manifestaciones que harán los interesados de sus documentos aduanales, certificados ó facturas, y á falta de estos documentos por la presentación de la carga, les dará una patente para que puedan hacer su tráfico, pasando al Ayuntamiento el aviso correspondiente para su gobierno, y conservando en su poder los documentos respectivos.

Art. 28. El comerciante foráneo que conforme al artículo anterior abriere establecimiento de comercio en algun punto del Estado, y permaneciere en él ménos de treinta dias, hará al depositario una relacion jurada de los efectos que haya vendido, los que tasará al precio á que por mayor corran en la plaza, y sobre este aforo, le cobrará por derecho de patente el uno por ciento á

los efectos nacionales, cualquiera que sea su valor, y el uno y medio si fueren extranjeros; pero á todo lo que exceda de diez mil pesos sobre el valor de estos últimos sólo les cobrará el uno por ciento. El comerciante que continuare con su establecimiento por más de treinta días, pagará el total de derechos que causen todos los efectos que introdujo: mas en caso de hacer relacion jurada, se anotarán los efectos vendidos en los documentos presentados al depositario, quien los devolverá al comerciante con este requisito despues que haya firmado con él la partida de ingresos en el libro respectivo.

Art. 29. Si el depositario sospechare que la relacion indicada en el artículo anterior carece de exactitud, puede reconocer la carga que haya quedado sin consumirse, y si resultare que el comerciante ha cometido fraude, le aplicará la multa de que habla el art. 31.

Art. 30. Los que quisieren hacerse ciudadanos del Estado conforme á las leyes que rigen sobre el particular, serán enotizados por los giros mercantiles ó industriales que establezcan ó tengan establecidos, y el Ayuntamiento respectivo les asignará lo que deban pagar; pero si no cumplen con los deberes á que están obligados como ciudadanos, se les cobrará el derecho de patente en los términos que previene el art. 28.

Art. 31. Todo individuo que no estando enotizado introduzca efectos para su venta en cualquier punto del Estado sin hacer la manifestacion de los documentos ó efectos en los términos que previene el art. 27, se tendrá como defraudador de los derechos del Estado, y en consêcuencia sufrirá una multa desde uno hasta mil pesos, tomando por norma el diez por ciento sobre el valor de los efectos introducidos, sin perjuicio de cobrarse tambien el derecho de patente de que habla el art. 28. El que estando autorizado proteja la defraudacion de estos derechos asegurando que son suyos los efectos ajenos, sufrirá la misma pena que en uno y otro caso les impondrá la primera autoridad política local, segun la variedad de las circunstancias que se presenten, pudiendo

ocurrir el que se sintiere agraviado al Gobierno del Estado, cuya última resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 32. Si para comprobar el fraude contra la Hacienda pública, juzgare necesario el depositario ocurrir á registrar los libros de las personas sospechosas, podrá hacerlo acompañado de un juez de primera instancia, ó á falta de éste de un comisario de policía, y sacará las certificaciones que el caso exige.

Art. 33. Los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la República donde haya aduanas, trajeren guías y quisieren amortizarlas sacando en lugar de cada tornaguía un certificado en que conste la causa por que no se les da aquel documento, ocurrirán al depositario, quien les extenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno. Los que extraigan efectos del Estado para fuera de él y soliciten certificados para acreditar su procedencia al lugar donde vayan, se los dará el mencionado depositario cobrándoles igual suma. Los efectos que caminen de un punto á otro del Estado, aunque sean de los producidos en él, siempre que su valor exceda de cien pesos, llevarán certificados.

Art. 34. El Gobierno hará imprimir un número suficiente de los certificados que se indican en el artículo anterior y de las patentes de que hace referencia el art. 27, y mandará pasar unas y otras á la Tesorería del Estado, la que autorizando dichos documentos con su firma, los repartirá á todos los depositarios, llevando la cuenta respectiva á cada una de ellas á fin de hacerles la data correspondiente de los que les sobren en fin de año.

Art. 35. Quedan subsistentes todos los impuestos municipales, á excepcion de aquellos que en los departamentos del Saltillo y Parras impongan derechos á los efectos de ropa y abarrotes, y á los pisos de carros, carretas y bestias; y en retribucion de los que les quita esta ley, se les asignan á los Ayuntamientos las contribuciones establecidas por la 9ª y 10ª parte del art. 1º de la ley número 13 de 10 de Agosto de 848; la mitad de las multas de que habla el art. 19; la mitad del producido de las patentes del art. 28;

así como todo el valor de los certificados que expresa el art. 33, y la mitad de las multas impuestas por el art. 31.

Art. 36. A los cuatro meses de publicada esta ley, el Gobierno, con previo informe de los Ayuntamientos y Jefes Políticos respectivos, y en vista del aumento que hayan tenido los fondos de los municipios, propondrá al Congreso cuáles de sus arbitrios deban cesar, así como, en caso de deficiente, los que convenga establecer para llenar las atenciones de las localidades.

Art. 37. Todas las autoridades del Estado que no proporcionen á las Juntas calificadoras las noticias ó datos que necesiten, ó que les nieguen á éstas, á los depositarios ó sus agentes, los auxilios que les pidan para el buen desempeño de sus respectivos encargos, serán responsables á la Hacienda pública de sus bienes y personas.

Art. 38. El día 1.º de Mayo próximo rendirán sus cuentas las administraciones de alcabalas á la Tesorería del Estado, para que ésta haga las glosas, y exija las responsabilidades á que haya lugar. Los archivos y muebles de la Aduana de esta capital serán entregados á la Tesorería, así como los de los demás puntos al depositario respectivo, bajo inventarios exactos, de que se mandarán copias al Gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Mariano Morelos*, Diputado Presidente.—*Santiago del Valle*, Diputado Secretario.—*Felipe Sánchez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 23 de 1850.—*Santiago Rodríguez*.—*José María Avila*, Secretario.

Número 139.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1850

*facultando á la Diputacion de la Baja California para expedir
Estatutos para el arreglo de su Hacienda territorial.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:”

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º La Diputacion de la Baja California tendrá, á más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su Gobierno interior, del de la Hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

2º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al Congreso general para su aprobacion, el estatuto orgánico del territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma Diputacion y al Jefe Político del Territorio segun esta ley y las demas vigentes.

3º La Diputacion continuará componiéndose, como hasta aquí, de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo Colegio electoral que elige Diputados al Congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dias cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar, á falta de los propietarios, por el orden de sus nombramientos.

4º Los vocales de esta Diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número neces-

rio de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54 se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo adelante.

5º Para ser vocal de la Diputación Territorial, se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso general, y á más, ser nativo ó vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6º La Diputación Territorial para reunirse necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7º Los Jefes Políticos serán nombrados por el Gobierno general, oyendo á la Diputación. Su período será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del Gobierno.

8º El Jefe Político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligación que le impone á los Estados el art. 161 de la Constitución, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9º Para ser Jefe Político se requiere las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10º Las faltas temporales del Jefe Político se suplirán por el vocal más antiguo de la Diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

11º A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de Jefe Político propietario conforme al art. 7º

12º Los estatutos y disposiciones de la Diputación Territorial se sujetarán á la aprobación del Congreso general si fueren del orden legislativo, y á la del Gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El Presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso, cuando fueren del orden le-

gislativo: tambien podrá revocar las providencias del Jefe Político.

13º La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los Jefes Políticos y de las responsabilidades de los Jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14º Son rentas del Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la Diputacion.

15. El Territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el Congreso general la cantidad que deba pagar.—*José M^a Cuevas*, Diputado Presidente.—*F. Elorriaga*, Presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, Diputado Secretario.—*Tirso Vejo*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general, México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José M^a de Lacunza.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

—
Número 140.

PREVENCIONES DE 3 DE JUNIO DE 1850

por las cuales el Jefe Político de la Baja California determina las reglas para el repartimiento de solares.

Rafael Espinosa, Coronel del Ejército, Inspector de la colonia militar, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, sabed:

Que en atencion á que son frecuentes las disputas que se suscitan respecto de los solares con motivo de las nuevas peticiones que hay para fabricar casas en éstos: que se han extraviado algu-

nas de las constancias de que dichos solares han sido adjudicados, á causa del trastorno que sufrieron los archivos por la invasion de las tropas americanas; y considerando lo conveniente que es que para lo sucesivo se arregle el repartimiento de los solares, salvando los sitios que deben servir para los usos públicos, así como tambien la anchura de las calles y el buen orden de las poblaciones, he dispuesto, de acuerdo con la E. Diputacion Territorial, se publiquen por bando las siguientes prevenciones:

Art. 1º No se concederán solares á personas que no acrediten tener comodidad para fabricar.

2º A las personas que se concedieren porque tengan comodidad para fabricar, se les impondrá lo hagan con arreglo á las disposiciones siguientes: 1ª Al tiempo de poner en posesion al agraciado en solar por el Síndico de la municipalidad, la línea que debe llevar la fábrica, la anchura de la calle, la cual será por lo ménos de 14 varas para que delante de cada fábrica y con inmediacion á ella puede el dueño plantar dos ó más árboles. 2ª Los Ayuntamientos señalarán las plazas públicas que sean necesarias, poniendo en cada extremo de éstas una señal ó mojon de piedra ó de otro material consistente, para que estén siempre á la vista y no se dé lugar á disputas entre los vecinos. Esto lo harán constar en una acta que levantarán al efecto, y darán cuenta con ella al Jefe Político.

3º Todos los que tengan terrenos mercedados por los Ayuntamientos para fabricar casas, presentarán á esas corporaciones, dentro del término de tres meses contados desde la publicacion de este bando en sus respectivas municipalidades, los títulos de propiedad para asegurarles ésta, registrándolos de nuevo sin llevarles estipendio alguno por este registro.

4º Los individuos que haciendo ya un año de que obtuvieron dichos terrenos y que no los hubieren colonizado conforme á sus compromisos, los perderán si dentro de seis meses de publicado este bando no los colonizaren.

5º Estos terrenos quedan sujetos, en el caso, á nuevo denuncia

y adjudicacion á las personas que lo pidieren; en el concepto de que con arreglo á las leyes vigentes, el denunciante sólo indemnizará al primer dueño de las mejoras útiles que hubiere dejado arraigadas, con prohibicion de quitar éstas si el nuevo denunciante no lo consiente.

6º Los que adquieran terrenos de nuevo, si no lo acotaren dentro de tres meses, y dentro de seis no hubiesen comenzado á fabricar en él, perderán su dominio, pudiendo aquel ser denunciado, si no es que acrediten con justificacion que obstáculos insuperables los han impedido comenzar á fabricar, en cuyo caso se les concederán otros tres meses con este objeto; y si pasado este término no hubieren comenzado á fabricar, perderán su dominio.

Por tanto, etc.—La Paz, Junio 3 de 1850.

Número 141.

CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1850

nombrando una Comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse la colonizacion.

Considerando el Gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra, de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debían apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites

del territorio de la Federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y extension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó ríos que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el art. 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un Jefe, dos ingenieros militares y dos mineros: uno de los militares hará de secretario. Se invitará al Gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta Comision serán oficiales ilimitados ó cesantes: irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á personas que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte dias de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses, y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el río Colorado y el Golfo.

Cuarto. Los trabajos de la Comision serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiéndolos en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas por cada lado: indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al Gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el Gobierno juzga oportuno, podrá encargár al Jefe de la Comision la Direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El Gobierno Supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la Comision, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La Comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la Comision.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza*.

Número 142.

DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1850

facultando al Gobierno de Coahuila para pagar á sus empleados con terrenos baldíos, sus alcances contraidos en la primera época del sistema federal y los préstamos voluntarios y forzosos.

El Gobernador interino del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al Gobierno para que satisfaga á los empleados con terrenos baldíos del Estado, los créditos que por alcances de sueldos no pagados hayan contraido en la primera época del sistema federal, y despues de su restauracion; así como los causados en ambas épocas por préstamos voluntarios ó forzosos.

Art. 2º. El acreedor que acepte este medio de pago, presentará sus reclamos á la Tesorería del Estado, y hecha en esta oficina la liquidacion correspondiente, se expedirá al interesado la certificación debida, visada por el Gobernador, dentro de ocho dias de hecho el reclamo.

Art. 3º. Con dicha certificación ó los demas documentos justificados podrá ocurrir al Gobierno el interesado, expresando la municipalidad ó pueblo más inmediato en que estuviere situado, ó más próximo, el terreno baldío que designe para su pago, y sus colindantes á ocupantes, si los hubiere.

Art. 4º. El Gobierno, no dudando de la legalidad del crédito, expedirá sus órdenes á los respectivos comisionados generales, para que en uso de sus atribuciones, y mediante sus disposiciones, procedan los comisionados subalternos en virtud de la ley de la materia, á dar la posesion y extender el certificado que la acredite, en cuanto baste al saldo del crédito y previos los requisitos legales.

Art. 5º. Desde la publicacion de esta ley procederá el Gobierno á nombrar dos comisionados generales, uno por los dos departamentos del Saltillo y Parras, y otro por los de Monelova y Rio Grande, quienes reasumirán las facultades cometidas por la ley á los comisionados subalternos, para el caso de que habla el artículo anterior, y para las ventas que se hayan verificado de conformidad con la ley de 31 de Enero del presente año.

Art. 6º. Para los demas casos de ventas de terrenos baldíos, se hará el nombramiento de comisionados subalternos á propuesta de los comisionados generales respectivos; teniendo en todo su debido cumplimiento la ley de 26 de Marzo de 1834 y las demas vigentes, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 7º. Los depositarios nombrados por el art. 17 de la ley de 23 de Marzo último, desempeñarán las obligaciones que el art. 18 de la de 26 de Marzo de 1834 cometia á los oficiales recaudadores especiales, percibiendo física ó virtualmente el precio de las tierras vendidas, ó contratadas por los comisionados al efecto.

Art. 8º. La unidad de la extension para la medida de los terrenos, será el sitio de ganado mayor, ó lo que es lo mismo, un cuadro de cinco mil varas por cada lado; mas para los terrenos que no lleguen á un sitio, lo será la millonada.

Art. 9º. El precio de cada sitio será de ciento cincuenta á doscientos pesos, á juicio de peritos nombrados por el interesado y por el depositario; designando el comisionado general; en discordancia de ambos, el término medio; y el de la millonada será de seis á siete pesos, determinándose del mismo modo.

Art. 10. Respecto á la enajenacion de terrenos hecha en virtud de leyes anteriores, el Gobierno dispondrá, conforme á la facultad que le confiere el art. 3º de la ley de 19 de Enero del presente año; pero si se creyere embarazado por la restriccion que contiene el art. 1º de dicha ley, el precio será el mismo que se determine por aquella en virtud de la cual se hizo la concesion.

Art. 11. En ambos casos se ratificarán las medidas, si ya estuvieren hechas á costa del interesado; en las demas enajenaciones las diligencias de inspeccion, citaciones, medidas, valúos, etc., serán expensadas por el solicitante: cuando asista personalmente el comisionado, tendrá los mismos derechos que el agrimensor.

Art. 12. En ningun caso se hará adjudicacion de terrenos baldíos sin que proceda la citacion de los colindantes y ocupantes por cualquiera título, si los hubiere.

Art. 13. Cuando llegare á haber cuestion sobre la cualidad de ser baldío el terreno, se pasará al Ejecutivo el reclamo y sus fundamentos con cuanto quieran exponer los interesados, y se decidirá gubernativamente; pero si no fuere conforme alguna de las partes con esta decision, le quedará su derecho á salvo para ocurrir ante las autoridades judiciales.

Art. 14. En los terrenos donde se hayan abierto labores, construido edificios ó practicado cualesquiera otras obras de que estén en posesion los que las costearon, ú otros á su nombre, y en aquellos sitios que se hayan poseido por más de diez años, aunque no tengan esas obras, serán preferidos por el tanto los poseedores

según el valor designado y sin admitir puja alguna si en el término de noventa días de la sanción de esta ley los denunciaron los que los ocupan.

Art. 15. En caso de que los acreedores concurren con los poseedores, pretendiendo la adjudicación de un mismo terreno, que no hayan denunciado en el término del artículo anterior, se admitirá puja antes del remate, y cuarta puja dentro de los nueve días de hecho éste. Lo mismo se hará cuando dos ó más acreedores pretendan unos mismos sitios sin concurrencia de los poseedores.

Art. 16. Las autoridades municipales de las poblaciones que carezcan de ejidos en una extensión de cuatro leguas, ó las que necesiten algún terreno para el completo de ellos, tendrán la preferencia sin pagarlos, en la adjudicación de que hablan los dos artículos anteriores. Los Ayuntamientos harán la elección de unos y otros en los primeros cuarenta días de sancionada esta ley, con tal que estén dentro de su demarcación y hagan la indemnización en su caso.

Art. 17. El producto de los terrenos adjudicados á los poseedores, será entregado por conducto del depositario respectivo al acreedor que pretendió la adjudicación, llevando dicho depositario la cuenta correspondiente y la liquidación del crédito, y dando el certificado al interesado de lo que aun se le adeude, ó anotando el total saldo si lo hubiere.

Art. 18. Los poseedores de terrenos, caso de denuncia por ellos mismos en el término expresado en el artículo 14, podrán hacer el pago por tercios, el primero en el acto de la adjudicación, el segundo á los seis meses, y el tercero á los doce.

Art. 19. Los que hicieron el pago al contado en el acto de la adjudicación, no siendo de los que tienen contratas pendientes, obtendrán una rebaja de un doce por ciento sobre el valor total de los terrenos baldíos que recibieren.

Art. 20. A efecto de ministrar á los comisionados generales todos los datos necesarios para el cumplimiento de su deber, el Go-

bierno comisionará una persona de aptitud, que por el oficial archivero registre en su secretaría los documentos relativos á contratas anteriores de ventas de terrenos baldíos en que no se hubiere verificado el total pago de ellos; este comisionado especial será gratificado por el Gobierno conforme al trabajo que haya desempeñado.

Art. 21. Si por los documentos registrados resultare que algunas personas residentes en el Estado le son deudoras por terrenos enajenados á su favor, de los pertenecientes al territorio desmembrado de Texas, el Gobierno hará que ingrese su importe á la Tesorería, pudiendo conceder los plazos que juzgue necesarios, con tal que no excedan de dos años, y haciendo disminucion ó rebaja de estos créditos hasta un doce y medio por ciento, atendidas las circunstancias y excusas de aquellos.

Art. 22. Las anticipaciones hechas á los empleados por circunstancias extraordinarias en la primera y segunda época federal, tendrán su descuento con los créditos de los mismos; pero si despues de la liquidacion resultaren deudores, el Gobierno dispondrá hagan la devolucion correspondiente, con las consideraciones que previene el artículo anterior.

Art. 23. En los casos de que el Gobernador no deba conocer por tener interes personal, y no pueda ser sustituido por el vicesgobernador segun la ley, resolverá el consejero más antiguo de los que residen en la capital, y en su defecto cualquiera de los otros á quienes se ocurra.

Art. 24. El Gobierno presentará en el primer periodo de las próximas sesiones ordinarias una Memoria circunstanciada de los deudores al Estado por empresas de colonizacion, y por contratas de terrenos baldíos del territorio de Texas, haciendo el cómputo de todos estos créditos, á fin de que el mismo Congreso, si lo creyere del caso, recabe la indemnizacion correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Po-

Ucarpa Velarde, Presidente.—*Francisco de P. Fariás*, Diputado Secretario.—*Eduardo González*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Setiembre 26 de 1850.—*Juan Vicente Campos*.—*Miguel Blanco*, Secretario.

Número 143.

DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1850

expedido por la Diputacion Territorial de la Baja California, reconociendo como parte de la Hacienda pública el derecho del cánnon territorial.

Rafael Espinosa, Coronel de Ejército, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion Territorial ha acordado lo que sigue:

La Diputacion Territorial de la Baja California, en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y en uso de las facultades que le confiere el art. 1º de la citada ley, ha acordado expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se reconoce como parte de la Hacienda territorial el derecho conocido de cánnon territorial.

Art. 2º Por ahora y mientras no se arregla la Hacienda territorial, se encargarán los Alcaldes de cobrar el derecho de cánnon territorial.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Octubre 8 de 1850.—*Rafael Espinosa*.—*José P. Vidal*, Secretario.

Número 144.

CIRCULAR DE 18 DE OCTUBRE DE 1850

admitiendo en calidad de colonos á los indios de las tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

“El Supremo Gobierno de la República Mexicana, decidido á engrandecer á ésta y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atencion en las fronteras, dando toda clase de proteccion á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su poblacion con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros, ha examinado el Gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del Sr. Inspector general de las colonias de Oriente, ha hecho el jefe de una seccion de individuos de las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores cuyo carácter y hábitos los aproxima á la civilización, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen, y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita

en la República; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente admitir en el territorio mexicano á las referidas tribus Seminolas, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminolas, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

2.^a El actual jefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como Juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar á las leyes de la República á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

3.^a Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminolas, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buena índole y dedicacion al trabajo.

4.^a A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos, no han pertenecido á las tribus errantes y vagabundas que viven de la rapiña; además se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

5.^a Previamente á la admission de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la Constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

6.^a Conforme á lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del art. 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningún tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

7.^a Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de las que hoy existen en el territorio de los Estados Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente, á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Río Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pilares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del art. 20 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

8.^a Cuando en cada colonia haya el número de indigenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun orden en su policia particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de Juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos estos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

9.^a Se señala á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

10.^a En cada colonia en que se sitúe un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles, al extremo de las mismas colonias, un sitio mayor de tierra. Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminoles, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les

extenderá la correspondiente escritura que en todo tiempo acredite su propiedad.

11ª No podrá despojárseles de esta propiedad sino porque falten á las leyes de la República, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

12ª Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos á los primeros indigenas que reciban, de modo que ya no haya más capacidad para recibir á otros, las tribus ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

13ª En los mismos términos y al propio precio se les podrá dar mayor extension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

14ª Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

15ª Tanto los individuos presentados ya pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

16ª En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen sus incursiones por la parte del terreno que ocupan, á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio, que se les prohíbe, con dichas tribus bárbaras; ántes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estado Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo proveniente en el art. 2º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

17º. Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las referidas colonias en que se establezcan tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

18º. Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas:

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente al comercio que hacen con los objetos robados esas mismas tribus."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados correspondientes."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza*.

Número 145.

CIRCULAR DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1850

recordando á los Alcaldes en la Baja California las disposiciones que señalan los términos en que deben informar las solicitudes sobre terrenos baldíos.

Gobierno Político.—Circular.—En las presentes circunstancias, en que se trata de arreglar la distribución de terrenos con el fin de mejorar la agricultura de esta Península para el mejor estado de sus habitantes, este Gobierno ha creído conveniente recordar á quienes corresponda el contenido de los artículos siguientes, sacados del bando de 25 de Agosto de 1838.

Art. 11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, esto es, cerrarlas ó cercarlas, sin perjuicio de las travesías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir; y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas, ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio, ó por su salubridad.

Art. 19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más méritos y servicios hechos á la patria, y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

Art. 20. Tienen facultad los señores Jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y viendo legales los títulos, los deben devolver á los interesados despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, teniendo presente que conforme al art. 21 del bando de 25 de No-

viembre último, los Alcaldes y Jueces, cada uno en su jurisdicción, deben formar á la mayor posible brevedad listas de los sitios y suertes de tierra con las demas cualidades que se previenen en el mencionado artículo; cuyas listas deben remitirse á este Gobierno para pasarlas á la Diputacion territorial.

Dios y Libertad. Paz, Noviembre 13 de 1850.—*R. Espinosa*.—
Ciudadano Alcalde Constitucional de San Antonio.

Número 146.

DECRETO DE 12 DE FEBRERO DE 1851

de la Diputacion territorial de la Baja California, para la colonizacion de las tierras de las extinguidas Misiones.

Rafael Espinosa, etc., á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion, en uso de las facultades que le concede el art. 4º de la ley de 25 de Abril de 1850, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declaran colonizables las tierras de las extinguidas misiones, y ántes de proceder á la colonizacion de aquellas, se separará un pedazo de tierra que contenga cien varas de largo y cincuenta de ancho para una huerta de hortaliza para el padre que administre la ex-Mision.

Art. 2º Que como las expresadas tierras están ya enajenadas y el agraciado no tiene que emprender ningunos gastos para ponerlas en estado de aprovechamiento, pagará por esta conveniencia á la Hacienda territorial cinco pesos al año por cada suerte de tierra.

Art. 3º Una suerte de tierra será de doscientas varas de largo y ciento de ancho.

Art. 4º El máximo de tierra de las extinguidas misiones que se puede dar á un agraciado será de una y media suertes.

Art. 5º Un sitio de ganado mayor será de cinco mil varas ó una legua por cada viento, y pagará al año á la Hacienda territorial un peso, como ha sido de costumbre.

Art. 6º Se declaran nacionales y colonizables los terrenos que indebidamente tienen en aprovechamiento algunos ciudadanos sin el justo título de propiedad y posesion judicial.

Art. 7º Serán preferidos para las concesiones de las tierras de las extinguidas misiones aquellos ciudadanos que han prestado servicios señalados á la patria; en segundo lugar los vecinos de donde estén las tierras, y en igualdad de circunstancias, los que han prestado servicios al Territorio y que tengan numerosa familia.

Art. 8º Los terrenos que se colonizaren en la frontera, serán libres, por diez años, de pagar á la Hacienda territorial los derechos de que hablan los arts. 2º y 5º; entendiéndose por frontera desde el Rosario hasta la línea divisoria de la Alta California.

Art. 9º En las tierras de labor de las extinguidas misiones que se dieren en colonizacion y que tengan fábricas y árboles frutales, pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo avalúo de peritos, nombrando uno el Juez del lugar donde se hallen las expresadas tierras y otro el interesado, y en caso de discordia el Juez, unido con el agraciado, nombrarán un tercero.

Art. 10. Si los agraciados no tienen de pronto para pagar lo que resulte del avalúo de que habla el artículo anterior, se les dará de espera un año, pagando en partidas parciales cada trimestre una tercera parte de la cantidad que adenden.

Art. 11. Estos pagos se harán al comisionado recaudador del cánón territorial en los pueblos donde hubiese estos agentes, y en donde no los haya se hará dicho pago al Juez del lugar, quien tan luego como lo reciba, lo pondrá á disposicion del señor Jefe Político del Territorio, como Jefe de la Hacienda, interin se arroglá ésta.

Art. 12. En los sitios de ganado mayor de las extinguidas mi-

siones que tengan fábricas, como son casas, corrales, etc., pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo el avalúo de que habla el art. 9º.

Art. 13. A ningun individuo se le podrá conceder sitio de ganado mayor sin que ántes haga constar legalmente por alguna autoridad, tener para poblar el sitio al ménos cincuenta cabezas de ganado mayor.

Art. 14. El máximum de sitios unidos que se podrá dar á un individuo será el de dos; pero para esto ha de manifestar por documentos autorizados por autoridad legítima, que tiene seiscientas cabezas de ganado mayor para poblarlo.

Art. 15. Serán de más preferencia que las personas que señala el art. 7º, las que tengan título de propiedad dado por el Sr. Castillo Negrete como Jefe Político del Territorio cuando colonizó estas misiones en el año de 41.

Art. 16. Serán atendidos los individuos de que habla el artículo anterior, si á los treinta días de publicado este decreto para los que viven al Sur de esta capital, y sesenta para los que viven al Norte, soliciten se les den nuevos títulos con arreglo á los artículos 4º, 13º y 14º; y pasando este término se reputarán los expresados documentos como de ningun valor, y en este caso el señor Jefe Político podrá conceder los terrenos á los ciudadanos de que habla el art. 7º.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Febrero 12 de 1851.

Número 147.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1851

de la Legislatura de Nueva Leon, fundando una nueva Villa con el nombre de "Llanos y Valdés."

Gobierno del Estado de Nuevo Leon.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 103.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se fundará una nueva Villa á la margen izquierda del rio de Valenzuela, que llevará el nombre de "Llanos y Valdés" y será cabecera del Distrito de ese nombre.

2º Esta Villa tendrá de ejidos los mismos que se midieron y aplicaron al pueblo de Valenzuela en 4 de Junio de 1833.

3º El pueblo de Valenzuela pertenecerá á este Distrito, pudiendo trasladarse á la nueva Villa los vecinos de dicho pueblo que lo pretendan, para lo que se concederán hasta dos solares á cada cabeza de familia en el centro de la poblacion, y cuatro más en las manzanas distantes quinientas varas de la plaza principal; unos y otros no podrán ser enajenados hasta pasados diez años de posesion.

4º Se procederá á la delineacion de plaza, calles, plazuelas, manzanas y solares, cuidándose de que las calles tengan una amplitud de doce varas á lo ménos, y que las manzanas sean de cien varas en cuadro y divididas en cuatro solares exactamente iguales.

5º Los diez dias de aguas de propios de Valenzuela, se destinarán al riego de los solares de la nueva Villa, pagando el dueño de cada solar el cánon ó pension que asigne su corporacion mu-

nicipal, quien procurará que á lo ménos produzcan los mismos rendimientos que en la actualidad.

6º Las autoridades locales cuidarán de que en la manzana oriental de la plaza quede libre media cuadra para que á la posible brevedad se construya un templo, trasladándose á él el tesoro colocado en los cimientos de la obra que se estaba construyendo en Valenzuela, y pedirán por conducto del Gobierno, luego que esté formada la Villa, un sacerdote que administre á los vecinos los Santos Sacramentos y les imparta los auxilios espirituales que necesiten.

7º Se destinará igualmente otra manzana de la plaza para la construccion de casas consistoriales, escuela, cuartel y cárcel.

8º La corporacion municipal de este Distrito se compondrá del número de vocales que le corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 15 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 15 de Febrero de 1851.—*Pedro José García*.—*Santiago Vidaurri*, Secretario.

Número 148.

DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1851

de la Legislatura de Nuevo Leon, estableciendo una poblacion en los terrenos de Huisachal de los Canales.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Número 104.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una nueva poblacion en los terrenos situados entre los rios del Álamo y Sabinas conocidos con el nombre de Huisachal de los Canales.

2º El Gobierno dispondrá que dicha poblacion se funde precisamente en terrenos baldíos, y que se le mida por ejidos un sitio de ganado mayor.

3º Se concede á este nuevo pueblo el titulo de Villa: se denominará Parás, y pertenecerá al Partido de Cerralvo.

4º Mientras el pueblo de Parás tiene el número de habitantes que la ley exige para el nombramiento de electores, lo serán por ahora todos los pobladores, quienes procederán á elegir de entre ellos mismos, á pluralidad absoluta de votos, un Alcalde, dos regidores y un procurador en el dia que al efecto les fije el Gobierno. En lo contencioso pertenecerá dicho pueblo al Juzgado de primera instancia más inmediato.

5º Se concede á los pobladores denunciantes el derecho de abrir una toma de agua en el rio del Álamo, previa la competente indemnizacion que harán á los dueños del terreno que para esto se ocupe, en caso de que aparezca ser de propiedad particular; cediendo la tercera parte de esta agua al fondo de propios para sus precisas atenciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 17 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Y para que este decreto tenga su cumplido efecto, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1º Se comisiona al Alcalde 1º de Agualeguas, para que de acuerdo con los pobladores, señale el punto donde debe fundarse la Villa de Parás y practique la medida del sitio de gana-

do mayor que se le designa para ejidos, haciendo que la fundacion se efectúe en terrenos conocidamente baldíos.

Art. 2º La eleccion de Ayuntamiento se verificará luego que los pobladores lleguen al punto en que va á situarse la Villa, y el Alcalde comisionado señalará el dia en que deba tener lugar, y pondrá en posesion al Ayuntamiento, previo el juramento correspondiente, cuidando de que en ella se observen los requisitos legales.

Art. 3º Para cumplimentar este decreto, el mismo Alcalde 1º comisionado citará á los vecinos que solicitaron fundar dicha poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Febrero de 1851.
—Pedro José García.—Santiago Vidaurri, Secretario.

Número 149.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1851

de la Legislatura de Coahuila, facultando al Gobierno del Estado para mandar practicar nuevas medidas de los terrenos baldíos siempre que se suscitaren dudas sobre su extension.

El Vicegobernador del Estado de Coahuila, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las cuestiones que se suscitaren sobre enajenacion de terrenos hecha á virtud de leyes del Estado, el Gobierno, en uso de sus atribuciones, podrá mandar que se practiquen de nuevo las medidas siempre que por denuncia ó por otro motivo se presuma fundadamente que hay exceso que no se ha satisfecho,

haciéndose mientras los gastos de las nuevas medidas por cuenta del denunciante, ó si no lo hubiere, por los fondos del Estado, reintegrables á uno ú á otro por los poseedores del terreno, si, rindiendo las nuevas medidas, resultare excedencia.

Art. 2º En los terrenos denunciabiles de que hablan las leyes del Estado, no se comprenden los que se hayan poseido pacíficamente y sin interrupcion por cien ó más años.

Art. 3º Para probar la posesion de que habla el artículo anterior se necesitan por lo ménos tres testigos de los vecinos más antiguos del lugar, de buena fama y notoria honradez, que depongan contestes, ser cierta tal posesion porque así lo oyeron decir á sus antepasados, sin que nunca hallan visto ú oido lo contrario.

Art. 4º Cuando dos ó más personas se presentaren denunciando como baldío un terreno que hayan estado poseyendo por ménos tiempo del señalado en el art. 2º, y en el que uno negare al otro la posesion, se ocurrirá previamente á la autoridad judicial, prefiriéndose en la concesion del terreno al que venciere en juicio posesorio.

Art. 5º Si resulta que á la vez el terreno se poseyere por varios, se les adjudicara por partes iguales, admitiendo cómoda division, y en caso de no ser posible, habrá lugar á puja, rematándose se en el mejor postor.

Art. 6º Ventilándose en juicio si un terreno es ó no baldío sin haber concluido dentro de cuatro meses, se terminará en treinta días por jueces árbitros y un tercero en discordia si fuere necesario, nombrados por las partes ó por el juez si éstas no convinieren, sin lugar á apelacion ni á otro recurso que el de responsabilidad por haberse fallado por cohecho ó contra ley expresa.

Art. 7º La prevencion anterior tendrá lugar en las cuestiones que versaren acerca de posesion y preferencia á terrenos baldíos, ménos en los términos, que serán para éstos de un mes el primero, y diez días el segundo.

Art. 8º Los juicios de que habla esta ley se celebrarán con ci-

tacion y audiencia de un promotor fiscal de hacienda que lo será el depositario de las rentas del Estado en cada pueblo.

Lo tendrá entendido el Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*José María Carrillo y Seguin*, Vicepresidente.—*Pedro L. Estrada*, Diputado Secretario.—*Andrés de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 13 de 1851.—*Rafael de la Fuente*.—Por licencia del Secretario, *José Serapio Fragozo*, Oficial 1º

Número 150.

MAYO 5 DE 1851.

Resolucion para que no se permita la ocupacion por particulares de las playas en una zona de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República del expediente instruido á consecuencia de la representacion que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general impidiéndole fabricar su casa de habitacion en un terreno de la playa del mismo puerto que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicacion otorgada por la Comandancia de Marina que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestion, no lo dan á la verdad ningun derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohibe la Ordenanza de poblacion y la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilacion de Indias; y de con-

siguiente, faltando la base de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los Capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la real Orden de 10 de Setiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposición del Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento, y en respuesta á su nota relativa núm. 277 de 26 de Setiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.—*Robles*.—Sr. Comandante general de Sinaloa.—Mazatlan.

Número 151.

DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1851

declarando anticonstitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 expedido por la Legislatura de Sonora, sobre colonizacion de los terrenos baldíos de aquel Estado.

Miguel María de Azcárate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me ha comunicado lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Es anticonstitucional el decreto de la Legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice:

“Núm. 134.—El Congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1º Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad particular, corporacion ó pueblo.

2º A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

3º El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, ó un sitio de cinco mil varas cuadradas

en superficie de abrevadero, y además, el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

4º Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que los solicite.

5º Por el término de diez años desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

6º Son asimismo libres por dicho término de todo derecho los efectos, utensilios, maderas y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7º Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8º El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derechos de 3 por 100 de ensaye.

9º Se faculta al Gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias más, se podrán conceder á calificacion del Gobierno, sujetándose á la aprobacion del Congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede, así como de la facultad que por éstos tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raíces.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias sólo será preferido el empresario mexicano de una colonia al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna al ménos el número de cien familias en el pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colo-

nia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y seis caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas que dice: "*Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales, y al art. 2º de la ley general expedida en 25 de Abril de 35, que dice: "Artículo 2º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—Marcelino Castañeda, Presidente del Senado.—Pedro Escudero y Echanore, Diputado Presidente.—Manuel Robredo, Senador Secretario.—Leon Guzman, Diputado Secretario."*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José M. Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.—México, Mayo 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, Secretario.

Número 152.

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1851

de la Diputacion territorial de la California, exceptuando de la colonizacion las tierras que se expresan.

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputacion Territorial, en uso de las facultades que le concede la ley orgánica del Territorio, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan exceptuados del decreto de 12 de Febrero último, las tierras de Mulejé conocidas con los nombres de Huerta del Padre, el Olivar, San Ignacio y la Armenta, que quedarán al cargo del P. Fr. Marcelo Velasco por el término de cinco años contados desde el día en que se le haga saber al I. Ayuntamiento de aquel pueblo, con la condicion de invertir sus productos en el establecimiento de una escuela de primeras letras y la edificación de un templo.

2º Concluido este término, el I. Ayuntamiento, de acuerdo con el padre encargado de aquella iglesia, le separará la tierra que le corresponda por el decreto de 12 de Febrero, y las restantes se le señalarán á los Propios de la municipalidad del pueblo de Mulejé, para que con sus productos de arrendamiento se atienda á los expresados establecimientos.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de 15 dias entre el primero y segundo aviso.

4º Se reserva la Diputacion territorial la facultad de disponer de estos terrenos en caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. La Paz, Julio 9 de 1851.—*Rafael Espinosa*.—P. A. D. S., *Manuel H. y Jarero*.

Número 153.

DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1851

de la Diputacion Territorial de California, concediendo á la Municipalidad de Todos Santos las tierras nombradas "del Pilar."

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputacion Territorial, teniendo en consideracion la representacion dirigida por el I. Ayuntamiento de Todos Santos para que se le concedan las tierras nombradas del Pilar, adjudicándolas á los Propios de aquella municipalidad, con el fin de atender á la reparacion de la iglesia que amenaza ruina y al establecimiento de una escuela municipal, ha decretado lo que sigue:

1º Las tierras nombradas del Pilar en el pueblo de Todos Santos quedan adjudicadas al fondo de Propios de aquella municipalidad, para el fomento de una escuela de primeras letras y para la reparacion del templo que se halla en ruina.

2º De acuerdo el I. Ayuntamiento con el R. P. encargado de la administracion espiritual de aquella iglesia, se le separará á éste el terreno que le corresponda por el art. 1º del decreto de 12 de Febrero último.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de quince dias entre el primero y segundo aviso, despues del cual se verificará el remate.

4º Se reserva la Diputacion Territorial la facultad de disponer de estos terrenos en el caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. La Paz, Julio 14 de 1851.—*Rafael Espinosa.*—
P. A. D. S., *Manuel H. y Jurero.*

Número 154.

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1851

y Reglamento para el establecimiento de las colonias militares del Istmo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el Gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes preven-
ciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á ménos que la seguridad del Istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se profije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija, para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del Gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo Supremo Gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que á aquellos á quienes se

les conceda, se les advierta que pierden, por el mismo hecho, su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos, y los demas puntos del Istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, Diputado Presidente.—*Ignacio Reyes*, Presidente del Senado.—*Simon José de Aguirre*, Diputado Secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Julio 25 de 1851.—*Robles*.

ESTADO que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el Istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compondrán.

COLONIAS.	INFANTERIA.								ARTILLERIA.										CABALLERIA.							TOTAL.				
	Capitanes pri- meros.	Capitana se- gundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Cornetas.	Cabos.	Artilleros.	Obreros.	Conductores y carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Charros.	Cabos.		Soldados.	Caballos.	Acémilas.	
Sobre el rio Goatzacoaleos.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	145
En la costa de Tehuantepec...	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	145
En la Sierra.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	2	1	3	1	6	39	50	3	..	147
En la idem.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	2	1	3	1	6	39	50	3	..	147
Total.....	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	..	584

PLANA MAYOR.

Inspector.....	1
Asesor.....	1
Subinspector.....	1
Ayudante teniente.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	4
Capellanes.....	4
Preceptores de primera ^a letras.....	4
Armeros.....	4
Mariscales.....	2
Subintendente.....	1
Auxiliar.....	1
Pagadores.....	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.

MANUEL MARÍA DE SANDOVAL.

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.

	Ps.	R.	Ps.	R.
Un Inspector.....	350	0		
Un Asesor.....	100	0		
Un Subinspector.....	170	0		
Un Ayudante teniente.....	60	0		
Dos Alféreces á 55 pesos.....	110	0		
Un Agrimensor, ó gratificacion de un oficial de Ingenieros que haga sus veces.....	80	0		
Un Subintendente.....	200	0		
Un Auxiliar del mismo.....	100	0	1,170	0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

INFANTERÍA.

Un Capitan primero.....	130		
Un dicho segundo.....	85		
Un Teniente.....	60		
Dos Subtenientes á 50 pesos.....	100		
Un Cirujano.....	125		
Un Capellan.....	80		
Un preceptor de primeras letras.....	40		
1 Armero.....	30		
Un pagador.....	125		
1 Sargento 1.º.....	28		
4 Dichos segundos á 24 pesos.....	96		
1 Tambor.....	16		
13 Cabos á 17 pesos.....	221		
78 Soldados á 16 pesos.....	1,248	2,384	0
98			

ARTILLERÍA.

Un Teniente.....	65		
Un Subteniente.....	55		
A la vuelta.....	120	3,554	0

	Ps.	R.	Ps.	R.
De la vuelta.....	120		3,554	0
1 Sargento primero.....	32			
2 Idem segundos, á 28 pesos.....	56			
1 Corneta.....	19			
12 Cabos á 20 pesos.....	240			
32 Artilleros á 18 pesos.....	576			
6 Obreros á 30 pesos.....	180			
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,423	0
60				

OTRA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

INFANTERÍA.

Un Capitan primero.....	125			
Un dicho segundo.....	80			
Un Teniente.....	55			
Dos Subtenientes á 46 pesos.....	92			
Un Cirujano.....	100			
Un Capellan.....	70			
Un preceptor de primeras letras.....	30			
1 Armero.....	25			
Un pagador.....	100			
1 Sargento primero.....	26			
4 Idem segundos á 22 pesos.....	88			
1 Tambor.....	15	4		
13 Cabos á 16 pesos 4 reales.....	214	4		
78 Soldados á 15 pesos.....	1,170		2,191	0
98				

ARTILLERÍA.

Un Teniente.....	60			
Un Subteniente.....	50			
1 Sargento primero.....	30			
2 Idem segundos á 26 pesos.....	52			
1 Corneta.....	18			
12 Cabos á 19 pesos.....	228			
32 Artilleros á 17 pesos.....	544			
48 Al frente.....	982		7,168	0

	Pa.	R.	Pa.	R.
48 Del frente.....	982		7,168	0
6 Obreros á 29 pesos.....	174			
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,356	0
60				

DOS COLONIAS EN LA SIERRA.

INFANTERÍA.

196 La misma fuerza que la anterior.....	4,382	0

CABALLERÍA.

Dos Tenientes á 60 pesos.....	120			
Cuatro Alféreces á 50 pesos.....	200			
Dos Cirujanos á 100 pesos.....	200			
Dos Capellanes á 70 pesos.....	140			
Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.....	60			
2 Armeros á 25 pesos.....	50			
2 Mariscales á 30 pesos.....	60			
Dos pagadores á 100 pesos.....	200			
2 Sargentos primeros á 29 pesos.....	58			
6 Dichos segundos á 25 pesos.....	150			
2 Clarines á 17 pesos.....	34			
12 Cabos á 18 pesos.....	216			
78 Soldados á 16 pesos.....	1,248			
Cien caballos á 6 pesos 4 reales.....	650			
Seis mulas á 5 pesos 4 reales.....	33		3,419	0
104				
Total en un mes.....			16,325	0
Idem en un año.....			195,900	0

Simon José de Aguirre, Diputado Secretario.—*José Maria Martinez de la Concha*, Diputado Secretario.—*Tirso Vejo*, Senador Secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador Secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Excmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo más cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hacia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean más á propósito para la defensa de los pasos de la misma Sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al Gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2º Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán:

I. Proponer al Gobierno el subinspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del Gobierno general.

III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la Ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo Supremo Gobierno, con quien se entenderá directamente, y el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El exámen, calificación y sobrevigilancia en la distribucion y manejo de caudales, que correrá á cargo del subintendente en los términos que previene el reglamento de la Comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los territorios de la Federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del Gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 3º El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para el buen orden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 4º Formará el inspector, y aprobará el Gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 5º Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1ª del art. 2º de esta ley, dirigirá al Gobierno el expediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el Gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6º Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1º, en cuyo caso, de acuerdo con el Gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y obtendrán con todas las formalidades que para estos casos exigen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7º Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y

observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la Constitucion federal.

Art. 8º. Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la Plana Mayor en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9º. La subinspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitan primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitan comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la Plana Mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará más haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este re-

glamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias; siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el Supremo Gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se expresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo además que cuando reciban su filiacion ó contrato, expresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17. Cuando algun extranjero pretenda ser admitido en los términos que expresa el artículo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y éste la elevará al Gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compro-

miso y dejará de estar sujeto á las leyes militares, cumpliéndosele sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 20. Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden en los casos que marca el artículo siguiente.

Art. 21. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 22. Cerca del inspector estará el subintendente para recibir y distribuir los caudales, con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento de la Comisaría general del ejército y marina nacional, de 26 de Marzo del corriente año, y al especial que se dará al efecto.

Art. 23. En cada colonia habrá un pagador que tendrá las mismas obligaciones que los del ejército, desempeñándolas en los términos que prevendrá el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales con consulta del auditor de guerra que concede esta ley. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el Juzgado de paz de la colonia: en segunda instancia ocurrirán al Tribunal Superior del Estado. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

Art. 25. Cada una de éstas tendrá el nombre del lugar en que

se establezca; y sólo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 26. El inspector propondrá al Gobierno el vestuario que deban usar los colonos, atendiendo á la naturaleza del clima y trabajos en que han de emplearse.

Art. 27. El armamento de la infantería y artillería será fusil corto con sable-bayoneta; y el de la caballería, el mismo que usa la del ejército.

Art. 28. La infanteria deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería de montaña en las colonias de la Sierra, y de plaza y costa en las otras dos. Los artilleros deberán instruirse tanto en la artillería de plaza y costa como en la de montaña; y la caballería se ejercitará conforme á la táctica vigente.

Art. 29. La caballería tendrá un caballo por plaza. La Hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento; cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará con los fondos de las colonias, pudiendo, entretanto levantan sus primeras cosechas las de la Sierra, abonarse el forraje de la caballería del ejército.

Art. 30. Las herramientas se costearán por la Hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5.

Art. 31. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la Plana Mayor, serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las que en ella se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 32. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya excepciones.

Art. 33. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y sólo cuidará el capitan de que trabajen en provecho de ellos mismos.

Art. 34. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha; y esto fondo se aplicará al culto, á la

educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 35. El producto de las siembras de los colonos, separado el 10 por 100 de que habla el artículo anterior, se repartirá entre todos los individuos de la colonia en proporcion á la asignacion de tierras que se hace á cada uno en este reglamento. El de los terrenos de la Plana Mayor que en cada colonia se han de cultivar en parte por los colonos, se repartirá igualmente en proporcion de las tierras que se les asignan.

Art. 36. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardia nacional de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 37. Luego que esté formado el personal de cada colonia, remitirá el inspector al Ministerio de la Guerra los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará separadamente por el subintendente.

Art. 38. Las tierras repartidas á los colonos y á los vecinos, segun este reglamento, no podrán ser vendidas ni enajenadas de otra manera en los cuatro años que se deben contar desde que se establezca la colonia hasta que se erija en poblacion, ni en otros seis años más; en cuyo tiempo se les obligará á cultivarlos, conforme á la 1ª y 2ª parte del art. 24 del reglamento de 15 de Noviembre de 1849; pasado este término, no podrán los dueños ó sus herederos transmitir las á particulares sin el consentimiento expreso del Gobierno de la Union, solicitándose éste por conducto de las autoridades correspondientes, sin cuyo requisito será nula cualquiera enajenacion.

Art. 39. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se adquiriera. Desde ese tiempo se principiarán á contar los cuatro años de que habla la prevencion 2ª del art. 2º de la ley que se reglamenta. Concluidos éstos, el inspector, de acuerdo con el Gobernador del Estado, hará la entrega correspondiente de los archivos en

que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 40. Luego que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los jefes y oficiales del ejército, conservando sus tierras, volverán á disfrutar los sueldos y goces que obtenian ántes de ingresar á la colonia.

Art. 41. El Gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener con los gobiernos de los Estados; así como el reformar y agregar los artículos de este reglamento conforme la experiencia y las circunstancias particulares del Istmo lo exijan en lo sucesivo.

México, Noviembre 11 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3.

DE CADA UNA DE LAS CUATRO COLONIAS DEL ÍSTMO DE TEHUANTEPEC, SE APARTARÁN 30 FANEGAS PARA REPARTILAS DEL MODO SIGUIENTE:

A la Plana Mayor general de las colonias.

	Fanegas de sembradura.
Inspector.....	26
Asesor.....	14
Subinspector.....	18
Ayudante teniente.....	8
2 Alféreces á 6 fanegas.....	12
Subintendente.....	20
Auxiliar del idem.....	8
Al que haga de agrimensor.....	14
	120

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN Á CADA UNA
DE LAS COLONIAS DE LA COSTA Y DE LA SIERRA.*Una colonia de la costa.*

	Fanegas de sembradura.
Apartará para la Plana Mayor.....	30
El pagador de la colonia tendrá derecho á.....	10
El cirujano de idem á.....	8
El capellan de idem á.....	10
El preceptor de idem á.....	6
El armero de idem á.....	4

Infanteria.

1 Capitan primero.....	10
1 Idem segundo.....	10
1 Teniente.....	8
1 Subteniente.....	6
1 Sargento primero, 4 idem segundos, 13 cabos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno.....	291

Artilleria.

1 Teniente.....	8
1 Subteniente.....	6
1 Sargento primero, 2 idem segundos, 12 cabos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6 conductores y carreteros á 3 fanegas cada uno.....	180
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se reservarán para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes co- munes á la colonia.....	886
	<u>1,968</u>

Una colonia de la Sierra.

Para la Plana Mayor general y particular.....	68
Infanteria.....	325
Al frente.....	<u>393</u>

	Fanegas de sembradura.
Del frente.....	393
<i>Caballeria.</i>	
1 Teniente.....	8
2 Alféreces, á 6 fanegas cada uno.....	12
1 Sargento primero, 3 idem segundos, 6 cabos, 1 clarín y 39 soldados á 3 fanegas cada uno.....	150
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separarán para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes co- munes á la colonia.....	910
	<u>1,968</u>

NOTAS.—1ª 1,968 fanegas de tierra hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en maderas y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporción á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algún terreno, pues las tierras que se les señalan en propiedad son para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

REPARTO DE HERRAMIENTAS Á CADA COLONIA.

Para cada ocho colonos se destinarán 2 azadones ó zapapicos, 2 palas, 2 tencoles, 1 hacha y 1 barreta.

	Azadones ó zapapicos.	Palas.	Tencales.	Hachas.	Barretas.
Para los colonos militares	154	154	154	77	77
Para los vecinos.....	132	132	132	66	66
Total.....	<u>286</u>	<u>286</u>	<u>286</u>	<u>143</u>	<u>143</u>

NOTAS.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

2ª Las herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda

pública, segun el sentido del art. 2º de la ley de 26 de Octubre de 849 y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3º Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4º Los jefes y oficiales tendrán la obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las herramientas que necesiten segun sus clases.

México, Noviembre 11 de 1851.—*Robles.*

Número 155.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1851

del Gobierno de Tabasco, sobre medidas de terrenos en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado libre y soberano de Tabasco.

El Vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo del Estado de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Ningun propietario ó arrendatario de terrenos en el Estado, podrá oponerse á que se midan y denuncien los terrenos nacionales que poseen con el nombre de espaldares, ni impedir el paso á los que titulen estos terrenos.

Art. 2º Se concede, no obstante, la preferencia en las medidas y denuncias de dichos terrenos nacionales, llamados espaldares, á los actuales poseedores de ellos, siempre que los midan y denuncien dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 3º A los propietarios ó arrendatarios de tierras en virtud de título expedido desde el 20 de Agosto de 1825, hasta el 16 del

propio mes de 1841 en que no haya precedido mensura, se concede, por el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, el derecho de mensurarlas y componer con el Gobierno el exceso que resulte, ya sea por arriendo ó compra.

Art. 4º Pasado el término de que habla el artículo anterior, cualquiera podrá denunciar y componer con el Gobierno el exceso de dichos terrenos, respecto del número de caballerías que conste en el título respectivo. En este caso, pasará el agrimensor del Estado á medir el terreno denunciado, y poner en posesion al antiguo poseedor, de la cantidad del terreno constante en su título, en el lugar de él que el mismo propietario elija; y al nuevo denunciante, de la parte que le corresponda; sin derecho á cobrar honorario, por lo que le corresponda al antiguo poseedor, y con él, respecto de la parte del nuevo denunciante, de cuya cuenta serán tambien los demas gastos que ocurran en toda la mensura.

Art. 5º Con los planos y derroteros que el agrimensor les haya formado, de sus respectivas porciones, ocurrirán al Gobierno, el antiguo poseedor, á refrendar su título, y el denunciante á que se le expida el suyo, previo el pago de su valor en la Tesorería del Estado.

Art. 6º Se concede á los propietarios de tierras comprendidos en el art. 3º de esta ley, la gracia de poder comprar todo el exceso que resulte entre los linderos que expresa su título, pagando su valor en el término de cinco años, dividido en cinco plazos iguales, y pagable uno cada año, que empezará á correr desde el otorgamiento del título correspondiente. Esta gracia se entiende concedida por valores de compra y no de arrendamiento. El que no quiera hacer uso de los plazos de esta ley, podrá pagar el valor íntegro que le corresponda, ó la parte de él que le convenga, siempre que no sea ménos que el de los plazos vencidos.

Art. 7º La restriccion del art. 18 de la ley de 16 de Agosto de 1841 no comprende á los propietarios de tierras tituladas del 20 de Agosto de 1825 al 16 del mismo mes de 1841, ni á los com-

prendidos en el art. 2º de esta ley respecto de los terrenos que posean á sus espaldares, pues todos éstos podrán componer con el Gobierno cuantas tierras abracen los linderos que tengan señalados.

Art. 8º. Mientras permanezca hipotecado al fondo de amortización del crédito público el valor y arrendamientos de los terrenos baldíos del mismo, se admitirán como dinero efectivo, en pago de cualquiera de los objetos expresados en esta ley los bonos del Estado.—*Benigno Payró*, Diputado Presidente.—*Joaquín Guáz*, Diputado Secretario.—*B. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento. En San Juan Bautista, á 9 de Diciembre de 1851.—*Manuel Ponz y Ardil*.—*Miguel Donde*, Secretario general.

Número 156.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1851

autorizando al Gobierno para que cubra las vacantes que se expresan en las colonias de Occidente.

“*Mariano Arista*, General de Division y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“Se autoriza al Gobierno para que cubra nuevas vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente, con personas científicas de buena conducta y aptitud.”

Número 157.

REGLAMENTO APROBADO EN 11 DE FEBRERO DE 1852

*para la traslacion de familias belgas con objeto de colonizar
en el territorio de la República Mexicana.*

Está en las miras del Gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la inmigracion de éstos, por el excedente de poblacion que todos los años tiene; y ha significado las disposiciones más benévolas de combinar los intereses de aquel Reino con los de esta República que necesita de la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo Gobierno podría contraer y los que seria preciso que contrajese el Gobierno mexicano.

Los de aquel Gobierno consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios, que deben traer; y los de éste en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio cómodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, tambien reembolsable; ó bien que se asegure al ménos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro Gobierno, y por eso se ha creido que antes de contraer ningún compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, decir á esta Junta Directiva que el Exmo. Sr. Presidente habia aprobado el pensamiento de esta Direccion de que se envie á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion sucesiva hasta 50,000 ó más belgas para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que su S. E. disponia que esta Junta redactase dicho proyecto

Tom. I.—33

para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo ménos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al Gobierno con el resultado.

Cumpliendo la Direccion con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el Gobierno de S. M. el rey de los belgas segun lo propalado con el Sr. D. Ignacio Lope-rena que éste trasmitió á esta Junta Directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1º Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento ó á medias terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse á los agentes de esta Junta Directiva, la cual los nombrará en los Estados, Territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios y den cuenta con ellos á esta misma Direccion.

2º Los contratos que pueden hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCION PRIMERA.

De los contratos para inmigrantes propietarios.

3º Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la extension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando enál parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras; de los

montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos; de los lugares y mercados de expendio ó de exportacion, expresando la distancia de éstos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos, si los tuvieran. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que la hiciese.

4º Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán: 1º A dar á éstos una extension de tierra con agua, al ménos potable, cuya dimension se expresará por caballerías ó acres. 2º A construir ó dar ya edificada sobre el terreno una casa para cada familia sobre cada 21 acres, debiendo ser dichas casas como las más cómodas que usan los trabajadores del país. 3º A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro. 4º A dar á los dichos inmigrantes por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas. 5º A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones. 6º Un par de bueyes ó de mulas por cada labor de 21 acres.

5º Los inmigrantes se obligarán á pagar: 1º Los costos de su transporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban. 2º El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor. 3º Los intereses de toda esa deuda desde el tercer año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando por esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6º El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito de tres por ciento anual: desde el mismo año 3º inclusive comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7º Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad,

fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada aere para que la Direccion, con el informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivos de disputa en las cuentas.

8º Los comisionados de la Direccion, contando con los respectivos Gobiernos, promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos segun las reglas precedentes.

9º En el caso de que los propietarios sólo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10º Si hubiere baldios disponibles y á propósito, solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de transporte bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

SECCION SEGUNDA.

De los contratos para inmigrantes arrendatarios y medieros.

11º Los que quieran contratar inmigrantes medieros ó arrendatarios, deberán hacer la misma manifestacion que exige el artículo 3º sobre las circunstancias de los terrenos.

12º Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pié conveniente de ganados de cría, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán tambien á los gastos de transporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores, y á proveer de todo lo necesario á éstos, excepto

de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á más del de los inmigrantes, será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos, con la obligacion de pagar la renta convenida y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de las dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas éstas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues éstas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha dando un duodécimo más por interes y por compensacion de merma.

13º Los contratos de medias y de arrendamientos serán por cuatro años forzosos para ambas partes. Por los cinco siguientes sólo serán obligatorios para los propietarios, mas no para los inmigrantes.

14º Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la Direccion, con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá ésta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; mas sí estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo, con el cuarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor no causarán renta en dos años.

15º Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen, por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra el tercero: mas gozarán, como los arrendatarios, del plazo de tres meses despues de la cosecha para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepcion de lo que hayan recibido en semillas para

siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte más, luego que cosechen.

16º Las anticipaciones que hayan recibido para gastos de transporte y de mantenimiento las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecación, cercas, depósito é introducción de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga cederán en beneficio del propietario si no se hubiere estipulado otra cosa. En cuanto á las demas, se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

SECCION TERCERA.

De los contratos para inmigrantes jornaleros.

17º Los que necesiten inmigrantes asalariados expresarán el número de los que deseen tener, el oficio ó trabajo á que los quieren destinar y las condiciones y circunstancias que exijan.

18º Los propietarios se obligarán: 1º A pagar los gastos de transporte de los jornaleros y sus familias desde Veracruz hasta el punto á que se les destine. 2º A dar trabajo á los jornaleros cuando ménos por tres ó cinco años mediante un salario mensual de 12 pesos á los sirvientes y jornaleros adultos y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres. 3º A dar á los mismos jornaleros alimentos que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas. 4º A asistirlos en sus enfermedades.

19º Los jornaleros se obligarán: 1º A trabajar con fidelidad,

sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costeado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años ni exceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado. 2º A reintegrar la cuenta de gastos del trasporte del trabajador y de su familia y los de asistencia en sus enfermedades.

20º Los que tengan inmigrantes asalariados les retendrán la 4ª parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente ántes del tiempo de su compromiso ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos á calificación de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha 4ª parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán, al término de éste, el importe de lo retenido, con deducción de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interes se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

21º Los convenios que celebren los agentes de la Direccion con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22º Darán cuenta dichos agentes á esta Junta Directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes, pueda el Supremo Gobierno disponer que se nombre el comisionado que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la emigracion para México.

23º Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedi-

dos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros días, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares debe ser su número considerable.

24º Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna hasta que la Direccion no resuelva sobre su admision.

25º Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que se sitúen allí las bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de transporte.

México, 16 de Enero de 1852.—Es copia.—*Mariano Galvez*, Secretario.

Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento propuesto por esa Direccion, para la traslacion de familias belgas con objeto de colonizar en el territorio de la nacion. Y lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que el reglamento de que se trata, es el documento que con el número 1 se acompaña á la Memoria de esa Direccion, presentada á este Ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro á V. S. mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1852.—*Ramírez*.—Señor Presidente de la Direccion de colonizacion é industria.

Es copia.—*M. Galvez*, Secretario.

Número 158.

CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1852

para promover la inmigracion extranjera.

Direccion de Colonizacion é Industria.—Exmo. Señor:—Tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formado por esta Direccion y aprobado por el Supremo Gobierno, para procurar la inmigracion extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla el artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Estéban Esperon y D. Ciriaco Guergué.

Pero la Direccion debe esperar del celo ilustrado de V. E. y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata; y por eso ha acordado dirigir á V. E. esta comunicacion, suplicándole, no sólo que preste á dichos comisionados su importante apoyo, sino que se sirva disponer directamente cuanto pueda contribuir á que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos y terrenos, ya formando empresas para la aprobacion de los baldíos que V. E. tenga á bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente con éstos de la manera que disponga, y los particulares con los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la Direccion que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos á la realizacion de este proyecto, que recomienda á su ilustrado patriotismo.

Protesto á V. E. mis respetos.

Dios y Libertad. México, 26 de Febrero de 1852.—*Mariano Macado.*—*Mariano Gálvez*, Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Número 159.

DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1852

del Gobierno de Tabasco, haciendo las prevenciones á que deben sujetarse los denunciantes de terrenos baldíos en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado libre y soberano de Tabasco.

El Gobernador Constitucional del Estado, á sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias para adquirir la propiedad de terrenos nacionales, deberán hacerse por escrito ante el Jefe Político del Partido á que pertenezca el terreno que se denuncia.

Art. 2º El Jefe Político á quien se presente dicha denuncia, decretará á continuacion de ella, que pase al Agrimensor que deba practicar la mensura correspondiente.

Art. 3º Éste pasará á practicar la mensura asistido de dos testigos, y previa citacion, que hará por conducto de la autoridad, á todos los colindantes para que asistan al punto que les toque, con apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar, si no concurriesen, de todo lo que se pondrá constancia en el expediente; no pudiendo el Agrimensor proceder á su operacion sin la presencia de éstos, por sí ó por apoderado, con carta poder autorizada, que se acumulará al expediente para constancia, ó con la correspondiente de que fueron citados con oportunidad.

Art. 4º El Agrimensor hará constar en el expediente la conformidad, alegatos ú oposicion de los interesados, todo firmado por éstos, y autorizado por él y por los dos testigos de asistencia. Si algun colindante no supiere escribir, lo hará por él otro, con la autorizacion ántes explicada.

Art. 5º Concluida la mensura, el Agrimensor formará el plano del área del terreno y acta de medidas, con todos los demas requisitos exigidos por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no suprimidos por la presente; firmándola el interesado y colindantes, con las mismas formalidades exigidas en los anteriores artículos, y expresando todos su conformidad ú oposicion.

Art. 6º Concluido lo prevenido en los artículos anteriores, ocurrirá el interesado con el expediente al Gobierno. Éste, si lo considerase conveniente ó necesario, lo pasará á revision á otro Agrimensor, quien si lo calificase de exacto, lo pasará al Gobierno y percibirá del interesado de seis á diez pesos por la revision de todo; pero si la revision resultase errada ó inexacta, será costeadada por el Agrimensor que practicó la mensura, así como todos los gastos que ocasione su rectificacion por otro Agrimensor que nombre el Gobierno.

Art. 7º Cuando el Gobierno lo considerase arreglado, ó despues de rectificado, segun el artículo anterior, procederá en todo lo demas segun el art. 5º y demas relativos de la ley citada de 16 de Agosto de 1841.

Art. 8º Las disposiciones de la presente ley se observarán en todos los casos en que se solicite título, ya sea de propiedad ó arrendamiento, con todos los requisitos y circunstancias de la ley citada.

Art. 9º Los agrimensores no sólo son responsables á los particulares y al Estado, de todos los perjuicios que ocasionen en su ejercicio, sino que además serán acreedores en su caso á las penas que las leyes tengan establecidas para los delitos de fraude; que dando en este caso suspensos para ejercer su profesion por un término de dos á cuatro años á juicio del Gobierno.

Art. 10. El honorario y costas que se cobren en todo lo relativo á las mensuras de que habla esta ley, se sujetarán, respecto de de todos los que concurren á ellas, á las establecidas en el mismo decreto de 16 de Agosto de 1841.

Art. 11. Se deroga la ley de 25 de Noviembre del año próximo

pasado; pero todas las causas que hasta la publicacion de la presente ley paren en el Juzgado de 1.^a instancia de esta capital ó en poder de los Alcaldes respectivos, continuarán su curso hasta la conclusion; observándose en ellas lo prevenido en la ley que se deroga.

Art. 12. Quedan vigentes las leyes de 16 de Agosto de 1841, de 15 de Abril de 1847 y de 9 de Diciembre de 1851 sobre terrenos, en todo lo que no se opongan á la presente.—*José P. Castro*, Diputado Presidente.—*Joaquín Burelo*, Diputado Secretario.—*Juan I. Jimenez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á 8 de Diciembre de 1852.—*Joaquín Ferrer*.—*José Manuel Puig*, Secretario.

Número 160.

CIRCULAR DE 14 DE DICIEMBRE DE 1852

sobre que tenga cumplimiento la ley de 14 de Abril de 1828, sobre naturalizacion de extranjeros.

Exmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República por diferentes razones que exponen, lo que da lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal excepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva ó que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de Abril de 1828, ó bien que quiera naturalizarse, y formalice desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados y Territorios darán cuenta á este Ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su más exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E., recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y Libertad. México, Diciembre 14 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Número 161.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1853

concediendo tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á los herederos de Don Agustín de Iturbide.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel María Lombardini, General de Brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide el millon de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana Junta provisional gubernativa, y del Congreso general, de 21 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835: que la nación mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio más eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual Gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales: que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amor-

tizar la referida deuda: que presentándose la ocasion de hacer á ella un abono considerable, concediéndole al albacea del Exmo. Sr. Iturbide, como ha solicitado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se le adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará además ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cuenta de lo que los herederos del Exmo. Sr. Don Agustín de Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor, en premio de haber hecho la independencia de la nacion, la soberana Junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del Congreso general expedida en 18 de Abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á eleccion de los interesados, en una extension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversos si así les conviniere.

Art. 2º El Jefe Político de la Baja California, y los Gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion, por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaria del Exmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

Art. 3º El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán, en las enajenaciones que quieran hacer de estas tierras, ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. J. Miguel Arroyo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

Número 162.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1853

*señalando los terrenos baldíos entre los ramos que forman la
Hacienda pública.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la Hacienda pública, exactamente clasificados en la Memoria que deben presentar al Ministerio de Hacienda, se declara:

Art. 1.º Pertenecen al dominio de la Nación:

- I. Los terrenos baldíos de toda la República.
- II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.
- III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.
- IV. Las producciones de esas islas y de las costas de los dos mares.
- V. Los ríos, sean ó no navegables.
- VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.
- VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.
- VIII. Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

X. Los bienes raíces que por leyes anteriores son propiedad de la Nación.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demas documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

Art. 2º Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

Art. 3º Pertenecen tambien para el servicio público y llenar los objetos de su institucion:

I. Las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondos del erario, ó con los legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia, sostenidas, en todo ó en parte, con los fondos del Gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien, en todo ó en parte, con los fondos del Gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura contruidos para el uso público, en toda la nacion.

Art. 4º Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

Art. 5º Las rentas nacionales, son:

I. El producto por arrendamiento ó enajenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1º

II. Todos los derechos de importacion y exportacion (inclusos en los primeros los de muelle y avería), toneladas, anclaje, de puerto, internacion, almacenaje y tránsito, que se cobran conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulacion de moneda y los demas impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion de Veracruz.

XIV. Los peajes.

XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la Nacion.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

Tom. I.—34

- XX. Los de oficios vendibles y renunciables.
- XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al Gobierno, conforme á las leyes.
- XXII. Alcances de cuentas.
- XXIII. Donativos.
- XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.
- XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.
- XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.
- XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.
- XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.
- XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.
- XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.
- XXXI. El descuento para montepío civil y militar.
- XXXII. El derecho de amortizacion impuesto sobre la adquisición de fincas y capitales por las manos muertas.
- XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.
- XXXIV. Las restituciones á la Hacienda pública.
- Art. 6º Son rentas municipales:
- I. El producto de todos los bienes llamados de Propios y los arbitrios, que pertenezcan á los Ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.
- II. Al Ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que sólo continuarán vigentes el capítulo 7º sobre cerveza, el 10º sobre diversiones públicas, con las cargas que expresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licencias que se refieren á estos mismos capitulos, así como el 128 que ratificó el derecho exclusivo del Ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:
- 1º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2º La que recae sobre carruajes y carros, caballos frisonos y del país, y bestias de tiro en la misma capital.

3º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 15 de Setiembre de 1847.

Art. 7º Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los Supremos Poderes y demas empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las cóngruas de los Illmos. Obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para el fomento de las ciencias y las artes.

XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezca por el Gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de erizaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y rios navegables.

XIV. Las misiones.

Art. 8º Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de orden, aseo, salubridad, ornato y seguridad conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demas ramos anexos á la policia de asco y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

Art. 9º La superintendencia general de todos los ramos, que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo Ministerio. Estas secciones desempeñarán, en los ramos que tienen á su cargo, las funciones de las direcciones de que hablan los arts. 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

Art. 10. La Tesoreria general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos liquidados de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

Art. 11. Las oficinas principales recaudadoras, por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas; llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de Hacienda, para que éste lo haga al Ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

Art. 12. Para los efectos del art. 2º del citado decreto de 14 del corriente, los jefes superiores de Hacienda dirigirán á la Seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraído los Estados hasta el día de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La Seccion liquidataria del crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y

en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

Art. 13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nación, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 14. Cesan los años económicos adoptados para la formación de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 29 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Número 163.

CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1853

disponiendo el destino que deba darse á los militares que formaban las colonias en las fronteras de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Por el art. 1.º del decreto de 25 del mes de Abril último, quedaron derogados los de 19 de Julio de 1848, 26 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851, y sus reglamentos respectivos sobre establecimientos de colonias militares en las fronteras de la República, de Oriente, Chihuahua y Occidente; en la Sierra Gorda, correspondiente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, y en el Istmo de Tehuantepec.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que con

respecto á las indicadas fronteras, por la nota 1.^a del decreto de 20 del próximo pasado, sobre arreglo de la fuerza del ejército permanente, debe hacerse una declaracion de las compañías presidiales que han de reorganizarse:

Que por el art. 3.^o del mismo decreto la fuerza militar de las extinguidas colonias militares se refundirá en los batallones y escuadrones que se establecen en él:

Y atendiendo S. E. á que en las compañías presidiales que se decreten podrán ser colocados los individuos de tropa que por ser naturales de dichas fronteras sea más conveniente emplearlos en ellas, por sus conocimientos prácticos del país, para hacer con mejor éxito la guerra á los indios bárbaros, ha tenido á bien hacer las prevenciones siguientes:

Los señores Comandantes militares de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua y Sonora y el principal de la Baja California, propondrán al Gobierno de toda preferencia las compañías presidiales que en su concepto sea conveniente reorganizar para contener las incursiones de los indios bárbaros y asegurar la frontera.

Igualmente remitirán desde luego y sin excusa ni pretexto, listas nominales con expresion de clases, de los oficiales é individuos de tropa que sea conveniente refundir en esas compañías presidiales; como asimismo inventarios jurídicos y públicos de la existencia de las capillas y fábricas materiales, de la artillería, armamento, parque y todo el material de guerra; de la caballada, monturas y demas equipo; de los buyes, carretas, carros y enseres; de las herramientas y demas útiles de labranza, carpintería, herrería y albañilería; añadiendo la demostracion de lo que falte de todos los indicados efectos de propiedad nacional, en vista de los cargos respectivos que se hayan hecho á cada colonia y de las cuentas de las subintendencias de las inspecciones y de las de los pagadores; sin perjuicio de mandar instruir sobre esto particular una sumaria averiguacion, para hacer los cargos respectivos á quienes resulten culpables.

Los señores Comandantes generales de San Luis Potosí, Querétaro y México, tomarán de preferencia las providencias más activas para que, por lo que respecta á las extinguidas colonias de la Sierra Gorda de esos Estados, cumplan con la remision de los inventarios jurídicos en los mismos términos que queda prevenido respecto de las colonias de la frontera.

Y supuesto que las colonias de Tehuantepec no se llegaron á establecer, el señor Comandante general de Oaxaca tendrá conocimiento de esta suprema resolucion para los efectos convenientes.

El Exmo. Sr. Presidente espera del celo y actividad de vd. que no perdonará medios para que por su parte tengan cumplimiento estas prevenciones.

Dios y Libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Ternel*.

Número 164.

DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1853

concediendo los terrenos baldíos de Chihuahua á Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin para que sean colonizados con las familias europeas que se compromete á traer.

Antonio López de Santa-Anna, Benémérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Para colonizar los terrenos baldíos del Estado de Chihuahua y todos los demas del mismo Estado que quieran ceder los particulares con este objeto, el Supremo Gobierno otorga al Sr. D. Hipólito du Pasquier de Dommartin, la concesion que expresan los artículos siguientes.

2º El Sr. D. Hipólito du Pasquier de Dommartin se compro-

mete á traer emigrados católicos europeos de origen francés, belga, alemán, italiano y español, prefiriendo los del Norte de Francia, de la Bélgica y montañeses italianos, para establecer la colonia en los terrenos de que habla el artículo anterior.

3º Todos los gastos de transporte de los emigrados hasta llegar á su destino, serán de cuenta del Sr. de Dommartin, quien además se obliga á habilitarlos con instrumentos y con útiles para el trabajo, y con armas y municiones para su defensa, que recibirán desde el lugar que en su tránsito comience á ser peligroso á juicio del Supremo Gobierno, siendo también de cuenta del Sr. de Dommartin establecer á los colonos con todo lo necesario para su habitación y mantenimiento, durante todo un año, contado desde la fecha de su llegada.

4º Los emigrados todos serán gente útil, de buena conducta y acostumbrados al trabajo, sujetándose el Sr. de Dommartin en su elección á lo que se previene en las primera y segunda bases del art. 35 del reglamento dado para ejecución del decreto de 4 de Diciembre de 1846.

5º En todo el año de 1854, ó antes si es posible, quedarán establecidas en la colonia doscientas familias de á cinco personas, en la parte más fronteriza, y cada año el número de familias que traiga y establezca en la colonia el Sr. Dommartin será mayor hasta el completo de veinticinco mil almas en cinco años, contados desde el día del arribo de los primeros emigrados á su destino.

6º Al fin de los cinco años indicados, el Sr. Dommartin dejará reglamentado en la colonia el modo de que continúen viniendo emigrados para que se establezcan en ella con las condiciones estipuladas en este contrato ó con otras que la experiencia haya enseñado como más convenientes, y que de nuevo arreglará con el Supremo Gobierno de esta República.

7º Pasado el año en que debe mantenerse el emigrado á expensas del Sr. de Dommartin, cesa la responsabilidad de este señor en cuanto al mantenimiento del mismo emigrado.

8º Los emigrados serán ciudadanos mexicanos desde el día en que queden establecidos en sus terrenos, y la autoridad competente les entregará gratis, á petición del Sr. Dommartin, su carta de ciudadanía. Este mismo derecho se concederá al Sr. Dommartin tan luego como lo pida para sí, su familia, sus socios ó dependientes.

9º Los emigrados establecidos y por establecerse, el Sr. de Dommartin, y su familia, sus socios y dependientes, gozarán de los privilegios, franquicias y excepciones que tuviere á bien conceder en adelante el Supremo Gobierno en materia de colonización, á más de lo que conceden las leyes vigentes.

10º Las armas y municiones de que habla el art. 3º y que se darán por una sola vez por el Sr. Dommartin á los colonos, podrán éstos usarlas para su propia defensa y la de su colonia.

11º El Gobierno de las nuevas poblaciones será conforme á lo que previenen las leyes vigentes, y el Sr. Dommartin se sujetará á lo que previene la ley de 3 de Octubre de 1843 para intervenir y organizar la nueva poblacion creada por él, y será tambien obligacion del Sr. de Dommartin el repartir los terrenos del modo que más adelante se dirá, y de conformidad con la primera parte del art. 39 del reglamento para la ejecucion del decreto de 4 de Diciembre de 1846.

12º El Supremo Gobierno cede al Sr. de Dommartin para el establecimiento de la colonia en Chihuahua, todos los terrenos baldíos despoblados, desiertos y abandonados dentro de los límites del Estado de Chihuahua, siempre que no estén comprendidos en el artículo siguiente en que se expresan los exceptuados.

13º Quedan excluidos de la concesion que se hace al Sr. de Dommartin para la colonizacion del Estado de Chihuahua, los terrenos siguientes:

1º Los legalmente adquiridos por pueblos, corporaciones ó particulares, á ménos que los legitimos dueños quieran cederlos para ser colonizados.

2º Los excluidos por el decreto del Congreso de Chihuahua de 11 de Abril de 1850.

3º Todos aquellos de que haya dispuesto el Supremo Gobierno hasta el arribo de la colonia.

4º Los que se destinen á puestos militares.

14º La situacion de los terrenos exceptuados, se manifestará al Sr. de Dommartin con exactitud para evitar dudas y contestaciones con los nuevos pobladores.

15º Se comprenden en esta concesion las veinte leguas fronterizas de que trata el decreto de 18 de Agosto de 1824, bajo las mismas reservas y excepciones de que trata el artículo 13 de este contrato.

16º Los mapas, planos y mediciones de los terrenos que cede el Supremo Gobierno, se entregarán al Sr. de Dommartin; pero si no existiesen, este señor se compromete á que de su cuenta se haga el gasto de levantar los planos, bajo la proteccion de los primeros mil colonos, siguiendo este trabajo conforme se vayan poblando los terrenos indicados.

Un comisionado del Supremo Gobierno podrá presenciar é intervenir en este trabajo, y por su conducto remitirá el Sr. de Dommartin al Supremo Gobierno, una copia de los planos, sin exigir remuneracion alguna por ellos el Sr. Dommartin.

17º Éste y la colonia no quedarán sujetos á lo que previene el decreto de 4 de Diciembre de 1846 en los artículos de su parte reglamentaria, 16, 22, 35 y 36. Sin embargo, tiene la obligacion el Sr. de Dommartin de designar en sitios convenientes los terrenos necesarios y adecuados para construir en ellos iglesias, escuelas, casas municipales, mercados, plazuelas, calles y caminos.

18º El Sr. de Dommartin repartirá los terrenos entre los emigrados, dando á cada familia ó á cada uno de los que la compongan, desde una hasta seis millas mexicanas.

19º Para su persona, y como propiedad particular, tendrá el Sr. de Dommartin una legua cuadrada mexicana (de quince mil piés mexicanos por lado) por cada mil almas establecidas. Esta

legua la elegirá el Sr. de Dommartin dentro de los límites de esta concesion, en el sitio que mejor le convenga y que sea más á propósito para los intereses de la empresa.

Una vez hecha la eleccion conforme á las condiciones de este contrato, no se podrá obligar al Sr. de Dommartin á ceder parte de este terreno, que en particular se le cede sin previa indemnizacion proporcionada á lo que de él necesite el Supremo Gobierno.

20º Los títulos de los terrenos de que se trata en este contrato, serán entregados por el Supremo Gobierno y por el de Chihuahua al Sr. de Dommartin, luego que lleguen á ellos los primeros colonos, y este señor expedirá los títulos parciales á los emigrados conforme los vaya estableciendo.

21º El Gobierno de Chihuahua, conforme á las prevenciones del Supremo de la República, y á lo que se estipula en este contrato, hará la designacion de los terrenos que por él correspondan á la colonia, sirviendo de título al Sr. de Dommartin este mismo contrato y los otros títulos que conforme á él crea el Gobierno de Chihuahua deban dársele para la pacífica posesion de las tierras destinadas á la colonia.

22º En el caso de que alguno de los emigrados establecidos en la colonia abandonase su terreno, podrá el Sr. Dommartin disponer de él en favor de otro de los colonos, prefiriendo al que más convenga á los intereses de la colonia y dando el terreno que deje éste ó quedare sin dueño, á los primeros nuevos emigrados que arriben á la colonia.

23º Este contrato durará diez años con el Sr. de Dommartin, pudiendo renovarse para la continuacion é introduccion de emigrados, al cabo de este tiempo, con el Supremo Gobierno, sin cuyo requisito previo deberán cesar las facultades del Sr. de Dommartin, tomando el Supremo Gobierno las providencias que crea convenientes para reemplazarle en la colonia.

24º Se concede al Sr. de Dommartin el privilegio de construir todos los caminos ordinarios y ferrocarriles que pertenezcan al

terreno de la colonia ó que esté dentro de sus límites; pero si se tratare de un camino general en la direccion del mar Atlántico al Pacifico, necesitará para este camino un privilegio ó concesion especial, que sólo podrá obtener si el Gobierno Supremo lo tuviere por conveniente.

25º Los privilegios de que habla el articulo anterior no los podrá enajenar el Sr. Dommartin, y si no pudiere reunir los fondos necesarios para estas empresas, los cederá á otros de los mismos colonos con las mismas condiciones.

26º Los criaderos minerales, minas, placeres y rebosaderos conocidos ó que se descubran dentro de los límites de los terrenos que se dieron y pertenecieren á la colonia, podrán ser denunciados y trabajados conforme á la Ordenanza de minería, por los colonos ó por cualquiera mexicano ó extranjero; pero de las veinticuatro barras ó partes en que se considera dividida una mina, cualquiera que sea el que la posea y trabaje, tendrá la obligacion de dar dos barras viudas al Sr. de Dommartin y otras dos que se reserva el Supremo Gobierno de la República.

Del mismo modo contribuirá el dueño de placeres ú otra negociacion del ramo de minería, con la duodécima parte para el Sr. de Dommartin y otra duodécima para el Gobierno Supremo de la República.

27º En el caso de perder el Sr. de Dommartin por su propia culpa ó por algun accidente, cualesquiera de las concesiones, derechos y privilegios comprendidos en este contrato, no tendrá derecho á ninguna indemnizacion de parte del Supremo Gobierno ni de parte del Gobierno de Chihuahua, y cualquiera cuestion á que diere lugar este contrato será decidida por los tribunales del país, renunciando el Sr. de Dommartin en estas cuestiones, á toda reclamacion extranjera ó intervencion internacional, como ciudadano mexicano.

28º No son ni serán obligatorias para el Sr. de Dommartin, ni para los emigrados, las disposiciones de leyes y decretos que se opongan á lo que por el presente contrato se les concede; y el Su-

premo Gobierno lo sostendrá y protegerá contra toda intervencion contraria al tenor de este artículo y del contrato todo.

29º El Sr. de Dommartin afianzará el cumplimiento de este contrato con una suma de cincuenta mil francos que depositará en una casa de comercio de esta Capital á satisfaccion del Gobierno y á vuelta del paquete, y cesará el depósito luego que se hayan establecido los primeros mil habitantes de la colonia y se haya construido el primer camino; y si al fin del año de 1854 nada de esto se hubiere verificado, perderá la suma indicada el Sr. de Dommartin.

Palacio general en Tacubaya, Junio 27 de 1853.—*A. L. de Santa-Anna.*

NOTA.—Este decreto no aparece publicado.

ANEXO AL NUM. 164.

Decretos del Gobierno de Chihuahua sobre colonizacion por Mr. du Pasquier de Dommartin y por los chihuahuenses.

Secretaría del Congreso del Estado libre de Chihuahua.—Chihuahua, 28 de Diciembre de 1849.—Mr. du Pasquier de Dommartin, natural de Metz, departamento de Mosela en Francia, á los muy honorables miembros del Congreso del Estado de Chihuahua.

Señores:—La potencia americana no existe sino por el trabajo del europeo.

Hace cincuenta años que los desiertos del Nuevo Mundo se pueblan anualmente con doscientos mil ó más hombres por la emigracion que marcha de Oriente á Poniente, llevando consigo la energía, la inteligencia y todos los descubrimientos modernos de la ciencia aplicados á la industria. Por este medio, la raza anglosajona se multiplica de una manera tan notable, que los datos estadísticos de 1847 nos prueban que se duplica cada once años.

Un viaje de un año en los Estados Unidos me ha convencido de que la colonizacion era el único principio de la potencia ame-

ricana, potencia que crece cada día en términos de causar la turbacion ó á lo ménos la inquietud de sus vecinos.

A estas horas ella procura en el Occidente atraerse el comercio del Océano Pacifico, de la China y de las Indias Orientales, así como en el Oriente se ha atraído ya los brazos, las inteligencias y las fortunas de la Europa.

Por su posicion geográfica, su magnífico clima y su riqueza proverbial, México estaba llamado á representar el papel de la América del Norte, y si alguno ha podido arrebatarle esta fuente de riquezas y de poder, no temo engañarme atribuyéndolo á la emigracion.

Yo me he llenado de asombro y de admiracion, viendo al europeo penetrando en los desiertos del Nuevo Mundo y fructificarlos. Él es quien por su trabajo forma el país, y si un grande imperio se levanta en el Norte, él es tambien quien le pone los cimientos. Nada lo detiene: bosques primitivos, desiertos, mil ochocientas leguas de tierras que cultivar y civilizar no lo espantan.

Solo y entregado á sí mismo, siente su debilidad, y por eso, por cuantos medios están en su poder, llama en su socorro al emigrante. Así es como la sociedad se forma en los Estados Unidos; se le bosqueja su porvenir, y ella tiene confianza en este porvenir: de aquí esa inmensa actividad y ese trabajo incesante que reina por todas partes en los Estados Unidos.

Emigracion y trabajo cuya naturaleza entiendo debe hacer reflexionar á los honorables miembros del Congreso.

Se trata, pues, de los mayores intereses de vuestro país, cuando yo vengo á proponeros marcheis por las mismas vias que vuestros vecinos, y esto lo más pronto posible, no para perder vuestra nacionalidad, sino por el contrario, para contribuir con mis débiles esfuerzos á su prosperidad, sobre todo si me hacéis el honor de protegerme y de ayudarme con vuestras luces.

Ha llegado el momento de ocuparse con actividad de la emigracion europea en los Estados del Norte de México. Vuestros desiertos deben poblarse: esta necesidad es hoy una ley.

Pero cuando miro el conjunto de vuestro país, veo tambien surgir dificultades por todas partes. No hay comunicaciones naturales ni caminos de fierro para trasportar al emigrante á los puntos que debe poblar: el viaje por mar es muy peligroso, y en tierra le quedan cincuenta dias de camino muy dispendioso. Agregaré el pernicioso clima de las tierras cálidas, la falta de agua y de leña y muchos enemigos que combatir, de los que no citaré más que á uno solo, al indio; y en último recurso me permitiré atraer vuestra atencion sobre las complicaciones políticas de Europa que no solamente ponen trabas á la emigracion, sino tambien á toda clase de operaciones de parte del requerente.

En los Estados Unidos no tiene que vencer todas estas dificultades porque alli hay grandes rios y caminos de fierro por cuyo medio pueden penetrar hasta el fondo de los desiertos, y *esto sin necesidad de recursos*.

Si el pobre de Europa puede emigrar á los Estados Unidos, le es imposible emigrar á México; y así es que el hacendado rico de Alemania, de Bélgica ó de Francia, y principalmente el hombre de las fronteras, es el único que puede venir y ser útil en vuestro país; y aunque es difícil de persuadirse el que posee, del tiempo, de los capitales y de algunas revoluciones ó guerras, espero podré encontrar para vosotros familias y fortunas.

Las circunstancias exigen que se pueble pronto y bien: dos resultados muy difíciles de obtenerse, pero no imposibles, en virtud de que no hay que dirigirse más que á un solo objeto: el de cambiar de alguna suerte las vías de la emigracion.

Mas para llegar á él, es preciso favorecer al inmigrante, ser amplio y muy generoso con él, porque este es el único medio de obtener en vuestros desiertos una poblacion inteligente y que tenga alguna fortuna; y en este país, más que en cualquiera otro, se necesita energia, inteligencia y capitales.

La plantacion de árboles útiles, la solicitud de aguas subterráneas, la de metales preciosos y la misma agricultura demandan hoy muchos conocimientos.

El pobre suele ser el depositario de la ciencia, pero es muy raro que le toque en parte la aplicación de ella á las artes ó á la industria.

No basta, pues, el trabajo material para fecundar al desierto y civilizar al país, y aun diré que no es posible, visto el actual estado de cosas y los progresos de nuestra época que nos obligan á poner en acción las mayores fuerzas conocidas.

Os citaré el arado de vapor cuyos bellos resultados son conocidos de la Academia de las Ciencias y de la Sociedad general de Agricultura de Francia, pero no de nuestros cultivadores, por la extremada subdivisión de nuestras tierras en Europa.

No pudiendo hacerse esta nueva aplicación de la ciencia á la agricultura sino en una grande escala, su monopolio está reservado á las inmensas praderías de vuestro país.

Esta fuerza es grande y continua, y aunque no pueda en el momento someteros cifras, no creo avanzar mucho diciendo que el producto en gramíneas obtenido por medio de un arado de vapor de la fuerza de cincuenta caballos será más importante al de ocho arados tirados por cincuenta bueyes.

Hablando del arado de vapor no puedo pasar en silencio la cuestión de los caminos de fierro, porque al pedirlos la concesión de la colonización, me veo obligado á pedirla de todos los caminos de fierro del Estado, por interés del país y de la misma colonización, á fin de no ponerle traba alguna en su marcha, en su progreso y en su comercio.

La persona que poseyere concesiones de caminos de fierro sin estar íntimamente ligada á la colonización, podría detener los progresos de ésta, ó á lo ménos entorpecerla mucho. Es, pues, importantísimo no separar estas dos concesiones, y yo considero que siendo de mi deber obtener en mi nombre las principales líneas de caminos de fierro del Estado de Chihuahua, es también de mi deber formar en tiempo útil una fuerte compañía en Europa ó en México para explotar de la manera más conveniente esta concesión de los caminos de fierro del Estado, y esto por el interés

del país, basándome sobre la población, sobre el comercio y sobre la industria.

Nada omitir que sea útil, ni emprender cosa alguna imposible: tal es mi fin. Esperad el cumplimiento de mis proyectos si merezco el favor de los muy honorables miembros del Congreso.

Yo no me atrevo á creer en tan lisonjera esperanza; pero grandes serán mi satisfaccion y reconocimiento sabiendo que los aprobais: grande, sobre todo, será el honor que me hagnis, juzgándome digno de unirme á vosotros para echar las bases ciertas de una potencia continental mexicana.

Aceptad, señores la expresion de mi consideracion muy distinguida.—*H. du Pasquier Dommartin.*

Obligaciones del Gobierno del Estado de Chihuahua hácia el inmigrante ó con la inmigracion.

Primera. El Gobierno se obliga con el inmigrante á darle en propiedad perpetua todas las tierras desiertas cultivables situadas al Norte de una línea tirada del Presidio del Norte á la última frontera occidental de la hacienda de San Diego perteneciente al Sr. D. Pedro Olivares.

Las fronteras naturales de estas tierras de dotacion, son:

- 1º Al Norte: la ribera izquierda del rio Gila y todos sus afluentes.
- 2º Al Sur: la línea del Presidio del Norte al extremo de la hacienda de San Diego.
- 3º Al Este: las fronteras de Nuevo México y de Texas.
- 4º Al Oeste: la frontera de Sonora que corre como la cima de la Sierra Madre.

Segunda. Cada inmigrante recibirá en propiedad perpetua un terreno cultivable, cuya capacidad será fijada por la ley colonial.

Tercera. Todo inmigrante que entre en posesion de un terreno de dotacion ántes del primero de Enero de mil novecientos, gozará de él sin pagar impuesto alguno, *durante treinta años.*

De la misma manera, toda mercancía, máquina de invencion moderna, y en general todo lo que el inmigrante juzgue útil y necesario para su trabajo, será libre de todo derecho de aduana *durante treinta años*, y esto para todo inmigrante que entre en posesion de un terreno de dotacion ántes del primero de Enero de mil novecientos.

Cuarta. Cada inmigrante será libre para viajar armado sobre el territorio de la República y para vivir y trabajar, tambien armado, cada uno para su seguridad personal, y en caso necesario para defender su nueva patria.

Quinta. Todo inmigrante mayor obtendrá su carta de naturalizacion sin costo alguno, y gozará de todos los derechos de ciudadano mexicano á los seis meses de residencia en el territorio del Estado de Chihuahua.

Obligaciones de los inmigrantes hacia el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Estando reconocidos por la naturalizacion todos los derechos de ciudadanos mexicanos, el inmigrante se obliga respecto del Gobierno del Estado, á sostener sus derechos y á defender su terreno y su nueva patria. Se someterá á las leyes del país y practicará la religion católica.

Obligaciones del Gobierno del Estado de Chihuahua hacia Mr. du Pasquier de Dommartin.

Primera. Por cada mil inmigrantes que entren al territorio del Estado de Chihuahua, el Gobierno del Estado dará en propiedad y á eleccion de Mr. du Pasquier de Dommartin un terreno de una legua de cinco mil varas por cada lado, á título de recompensa por su trabajo.

Segunda. El Gobierno se obliga á conceder á Mr. du Pasquier

de Dommartin todas las líneas de camino de fierro susceptibles de ser construidas en el territorio del Estado.

Tercera. Estas concesiones son tres y se harán separadamente á Mr. du Pasquier de Dommartin sin fijarle época de ejecucion, supuesto que le es necesario esperar el momento más favorable para la ejecucion de cada línea en particular.

Estas tres concesiones son:

Primera. Línea de la frontera de los Estados Unidos á la frontera del Estado de Durango.

Segunda. Línea de la frontera de los Estados Unidos á la frontera del Estado de Sonora.

Tercera. Línea de la ciudad de Chihuahua á la frontera de Sonora.

Obligaciones de Mr. du Pasquier de Dommartin hácia el Gobierno del Estado.

Mr. du Pasquier de Dommartin se obliga con el Gobierno del Estado á completarle en los diez primeros años de su contrato la cantidad de cinco mil familias.

En los diez años siguientes, veinte mil familias, esto es, de ciento veinticinco mil á ciento cincuenta mil cabezas en veinte años.

Es copia de su original á que se refiere. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*José Eligio Muñoz*, Diputado Secretario.—*Luis Rubio*, Diputado Secretario.

El Ciudadano Angel Trías, Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para las empresas de colonizacion y caminos de fierro que Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin propone en la soli-

citud que dirigió al Congreso del Estado en 28 de Diciembre último, el Estado de Chihuahua por la presente ley le otorga:

1º Todos los terrenos que al Norte del paralelo 30 de latitud fueren necesarios para las referidas empresas y de que el Estado pueda disponer sin perjuicio de las actuales poblaciones y sus ejidos, de las actuales propiedades particulares y de las secciones y ofrecimientos que hasta la fecha tiene hechos para las colonias militares y para las civiles que se formen con chihuahuenses del Canton Bravos, ó con otros mexicanos que vengan del territorio cedido á los Estados Unidos.

2º Todos los terrenos que fueren necesarios para los caminos de fierro, aunque sean de propiedad particulas y cualquiera que sea su ubicacion.

3º Todos los privilegios y exenciones que pide y que dependan del Poder Legislativo del Estado.

Art. 2º Esta ley quedará sin efecto alguno si al año, contado desde el dia de su publicacion en esta Capital, no hubiere celebrado formalmente el empresario con el Supremo Gobierno de la República los contratos necesarios para realizar sus empresas.

Art. 3º El Gobierno del Estado hará publicar la presente ley precedida de la mencionada solicitud de Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*Juan N. de Urquidi*, Presidente.—*José Eligio Muñoz*, Secretario.—*Luis Rubio*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 12 de 1850.—*Angel Trias*.—*Joaquín I. de Arellano*.

El Ciudadano Angel Trias, Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar:

Artículo único. A los chihuahuenses vecinos de D^a Anna, Isleta, Socorro y San Elceario proporcionará el Gobierno en los baldíos de la margen derecha del Bravo terrenos de doble extension que los que deben darse á los demas mexicanos que vengan de Nuevo México ó California, segun el decreto del Estado de 17 de Enero de 1849, con las mismas gracias y condiciones que establece dicho decreto, y sin perjuicio de los auxilios pecuniarios á que tengan derecho por las leyes generales de la República.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*Juan N. de Urquidi*, Presidente.—*José Eligio Muñoz*, Secretario.—*Juán Rubio*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 12 de 1850.—*Angel Trias*.—*Joaquin Ignacio de Arellano*.

ANEXO AL NUM. 164.

Decreto prorogando las concesiones hechas á Pasquier de Dommartin, para colonizacion en Chihuahua.

El Ciudadano Lic. Juan N. de Urquidi, Gobernador constitucional interino del Estdo de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan las concesiones hechas á Mr. Hippólito du Pasquier de Dommartin en decreto de 11 de Abril de 1850, hasta fin de Mayo de 1852.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Marzo 13 de 1851.—*Luis Zuloaga*, Presidente.—*Roque J. Moron*, Diputado Secretario.—*Juan B. Escudero*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Marzo 13 de 1851.—*Juan N. de Urquidí*.—*Amado de la Vega*, Oficial primero.

El Ciudadano José Cordero, Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que resuelvan los Supremos Poderes de la Federación sobre las concesiones que ha promovido respecto de colonización y caminos de hierro en el Estado el ciudadano francés Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin, se le amplía por un año más, contado desde la fecha del presente decreto, la próroga que le fué otorgada en 13 de Marzo del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 26 de 1852.—*Roque J. Moron*, Diputado Presidente.—*José Félix Maceyra*, Diputado Secretario.—*José R. García*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Chihuahua, Abril 28 de 1852.—*José Cordero*.—*José Eligio Muñoz*, Secretario.

El Ciudadano Ángel Trías, Gobernador y Comandante general del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo Estado, sabed:

Que en virtud de la declaración de 16 del último Febrero, hecha por la Exma. Diputación permanente, se ha decretado lo que sigue:

El Gobernador del Estado de Chihuahua, asociado de la manera prevenida en el art. 80 fraccion 12 de la Constitucion del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorogan las concesiones hechas á Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin, por decreto de 26 de Abril de 1852, respecto de colonizacion y caminos de hierro, por un año más contado desde el 26 del próximo Abril entrante.

Chihuahua, Marzo 17 de 1853.—*Angel Trias*.—*Luis Zuloaga*.—*Juan Vitar y Balderrama*.—*José del Arellano*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Marzo 17 de 1853.—*Angel Trias*.—*José del Arellano*, Secretario.

Número 165.

DECRETO DE JULIO 30 DE 1853

sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

Art. 2º Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Aguilar."

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar*.

Número 166.

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1853

determinando las calidades que deben tener los documentos otorgados en la República y fuera de ella.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fe en el exterior, tendrán la que les concede el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Corte de Justicia ó

Gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 3º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte, por cualesquiera otros tribunales de la nación, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el Gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del Ministro semanero, serán legalizadas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 4º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito Federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el Gobernador, y la de éste legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 5º La firma del Oficial Mayor de dicha Secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

Art. 6º Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedida en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7º A los actos de registro y de notarios autorizados por

los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fe y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, sólo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, sólo tendrán plena fe cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Díez de Bonilla."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1853.—*Bonilla*.

—
Número 167.

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1853

declarando que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas las ventas que así se hayan hecho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enajenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y Territorios de la República.

Art. 2º En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enajenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

Art. 3º Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán, tan luego como lo reciban, á reivindicar y recoger en nombre de la nacion los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerogativas y categoría.

Art. 4º No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas y administrativas, reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando sólo á éstos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 25 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1853.—El Ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Número 168.

LEY DE 30 DE ENERO DE 1854

determinando quiénes deben reputarse extranjeros, sus obligaciones y derechos, entre los cuales se señala el de poder adquirir bienes raíces conforme á la ley de 14 de Marzo de 1842.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE LOS
HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro Gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligarán á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del Gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalicen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de

seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra más serán expulsados del territorio nacional.

Art. 3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al Gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.

Art. 4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el Gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.

Art. 5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842 sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y de-

clarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos Gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos Gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mexicanos.

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas extranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPÍTULO TERCERO.

Prevenciones generales.

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional, por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraídas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos

de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquier otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

Art. 21. Los contratos y demas actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado: 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.

Número 169.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854

autorizando el nombramiento de agentes de colonización en Europa.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—
Sección 4.^a—Su Alteza Serenísima el General Presidente se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de División, Benemérito de la Pa-
tria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Ca-
ballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III,
y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido con-
ferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Con el objeto de hacer efectiva la colonización euro-
pea en el territorio de la República de un modo conveniente, el
Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio
nombrará en Europa uno ó más agentes que, con los conocimien-
tos necesarios sobre la extensión, riqueza y demas circunstancias
favorables de este país, promueva y dirija la emigración hácia él,
demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Art. 2.^o Dichos agentes cuidarán de que la emigración se com-
ponga precisamente de personas que profesen la religión católica,
apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan
alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse á la
agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

Art. 3.^o Para facilitar la conducción á la República de todas
las personas que con tales requisitos quieran venir á establecer-
se en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los
buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio de
trasporte, como por la capacidad de la embarcación y por los ali-
mentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que
se requieren para el viaje.

Art. 4º Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta Secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento, una obligacion firmada de satisfacer su importe á la misma Secretaría dos años despues de su arribo á la República.

Art. 5º A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del agente del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha Secretaría dos años despues de su llegada.

Art. 6º En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el Gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el art. 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se entenderán respecto de los emigrados á quienes el Gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

Art. 7º Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho Ministerio con sus respectivos dueños.

Art. 8º Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo Ministerio dictará las medidas necesarias á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y

deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demas circunstancias de cada uno de ellos.

Art. 9º. Entretanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo, al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

Art. 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el artículo 6º de esta ley, deberán obligarse: 1º A pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el día en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo Ministerio. 2º A residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

Art. 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos antes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.

Art. 12. Todos los emigrados que vengán á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos, desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar, durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasion extranjera.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un

certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

Art. 14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demas útiles que necesitan para su uso personal y para el ejercicio de su profesion, al venir á establecerse conforme á esta ley.

Art. 15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Velázquez de Leon*.

Número 170.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854

determinando la nacionalidad que debe considerarse tienen las sociedades de extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, eligirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2º La infracción de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia; y la sociedad no podrá reclamar la protección de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 16 de 1854—El Ministro de Relaciones, *Bonilla*.

Número 171.

DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1854

marcando el papel sellado que debe usarse en las diversas clases de documentos que se señalan, inclusive los de títulos de tierras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Su Alteza Serenísima el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se usará del sello tercero que para el uso comun estableció el artículo 4º de la ley de 30 de Abril de 1812:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos, que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia que practique de buena fe.

VIII. En las certificaciones que á pedimiento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantia deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

Art. 2º Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5º de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas maritimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

Art. 3º Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen á cinco, que son las siguientes:

Primera de á.....	§ 20
Segunda.....	16
Tercera.....	8
Cuarta.....	4
Quinta.....	2

Art. 4º Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó

emolumento sea desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general, en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de éstas, enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento, cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve

II. En los títulos de los profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido Ministerio el costo del papel.

Art. 5º El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

Art. 6º Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último, á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, valos, pagarés y recibos, y en ge-

neral, en todo documento que importe pago que giren ú otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirán breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurrén en igual multa que los infractores.

Art. 7º Las multas que se satisfagan sin previa condenacion ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del Juzgado de Hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

Art. 8º Las denuncias se harán por escrito, en México, á la Administracion general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demas puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribucion de que habla el artículo anterior.

Art. 99 La Administracion general de la renta hará que para el 1º de Junio del presente año, se comience á expender en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *L. Porres*.

Número 172.

DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1854

sometiendo á revision los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos hechas desde Setiembre de 1821.

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á

la revision del Supremo Gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor, ni constituirán derecho alguno de propiedad.

Art. 2º A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no sólo los documentos originales, sino tambien, en su defecto, las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la Comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en éste y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

Art. 3º Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

Art. 4º Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la Comision los irá remitiendo con su opinion ó informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

Art. 5º Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del Gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

Art. 6º No son igualmente las hechas por las mismas autori-

dades en las épocas de la extinguida Federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

Art. 7º Se declaran de ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condiccion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados. .

Art. 8º Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del Supremo Gobierno, mediante la indemnizacion á la Hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el valor del terreno; con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el artículo 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

Art. 9º Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

Art. 10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, sólo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el Gobierno Supremo, por la que se indemnice al erario, no sólo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demas aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

Art. 11. Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limitrofe á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades se necesita especial permiso del Supremo Gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demas que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al Supremo Gobierno una memoria que los comprenda coordinadamente.

Art. 13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Julio de 1854.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Número 173.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1854

previniendo se investigue qué terrenos han sido usurpados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de Municipalidades.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa Anna, Benomérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Gobernadores de los Departamentos y Jefes Poli-

ticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2º Éstos están obligados á hacer, dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al Gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y limites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3º Los Gobernadores, y con su expresa auñencia en cada caso particular los prefectos y subprefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que lindan con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4º Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, lo ejecutarán los Gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion,

confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5º Asi de las declaraciones de que trata el art. 2º como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los Gobernadores, y tambien en las prefecturas y subprefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa, para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6º Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar, con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del Gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7º En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el Gobernador y el interesado.

Art. 8º Los detentadores que dentro del término de que habla el art. 1º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9º En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere ántes de concluirse el pleito que se le conceda adquirir los in-

tereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos y previa autorizacion expresa del Supremo Gobierno, á quien para este fin remitirán los Gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan preseritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El Supremo Gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*. —Al Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1854.—El Ministro de
Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Número 174.

CIRCULAR DE 11 DE AGOSTO DE 1854

*excitando á los Gobiernos de los Estados á que procedan á que se
haga el deslinde de los terrenos baldíos á fin de promover su co-
lonizacion.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de
la República Mexicana.—Seccion 4.^a.—Circular núm. 12.—Con
esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de ese Departamento lo
que sigue:

“Exmo. Sr.—Una de las más urgentes necesidades que tiene la
República es el aumento de su poblacion, pues sin los brazos sufi-
cientes para explotar los bienes que liberalmente le ha concedido
la naturaleza, no puede sacar todas las ventajas que deben pro-
porcionarle sus ricas é inagotables minas y sus extensos y férti-
les terrenos que con poco esfuerzo producen todos los frutos de
las diversas regiones del globo. Para remediar esta necesidad no
ha dejado el Ministerio de mi cargo, desde su establecimiento, de
examinar los medios más á propósito, y no ha encontrado otros
que promover de un modo eficaz y conveniente la inmigracion de
europeos; pero como para que esto tenga efecto, es indispensable
que previamente se haga la designacion y deslinde de los terrenos
baldíos que haya en la República, S. A. S. el General Presiden-
te se ha servido mandar que V. E. proponga á esta Secretaría, de
acuerdo con D..... agente de ella en esa ciudad, la
persona ó personas que con los conocimientos necesarios puedan
encargarse de ejecutar esa operacion en el..... de su
mando, indicando los honorarios que deberán pagarse por el des-

empeño de esa comision, y el tiempo en que se obliguen á concluir, procurando que éste sea el más corto posible; bajo el concepto de que, tanto por V. E. como por las demas autoridades, se les prestarán enantos auxilios sean necesarios al efecto.

Al decirlo á V. E. de suprema orden para los fines correspondientes, creo exensado recomendarle la importancia de esta medida, porque estoy persuadido de que V. E. no desconoce sus resultados, que serán sin duda el aumento rápido de la poblacion y por consecuencia el desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra la República.

Protesto á V. E. con este motivo mi consideracion y respeto.

Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1854.—*Velázquez de Leon*.—Es copia. México, Agosto 11 de 1854.—*M. Lerdo de Tejada*."

Número 175.

AGOSTO 14 DE 1854.

Decreto prohibiendo la exportacion de maderas de construccion sin permiso de los Agentes de Fomento.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar maderas de construccion ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán de buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la Hacienda pública, conforme á las leyes.

3º Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque entregar en la Agencia de Fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

4º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algun río ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaria de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1854.—El Ministro de Fomento, etc., *Joaquín Velázquez de León*.

Número 176.

NOVIEMBRE 25 DE 1854.

Se piden á las Diputaciones de Minería noticias de los bosques y su extension.

Secretaría de Fomento.—Seccion 2ª.—Circular número 59.—Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer se pidan á las Diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República las siguientes:

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdiccion de cada una de las mencionadas Diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corte empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se cortan mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor eficacia se ocupe esa Diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo más pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del Smo. Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velázquez de Leon*.—Señor D..... Presidente de la Diputacion de Minería de.....

Número 177.

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adquisición de terrenos baldíos para la revision prevenida.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses, que concluirán en 31 de Julio próximo, el plazo señalado en el art. 2.^o de la ley de 7 del mismo mes de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos, para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México. Enero 2 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León*.

Número 178.

CIRCULAR DE 22 DE FEBRERO DE 1855

para que el Correo franquee los pliegos en que vengan los negocios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular núm. 73.—Habiendo manifestado á esta Secretaría el Agente de Chiapas la dificultad que tenía para remitir los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos, porque el Administrador de Correos exigía no sólo el pago del certificado, sino el de la francatura de porte del pliego que los contenía, fundado en una disposición de la Dirección General de la Renta que declaró que los interesados debían pagar aquellos derechos, ocurrió este Ministerio al de Hacienda, pidiéndole que, supuesto que la remisión de los expresados pliegos era de oficio, en virtud de que los interesados habían cumplido con la obligación que les impuso la ley de 7 de Julio último, de presentar sus respectivos títulos á los Agentes, se sirviera prevenir que de oficio los certificaran y franquearan las oficinas de correos, y en contestación me dice en oficio de hoy, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Director General de Correos lo que sigue:

“Exmo. Sr.—S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer que prevenga V. E. á las oficinas de esa Renta que los pliegos que se dirijan á cualquiera de las Secretarías de Estado por las oficinas ó Agentes de su resorte, deben certificarlos y franquearlos de oficio, siempre que así lo pidan.

Lo que digo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento, y como resultado de su informe de ayer.”

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y en resultas de su comunicación relativa fecha 15 del actual que contesto.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México. Febrero 22 de 1855.—*Telázquez de León.*

Número 179.

CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1855

pidiendo á los Gobernadores remitan una coleccion de las disposiciones dadas en cada Estado sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4.^a—Circular número 78.
—Exmo. Sr.—Necesitando esta Secretaría tener á la vista las diversas disposiciones que sobre colonizacion y terrenos baldíos dictaron las autoridades de los Estados en las épocas que ha regido en la República el sistema federal, espero se sirva V. E. remitirme con toda brevedad una coleccion de todas las correspondientes al Departamento de su digno cargo. Asimismo espero me remita cualquiera otra disposicion que pudiera haberse dado por las autoridades en el tiempo que rigió el sistema central, pues el objeto de esta Secretaría es tener cuanto pueda conducir al acierto en el despacho de los diversos negocios que sobre esta materia se le presentan.—México, Marzo 22 de 1855. (Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores.)

Número 180.

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1855

concediendo privilegio á los Sres. Mosso hermanos para la construcción de un ferrocarril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y cediendo los terrenos baldíos que hubiere en el trayecto para el establecimiento de la vía y oficinas y edificios anexos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.^a—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesión y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción, y de la extensión absolutamente necesaria.

Art. 2.^o El curso del camino será el que, después del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 3º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construcción del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la Empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobación del Supremo Gobierno, sin indemnización alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la Empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupación.

Art. 4º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la Empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma Empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

Art. 5º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la Compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la Compañía.

Art. 6º Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la Compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicación de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación é instalación, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formación de la Compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7º Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la Compañía del camino por mexicana, y sin acción ni

derecho alguno para reclamar jamás contra el Gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciere reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 8º. Luego que se haya formado ó instalado la Compañia, ó ántes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del Supremo Gobierno, y despues de obtenida comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 9º. En el curso de este camino podrá aprovechar la Empresa, para sólo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Art. 10º. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11º. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobacion del Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12º. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la Empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, previo un valúo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la Empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la Empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde es-

ta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recom- puesta últimamente, reconociendo por ella al Supremo Gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, en- yo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los mate- riales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el día en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

Art. 13º Los fósiles, aguas minerales y demas materias subte- rráneas explotables que la Empresa descubriere en sus excavacio- nes, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 14º Este privilegio y todo el camino que vaya constru- yendo la Empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la Empresa.

Art. 15º En remuneracion de las concesiones hechas por el Su- premo Gobierno, la Empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del Supremo Gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la con- duccion de la correspondencia pública, hará el Supremo Gobier- no un contrato particular.

Art. 16º El Supremo Gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros vein- ticinco años, contados desde el día en que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

Art. 17º En caso de que se suscite alguna duda en la interpre- tacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidi- da por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nom- brado por el Supremo Gobierno y otro por la Compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en dis-

cordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 18º Toda disputa que se suscite entre la misma Empresa, sus socios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno de la República: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al artículo 7º.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la Compañia no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la Compañia otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, ó al ménos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ó otros útiles del camino, y el Supremo Gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evítarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 27 de 1855.—El Ministro de

Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León*.

NOTA.—En general en todas las concesiones de ferrocarriles se han cedido á las Empresas los terrenos baldíos necesarios para el establecimiento de la vía y para las estaciones, oficinas y edificios anexos á ella, por lo que, siendo muchos los decretos expedidos sobre esa materia, y de la cual, por otra parte, hay una legislación especial, se ha omitido insertarlos en esta compilación á fin de no hacerla innecesariamente voluminosa y evitar tambien se desvirtue el carácter peculiar que tiene, de ser exclusivamente de los asuntos de colonización y terrenos baldíos.

Número 181.

DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1855

declarando nulas las concesiones de terrenos baldíos hechas por los jefes de fuerzas sublevadas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el Supremo Gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó para la adquisicion de terrenos baldíos,

y en ningún tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León*.

Número 182.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1855

concediendo á D. Félix Galindo los terrenos baldíos que necesite para establecer las fábricas, almaccnes y demas obras indispensables para la explotacion de las azufreras que se designan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcan que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demas que existan entre San Ignacio y Mulegé, del Territorio de la Baja California, en cuanto esta concesion no perjudique dere-

chos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

Art. 2º El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotacion del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedió de fuerza mayor justificada.

Art. 3º La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Vírgenes en el mismo Territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se diete sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

Art. 4º La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la Empresa para establecer sus trabajos.

Art. 5º Se concede igualmente á la mencionada Empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la Empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el Supremo Gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

Art. 6º La Empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del Supremo Gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquirieran en propiedad este privilegio ó se asocien á esta Empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes

del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezca, la cual quedará á beneficio del Supremo Gobierno.

Art. 7º En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la Empresa entregará al Gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo Gobierno.

Art. 8º A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demas útiles que pertenezcan á la Empresa, quedarán de propiedad del Supremo Gobierno.

Art. 9º Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 30 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velásquez de Leon*.

Número 183.

DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado en el decreto de 7 de Julio de 1854 para presentar á su revision los títulos de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Martín Carrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades que me concedo el artículo 49 del Plan proclamado en esta capital el día 13 de esto mes, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo siguiente:

Artículo único. En consideracion á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se proroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el artículo 29 de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martín Carrera*.—Al Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada*.

Número 184.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1855

de clasificacion de rentas generales, entre las que se designa el producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Pertencen á las rentas generales de la nacion los derechos de importacion, internacion, exportacion, averia, y los demas que estén establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos de toda la República.

Art. 3º El impuesto establecido ó que se establezca sobre la plata y la moneda.

Art. 4º Los productos del tabaco, miéntras durare estancado: los de peajes, mineria, papel sellado, naipes, correos, lotería nacional, salinas y casas de moneda.

Art. 5º Todos los bienes conocidos con el nombre de “nacionales,” exceptuándose los que hayan sido adjudicados por ley á los Estados.

Art. 6º Los derechos que se impongan á la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino en el golfo de la Baja California, así como la venta ó arrendamiento de las minas de azufre situadas

en el territorio de la misma, el que disfrutará esos productos por concesion especial, mientras duraren sus actuales y críticas circunstancias.

Art. 7º El treinta por ciento de las rentas que por esta ley se consignan á los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 8º El producto de las alcabalas del Distrito por el tiempo que subsistan.

Art. 9º Pertenecen á los Estados, Distrito y Territorios todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales que no estén comprendidos en la clasificacion anterior, exceptuándose expresamente las alcabalas, que quedarán abolidas en toda la República desde el 1º de Febrero de 1856.

Art. 10. Los réditos activos y pasivos de las rentas que quedan á los Estados, Distrito y Territorios, son del haber y cargo de cada uno de ellos.

Art. 11. Para el pago del treinta por ciento que se les señala de contingente en el art. 7º, quedarán hipotecadas especialmente las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas.

Art. 12. El Gobierno podrá exceptuar del pago del contingente á los Estados invadidos por los bárbaros.

Art. 13. Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios mandarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia del corte de caja general que deben practicar.

Art. 14. Los propios Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el 30 por 100 que queda señalado al Gobierno general, se entregue á los agentes pagadores de éste.

Art. 15. En caso de que algun Estado deje de cubrir su contingente, queda facultado el Gobierno general para intervenir sus rentas y hacer efectiva la hipoteca señalada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*J. Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

Número 185.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1855

nombrando agentes que en los Estados y Territorios entiendan en todos los negocios concernientes á las rentas generales, tomando conocimiento de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del Gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el Supremo Gobierno.

Art. 2º Dichos agentes dependerán inmediatamente del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribución de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comunican.

Art. 3º Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del Gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo á la Tesorería General.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del Gobierno del Estado ó Territorio un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos liquidados de las oficinas dependientes del Gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo Gobierno para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la Nación, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle ántes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldios, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda, de los que sean y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por que pertenecen al Gobierno, el estado que guardan

en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengau.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al Gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuando sea necesario tomar alguna providencia, esperando lo que se resuelva por el Ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá exceder de tres meses; y que en su caso se enteren dentro del tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del Gobierno general siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del Gobierno general, el promotor fiscal de Hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzgue conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se los designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y extender los justifi-

cantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia Tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

Art. 4º Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosi, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

Art. 5º Luego que sean nombrados dichos agentes cesarán las Tesorerías ó Pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de Hacienda y Tesorería Departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.
—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—*Prieto*.

Número 186.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855

derogando los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 que sometieron á revision las concesiones de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—
El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del Supremo Gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados, ó Departamentos y Territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

Art. 2º Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todo conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la fecha de la cesion ó enajenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del Gobierno.

Art. 3º Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República, para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del Supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirlos desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que el mismo previene.

Art. 5º Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente, y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresa obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo este hecho nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

Art. 6º Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República, el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 3 de Diciembre de 1855.
—*Juan Alvarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Ler-
do de Tejada.*

Número 187.

DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1855

*declarando que los terrenos adjudicados á la Compañía que repre-
senta D. Sebastian Camacho en el Estado de Guerrero, no están
comprendidos en los trabajos de la explotacion de placeres de oro.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, etc.—Seccion 2ª—El
Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decre-
to que sigue:

“El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los
habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan
proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á
bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como represen-
tante de D. José Mª Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco
Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decre-
to de 17 de Enero de 1854.

Art. 2º El decreto provisional de 20 de Abril del presente año,
dado por el General en Jefe del Ejército restaurador de la Li-
bertad, para los trabajos de la explotacion de los placeres de oro
del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos ad-
judicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho.

Art. 3º La barra de que habla el art. 9º del decreto de 17 de
Enero de 1854, ya citado en el art. 1º del presente, será propie-
dad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada*.

Número 188.

DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1856

estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros adquirir propiedades rústicas y urbanas, así como las minas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que

habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservación del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á

1.º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

Número 189.

DISPOSICION DE 13 DE FEBRERO DE 1856

promoviendo la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, para aprovecharla en la colonizacion del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4.ª—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, las pasé á la Seccion 4.ª de esta Secretaría para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes:

"Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion no se amalgama con la raza anglosajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Islas, natural de Sonora que residia en la California, ha trabajado por que se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de origen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del Gobierno de Mé-

xico sobre los auxilios que pueda ministrar á la clase pobre para su traslacion y establecimiento en la República. Que sabedores los habitantes de Sonora de este proyecto, lo han acogido con regocijo, porque además de los beneficios que les resultarán de una poblacion que los ayude á cultivar sus vastos desiertos y á defenderse de los bárbaros, se conseguirá que vuelvan al seno de la patria porcion de souorenses que existen en la California y que por falta de recursos no pueden regresar al país donde vieron la luz primera. Que el Gobierno de aquel Estado, aprovechando esta buena disposicion de sus habitantes, dispuso se formaran juntas en las cabeceras de cada partido, con objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento de los emigrantes, bien en dinero, efectos ó cosas semejantes, ó por contratos que pudieran hacer los propietarios de terrenos, interesando á algunas familias para que se los poblasen y cultivasen temporal ó perpetuamente, segun mejor les conviniera. Manifiesta en seguida el Exmo. Sr. Gobernador las grandes ventajas que producirá dicha emigracion si el Supremo Gobierno le presta los auxilios, porque ella no infunde temores para la seguridad pública, en virtud de que los pobladores, por su idioma, costumbres, religion y experiencia de lo que les ha pasado en la California, no podrán uniformar sus sentimientos con los de la República del Norte.

El agente esfuerza las razones expuestas por el Gobernador, y considera el proyecto de que se trata, como el único que de pronto puede hacer productivas las tierras del Estado de Sonora, y contener las depredaciones de los bárbaros. La Seccion cree lo mismo que los anteriores funcionarios, y por tanto, no vacila en recomendar á V. E. que se preste un eficaz apoyo á la idea de trasladar al Estado de Sonora la poblacion hispano-americana que no esté contenta en la Alta California. Para conseguirlo cree indispensable que se den á los emigrantes terrenos suficientes donde establecerse y que con su cultivo les proporcionen lo necesario para vivir. Tambien será preciso hacer algunas erogaciones pecuniarias para auxiliar el transporte y mantenimiento por cierto

tiempo, de los que carezcan de recursos para verificarlo por su cuenta, y aunque esto sea lo más difícil por la penuria del erario, creo que debe hacerse todo esfuerzo para sobreponerse á ella, y que en ninguna cosa serán mejor empleados los fondos de este Ministerio, en el caso de que se le dejen percibir, que en procurar la colonización de la República, particularmente de los Estados fronterizos que, como Sonora, están muy expuestos por su escasa población á ser invadidos por codiciosos aventureros. La repartición de terrenos y los auxilios pecuniarios para trasladarse á la República, están prometidos en la ley de 16 de Febrero de 1854, y aunque es cierto que ésta se contrajo á la emigración europea, creo que sus disposiciones deben hacerse extensivas á la que pueda proporcionarse de la Alta California, que por tener el mismo origen é idioma que la población mexicana, es más conveniente y tiene la ventaja de erogar menores gastos por su inmediata al Estado de Sonora. Podrá ofrecerse la dificultad de que no se sepa exactamente cuáles son los terrenos baldíos de que se puede disponer, pero esto no debe embarazar este proyecto, en primer lugar, porque segun el agente son nacionales los terrenos del Presidio de Fronteras y Cocóspera, y están desiertos y sin cultivo los de los ranchos de San Pedro, San Bernardino, la Misión antigua de Saric y la Agua Caliente; y en segundo, porque aun cuando todos los terrenos aparezcan como enajenados por las autoridades de dicho Estado, puede el Gobierno, en nombre de la Nación, disponer de alguna parte de ellos, supuesto que no se ha cumplido la obligación que se impuso á los agraciados de tenerlos poblados y cultivados. Verdad es que el interés individual se quejará de esta ocupación; pero no tendrá justicia, porque al adquirir los terrenos los particulares, fué con ciertas condiciones que no han llenado, y por consiguiente la Nación tiene el derecho de disponer de ellos del modo que crea más á propósito para su prosperidad, en la que están más interesados los habitantes de Sonora, como que son los primeros que han de recoger los frutos que producirá la población y cultivo de los terrenos que ahora están desiertos.

Si el Supremo Gobierno se decide á impartir su proteccion al proyecto iniciado por D. Jesus Islas, me parece que seria conveniente nombrar á este individuo agente de colonizacion conforme á la ley de 16 Febrero de 1854, para que procurase la traslacion á Sonora, de la poblacion hispano-americana, poniéndose de acuerdo con el Gobierno del mismo Estado y con el agente en Hermosillo, para los terrenos que se han de dar segun el número de individuos que emigren, lugar en donde se han de colocar las colonias y auxilios que se han de ministrar á los que no puedan trasladarse por su cuenta.

Además de estas concesiones, creo que será conveniente lo que propone el agente, de que á los emigrantes que vengan, con el objeto de establecerse en la República y se dediquen á los trabajos de las minas, se les exima por cierto tiempo del pago del quinto, en atencion de que aunque hay muchas minas, son escasas de frutos y de pobre ley; y aunque es cierto que por esta gracia dejará el erario de percibir alguna cantidad, tambien lo es que lo mismo le sucederia continuando abandonados los terrenos, y que el Estado aventajará mucho con la explotacion de sus minerales, en primer lugar por el aumento de la poblacion, y en segundo por el de la agricultura, que sigue muy de cerca á la minería.

En virtud de lo expuesto, la Seccion propone á V. E. lo siguiente:

1º Que se diga al Exmo. Sr. Gobernador de Sonora, que el Supremo Gobierno ha visto con agrado la disposicion que dió para que se formasen juntas en las cabeceras de Partido con el objeto de promover suscripciones para el auxilio y establecimiento en aquel Estado de los emigrantes de la Alta California pertenecientes á la raza hispano-americana, y que espera redoble sus esfuerzos para que se realicen los objetos que se propuso al dictar dicha providencia.

2º Que para promover la emigracion de que se trata, se nombre agente de colonizacion á D. Jesus Islas, quien podrá ofrecer á nombre de la Nacion á los que quieran emigrar, terrenos don-

de establecerse, en la proporcion y bajo las condiciones que se señalan en la citada ley, y los recursos muy precisos á los que carezcan de ellos para trasladarse á la Republica, á cuyo efecto manifestará al Gobernador de Sonora la extension que sea necesaria segun el número de individuos que contrate, y la cantidad que fuere precisa, para que, dando cuenta á esta Secretaria, se disponga lo conveniente sobre la remision de caudales.

3º Que el mismo Gobernador, de acuerdo con el agente, señale desde luego los lugares más á propósito de la frontera donde han de establecerse los emigrantes, tomando los terrenos baldíos que fueren necesarios; y en caso de que no los haya en cantidad suficiente, entrará en convenio con los particulares, sirviéndole de regla que los que hubieren sido enajenados y no se hubieren poblado y cultivado, pertenecen á la Nacion en virtud de no haberse cumplido la condicion con que fueron cedidos.

4º Que se manifieste á los que quieran establecerse en Sonora, que además de las exenciones que concede el art. 14 de la ley de 16 de Febrero de 1854, quedarán libres por tres años los que se dediquen en el mismo Estado á la extraccion de metales, del pago del derecho de quinto que corresponda á los frutos que extrajeren; así como tambien de toda contribucion por el mismo tiempo á las fincas que construyan y establecimientos industriales que fundaren.

Si á V. E. le pareciere arreglado este dictámen, puede servirse mandar que se comuniqué al Exmo. Sr. Gobernador para que designe los terrenos en que se han de situar las colonias, y al agente en Hermosillo, para que los mande medir y deslindar á fin de que estén prontijs cuando fuere necesario y para que cuide de su imparcial y conveniente reparticion, así como tambien de los fondos que este Ministerio destine con tal objeto y de los que pueda producir la invitacion que dicho Exmo. Sr. Gobernador ha hecho á los habitantes de Sonora, recomendando al celo y patriotismo de uno y otro funcionario que procedan en este importante negocio del modo más conveniente á la seguridad de la República.

arreglándose en cuanto á las circunstancias que deben tener los emigrantes, á lo que dispone la citada ley.”

Y estando conforme el Exmo. Sr. Presidente de la República con lo propuesto por dicha Sección, me manda lo inserte á V. E. para los efectos correspondientes, y como resultado de su comunicación referida.

Dios y Libertad. México, Febrero 13 de 1856.—*Silicio*.—Al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 190.

CIRCULAR DE 16 DE FEBRERO DE 1856

aclarando que el art. 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero de 1856, se contrae á los pasajeros que lleguen del exterior á la República Mexicana.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular número 93.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, en comunicación oficial de ayer, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1.^a art. 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero último, y la repetición de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto se dirija á las demas Secretarías de Estado la presente aclaración para que se sirvan transmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente á los pasajeros que lleguen del exterior á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del Congreso general y demas disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los extranjeros en la República, y

su salida, así como la de los nacionales, fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas, y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, á 16 de Febrero de 1856.—*Silveo.*

Número 191.

DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1856

autorizando al Gobierno de Nuevo Leon para que establezca una colonia mixta en las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la Villa de Lampazos donó á aquel Estado D. Gregorio Mier y Teran.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexica, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo Leon para ceder las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusi-

vamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el Gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al Gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, entregando el otro á la autoridad que legalice la medida, para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los ejidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del Gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo la sufragarán los interesados, por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. También es obligacion de los pobladores abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos

como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignación de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó más personas de las agraciadas, se echarán aquellos en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la población, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restricción no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de habérseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundación de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningún caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun alemán sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término,

aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados en ningún tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el Gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*.
